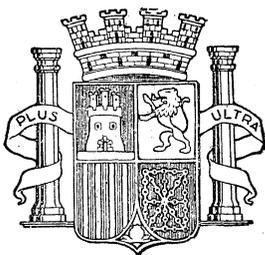


**DIRECCION-ADMINISTRACION**

Ministerio de la Gobernación, segundo piso.

Teléfono núm. 12322.



**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

### SUMARIO

**Ministerio de Industria y Comercio.**

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de Policía Minera y Metalúrgica.—Páginas 1802 a 1830.

Otro declarando de la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones.—Páginas 1830 a 1832.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

Orden disponiendo que las vacantes que en lo sucesivo ocurran en la Escuadrilla mixta del Sahara, se anuncien como de las Fuerzas Aéreas, pero indicando precisamente aquella unidad.—Página 1832.

Otra ampliando hasta el 15 de Octubre el plazo para que los Suboficiales pilotos pertenecientes al Ejército, opten por su pase definitivo al Arma de Aviación o el reintegrarse a sus Armas de procedencia.—Página 1832.

Otra disponiendo que los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación militar que figuran en la relación que se publica, pasen a ocupar el destino que a cada uno se le asigna.—Páginas 1832 y 1833.

**Ministerio de Justicia**

Ordenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a

los señores que se indican.—Página 1833.

**Ministerio de Hacienda.**

Orden disponiendo se observe lo que se determina en todo procedimiento administrativo de apremio seguido para la efectividad de descubiertos por razón de impuestos, sin cuyo previo pago no puede inscribirse en el Registro de la Propiedad el acto o contrato que hubiere determinado las liquidaciones apremiadas.—Páginas 1833 a 1836.

Otra rectificando la de 9 del actual (GACETA número 233), que concedía el retiro voluntario al Alférez de Carabineros D. Andrés Palomo Armario.—Página 1836.

Otra concediendo el retiro al Teniente de Carabineros D. Manuel Morán Barrueco.—Página 1836.

Otra idem id. al Teniente coronel de Carabineros, en situación de reserva, D. José Fernández Puertas.—Página 1836.

**Ministerio de la Gobernación.**

Orden confiriendo los destinos que se mencionan a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica.—Páginas 1836 y 1837.

Otra disponiendo que los Capitanes Médicos que prestan sus servicios en la Guardia civil, D. Federico Arteaga Pastor y D. Francisco de los Ríos Lechuga, queden destinados en los Colegios del mencionado Instituto, con residencia en Madrid.—Página 1837.

Otra confiriendo los destinos que se indican a los Suboficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Página 1837.

Otra designando para ocupar las plazas vacantes de Tenientes Profesores en los Colegios de huérfanos de la Guardia civil a los de igual empleo que se mencionan.—Página 1837.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Orden disponiendo que por esta sola vez se admita como ampliación de la matrícula oficial en los Institutos de Segunda enseñanza, la de la asignatura de Fisiología e Higiene, en la próxima convocatoria de Septiembre.—Página 1837.

Otra ampliando los beneficios de la Orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado a los que cursaran los estudios por planes antiguos en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y Valencia.—Página 1837.

Otra autorizando al Alcalde de Moncada para realizar un viaje con niños de las Escuelas nacionales, acompañados de varios Maestros, concediéndole para los gastos de referido viaje la cantidad de 2.000 pesetas.—Páginas 1837 y 1838.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas graduadas que se indican.—Página 1838.

Otra nombrando a D. Armando Cotarelo y Valledor Catedrático numerario de Literatura galaico-portuguesa, del periodo del Doctorado, de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Letras) de la Universidad Central.—Página 1838.

**Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.**

Orden disponiendo que el crédito de 80.000 pesetas consignado en presupuesto para conservación y entretenimiento del material sanitario y náutico de Sanidad exterior, sea librado mensualmente en la forma que se determina.—Páginas 1838 y 1839.

Otra idem que el crédito de 107.000 pesetas consignado en presupuesto para gastos de calefacción, objetos de escritorio y abonos de servicios telefónicos de las Estaciones sani-

tarias de puertos y fronteras, Lazaretos, Hospitales de aislamiento e Inspecciones locales de puertos habilitados, sea librado en la forma que se indica.—Página 1839.

Otra ídem que el crédito de 10.000 pesetas consignado en presupuesto para el funcionamiento de los Laboratorios de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, se distribuya en la forma y cuantía que se menciona.—Página 1839.

### Ministerio de Agricultura.

Orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Manuela Gascón Hernández, Auxiliar, a extinguir, de este Ministerio.—Página 1839.

### Administración Central.

ESTADO.—Inspección general de Emigración.—Accediendo provisionalmente a la devolución de la fianza que tenía depositada D. Miguel Sanmartín, consignatario de Valencia de la Compañía Trasatlántica.—Página 1840.

JUSTICIA.—Gobierno de la Generalidad de Cataluña.—Departamento de Justicia y Derecho.—Anunciando concurso para proveer las vacantes de los Juzgados de primera instancia e

instrucción de Tarragona, Igualada y Valls.—Página 1840.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Relación de admitidos a los concursos anunciados para proveer las plazas de Secretario y Auxiliar de la Delegación del Estado en el Consorcio Almadrabeto, y la de los que tienen incompleta su documentación.—Página 1840.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación denominada "Niños de la Doctrina Cristiana" instituida en Toro (Zamora).—Página 1840.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concurso general de traslado.—Propuesta provisional de nombramientos para Escuelas nacionales.—Página 1841.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el cuarto trimestre de 1933.—Página 1845.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Patronato local de Formación profesional de Alcoy.—Bases para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de dos plazas de Profesor y

dos de Maestro de taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Alcoy.—Página 1847.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Concesiones y Señales marítimas.—Aprobando los presupuestos para atender a la conservación de los faros.—Página 1848.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Concesiones.—Autorizando al Presidente del Sindicato de Riegos de Cheste para alumbrar y aprovechar aguas subterráneas del barranco de Chiva, con destino al abastecimiento de la población y riegos.—Página 1848.

Sección de Aguas.—Trabajos Hidráulicos.—Aprobando la distribución del crédito consignado en presupuesto para "Dietas de sondeos".—Página 1849.

Ídem id. id. para materiales de afloros, estudios y explotación en los diversos servicios de Obras hidráulicas.—Página 1849.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Disponiendo se publiquen las tres relaciones, que se insertan, que afectan a los números 7.001 al 8.000 del Registro Oficial de Exportadores.—Página 1850.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

La Base 29 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 imponía la publicación de un Reglamento de Policía minera que al consignar detalladamente los deberes y derechos de los mineros, señalara las atribuciones de la Administración y muy singularmente en orden a los preceptos de seguridad, salubridad e higiene a que habían de estar sujetas todas las minas.

En cumplimiento de este mandato se dictó, en 15 de Julio de 1897, un Reglamento que estableció las prescripciones de Policía y Seguridad en las explotaciones mineras, hasta que en 28 de Enero de 1910 fué sustituido por el que ha venido rigiendo hasta la fecha con carácter provisional.

Causas y circunstancias de muy diversa índole han impedido publicar un Reglamento definitivo, más los ininterrumpidos progresos que en la técnica minera han ido introduciendo los adelantos científicos, juntamente con las necesidades derivadas de la intensa reforma de la legislación social realizada desde 1910, decidieron a este Ministerio, por estimar llegado el momento oportuno, la redacción del conjunto de preceptos que, tanto para la Minería como para las

industrias de ella derivadas han de regular de un modo estable la seguridad y salubridad de las explotaciones, sirviendo de base la propuesta del Consejo de Minería y los trabajos de la Comisión designada por Orden ministerial de 2 de Julio de 1931.

El extraordinario desarrollo alcanzado en estos últimos tiempos por la utilización de los medios de transportes eléctricos y mecánicos a base de motores de explosión y de combustión interna; el deber de prevenir en la medida de lo posible, como por fortuna viene haciéndose, los riesgos que el propio progreso de los medios de producción trae consigo; la necesidad de alejar en cuanto cabe los peligros del uso y manejo de los explosivos, sin contar con otros aspectos que la vigilancia de su aprovechamiento requiere y la conveniencia de extender la acción tutelar y previosora de la Administración pública a industrias derivadas de la Minería, señala las directrices fundamentales de la reforma.

Deber inexcusable es no omitir medio para garantizar en cuanto es dable la vida de los que a la industria minera consagran sus actividades en profesión arriesgada y trabajosa, cual ninguna acaso, que exige acción vigilante y persistente. A ello tienden las disposiciones complementarias que en lo concerniente a dirección facul-

tativa, ventilación, alumbrado, salvamento y abandono de labores, etc., marcan aún más profundamente el cauce trazado en anteriores disposiciones.

Sometido el proyecto de Reglamento a informe del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo consultivo remite informe favorable a la promulgación del mismo, y fundado en las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Policía minera y metalúrgica.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

VICENTE IRANZO ENGUITA.

### TITULO PRIMERO

Disposiciones comunes a todas las minas e industrias sujetas a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas y subalternos.

### CAPITULO PRIMERO

#### Inspección y vigilancia.

Artículo 1.º El presente Reglamento establece las reglas de Policía y Seguridad a que se sujetarán las industrias comprendidas en el artículo 2.º, de conformidad con los fines señalados en el artículo 3.º

Artículo 2.º Al Cuerpo de Ingenieros de Minas, con auxilio del personal técnico subalterno, legalmente autorizado, corresponde la inspección y vigilancia de:

Minas, canteras, turbales y salinas, sean o no marítimas.

Fábricas metalúrgicas y siderúrgicas.

Destilación de carbones y pizarras bituminosas, hidrogenación de combustibles sólidos líquidos, refinación de éstos, fabricación de cok y aglomerados de carbón mineral.

Fábricas de superfosfatos, explosivos y las expendurias y depósitos de éstos, así como los talleres de pirotecnia y cartuchería.

Fábricas de cementos e industrias relativas a óxidos y sales de plomo, ocre para colorantes, caolín, talco, yeso, carbonato y óxido de magnesio y sales de bismuto.

Investigación y aprovechamiento de aguas subterráneas, y de las minerales y mineromedicinales.

Centrales térmicas, generadoras de energía eléctrica para el aprovechamiento de combustibles a boca mina, así como las fábricas productoras de energía que pertenezcan al dueño o explotador de la mina.

Transporte, transformación y distribución de la energía eléctrica destinada al uso de las minas, y establecimientos industriales sometidos a la inspección del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Los túneles para ferrocarriles, saltos y conducción de aguas, alcantarillas y, en general, todos los trabajos subterráneos.

Sondeos.

Vías de transporte terrestres y aéreas e instalaciones auxiliares destinadas al servicio o uso de las explotaciones e industrias enumeradas anteriormente, tales como los elementos productores y conductores de vapor, aire, agua, gas y electricidad, sus transformaciones y asimismo los elementos propios de reparaciones, alumbrado, ventilación, desagüe, seguridad, etc., etc.

Cuanto otras atribuciones confieran al Cuerpo de Ingenieros de Minas y Auxiliares la legislación vigente en cada momento.

Artículo 3.º El presente Reglamento tiene por objeto:

1.º La protección de los obreros contra los peligros que amenacen su salud o su vida.

2.º La seguridad de los trabajos en todas las industrias especificadas en el artículo anterior.

3.º El mejor aprovechamiento de los criaderos.

4.º La protección del suelo en cuanto la explotación subterránea pueda afectar a la circulación pública y a la estabilidad de las construcciones y demás objetos sobre el mismo situado.

5.º La defensa contra cualesquiera agentes exteriores o interiores perjudiciales a las explotaciones de las industrias reseñadas.

6.º La investigación e información sobre intrusiones de unas minas en otras y demás actos contrarios al derecho de la concesión minera.

7.º Vigilar el tratamiento adecuado

de las minas y la buena calidad de los productos que se fabriquen.

8.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes sociales dictadas en beneficio de la clase trabajadora.

Artículo 4.º La función de la Policía minerometalúrgica en las industrias afectas a este Reglamento se desarrollará a base de un régimen de asidua inspección y vigilancia para la prevención de accidentes e información sobre los que se produzcan, así como la inspección para el debido aprovechamiento de la riqueza pública.

Las visitas serán gratuitas para el explotador, excepto las que se deriven de deficiencias sistemáticamente observadas en la Dirección técnica, así como las debidas a accidentes o para la autorización y prueba de instalaciones y cañeras y las de abandono de labores.

Artículo 5.º Tanto los Ingenieros Jefes, al ordenar las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, como el personal facultativo subordinado, procurarán, al efectuarlas, el menor coste y la mayor brevedad compatibles con su máxima eficacia.

A los efectos del presente Reglamento se entiende por visitas ordinarias todas las que se realicen, salvo las excepciones que señalan el artículo anterior.

Artículo 6.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por el personal facultativo que preste servicio en los Distritos, la Superioridad ordenará las inspecciones que juzgue necesarias en las Jefaturas de Minas y Centros industriales.

Artículo 7.º El Estado satisfará los gastos e indemnizaciones que ocasionen las visitas ordinarias que lleve a cabo el personal de la Jefatura y las extraordinarias a que se refiere el artículo anterior.

Cuando los explotadores no satisfagan al personal de la Jefatura las cuentas presentadas por éstos en el plazo de un mes, el Estado abonará el importe de dichas cuentas y procederá contra los explotadores por la vía de apremio.

El abono de indemnizaciones y gastos que haya de satisfacer el Estado se verificará en virtud de las oportunas cuentas presentadas a la Dirección general del Ramo, ajustadas a las prescripciones de Contabilidad vigentes, y las que deban pagar los particulares, serán abonadas mediante la presentación a éstos de las respectivas cuentas, arregladas a la Instrucción que para esto rija y previa aprobación de la Superioridad.

Artículo 8.º En cada industria objeto de la inspección que ordena el Reglamento, habrá un libro de visitas, encuadrado y foliado, que suministrará el explotador y será autorizado en todas sus hojas con el sello del Ayuntamiento correspondiente y en cuya hoja primera extenderá el Alcalde diligencia, haciendo constar el número de folios y el destino del libro.

En él consignarán los Ingenieros, en forma de acta, si se han cumplido las prescripciones de la visita anterior, las advertencias encaminadas a que se cumpla el presente Reglamen-

to y cuanto les sugiera la visita de la mina o industria que hayan efectuado, cuidando de distinguir aquellas que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejos. Estas actas serán transcritas en la misma forma literal e íntegramente en el *Libro de visitas* que, formalizado con la adecuada diligencia de apertura, foliado y rubricado por el Jefe en todas sus hojas, existirá en la Jefatura y que deberá ser distinto para cada provincia.

Las actas de las visitas ordinarias se redactarán conforme a la regla octava de las Instrucciones de 10 de Marzo de 1928 o a las modificaciones que aquélla sufra.

Cuando la visita se realice por causa de accidente, se consignará en el acta correspondiente la descripción de la forma y causas ciertas o probables de éste, los preceptos reglamentarios infringidos, si los hubiere, y las prescripciones que de todo ello se deriven.

Tanto en las visitas ordinarias como en las extraordinarias, siempre que la índole de las prescripciones que se consignen en el libro correspondiente lo aconseje, se fijará el plazo o plazos en que, a contar de la fecha de la firma de aquéllas, han de cumplirse.

Existirá otro libro con iguales formalidades, legalizado, con objeto de que en él se puedan consignar las denuncias, observaciones y reclamaciones que se formulen por el personal subalterno de la inspección. Una copia del acta se remitirá al Ingeniero Jefe para que tome la resolución procedente.

Artículo 9.º Las prescripciones se consignarán en los libros de visitas el mismo día que se realicen, y serán obligatorias para los industriales, si en el plazo de quince días, desde la fecha de la advertencia, no manifiestan su oposición razonada al Gobernador de la provincia; éste, oyendo al Ingeniero Jefe del Distrito, deberá resolver la oposición dentro de los quince días siguientes, y de esta resolución cabe apelar en el término de treinta días, a partir de la notificación, ante el Ministro del Ramo, quien decidirá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

En caso de urgencia, a juicio del Ingeniero que efectúe la visita, deberá cumplirse inmediatamente lo que por él se disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que se formulen con arreglo al párrafo precedente y de la protesta que el Director de la mina o industria afecta a este Reglamento quiera hacer y que el Ingeniero actuante consignará indefectiblemente en el acta de la visita.

Siempre que el explotador no haya formulado en el plazo dicho oposición a lo prescrito en el libro de visitas o que habiéndose opuesto la Superioridad no haya revocado lo dispuesto por el Ingeniero, tiene aquél la obligación de comunicar por escrito a la Jefatura de Minas, dentro de los ocho días siguientes al en que expire el plazo que para ello se le hubiese marcado, el haber dado cumplimiento a las prescripciones inscritas en dicho libro o a las ordenadas por la Superioridad si ésta las hubiere modificado.

Artículo 10. Cuando al inspeccionar una mina o industria afecta a este Reglamento, se vea que no se han cumplido las advertencias de carácter preceptivo consignadas en el acta de la visita anterior, sin que por una oposición razonada del explotador se le hubiera relevado expresamente y por escrito de cumplirlas, se pondrá, por conducto de la Jefatura, en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien dispondrá la inmediata ejecución de las obras bajo la dirección del personal legalmente autorizado para ello que el Jefe del Distrito designe, a costa del explotador y sin perjuicio de los correctivos correspondientes.

Artículo 11. Los explotadores de las minas e industrias afectas a este Reglamento, los Directores responsables y los encargados y dependientes, están obligados a permitir la entrada y facilitar la inspección de las labores e instalaciones a los Ingenieros del Cuerpo de Minas, Subalternos facultativos y Auxiliares obreros, legalmente autorizados, que con carácter oficial lo pretendan para cumplir este Reglamento, facilitando al efecto el personal y los medios para reconocer los trabajos y particularmente para penetrar en los sitios que puedan exigir vigilancia especial. El personal inspector estará además facultado para hacerse acompañar por algún práctico conocedor de la labor de que en cada caso se trate.

Los industriales explotadores exhibirán al personal encargado de cumplir este Reglamento, los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie, los libros oficiales y los registros en que consten los nombres, edades y ocupaciones de los obreros, y dispondrán que acompañen al personal inspector los Directores responsables, Ingenieros o Capataces, a fin de que éstos respondan cumplidamente a cuanto se considere necesario averiguar en relación con el presente Reglamento.

Artículo 12. Antes de dar principio a cualquier clase de trabajos en una concesión minera, así como al reanudarse los trabajos de una mina abandonada, el explotador deberá presentar un plan de labores, cuyo plan se dividirá en dos periodos: uno de investigación y otro de preparación y explotación. El primero tendrá un tiempo limitado señalado por la Jefatura, sin que sea necesario la presentación de proyecto de laboreo, y el segundo será objeto de un proyecto de laboreo e instalaciones mecánicas, con sus correspondientes presupuestos, autorizado por el Director facultativo o personal técnico legalmente facultado.

Este proyecto será confrontado y autorizado, modificado o denegado por la Jefatura en lo que se refiere a la seguridad e higiene de las labores y mejor aprovechamiento del criadero, en un plazo de quince días, pudiendo entablarse por los explotadores los recursos legales contra aquellas determinaciones.

En el caso de fábricas o instalaciones de las comprendidas en este Reglamento, siempre que se trate de obras nuevas o reformas importantes en las existentes, se someterá igualmente a la Jefatura el proyecto y presupuestos correspondientes.

Artículo 13. Cuando de las visitas de inspección realizadas por el personal de Policía minera, sea por iniciativa propia, sea a petición del explotador, se deduzca que existe alguna causa de peligro eminente, el Ingeniero encargado de la Policía minera aplicará desde luego, bajo su responsabilidad, las medidas que estime necesarias, dando cuenta inmediata a la Jefatura, y si encontrara resistencia, dificultades o deficiencias por parte de los explotadores, Directores o por falta de asistencia de los obreros, el Ingeniero requerirá, por mediación de las Autoridades locales o del Gobernador civil de la provincia, los concursos extraordinarios que estime necesarios para garantizar dicha seguridad y esmero de las labores, evitándose en lo posible las desgracias personales y la pérdida total o parcial de la mina.

Artículo 14. Utilizando los informes del personal de Policía minera, los Ingenieros Jefes redactarán anualmente una Memoria en la que harán constar cuanto sea digno de mención relativo a este servicio, y consignarán en la misma cuantos datos sean necesarios e interesantes para la formación de Estadística.

Aprovechando estos informes y cuantos datos interesantes se puedan recoger en las visitas a las minas, se llevarán escrupulosamente en las Jefaturas libros especiales, con el historial de las minas, para en cualquier momento conocer los datos de ellas, desde el comienzo de las labores hasta el cierre de las mismas, facilitando así el mayor desarrollo de la industria.

## CAPITULO II

### *Previsiones para evitar hundimientos, inundaciones, incendios y explosiones.*

Artículo 15. Los explotadores de minas están obligados a recoger con esmero, y consignar en libros especiales, todos los datos relativos a la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas, principalmente si pueden constituir depósitos de gases o aguas colgadas, así como también lo referente a los cursos de aguas subterráneas que puedan existir en sus concesiones. Estos datos se enviarán a la Jefatura de Minas, la cual los facilitará a los concesionarios o explotadores que lo soliciten en la forma reglamentaria.

Artículo 16. Siempre que se sospeche la existencia de aguas o de gases irrespirables que pudieran fluir a las labores será obligatoria la investigación con barrenos de flor o sondeos en el número, longitud y disposición que las circunstancias exijan.

Artículo 17. Cuando se abran barrenos de flor o sondeos en los casos que se previenen en el artículo anterior, se tomarán las precauciones necesarias para preservar a los obreros de todo peligro, y antes de la entrada de cada relevo, el vigilante dará cuenta al Capataz del estado de la investigación. Además se llevará un cuaderno en que diariamente se consigne las condiciones y marcha de estas labores y las precauciones adoptadas.

La pega de los barrenos correspondiente a estos trabajos, sólo se hará a la hora de encontrarse en la superfi-

cie el personal, haciéndose de preferencia la pega eléctricamente.

Artículo 18. Los pozos, galerías y sitios de arranque se fortificarán debidamente; los vigilantes de la mina revisarán, con la frecuencia necesaria, las labores y las fortificaciones, para cerciorarse de que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad, y, en caso contrario, darán cuenta de lo que noten.

Artículo 19. Para prevenir los incendios subterráneos, queda prohibido instalar hogares de ninguna clase y aparatos capaces de producir chispas en las proximidades de las entubaciones, sin defenderlas convenientemente, con la salvedad a que se refiere el artículo 157 de este Reglamento.

Artículo 20. Cuando a consecuencia de huelgas en las Centrales eléctricas, aun cumpliendo los requisitos legales, exista un peligro inminente para las minas de inundación o falta de ventilación y conservación de las mismas, el Ingeniero Jefe de Minas, por medio de las Autoridades locales o del Gobernador civil de la provincia, recurrirá a las Asociaciones profesionales y obreras para que proporcionen el personal necesario para evitar dicho peligro inminente. Este artículo se entenderá aplicable a todas las industrias a que se refiere este Reglamento.

## CAPITULO III

### *Medidas para los sucesos desgraciados ocurridos en las minas.*

Artículo 21. Los explotadores comunicarán con toda premura al Ingeniero Jefe o al Ingeniero del distrito que esté más próximo al lugar de la ocurrencia, cualquier suceso acaecido en las minas o industrias afectos a la inspección de este Reglamento, o en sus dependencias, que haya producido la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas sean calificadas de graves por el Médico.

Igual obligación se impone a los explotadores en el caso de que el suceso comprometiese la seguridad de las labores, la de las minas o industrias o de la superficie. Los Ingenieros Jefes darán inmediatamente conocimiento del suceso a la Dirección general del Ramo y al Inspector general de la región.

Artículo 22. Cuando algunos de los hechos mencionados en los artículos anteriores lleguen a conocimiento oficial o extraoficial del Jefe del distrito, el Ingeniero a quien éste comisione o, en su defecto, él mismo, se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y, además de redactar el acta conforme al artículo 8.º, elevará su informe al Ingeniero Jefe, quien, en caso de haber ocurrido alguna desgracia personal, lo remitirá, adicionado con el suyo propio, al Juez de instrucción correspondiente.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir a las Autoridades locales para que proporcionen cuantos auxiliares crea necesarios; podrá reclamar directamente de las minas o industrias próximas, si las hubiese, toda clase de medios en personal y material, así como los servicios de los facultativos mineros y Médicos que se encuentren en algún punto cercano, dando al mismo tiempo las órdenes que procedan para la salvación de los obreros y

la conservación de las excavaciones y de la superficie.

Los trabajos de salvamento y la ejecución de las labores necesarias para precaver nuevos peligros se dispondrán por la Dirección de la mina o industria, con la aprobación e intervención del Ingeniero del distrito.

En caso de desacuerdo, prevalecerá la opinión del último.

Sin embargo, en los trabajos que admitan demora, a juicio del mismo Ingeniero, se someterá el desacuerdo a la decisión del Jefe del distrito, si no fuese éste quien practique el servicio; y contra la resolución del Jefe, en ambos casos, cabe apelación ante el Ministro del Ramo.

El plazo para practicar cada una de estas diligencias no excederá de ocho días.

Artículo 23. Los explotadores están obligados a tener en las minas e industrias medios para el pronto auxilio de los heridos y personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento cuyo buen estado se comprobará periódicamente.

Dispondrán, para las minas de pirita o de azufre nativo y en todas aquellas en que puedan desprenderse gases mefíticos, de aparatos respiratorios análogos a los que determina en general el capítulo XIX, los cuales serán también obligatorios en las fábricas o industrias afectas a este Reglamento que por su trabajo especial lo requieran. La Jefatura de Minas, en cada caso, determinará la aplicación que deba hacerse de este artículo.

En toda mina propensa a incendios o a desprendimiento súbito de gases irrespirables (grisú anhídrido carbónico, nitrógeno, etc.), siempre que hayan de efectuarse labores que por tales circunstancias sean peligrosas, la Jefatura del distrito minero correspondiente recomendará al Director responsable de aquella que ponga a disposición del personal tantos aparatos respiratorios de autosalvamento cuanto sean los obreros que en las fijadas labores hayan de trabajar. Dichos aparatos tendrán eficacia bastante para permitir la respiración durante quince minutos al menos. La aplicación de este precepto habrá de ser consignada en los respectivos Reglamentos particulares de las minas en que haya de ser obligatorio.

La Comisión de grisú, por conducto de la Jefatura de Minas de los distritos, remitirá a los explotadores una lista de aparatos de salvamento y autosalvamento aprobados, cuya lista se renovará cuando el progreso en la construcción de esos aparatos lo haga necesario.

Artículo 24. Cada mina o grupo de minas que disten entre sí menos de dos kilómetros tendrá a su servicio un practicante e instalado un botiquín con instrumental quirúrgico para una cura de urgencia, camilla y habitación con camas.

Para la instalación de los hospitales generales, así como para la fijación del radio de acción y población obrera que puedan atender los médicos, se pondrán de acuerdo la Jefatura de Minas, Empresas explotadoras y Sociedades obreras.

En caso de discrepancia, resolverá el asunto la Jefatura de Minas, de cu-

ya resolución se podrá apelar ante la Superioridad por las partes interesadas.

Artículo 25. Los explotadores y los Directores de las minas vecinas de aquéllas en que hubiese ocurrido un suceso desgraciado están obligados a atender al requerimiento que el Estado, el Director, explotador o quien le represente en aquel momento, así como los que, con arreglo al artículo 22 les dirija por escrito el Ingeniero del distrito, a fin de proporcionar los auxilios personales y materiales que le sean posibles, con derecho a indemnización si la reclaman y procede.

Igual obligación e iguales derechos tendrán los facultativos que se hallen en las proximidades del lugar de la ocurrencia.

Los gastos que requieran los auxilios inmediatos que hayan de darse a los heridos, ahogados o asfixiados, así como la reparación de las labores y las que se originen a los Ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

#### CAPITULO IV

##### *Disciplina del personal.—Reglamentos particulares.*

Artículo 26. En toda mina o industria fabril en actividad se llevará con las debidas formalidades y bajo la responsabilidad del Director un registro en que se inscribirán todas las personas, cualesquiera que sea su edad y sexo, que trabajen en la mina.

En dicho registro se hará constar el nombre y apellidos de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña y fecha de su ingreso y cese en el servicio de la mina o industria.

El Director o encargado de la mina o industria están obligados a exhibir dicho registro a las Autoridades y a los Ingenieros del Distrito y personal subalterno legalmente autorizado.

En cada industria se llevará además una lista diaria de los obreros que trabajan, tanto en el interior como en el exterior.

Artículo 27. En toda mina se observarán exactamente cuantas leyes y disposiciones complementarias reguladoras del trabajo estén vigentes en cada momento.

Artículo 28. Nadie podrá entrar ni ser admitido en los trabajos de las minas e industrias en estado de embriaguez, bajo la responsabilidad del Jefe inmediato.

Tampoco lo podrá verificar persona alguna extraña a dichos trabajos sin permiso del Director y sin ir acompañado por un obrero experto.

Artículo 29. De un modo general no se permitirá la permanencia de un obrero sólo en los trabajos de la mina, salvo en aquellos que su situación permita un auxilio rápido del obrero si le ocurriese un accidente, cuyos casos podrá autorizarse esto por la Dirección de la mina, dando cuenta a la Jefatura de Minas.

Artículo 30. El orden de los trabajos de organización técnicoadministrativa y seguridad de cada mina e industria y las obligaciones y responsabilidad del personal a este respecto, se fijarán por la Dirección de

la mina o industria, en un Reglamento de régimen interior, que no podrá estar en contraposición con los Reglamentos generales de trabajo y Policía minera, y para que éste tenga fuerza legal ante los Tribunales y la Administración se someterá a la aprobación de las Autoridades competentes, oyendo éstas al Ingeniero Jefe del distrito.

Contra la resolución de las mismas podrán alzarse los interesados ante los Ministros que correspondan.

Este Reglamento particular, después de aprobado en la forma que indica el párrafo anterior, será obligatorio para el personal y se hará conocer a todos los obreros y empleados en forma de edictos fijados en los puntos más frecuentes y convenientes. Un ejemplar del Reglamento se entregará a cada uno de los encargados y vigilantes y obreros de los diversos servicios.

#### CAUITULO V

##### *Planos de las minas.*

Artículo 31. En toda mina en actividad se llevarán los planos necesarios, en los que estarán representadas las labores ejecutadas, incluso las abandonadas, que se distinguirán claramente y las en ejecución, haciendo constar el avance mensual de éstas. Entre las abandonadas se indicarán las inaccesibles.

Los explotadores están obligados a presentar en la Jefatura de Minas correspondiente, en el término de un año, a contar desde el día en que comiencen o reanuden los trabajos, dos copias de dicho plano, firmados por el Director de la mina. Una de estas copias se archivará en la Jefatura, y con el sello de ésta y la fecha de su presentación se conservará la otra copia en la Dirección de la mina, donde estará a disposición del personal facultativo del Distrito, siempre que lo reclame.

Artículo 32. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontales y verticales de las labores y los cortes transversales de los yacimientos, señalándose en ellos cuantos caracteres del terreno y criaderos sea posible.

En las minas metálicas, y siempre que la estructura del yacimiento lo aconseje, se indicará en la proyección vertical un gráfico de metalizaciones.

Habrán también un plano topográfico detallado, dibujado en tela, en el que se representen cuantas obras, vías, edificios, líneas eléctricas, corrientes de aguas naturales o artificiales, lagos, lagunas, estanques y, en general, cuanto pueda sufrir daño derivado del laboreo minero o constituir un peligro para éste, y se encuentre dentro de los límites de la concesión, límites que se marcarán con toda precisión en dicho plano, como asimismo se señalará la posición acotada de cada una de las bocas de los pozos y socavones. Para evitar confusiones, cuando sobre un mismo plano haya proyectadas dos o más plantas, cada una de éstas se representará en color distinto, y si hubiese varios criaderos, sus proyecciones verticales respectivas se representarán separadamente.

La escala que en general se adopte

en los planos de detalle de labores será de un milímetro por metro, y si no fuera suficiente, a juicio del Ingeniero Jefe, deberá hacerse otro especial en mayor escala, de las labores que lo necesiten; para los planos de conjunto de labores será de escala más reducida.

Para el traslado al plano de los datos topográficos se recomienda el empleo del sistema de coordenadas.

Artículo 33. Como explicación complementaria de las labores se llevará en cada mina, además, cuadernos en que se anotará el avance trimestral de los trabajos, el caudal medio diario de las aguas extraídas, el tonelaje bruto y vendible del mineral o cualquier otra substancia explotada, la cantidad detallada de los explosivos, mechas y detonadores que se consuman mensualmente, y todas las demás circunstancias de utilidad e interés para la conservación de la mina, la seguridad de los operarios y el estudio de los criaderos.

En el acto de la visita de inspección se presentarán al personal de Policía minera el plano y cuadernos para que tomen los datos que consideren útiles y convenientes.

Durante el primer trimestre de cada año se enviarán a las Jefaturas de Minas dos copias del plano general de las labores realizadas durante todo el año anterior, de las que una será devuelta al explotador, diligenciada por el Ingeniero Jefe, y la otra quedará en el archivo de la Jefatura. En los años sucesivos, los explotadores tendrán la obligación de poner en ambas copias las labores al día, y a este efecto recogerán la que exista en la Jefatura y la devolverán con la mayor rapidez posible puesta al corriente, debiendo los explotadores recoger la diligencia de la otra copia una vez efectuada la comprobación oficial.

Los Ingenieros Jefes examinarán cuidadosamente los planos después de hecha la adición a que se refiere el párrafo anterior, y llamarán la atención a los Directores de las minas cuando éstas, en su laboreo, se hallen próximas al límite de las respectivas concesiones.

Artículo 34. Los planos de las explotaciones mineras, custodiados en la Jefatura de Minas, podrán ser examinados por quien lo solicite mediante instancia dirigida al Jefe, en la que se justifique la pretensión. Este, oyendo al explotador cuyo es el plano, en plazo de quince días resolverá.

El mismo trámite será indispensable para obtener copia de ellos; pero éstas sólo podrán hacerse por el personal facultativo de la Jefatura, con abono de los derechos correspondientes, e irán autorizados por el visto-bueno del Jefe, sirviendo esta autorización para acreditar la conformidad de la copia con el documento existente en la oficina. Dichas copias sólo se facilitarán a personas o entidades interesadas en la explotación correspondiente.

Artículo 35. Si los planos y cuadernos no se llevasen en la forma prescrita en los artículos anteriores o adoleciesen de errores notables, así como si no se hubiesen entregado los datos anuales en época oportuna, la Jefatura

del distrito lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, que acto continuo mandará ejecutar o reformar dichos planos y cuadernos a costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el capítulo XXXII.

En todos los casos que sea preciso esclarecer alguna duda acerca de la licitud o de la trascendencia de labores que no hayan sido manifestadas en los planos y en los cuadernos de avance, que respectivamente preceptúan los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, y que su acceso haya sido obstruido o dificultado sin antes haber cumplido lo que ordena el artículo 82, el Gobernador podrá, a propuesta del Ingeniero Jefe, exigir al explotador, y si no fuera el mismo concesionario a éste subsidiariamente, que desautorice esas labores, haciendo practicable su inspección y levantamiento del plano por el personal de la Jefatura de Minas, y si no lo efectúa en el plazo que se le haya marcado se aplicará lo que dispone el artículo 10.

## CAPITULO VI

### Pozos.

Artículo 36. Todo campo de explotación tendrá, por lo menos, dos salidas distintas a la superficie debidamente acondicionadas, accesibles en todo tiempo para el personal ocupado en los trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan a una misma concesión. Cuando sean pozos deberán ser equipados precisamente de escalas; éstas podrán instalarse en los pozos maestros, en pozos especialmente dedicados a este servicio o en labores que se acondicionen para este efecto.

Las bocas exteriores de dichas salidas no se hallarán bajo un mismo cobertizo, y la distancia entre ambas no será inferior a 25 metros.

Se exceptuarán los casos en que, a la promulgación de este Reglamento, las bocas exteriores estuvieren a distancia menor de la señalada, siempre que la Jefatura de Minas no encuentre motivo para mantener dicha distancia.

Artículo 37. Tanto en las bocas de los pozos, como en sus cortaduras con las galerías, se establecerán los medios y aparatos adecuados para evitar caídas y todo peligro en la circulación y en el trabajo de los obreros, debiéndose adoptar de preferencia, si es posible, el sistema de barreras.

Cuando se trate de profundizar un pozo de extracción sin interrumpir el servicio, el explotador tendrá la obligación, dado lo peligroso de este trabajo, de presentar un proyecto a la Jefatura de Minas en el que consten detalladamente las garantías de seguridad que ofrecerá, dentro de lo posible, la labor que proyecte efectuar. No se podrá dar comienzo a estos trabajos sin la autorización previa del Ingeniero Jefe del distrito.

Artículo 38. Las bocas de los pozos que existan en la superficie y no estén en servicio se cercarán con obra de fábrica a fin de evitar el acceso a los mismos.

## CAPITULO VII

### Circulación por pozos, galerías de transportes y planos inclinados.—Pozos.

Artículo 39. La bajada y subida de

las personas deberá verificarse por medio de escalas o aparatos conservados con cuidado y sujetos a las prescripciones que señala este Reglamento.

Artículo 40. La entrada a todo pozo de escalas estará dentro de una habitación cerrada o local protegido dispuesto al efecto, independiente de los edificios principales de la explotación y dotados de una puerta con cerradura.

Cuando los pozos de extracción tengan además servicio de escalas, tendrán al efecto un departamento aislado del resto. El tabique divisorio de este departamento será obligatorio establecerlo cuando lo juzgue necesario la Jefatura de Minas.

Lo mismo en los pozos de servicio general que en los especialmente destinados a subida y bajada del personal por escalas, cada tramo no excederá de cinco metros, pero cada escala sobresaldrá 0,80 metros sobre el descansillo superior, o, de no ser esto último así, se fijarán en esa misma altura agarraderos, para facilitar el tránsito y evitar caídas.

Cuando se trate de pozos inclinados en ángulo superior a 40° respecto a la horizontal, las escalas habrán de colocarse, mediante tacos de madera, separadas del arrastre del pozo lo suficiente para que en sus peldaños encuentren fácil apoyo los pies y las manos.

Todos los escalados deberán ser rígidos y de hierro o madera, pudiendo ser colgado el último tramo en las profundizaciones, sin que su longitud exceda de 10 metros. Cuando haya un torno mecánico se podrá instalar otro a mano para la circulación del personal, sin que su tiro pueda exceder de veinticinco metros.

Artículo 41. El empleo de los tornos a brazo para la subida y bajada de personas en los pozos y calderillas que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, estará subordinado a las condiciones siguientes:

1.ª La profundidad máxima de un solo tiro será de 30 metros, facultándose a la Jefatura de Minas para autorizar mayor tiro en casos especiales.

2.ª Será obligatorio el uso de cables metálicos sin empalmar, prohibiéndose en absoluto el de cuerdas vegetales.

3.ª Es obligatorio el uso de flador o guía.

4.ª Los obreros se sujetarán con una correa, barzón o cuerda, de tal modo que no pierdan su posición vertical aunque suelten las manos.

5.ª Antes de bajar personas, el Jefe encargado del trabajo examinará el estado del cable empleado.

6.ª Mientras suban o bajen personas no se pondrá vasija ni objeto alguno en el otro ramal del cable y se cuidará de que los ganchos de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruce.

En las galerías o calderillas inclinadas se colocarán en toda su longitud una o dos cuerdas con nudos, o barandillas, sujetas a sus extremos, para que puedan afianzarse en ellas los que tengan que circular por dichas galerías.

Artículo 42. La circulación de personas por los pozos de extracción es-

tará, en general, subordinada a las siguientes condiciones:

1.º Si se emplean cubas suspendidas de cables que no sean antigiratorios habrán de estar guiadas, y si se usan jaulas, su construcción será tal que impida la caída de personas. Así las jaulas como las cubas, estén o no guiadas éstas y cualquiera que sea la clase de cable de suspensión, llevarán eficaz protección contra las piedras, herramientas y toda clase de objetos que puedan caer desde la boca, las cortaduras y las paredes del pozo, y mientras suba o descienda personal no se admitirá en las cubas y jaulas que éste ocupe ningún mineral ni otra clase de material.

2.º En el caso de que las cubas no vayan guiadas por usarse cables antigiratorios, la velocidad de éstas no excederá de tres metros por segundo, ni de cuatro metros si las cubas fuesen guiadas; y si se trata de jaulas con guideras, su velocidad vertical no podrá exceder de siete metros, a no ser que se aplique un contrapeso adecuado, el cual representará, por lo menos, el 40 por 100 de la carga total cuando el número de personas que conduzca la jaula pase de diez, pues en tal caso la velocidad podrá llegar a 10 metros por segundo. En todo caso, cuando la velocidad vertical de los cables de tracción sea mayor de seis metros por segundo, las máquinas irán provistas necesariamente de un limitador de marcha debidamente contrastado por el personal de la Jefatura de Minas y adaptable tanto a las velocidades máximas admitidas para la subida y bajada de personal, como para el transporte de minerales.

3.º El uso de paracaídas será obligatorio cuando las jaulas se utilicen para subir y bajar el personal, y aquél podrá desconectarse cuando éstas sólo se usen para minerales o materiales, pero esta desconexión habrá, mientras dure, de ser indicada de modo visible y nunca podrá funcionar automáticamente. Se adoptarán con preferencia aquellos paracaídas que obren frenando, siempre que la frenada se ejerza de tal manera que al soltarse o romperse el cable no pueda adquirir la jaula mayor velocidad de 30 metros por segundo.

4.º Al arranque y a la llegada de las jaulas o cubas, el movimiento de las máquinas se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio o sin guideras rígidas.

En todo pozo de extracción y en los de bajada de obreros se establecerá un servicio de señales que asegure la comunicación con el exterior, previo acuerdo de la Jefatura de Minas con el Director, en consonancia con la importancia de la industria.

Artículo 43. Los cables empleados para la traslación de personas estarán sujetos a las condiciones siguientes:

a) Se calcularán con una resistencia a la rotura ocho veces mayor que la carga máxima de trabajo.

Antes de colocarse un cable se remitirá a la Jefatura de Minas un testigo del mismo de un metro de longitud a lo menos, a fin de que lo someta a las pruebas de resistencia oportunas, y en caso de conformidad, conceda la auto-

rización de su empleo. Este plazo de aprobación no excederá de un mes.

b) Después de un año de uso, se cortará de los cables, cada seis meses, un trozo del extremo que une con la jaula, el cual se remitirá a la Jefatura a los efectos del párrafo anterior, sin que esto sea obstáculo para que el explotador continúe utilizándolos hasta recibir la orden afirmativa o negativa del Centro oficial.

c) En caso de poleas Koepe tendrá que sustituirse el cable a los dos años, a no ser que la Jefatura de Minas considere oportuno reducir o prorrogar este plazo.

d) En los pozos que circule personal por cubas, en los casos autorizados, o jaulas, queda prohibido el empleo de cables empalmados.

Artículo 44. La máquina de extracción tendrá al menos dos frenos, uno aplicable al árbol de los carretes o de los tambores y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad, sin cambiar de sitio, y otro automático que debe funcionar no sólo en fin de carrera, sino en todo momento.

Queda exceptuado de la obligación del freno automático, pudiendo ser substituído por otro sistema cualquiera, las máquinas de vapor actualmente instaladas cuya fuerza sea inferior a 100 caballos, pero no las que se instalen en lo sucesivo.

Cada freno tiene que ser suficiente para sostener con la máquina parada una carga triple de la máxima de servicio y poder desarrollar un retardo de dos metros segundo cuadrado.

Las máquinas estarán dotadas de un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla o timbre automático que anuncie su llegada a la superficie sin perjuicio de las señales que deba recibir el maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

Será obligatorio en todas las máquinas que desarrollen una velocidad superior a seis metros por segundo el establecimiento de un aparato que registre la misma gráficamente.

Los indicadores de situación de las jaulas en los pozos deberán ser accionados precisamente por engranaje.

Artículo 45. Mientras se efectúe la entrada y salida del personal, deberá haber, además del Maquinista encargado del servicio, un Ayudante que tenga conocimiento del manejo de la máquina, si no existen dispositivos automáticos.

El personal encargado del manejo de las máquinas de extracción, tiene que ser personal de competencia, de buena constitución física-fisiológica y de moralidad acreditada. Para ejercer el cargo, debiera someterse previamente a un examen de la práctica profesional, ante el Ingeniero que oficialmente designe la Jefatura de Minas, la cual concederá el certificado de aptitud.

Artículo 46. Para efectuar una instalación de castillete, máquina de extracción y los accesorios inherentes al equipo de un pozo, ya sea conjunta o aisladamente, será precisa la autorización de la Jefatura, previa la presentación de un proyecto detallado de las instalaciones que se quieran efectuar.

Artículo 47. En caso de avería en el aparato de extracción, la Dirección de la mina dispondrá lo necesario para retirar con toda premura de las

jaulas o cubas a las personas que en ellas se encuentren.

Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y subida de los obreros y no permitirá que nadie más que los maquinistas autorizados al efecto manejen las máquinas mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Artículo 48. La Dirección de la mina hará visitar por lo menos una vez cada semana los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y subida de obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita, a fin de tenerlos siempre a disposición del personal técnico que verifique la inspección oficial de la mina.

Artículo 49. Independientemente de los partes escritos mencionados en el artículo anterior, en todas las minas se llevará un cuaderno especial relativo a los cables, en el que se anotarán los datos siguientes:

1.º Fecha de colocación, composición y retirada de cada cable.

2.º Dimensiones que tuviere al empezar a usarse.

3.º Carga de rotura que ha garantizado la fábrica o el vendedor, y cuantas características puedan darse. Si es metálico se consignará el número de hilos y el diámetro de éstos, así como el número de torones o de trenzas, según sea redondo o plano.

4.º Dimensiones de los trozos que se corten.

5.º Número de hilos rotos en todo el cable.

6.º Número de hilos rotos en el espacio de dos metros donde más haya.

7.º Cuantas observaciones puedan apreciarse que indiquen una anomalía en el cable, como dobleces, irregularidades en las espiras, disminución de sección o alargamiento extraordinario, etc.

8.º Resultado de los ensayos hechos por la Jefatura, de las muestras enviadas.

La revisión del cable en lo que se refiere a los datos quinto, sexto y séptimo debe hacerse semanalmente.

Todo cable cuyo coeficiente de seguridad baje a seis, o en el cual el número de hilos rotos en un metro de longitud llegue al 20 por 100 del total, debe ser retirado del servicio.

### Galerías.

Artículo 50. a) Las galerías tendrán la pendiente necesaria para que no se estanquen en ellas las aguas, que deberán correr por cunetas, situadas a sus costados. Dichas cunetas se limpiarán con la suficiente frecuencia para que no se interumpa el curso de las aguas que por ellas discurran.

b) El explotador podrá dar a las galerías la pendiente que crea conveniente por encima de la precisa para cumplir el anterior artículo, siempre que no exceda de la de equilibrio y cada tren disponga del número suficiente de vagones con freno o zalgas para poder dominarle en la pendiente, cualquiera que sea la velocidad adquirida por él.

c) Las galerías de transporte, ya se verifique éste por caballerías o por medios mecánicos, deberán tener la

suficiente anchura para que las personas que por ella necesiten transitar dispongan de espacio suficiente en uno de sus costados, que les garantice el no ser alcanzados por los vagones al cruzarse con ellos.

d) En las galerías cuya iluminación no sea fija y permanente, el primer vagón del tren llevará en sitio bien visible una lámpara, a menos de que no vaya precedido del conductor provisto de ella.

e) Está prohibido encarrilar un vagón salido de la vía sin antes desenganchar la caballería que le conduzca o, en caso de tracción mecánica, haber parado el motor previamente.

f) En las galerías en que el arrastre se efectúe por cable o cadena flotante o rastrera la circulación del personal se hará por un paso lateral de una anchura mínima de 80 centímetros, a contar de la cara externa de los vagones exclusivamente dedicados a este transporte. Este paso deberá estar elevado por lo menos sobre la altura del suelo una cantidad igual al diámetro de la rueda y habrá de estar provisto en toda su longitud de un pasamón eficaz.

Siempre que sea posible, desde cualquier punto del trayecto deberá poderse efectuar señales al maquinista encargado de dirigir el movimiento y arrastre.

g) Cuando los vagones o trenes descendan en las galerías por su propio peso y su movimiento esté regulado por la acción de frenos o galgas, éstos irán dispuestos de modo que deban ser accionados desde la parte posterior del vagón.

No se permitirá, en ningún caso, que el caballista o vagonero que conduzca un vagón vaya montado en los topes delanteros.

#### Tracción por locomotoras.

Artículo 51. La tracción por locomotoras en galerías se ajustará a las siguientes prescripciones:

A) Para toda clase de minas y locomotoras.

1.º Las galerías por donde circulen locomotoras tendrán al menos 80 centímetros más de ancho, ó 0,25 metros más de alto que el gálibo de las locomotoras empleadas. En las curvas se establecerán los nichos o refugios de protección necesarios, cuyo número estará en consonancia con el radio y el desarrollo de aquéllas.

2.º La vía estará colocada de manera que ni la locomotora ni el tren puedan rozar la galería, y las dimensiones de los carriles, sus empalmes y soportes ofrecerán las debidas garantías de seguridad en relación con el peso y velocidad de los trenes.

3.º El transporte del personal en las galerías sólo podrá hacerse utilizando los vagones vacíos, siempre que éstos y la vía se conserven en buen estado.

Las locomotoras irán provistas de dos lámparas cubiertas, una en la delantera y otra a disposición del maquinista, llevando además una campana o timbre de aviso.

4.º La velocidad de marcha no excederá de tres metros por segundo, cuando lleve personal.

B) Las locomotoras con hogar,

cualquiera que sea la materia que en éste se quemé, están prohibidas en toda mina de combustible, y en aquellas donde puedan admitirse tendrán las disposiciones para evitar la provocation de incendios.

C) A las minas de atmósfera inflamable no clasificadas en el título II de este Reglamento se les aplicará las prescripciones señaladas en el mismo.

#### Locomotoras con motor de explosión.

Artículo 52. Condiciones para la salubridad de la mina:

1.ª Las locomotoras con motor de explosión podrán circular en las corrientes de entrada o de salida de aire siempre que la cantidad de aire circulante en dicha galería general o parcial equivalga a 180 litros por segundo y C. V. (al freno) de la locomotora; además de los 40 litros por segundo y por obrero que prescribe este Reglamento, y el necesario para los animales de tiro, para la sección correspondiente de la mina.

2.ª Cuando la locomotora marche en el sentido de la corriente de ventilación, se ajustará la velocidad del tren de manera que ésta no sea igual a la de la corriente de ventilación.

3.ª Las locomotoras se mantendrán en las condiciones de ajuste necesario para que en el escape se produzca la menor cantidad posible de gases nocivos.

4.ª A fin de evitar los malos olores de los gases de escape de las locomotoras, irán éstos suficientemente enfriados por un artefacto apropiado.

5.ª No se permitirá el funcionamiento del motor en las locomotoras paradas, si aquél no es del tipo Diessel u otro igualmente satisfactorio.

Artículo 53. Condiciones para la prevención de incendios:

1.ª La cubierta de la locomotora irá provista de aberturas de ventilación de suficiente tamaño para evitar la acumulación de vapores inflamables. Lateralmente sólo habrá aberturas registro que se cierren por puertas de corredera.

2.ª La inflamación de la mezcla en el motor se hará por un aparato eléctrico que sólo produzca chispa en el interior del cilindro motor. Al efecto, no tendrá conexión a masa, sino que ambos polos irán aislados y el aparato contenido en una caja cerrada, cuya llave guardará el maquinista.

3.ª En la locomotora habrá los dispositivos necesarios para evitar que los gases inflamables del cilindro puedan proyectarse en forma de llama al exterior, lo mismo en la admisión que en el escape.

4.ª El enfriamiento del cilindro estará asegurado por una envolvente de agua que le rodee completamente. Se dispondrán, en los sitios más convenientes de la galería de transporte, los medios para la carga de agua de esa envolvente.

5.ª Las lámparas de la locomotora serán eléctricas, con exclusión de las de llama.

6.ª Habrá sobre la locomotora un extintor y trapos de tejido espeso u otros materiales equivalentes para ahogar prontamente una llama. Los algodones que sirvan para la limpieza de la máquina se guardarán en un recipiente

cerrado, y los que estén fuera de uso se evacuarán al exterior.

7.ª En el interior de las minas no se podrán establecer depósitos de líquidos inflamables más que en anchurones construídos para este efecto en las galerías generales de arrastre.

Estos almacenes deberán estar revestidos de materia incombustible y dotados de la ventilación conveniente para que la atmósfera no sea inflamable. La cantidad máxima que se podrá almacenar no será superior al doble de la carga diaria total de las locomotoras en servicio.

8.ª La temperatura de emisión de vapores inflamables del combustible líquido utilizado no será inferior a 35° C. (medida en el aparato Abel). Se exceptúan de estas condiciones las locomotoras actualmente en servicio, que no podrán ser renovadas.

#### Locomotoras de aire comprimido.

Artículo 54. Los compresores de aire para la carga de las locomotoras estarán con preferencia en el exterior, conduciéndose por tuberías el aire comprimido a la estación interior.

Cuando los compresores se instalen en el interior de las minas sin grisú estarán preferentemente situados en la entrada del aire, siendo obligatorio esto en las minas con grisú, a menos de aspirar el aire del exterior. Esto último será obligatorio en todo caso en las minas de la cuarta categoría.

#### Locomotoras con motor eléctrico.

Artículo 55. Estas locomotoras, en cuanto a su parte eléctrica, se regirán por las disposiciones especiales del capítulo 17 de este Reglamento.

#### Planos inclinados.

Artículo 56. a) Las poleas o tambores de los planos inclinados automotores estarán provistos de frenos de palanca y contrapeso que estén normalmente apretados, prohibiendo colocar ningún artefacto ni obstáculo que impida su funcionamiento normal.

Cuando la importancia del plano lo requiera se dispondrá, además del de palanca, de otro freno de husillo, que regule de un modo más perfecto la marcha de los vagones.

En los planos exteriores de gran longitud, accionado por el eje del tambor, existirá un regulador de velocidad que impida el que ésta exceda de la correspondiente a la marcha normal.

Para el caso de no funcionar a su debido tiempo el freno, la instalación estará dispuesta de tal modo que el frenista no pueda ser alcanzado por los vagones ascendentes y quede protegido asimismo de los cables de movimiento.

A los planos inclinados ascendentes con motor mecánico, que funcionen sustituyendo a pozos de extracción, les serán aplicables, con las consiguientes adaptaciones, los artículos 42, 43, 47 y 48.

b) El acceso a la cabeza del plano y a los enganches de los niveles intermedios estará normalmente impedido por medio de cables, barreras, cadenas o traviesas, para evitar que los vagones puedan penetrar en la pendiente sin estar previamente suje-

tos al cable tractor; y en los de gran pendiente, impedir la caída de las personas. Los vagones no podrán ponerse en movimiento más que a impulso de los obreros encargados de la maniobra.

Los enganches de los vagones tendrán la seguridad necesaria para no poder desprenderse durante la marcha del tren.

Cuando las vías de la cabeza del plano comuniquen directamente con las de éste, se dispondrán cierres o calces de seguridad que impidan la precipitación de los vagones sobre el plano.

c) En las galerías en que desemboquen planos inclinados se tomarán las precauciones y protecciones precisas para que las personas no puedan ser alcanzadas por los vagones ni en su marcha normal ni en el caso de un escape.

En la perforación de los planos inclinados en sentido descendente se tomarán disposiciones para evitar los efectos de un escape de los vagones.

d) En el enganche de la cabeza del plano se prohíbe a los obreros encargados de la maniobra empujar los vagones hacia el plano sin estar éstos sujetos al cable conductor, a menos que existan artificios especiales que impidan su escape al tomar la pendiente.

Los obreros afectos a la maniobra del pie del plano o de los niveles intermedios no deberán situarse en ellos durante la circulación de los vagones, colocándose bien en una galería transversal al eje del plano o en refugios especiales contruidos al efecto.

No se permitirá el transporte de personas utilizando los vagones o carros transportadores (zorrillas) de los planos más que en casos especiales, tales como la conducción de heridos o enfermos que autorice bajo su responsabilidad la Dirección de la mina.

e) De no poder entenderse en toda su longitud clara y distintamente de viva voz, todo plano inclinado contará con medios especiales para comunicarse los encargados de las maniobras en la cabeza, pie y niveles intermedios, con el maquinista o frenista y viceversa. La Dirección de la mina fijará, en cada caso, el código de señales.

f) En los planos inclinados con carro transportador está prohibido el tránsito de personas. Únicamente se permitirá atravesarlos cuando no estén en servicio.

En los demás planos se podrá permitir el paso de las personas cuando la Dirección de la mina lo consienta y cuenten con un espacio libre lateral no inferior a 80 centímetros, contados desde la cara externa de los vagones. El atravesar estos planos quedará acondicionado a lo que disponga la Dirección de la mina.

g) Cuando un vagón descarrile en la pendiente del plano o quede detenido por cualquier causa, se tomarán las medidas necesarias por el personal, tanto el encargado del motor o freno como el de las maniobras, para que no pueda ponerse en movimiento impensadamente.

Una vez encarrilado el vagón o corregido el accidente no se pondrá de

nuevo en marcha en tanto no ocupe sus puestos respectivos todo el personal del plano.

h) En los planos de inclinación superior a 45 por 100, los operarios encargados de su reparación o conservación efectuarán el trabajo desde andamios colocados al efecto, o sujetos a maromas de suficiente longitud, tendidas a lo largo de la explanación y fijas sólidamente en ambos extremos, y se pondrán descansillos intermedios no distantes entre sí más de 10 metros en sentido vertical.

i) Las galerías cuya inclinación sea superior a 25 por 100 tendrán su suelo tallado en escalones o colocadas sobre él escaleras, y si no, dispondrán de una barra o cable fijo que pueda servir de ayuda en el descenso.

Artículo 57. Para poner en marcha cualquier instalación de tracción mecánica en el interior de las minas será necesario la presentación a la Jefatura de Minas de un proyecto completo que se ajuste a las prescripciones del Reglamento, no pudiéndose poner en servicio las instalaciones hasta que la Jefatura apruebe y confronte el proyecto en el plazo máximo de un mes. Todo maquinista de locomotoras de minas tiene que estar provisto de un certificado de aptitud expedido por la Jefatura de Minas.

## CAPITULO VIII

### *Ventilación y desagüe de las minas en general.*

Artículo 58. La salubridad de todos los puntos accesibles en una explotación subterránea se asegurará por una corriente activa de aire del exterior y por un sistema general de desagüe en armonía con las condiciones del criadero.

El volumen del aire introducido en las labores estará en relación con el número de obreros, la extensión de aquéllas y las condiciones naturales de la mina, teniendo en cuenta la temperatura y la acumulación de gases mefiticos.

Las galerías que sirvan para el paso del aire deberán ser accesibles en todas sus partes y las destinadas al de las aguas tendrán la necesaria pendiente para la fácil salida de ellas.

No se permitirán galerías en fondo de saco de longitud mayor de cien metros y los pocillos que a esta distancia máxima se establezcan habrán de ser compartidos con tabiques divisorios; si éstos pocillos se destinan a tolva y circulación del personal, la Jefatura de Minas podrá autorizar longitudes de galerías superiores a la indicada.

Siempre que sea posible, la dirección de la corriente de ventilación deberá ser tal, que en caso de parada de los ventiladores generales, la corriente natural conserve el mismo sentido, evitando la inversión. Esa posibilidad deberá ser estudiada con el concurso de la Jefatura de Minas.

Artículo 59. Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces y continuos, a fin de obtener la expulsión de los gases nocivos, suministrar aire respirable e impedir la elevación de la temperatura de las la-

bores que no deberá exceder de 33° C. en ningún sitio de la mina. Cuando se trate de criaderos de substancias especiales, o en caso de necesidad, con ventilación amplia, podrá trabajarse a temperatura superior a la fijada anteriormente con autorización de la Jefatura de Minas, y cuando se trate de un peligro inminente podrá efectuarse también bajo la responsabilidad del Director de la mina.

Artículo 60. Si las galerías de ventilación van entre rellenos, éstos se efectuarán y conservarán todo lo impermeables que se pueda. Los rellenos de los tajos de arranque se llevarán a distancia conveniente de los frentes, a fin de que la corriente sea activa e impida la acumulación de los gases nocivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107.

Artículo 61. Las labores se dispondrán de manera que se evite en lo posible el empleo de puertas para dirigir o dividir la corriente de aire, y las destinadas a repartir la ventilación, se establecerán de modo que asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de dos o más puertas convenientemente separadas será obligatorio en aquellas vías en que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Artículo 62. Las labores abandonadas se incomunicarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas. Cuando se trate de labores abandonadas en las que puedan desprenderse gases perjudiciales se tapiarán herméticamente.

## CAPITULO IX

### *Explosivos.*

Artículo 63. Las substancias explosivas que se consuman en la industria deberán ser almacenadas en un polvorín autorizado por el Gobernador, previo conocimiento e informe del Ingeniero del distrito, cuyos polvorines deberán ajustarse a lo que dispone el Reglamento vigente de explosivos.

Artículo 64. Las substancias explosivas no podrán introducirse en las minas, ni en sus dependencias inmediatas, sin autorización del Director y con las precauciones necesarias.

El explotador no podrá emplear más explosivos que los usuales autorizados. En caso de querer emplear alguno nuevo necesitará permiso especial de la Jefatura de Minas. La preparación de las cargas deberá hacerse en el interior de la mina y en lugar apropiado, por personal especializado, que puede ser el mismo que efectúe la pega de los barrenos.

Artículo 65. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita y demás explosivos, deberán estar colocados en cajas o sacos distintos y convenientemente aislados unos de otros.

Artículo 66. La entrada de los explosivos en los trabajos de las minas se regulará de modo que la existencia de aquéllos no sea superior a las necesidades de dos días, depositándose, así como las mechas, hasta el momento de usarlas, en sitio seguro y seco designado por el Capataz.

Se exceptuarán las mechas y los detonadores de seguridad, que deberán introducirse diariamente.

Queda prohibido entregar cartuchos helados, y el deshielo se verificará precisamente en el exterior y nunca por aproximación directa al fuego.

Artículo 67. Para el atacado de los barrenos no se permite más atacadores que los de madera, y es obligatorio el empleo de las mechas de seguridad, ateniéndose en su manejo a las disposiciones que más adelante se expresan.

Artículo 68. La pega de los barrenos se hará, a ser posible, a hora fija aprovechando el fin del relevo y el descanso de los obreros. Cuando se trate de minas de la segunda, tercera y cuarta categoría que para los efectos del grisú determina el artículo 83, la pega se hará a hora fija y a la terminación del relevo, siendo obligatorio el empleo de estopines de seguridad.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse el fuego a las mechas hasta después que hayan estallado todos ellos y que, reconocido por el Capataz o quien autorizadamente le sustituya, no exista a juicio de éste el menor riesgo.

Artículo 69. En la profundización de pozos por medio de explosivos se empleará preferentemente la pega eléctrica, y cuando aquellos sean húmedos y no se aplique este medio de pega se empleará mecha impermeable y de longitud ampliamente calculada, dando fuego a ésta, de preferencia con estopín de seguridad.

Artículo 70. Ningún barreno fallido podrá ser descargado.

No podrá abrirse otro en su proximidad sin la inmediata dirección del Capataz o de los vigilantes designados al efecto.

Tampoco podrá aprovecharse, para prolongarse, un fondo de barreno.

Después de arrancado el carbón o roca que contenga restos de un barreno fallido, habrá de buscarse con esmero si queda en la masa algún cartucho por detonar.

Cuando resulte fallido algún barreno, el vigilante encargado, de cada relevo, deberá taponarle con los taponés adoptados por la Dirección de la mina, consignando en un libro el número y lugar de las faltas para conocimiento de la Dirección y del vigilante del relevo siguiente, que deberá firmar el enterado.

Artículo 71. Los taladros que se hagan en la proximidad de los barrenos fallidos que hayan dado bocazo o de las culatas de los mismos, deberán practicarse a ser posible, por lo menos a 20 centímetros de distancia de éstos, en todos sentidos, debiendo asistir el vigilante a la perforación y pega del nuevo barreno.

En toda labor donde haya ocurrido un fallo está prohibido entrar hasta media hora después de la pega; mas si ésta es eléctrica puede reducirse la espera a la mitad.

Artículo 72. Para el empleo de los explosivos a base de oxígeno líquido se observarán las siguientes precauciones:

1.º Las personas que previa autorización de la Dirección de la mina penetren en el local en que esté instalada la maquinaria para producir oxígeno líquido, dejarán fuera las lám-

paras que lleven aunque estén apagadas, prohibiéndose terminantemente introducir en dichos locales carburos y materiales combustibles. Queda prohibido fumar en dichos locales, emplear en los mismos aparatos de calefacción de llama descubierta, debiendo ser el alumbrado de los mismos eléctrico. El algodón-borra que se emplee para la limpieza de la maquinaria debe guardarse después de su uso en depósitos metálicos cerrados. No se permite ningún depósito importante de algodón-borra, de lubricantes ni de combustibles en las cercanías de la instalación de oxígeno líquido, y asimismo queda prohibido depositar en la proximidad del edificio de dicha instalación los residuos de las lámparas de acetileno.

Los locales donde se fabrique o deposite el oxígeno líquido deberán estar, por lo menos, a 150 metros de las bocas de los pozos y viviendas de obreros.

2.º El transporte del oxígeno líquido podrá efectuarse solamente en las vasijas dispuestas al efecto por la Dirección de la mina. Al colocar estas vasijas en las jaulas para su descenso en la mina se evitará que vaya con ellas ninguna clase de lámparas, disponiéndolas sin otra carga en las jaulas de extracción. Queda prohibido fumar durante las operaciones de transporte de las vasijas de oxígeno líquido, impregnación de los cartuchos y carga de los barrenos, no permitiéndose la existencia de lámpara alguna de llama descubierta a menos de tres metros de distancia de los barrenos, cartuchos impregnados o vasijas que contengan oxígeno líquido. Asimismo se evitará el contacto con grasas o lubricantes de los cartuchos que se empleen para la pega.

3.º Queda prohibido cortar, pinchar o romper cartuchos que estén ya impregnados de oxígeno líquido. La carga de los barrenos debe llevarse a cabo por personas debidamente autorizadas por la Dirección de la mina que se ajustarán, para la carga de los barrenos, a las normas dictadas por dicha Dirección. Se prohíbe combinar en un mismo tajo cartuchos de oxígeno líquido con los de cualquier otra clase de explosivos. Se prohíbe volver al frente del trabajo antes de los veinte minutos de la última explosión.

4.º En el caso de barrenos fallidos, no regirán ninguna de las prescripciones de los artículos 70 y 71 y, asimismo, no está sujeto el almacenamiento de los cartuchos sin impregnar a las prescripciones del capítulo X, quedando vigentes las que se refieren al almacenamiento de los detonadores.

5.º Al descargar un barreno fallido se tendrá cuidado de extraer la cápsula con las debidas precauciones para evitar su explosión, que aunque tuviera lugar no podría nunca provocar la explosión de los cartuchos una vez transcurrida media hora después de su carga. Queda, por lo tanto, admitido volver a utilizar barrenos fallidos una vez descargados de dicha cápsula.

6.º Después de la explosión no se podrá entrar en los tajos sin que previamente hayan sido ventilados intencionalmente para asegurarse de que no queda óxido de carbono en cantidad peligrosa.

Artículo 73. Cuando se emplee la pega eléctrica, la cápsula se podrá poner en el fondo de la carga sobre un taco pequeño de arcilla.

Cuando se empleen mechas, sean o no ignífugas, está terminantemente prohibido poner la cápsula en el fondo de la carga. La longitud de la mecha empleada se fijará en el Reglamento particular de la mina, según la velocidad de combustión de aquélla y el número de barrenos que se peguen simultáneamente. En ningún caso la longitud de la mecha, contada desde la parte anterior del primer cartucho, debe ser inferior a un metro ni de 30 centímetros la parte exterior al barreno; además aumentará dicha longitud en 15 centímetros a cada una de las mechas de los barrenos en sentido inverso del orden de los disparos.

Antes de emplear una mecha de seguridad el explotador debe proceder a probarla para asegurarse de que no presenta ningún defecto peligroso. Estos ensayos deberán efectuarse sobre cada pedido, quemando, al menos, el 1 por 1.000 de la mecha. La propagación de la combustión deberá durar cien segundos por metro para las mechas corrientes y ciento diez para las especiales.

La sujeción de la cápsula a la mecha se verificará obligatoriamente con las tenazas de seguridad.

La mecha se sujetará al cartucho atándola a éste con un bramante, más en ningún caso se hará esa sujeción mediante una lazada de la mecha.

Los Capataces de las minas examinarán antes de distribuirlos para el consumo, los detonadores y estopines, a fin de comprobar sus defectos visibles.

En el caso de que el Capataz observe anomalías en los explosivos, mechas y detonadores que puedan indicar peligro será obligatorio comunicarlo a la Jefatura de Minas, para que compruebe los hechos, y en caso de que lo considere necesario deberá dar ésta cuenta a la Superioridad, a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 74. El explotador deberá suministrar al personal afecto a este servicio los explosivos, detonadores y tacos que su trabajo exija, conforme al Reglamento presente; pero nada más que lo estrictamente necesario para el trabajo de *dos días, como máximo*.

## CAPITULO X

*Depósitos interiores de explosivos y sus accesorios, para el servicio local de las minas.*

Artículo 75. Los depósitos de explosivos, detonadores y mechas en el interior de las minas estarán cerrados y en local seco y ventilado.

Llevarán un letrero sobre la puerta indicando el uso a que se destinan y la cantidad máxima de materias admisibles, y además habrá un cartel impreso en letra de tamaño fácilmente legible con copia de las prescripciones e instrucciones concernientes al manejo de los explosivos que deben conocer los obreros.

Artículo 76. En toda mina el depósito de *explosivos* estará separado

del de *detonadores* y mechas, y las puertas tendrán llave distinta.

Unos y otros depósitos constarán de dos compartimientos separados y cerrados. El anterior o antecámara servirá para la distribución de los materiales y las manipulaciones que exija la apertura de barriles, cajas, etcétera. El otro compartimiento, que sólo tendrá acceso por la antecámara, es el almacén propiamente dicho, y no puede servir más que para conservar, pero no para manipular.

Aunque los depósitos de explosivos y los de detonadores estén instalados en dos galerías independientes, éstas podrán concurrir a una misma antecámara, que estará en comunicación directa con una corriente principal de salida de aire.

Artículo 77. Los Depósitos interiores de explosivos no podrán contener más de *cien kilos* ni hallarse a menos de 50 metros de un pozo en servicio y deberán estar separados más de 10 metros en línea recta de toda galería de transporte o trabajos en actividad.

Artículo 78. En ningún caso podrán los obreros guardar explosivos o detonadores en sus casas o en las cajas de herramientas.

Artículo 79. El transporte de los explosivos o detonadores a los depósitos se hará en recipientes cerrados procedentes del almacén general de la mina, bajo la inspección de Capataces o vigilantes.

Cada hombre no habrá de transportar más de 25 kilogramos de explosivos, y los detonadores no podrán transportarse al depósito al mismo tiempo que aquéllos.

No podrán dejarse explosivos ni detonadores en la proximidad de los pozos o de las casas de máquinas de extracción.

Artículo 80. La introducción de estas sustancias por los pozos o socavones para el abastecimiento de los depósitos no puede hacerse durante la entrada o salida del personal, y en el caso de hacerse por pozos habrá de advertirse al maquinista, al encargado del enganche y al personal encargado de la recepción.

El maquinista no puede hacer marchar la máquina a una velocidad mayor que la permitida para transporte del personal, ni dejar asentarse la jaula con choques.

Artículo 81. La recepción, descarga, distribución y devolución de los explosivos, detonadores, etc., sólo se hará por personal designado al efecto.

Se llevará un registro especial de entrada y salida de los explosivos, con expresión de la entrega hecha en cada uno de los trabajos.

## CAPITULO XI

### *Suspensión y abandono de labores.*

Artículo 82. El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del Gobernador, acompañando el plano de las labores que han de ser abandonadas, la oportuna visita de inspección. El Ingeniero Jefe de Minas del distrito dispondrá, si lo cree necesario, que por un Ingeniero se visiten los trabajos y confonte el plano

que se ha presentado. De esta operación levantará acta el Ingeniero actual, en la que consten los trabajos interiores que puedan ser necesarios realizar para la seguridad del exterior y los cerramientos de las bocas de galería y pozos, cuyas prevenciones, con la aprobación del Ingeniero Jefe, tendrá que realizar el explotador en el plazo que se le señale. Dictarán asimismo las prescripciones relativas a desagüe de los trabajos en el caso en que ese abandono pueda afectar a las explotaciones colindantes. Transcurridos y ejecutados los trabajos prescritos, el Ingeniero Jefe dispondrá se practique por el personal facultativo una segunda visita para comprobar si están debidamente ejecutados. Si resultase de la segunda visita que no han quedado cumplidos y ejecutados aquellos trabajos, el Ingeniero Jefe ordenará que se ejecuten a costa del concesionario. Los gastos de la primera visita serán siempre a costa del Estado, y los de la segunda a cargo del mismo si se hubieran cumplido las prescripciones impuestas en la primera; en caso contrario, será de cuenta del explotador. El concesionario o explotador de una mina que la abandone, sin cumplir previamente las anteriores disposiciones, será responsable de todos los daños y perjuicios que por dicho motivo se causaran, sin perjuicio de la multa en que quede incurso. Si fuese declarada legalmente su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales. Cuando se suspenda temporalmente un campo de explotación se comunicará a la Jefatura del distrito para que se visite, a fin de comprobar que todo queda en condiciones de seguridad para el presente y de solidez para el porvenir.

## TITULO II

### Prescripciones para la explotación de las minas de carbón.

## CAPITULO XII

### *Disposiciones generales.*

Artículo 83. Se considerarán divididas las minas de carbón en cuatro categorías subordinadas a la existencia del grisú.

1.<sup>a</sup> Minas sin grisú: Aquellas en que no haya podido reconocerse la presencia de este gas.

2.<sup>a</sup> Minas con poco grisú: Aquellas en que este gas esté en proporción menor a 0,3 por 100 (tres milésimas) en la corriente general de salida.

3.<sup>a</sup> Minas con mucho grisú: Aquellas en que la cantidad de dicho gas es mayor de 0,3 por 100 (tres milésimas) en dichas corrientes generales.

4.<sup>a</sup> Minas con desprendimiento súbito de grisú: Se entiende por desprendimiento súbito de grisú la invasión rápida por dicho gas de un frente de trabajo con resquebrajamiento, derrumbamiento o proyección de este frente. Si el grisú se desprende con regularidad y abundancia, la mina se clasificará como muy grisúosa.

Se entiende por grisú el gas metano más o menos puro, tal como aparece en las minas.

Las muestras de aire para la determinación de la categoría han de ser tomadas en la corriente de salida, y si

hubiera varias salidas, en todas ellas, calculando la ley de grisú correspondiente a la corriente única equivalente.

La Jefatura de Minas, al clasificar las de carbón, deberán relacionar el contenido de grisú de las salidas de aire, con el aforo de éstas y con la producción media diaria de carbón de las minas, remitiendo estos datos a la Comisión del Grisú.

Artículo 84. La clasificación de cada mina, respecto a estos cuatro grupos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito, después de oír al Director técnico de la explotación.

Esta clasificación se anotará en un libro especial de Catastro de minas de carbón, dándose conocimiento de ella a la Comisión del Grisú, y podrá revisarse y modificarse por iniciativa de la Dirección técnica de la mina o del Ingeniero Jefe del distrito.

Artículo 85. Todo Director de una mina clasificada en una determinada categoría, deberá dar aviso inmediato a la Jefatura del distrito, caso de variar las condiciones que motivaron aquella.

Quando el explotador de una mina grisúosa pretenda que ésta sea clasificada como mina sin grisú, deberá solicitarlo presentando en el Gobierno civil, juntamente con la instancia, relación de los resultados de los ensayos verificados sobre el contenido del grisú y hechos, por lo menos, semanalmente durante un período mínimo de tres meses, ensayos que deberán ir autorizados con la firma del Ingeniero Director de la explotación en cuestión.

Para la resolución definitiva, la Jefatura de Minas comprobará (después de suprimida la ventilación de la mina durante veinticuatro horas) el contenido de grisú de las distintas labores, sirviéndose de lámparas grisumétricas (Pieler o Chesneau) o aparatos análogos y tomando muestras de aire que se ensayarán en el Laboratorio si los resultados de las pruebas con las lámparas antedichas hubieren sido negativas.

Artículo 86. Para los efectos del artículo 83, todas aquellas agrupaciones que tengan alguna comunicación subterránea entre sí se clasificarán en la misma categoría, que ha de ser la de la más peligrosa, a menos que aquella comunicación esté siempre cerrada y reúna las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 87. La labor de comunicación y socorro tendrá por lo menos 100 metros de longitud y estará dividida en cinco espacios, por medio de seis puertas de madera blindada, con marcos de hierro empotrados en mampostería. Las tres de un extremo abrirán en un sentido, y en el contrario las del extremo opuesto.

En las inmediaciones de cada dos de ellas habrá otra de reserva embebida en el muro de la labor, para que puedan reponerse fácilmente si hubieran sido estropeadas en caso de explosión.

Si en vez de puertas giratorias se emplearan puertas de corredera con cierre automático, bastará que haya tres, y la longitud de la labor de huida o socorro podrá ser de sesenta metros.

Artículo 88. Se procurará, si es posible y conveniente a juicio de la Jefatura de Minas, la subdivisión de una mina en cuarteles que puedan consi-

derarse distintos para los efectos de este Reglamento cuando en ellos se reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener, por lo menos, dos pozos o socavones generales que permitan realizar la ventilación, el transporte y la extracción con independencia de otro cuartel.

2.º Que la unión de un cuartel con otro se haga únicamente por una labor de huida o de socorro con arreglo al artículo 87.

Artículo 89. Cuando no concurren todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, podrá permitirse que la galería general, a condición de que solo comunique de una manera intermitente, sirva para el transporte común, y nunca al mismo tiempo, con los distintos cuarteles de la mina.

Esta comunicación se hará de preferencia por medio de puertas de corredera de cierre automático, con movimiento transversal al eje de la galería.

La Jefatura del distrito consultará en cada caso con la Comisión del Grisú sobre la conveniencia y manera de hacer la transformación a que se refiere este artículo y el anterior.

### CAPITULO XIII

#### Explotación

Artículo 90. Cuando se empleen tracción por locomotoras, además de las prescripciones de los artículos 51, 52 y 53, se observarán las siguientes reglas:

a) *En las minas sin grisú* la carga de la locomotora en el interior de la mina se hará en una cámara o anchurón especial practicado en una transversal a la galería de arrastre, y, al menos, a diez metros de la misma, yendo revestido de material incombustible, así como la transversal mencionada.

El suelo de esta cámara será impermeable y tendrá una reguera con pocillo para recoger el combustible líquido que pudiera verterse. Su alumbrado se hará por lámparas eléctricas portátiles y en la proximidad de dicha cámara habrá provisión (dos metros cúbicos, al menos) de arena para combatir un principio de incendio.

Esta cámara se ventilará de manera que los vapores inflamables no puedan acumularse y que la evacuación de los mismos se haga directamente por el retorno de aire de la mina, a menos de tomarse las disposiciones que a continuación se indican.

En las minas de carbón sin grisú dicha cámara estará situada de preferencia cerca del pozo de salida del aire; cuando esto no sea posible (como en las minas de carbón con grisú), y si a juicio de la Jefatura de Minas, por la disposición de la ventilación general de la mina, no fuera prácticamente realizable un retorno especial del aire para esta Cámara, aislándola en caso de incendio, deberán ir provistas (sin dejar por esto de observar las condiciones de construcción indicadas) las comunicaciones de entrada y salida de aire de la misma de cierrres incombustibles para poder incomunicar la cámara y prevenir los efectos de una explosión. Es-

tos cierrres serán, para las galerías, puertas metálicas o de cemento armado, en número de tres al menos, y separadas entre sí más de quince metros, contados desde la galería; puertas que se abrirán hacia dentro de la Cámara. En caso de utilizarse una tubería para la salida de aire, estará provista de dos compuertas robustas, una en cada extremo y maniobrables ambas desde el exterior.

b) *Minas de carbón con grisú.*—Además de las precauciones consignadas para las minas sin grisú, se observarán las siguientes para prevenir las explosiones:

1.º Sólo se permitirá el empleo de las locomotoras de combustión interna o las eléctricas de acumuladores, en las galerías ventiladas por corrientes de entrada de aire que no haya pasado por ninguna labor de arranque. En las minas consideradas como de segunda categoría, oyendo a la Jefatura de Minas del distrito, la Comisión del Grisú podrá autorizar las locomotoras de combustión interna o las eléctricas de acumuladores en el retorno de aire, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad de las locomotoras y de las minas. Si eventualmente el contenido del aire en grisú, en estas corrientes, alcanzase medio por ciento se suspenderá la tracción para estas locomotoras.

2.º Los dispositivos referidos en la regla tercera del artículo 53 para prevenir incendios serán tales que los gases de escape no tengan una temperatura superior en 30º C a la del ambiente.

3.º En caso de mal funcionamiento del motor deberá pararse la máquina y retirarla del servicio.

4.º Los dispositivos de seguridad de las locomotoras deberán inspeccionarse diariamente.

5.º Todas las semanas se hará un examen completo y detallado de cada máquina. El resultado de las observaciones cuarta y quinta se anotará en un libro especial, firmando quien haya practicado la observación.

6.º La cabina o cámara de carga de las locomotoras en el interior de las minas, deberá hallarse cerca de la entrada o salida de aire y establecida con las condiciones indicadas en el apartado a) de este mismo artículo.

7.º El empleo de estas locomotoras queda prohibido en las minas de cuarta categoría.

En caso de incumplimiento de cualquiera de estas prescripciones, la autorización concedida será retirada por la Jefatura de Minas hasta tanto que se ponga en condiciones reglamentarias.

Artículo 91. Cuando se empleen locomotoras de aire comprimido y los compresores para su alimentación se instalen, por razones especiales, en el interior de las minas, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 54.

Artículo 92. La explotación de las minas se sujetará a las siguientes condiciones:

a) *Para la seguridad de las labores* la explotación de la mina se hará por pisos ascendentes o descendentes, aplicándose el método de explotación más conveniente a juicio del Ingeniero Jefe del distrito, bien por rellenos,

bien por hundimientos u otros métodos, cuidándose de que los rellenos estén bien macizados en el caso en que haya que pasar sobre ellos, pudiendo el citado Ingeniero Jefe exigir las garantías de seguridad que crea necesarias.

La forma de enmaderar los tajos se hará con arreglo al sistema de laboreo que se emplee, al objeto de dar la mayor seguridad a los obreros, y en los Reglamentos particulares se señalarán las oportunas prescripciones.

Se entiende por piso el espacio comprendido entre dos niveles consecutivos de extracción.

En todos los pocillos destinados a transportar por ellos carbón rellenos y, desde luego, para los casos de pendiente mayor de 65º, se instalará desde su origen y en la mitad inferior del mismo, otro pocillo gemelo separado por un tabique de madera, para desde éste realizar la labor de desatrachamiento, procurando que éstos se mantengan cerrados a fin de evitar la filtración del aire con perjuicio del taller o explotación.

b) *Para la eficacia de la ventilación* los rellenos deberán estar bien macizados, a fin de que el aire no filtre a través de ellos y que en los mismos no se acumulen gases mefíticos; cuando el método de explotación sea por despilamiento u otro que implique hundimiento, los macizos hundidos o abandonados deberán ser tapiados para evitar, no sólo los incendios, sino que se desvíe por ellos parte de la corriente de ventilación.

La distancia entre el frente de la labor y los rellenos, será, al menos, de un metro, debiendo aumentarse si la poca altura del techo lo exige, para que circule el aire en cantidad suficiente; pero sin que alcance aquella una distancia que comprometa la seguridad de la excavación y que en ningún caso será superior a diez metros.

Para las minas en que sea obligatorio el sistema de rellenos, la distancia entre éstos y el frente de los tajos, no será superior a cinco metros. No obstante, la Jefatura de Minas podrá modificar en más o en menos esta distancia, que en ningún caso excederá de diez metros.

En las minas de tercera y cuarta categoría en que el desprendimiento de grisú sea muy abundante, se emplearán en los avances zonas de saneamiento y drenaje.

c) *Para la salubridad del trabajo* se observarán las siguientes disposiciones: en las minas en que reinen elevadas temperaturas se tomarán éstas diariamente, sobre todo en los sitios en que la temperatura exceda de 30º C., anotándola en un registro.

Además, se medirá la temperatura del aire a la entrada y a la salida de la mina.

En los trabajos subterráneos ningún obrero podrá trabajar más de seis horas al día, o las que señalen las leyes especiales de trabajo, a una temperatura mayor de 33º C., sin que quepa dar un suplemento de trabajo sobre estas seis horas ni aun en sitio más fresco.

d) *Para evitar en lo posible incendios.*—Cuando el carbón sea muy inflamable y el laboreo se efectúe por despilamiento u otro método que

implique hundimiento, los macisos hundidos y abandonados deberán ser tapados; se evitará tener preparados extensos campos de explotación, a menos de dejar estos campos bien aislados del contacto del aire; se procurará arrancar rápida y totalmente no sólo el carbón sino las pizarras bituminosas, y asimismo se mantendrá una ventilación normal de poca velocidad y gran volumen.

Cuando el carbón sea poco inflamable podrá explotarse por hundimiento, a condición de extraerlo lo más rápidamente posible.

No podrá tenerse almacenado carbón de ninguna clase, dentro de las labores, más de siete días.

Los rellenos empleados no serán de gran tamaño y tendrán la menor cantidad de substancias fáciles de arder, siendo preferible el relleno hidráulico. Por consiguiente, si las rocas de la caja fueran inflamables no se podrán emplear en los rellenos.

#### Minas con incendios.

Artículo 93. Si los incendios están en los afloramientos o trabajos antiguos, la ventilación será impelente cuando haya temor de propagar el incendio con ventilación aspirante, si no se puede recurrir a otro procedimiento de igual eficacia que lo sustituya.

Artículo 94. La vigilancia de estas minas deberá ser muy estrecha y efectuada por vigilantes u obreros antiguos de confianza, dedicando especial atención a todas aquellas zonas que tengan relación con el fuego, revisando diariamente su entibación, revestimiento, tabiques, etc., y anotando sus observaciones en un cuaderno especial.

#### Minas con polvo de carbón inflamable.

Artículo 95. Las prescripciones comprendidas bajo este epígrafe se refieren a las minas de carbón que contengan más de 12 por 100 de materias volátiles, excluidos humedad, anhídrido carbónico y cenizas, a menos que el polvo se halle en estado de barro.

Estas minas serán consideradas, para los efectos de la ventilación, como minas con poco grisú.

Los explotadores de las minas cuyo carbón contenga más del 12 por 100 de materias volátiles y el polvo no se halle en estado de barro, o que consideren que éste no es capaz de producir, por su unión con el aire, una mezcla explosiva, podrán eximirse de las prescripciones de esta Sección del presente capítulo si demuestran experimentalmente ante el Ingeniero Jefe de Minas, asesorado en su caso por la Comisión del Grisú, que dicho polvo de carbón reúne las condiciones que ellos pretenden. Esta exención podrá aplicarse a zonas o capas de la mina que se hallen en ese caso.

Artículo 96. En las minas definidas al principio del artículo precedente, se adoptarán, para combatir las explosiones, medidas encaminadas a evitar que las explosiones se produzcan en los tajos de arranque y otras a impedir a detener su propagación, sin desatender, respecto a explosivos, lo prescrito en el capítulo XVIII.

Los explotadores de las minas podrán elegir entre los medios que se expresan en los artículos 97, 98 y 99 el que, con arreglo a las prescripciones siguientes, crean más adecuado a las condiciones del carbón y su método de explotación, pero no estarán eximidos de emplear alguno, salvo en aquellas zonas que se hayan declarado exceptuadas y el Ingeniero Jefe del distrito propondrá al Gobernador, si no considerase aquéllos suficientes en el orden numérico creciente, con arreglo a las prescripciones que a continuación se indican, el empleo de los medios de seguridad que juzgue pertinentes, oyendo a la Comisión del Grisú en los casos en que exista divergencia entre la Jefatura de Minas y el explotador, así como cuando dicho Jefe crea conveniente asesorarse de la misma.

Artículo 97. Con objeto de evitar la producción de las explosiones de polvo de carbón, utilizará el minero uno de los siguientes procedimientos:

a) Riego del frente de arranque hasta que el polvo de carbón en éste contenga, al menos, 30 por 100 de agua.

b) Colocación de un depósito o montón de polvo completamente incombustible delante de la boca de cada barreno y cuyo peso no sea inferior a un kilogramo ni precise exceda al quintuplo de la carga de explosivos. El montón de polvo suelto podrá sustituirse por una bolsa a saco de papel ignífugo lleno de dicho polvo y suspendida de la boca del barreno o montado sobre una espiga o clavija inserta en la misma.

c) Recubrimiento de los cartuchos de explosivos con una envolvente de seguridad de un tipo aprobado por la Superioridad.

d) Colocación dentro del barreno y delante de la carga de un taco de polvo incombustible que tendrá, al menos, una longitud de 20 centímetros para los cien primeros gramos de explosivo, con aumento de 25 milímetros por cada cien gramos más, sin que sea necesario exceder de 40 centímetros. Dicho taco de polvo se completará hacia el exterior por otro taco compacto de arcilla, de 1/3 de la longitud de aquél, con mínimo de 10 centímetros.

e) Otro cualquier procedimiento equivalente a los anteriores, previamente autorizado de Orden ministerial.

Artículo 98. Cuando el explotador o, en su caso, el Ingeniero Jefe de Minas consideren que las labores no se prestan con facilidad al empleo de los procedimientos del artículo anterior para impedir la producción de las explosiones de polvo de carbón o de grisú por existir acumulaciones de polvo, se utilizará para evitar la transmisión de dichas explosiones entre las labores o de éstas a las galerías, la neutralización parcial o preventiva de la mina con polvo estéril, mediante barreras transversales, que estarán situadas:

a) En las entradas y salidas de cada zona o cuartel que constituya un campo de explotación separado de los demás.

b) En las entradas y salidas de las labores de exploración y preparación que no formen un cuartel separado de las de explotación.

c) En la entrada y salida de cada taller de arranque, o sea el conjunto de tajos de un mismo grupo, así como entre los tajos de este último cuando el macizo del carbón que los separe exceda de 15 metros.

Las barreras estarán formadas por tableros o chapas dispuestos dentro de la sección transversal libre de las galerías, y colocados en el tercio superior de las mismas, pero bastante separadas del techo para que entre el montón de polvo almacenado y el borde inferior del cabezal del cuadro de entibación quede, al menos, un espacio de 10 centímetros. El Jefe de Minas puede autorizar otra disposición de las barreras equivalente a la anterior.

La cantidad de polvo que por metro cuadrado de sección de galería contengan estas barreras será de 400 kilogramos para las empleadas en proteger los circuitos de ventilación, las labores de arranque y planos inclinados, así como las labores de exploración y preparación, y de 80 kilogramos para las barreras utilizadas en separar los talleres de arranque entre sí.

Estas barreras podrán constar de diez tableros colocados transversalmente a la galería y cerca del techo; tendrán, a lo más, 0,60 metros de ancho, y su separación no será menor de 0,60 metros; los tableros deberán ser de poca anchura en sus apoyos, a fin de no tener más que la estabilidad indispensable. El espesor de la capa de polvo inerte no será mayor de 0,25 metros, debiendo quedar un espacio de 0,10 metros, al menos, bajo los cuadros, sobre los dos tercios como mínimo de la longitud de la plataforma.

La situación de estas barreras se indicarán convenientemente en el plano de ventilación preceptuado en el último párrafo del artículo 111 del presente Reglamento.

Las barreras basculantes pueden servir de complemento, pero no sustituir totalmente a las barreras fijas.

Podrá también servir de complemento a las barreras transversales el establecimiento a la salida de las mismas de zonas desempolvadas.

Artículo 99. Si por el explotador y, en su caso, por el Ingeniero Jefe de Minas, se considera insuficiente la neutralización parcial a que se refiere el artículo 98, por ser la mina muy polvorienta, se ampliará con la neutralización general, cubriendo el polvo de carbón de las labores, galerías de transportes, circulación y ventilación, con polvo estéril, en la proporción y forma que se indican a continuación.

La neutralización general de las galerías y labores deberá hacerse de manera que el polvo de piedra, reuniendo las condiciones que luego se indican, cubra todos aquellos sitios de las galerías donde exista polvo de carbón, exceptuando las labores de arranque propiamente dichas.

Los depósitos de polvo de carbón de más de dos milímetros de espesor sobre los hastiales, las excavaciones y las fortificaciones, deberán quitarse antes de la neutralización.

El espolvoreo, con excepción del que se practique junto a un frente de arranque, deberá realizarse, en general, durante la jornada en que haya menos obreros. El espolvoreo mecánico sola-

mente se hará cuando no haya gente en las labores y servicios, en los cuales el viento pueda arrastrar el polvo. En caso necesario se suspenderá el trabajo de estos servicios o labores.

El espolvoreo deberá ser bastante intenso y frecuente, para que sobre toda la extensión de las labores mineras neutralizadas, la mezcla de polvo depositada contenga, al menos, 55 por 100 de materias incombustibles.

Las labores empolvadas se inspeccionarán periódicamente, al menos una vez al mes, a fin de comprobar el contenido en cenizas y la flotabilidad del polvo.

Las acumulaciones de polvo de carbón en las galerías de transporte o circulación, deberán quitarse periódicamente.

En todos los pisos de una mina deberá haber reserva de polvo estéril, en cantidad suficiente para una semana.

Artículo 100. En toda mina se llevará un libro registro de las operaciones de espolvoreo y despolvado que se ejecuten en el interior de la mina, así como los resultados de los ensayos del polvo.

Artículo 101. El polvo estéril empleado en los barrenos, barreras y neutralización general, se ajustará a las características siguientes:

a) Que pase completamente a través de la tela de una red de lámparas de seguridad (144 mallas por centímetro cuadrado).

b) Que pase, al menos el 50 por 100, a través de una tela de alambre de 80 mallas por centímetro lineal (6.400 mallas por centímetro cuadrado).

c) Que no contenga más de 10 por 100 de su peso de materias combustibles, ni sea capaz de absorber la humedad del aire, de tal manera, que se aglomere destruyendo su efectividad como polvo seco.

d) Que se mantenga flotante en el aire de la mina; y

e) Que por la Jefatura de Minas, de acuerdo con las Autoridades sanitarias, no sea considerado como perjudicial para la salud del personal minero, entendiéndose como tal, entre otros, el que contenga más de 25 por 100 de cuarzo o sílice libre.

Artículo 102. Cuando el carbón de una mina tienda a formar polvo (con más de 12 por 100 de materias volátiles) las vagonetas cargadas con carbón deberán ser de paredes y fondo fijos, en buen estado, y de tal modo dispuestas que impidan la diseminación del carbón; éste deberá mojarse suficientemente, para retener el polvo, antes de entrar en las galerías generales de transporte.

NOTA.—*Determinación de la materia combustible en el polvo de carbón y sus mezclas.*—Por materia combustible se entiende la diferencia entre el peso del carbón y el que sumen las cenizas, la humedad, el agua de combinación y el anhídrido carbónico que pueda contener la muestra.

La humedad, en general, se determinará por la pérdida de peso de la muestra al calentarla hasta 105° C., o mejor al desecarla en el vacío sobre ácido sulfúrico. En las muestras que contengan yeso se determinarán la humedad y el agua de combinación juntamente, calentando la muestra en el

aire seco o mejor en un gas inerte, también seco, hasta una temperatura que no exceda de 135° C. La pérdida de peso de la muestra al calcinarla desde esta temperatura hasta el rojo vivo, se estimará como materia combustible. En las muestras que contengan carbonato, la calcinación para cenizas deberá hacerse hasta la temperatura del rojo blanco.

El anhídrido carbónico se determinará tratando una muestra especial por ácido diluido en un aparato apropiado, deduciendo su proporción por la pérdida de peso.

*Ensayos sobre flotabilidad del polvo estéril en el aire.*—En el laboratorio: la muestra de polvo se colocará en una cápsula abierta, dispuesta sobre agua dentro de una vasija herméticamente cerrada. Al cabo de siete días, el polvo contenido en la cápsula deberá encontrarse en condiciones de formar nube al ser soplado con la boca. En las minas: iguales condiciones que en el laboratorio, deberá llenar el polvo estéril que exista almacenado en el interior de la mina, operando sobre una muestra colocada en una cápsula.

*Toma de muestras del polvo de carbón.*—La toma de muestras, representativa de la composición del polvo, se hará en el techo, suelo y paredes, respectivamente, sobre distintos puntos, en una longitud de galería, no menor de 50 metros. Cada muestra recogida se mezclará bien, y una porción de ésta se cribará a través de una tela metálica de 144 mallas por centímetro cuadrado.

*Instrucciones relativas al empleo de envoltentes de seguridad para los cartuchos de explosivos.*—1.° El diámetro de los cartuchos de explosivos no excederá de 30 milímetros.

2.° Cada cartucho estará contenido en una envoltente anular de seguridad de al menos tres milímetros de espesor, y cuyo peso no será inferior a 65 gramos por 100 de explosivo.

3.° La envoltente estará constituida por 25 por 100 de aglomerante (escayolas, arcilla o caolín) y 75 por 100 de materias extintoras.

4.° Como materias extintoras podrán utilizarse el fluoruro de sodio, fluoruro de calcio o bien una mezcla de cloruro sódico o potásico y de 35 por 100, al menos, de fluoruro.

5.° Las envoltentes no podrán secarse a más de 100° C.

6.° El empleo de papel parafinado está prohibido para la confección de la cubierta exterior de la envoltente.

7.° Los fabricantes procurarán reducir en todo lo posible los espesores de papel en los fondos de los cartuchos, no emplearán materias extintoras susceptibles de dificultar la transmisión de la detonación entre las extremidades del cartucho de explosivo y los fondos de la cubierta de la envoltente.

#### Minas de cuarta categoría.

Artículo 103. El Director técnico de una mina está obligado a dar cuenta a la Jefatura de Minas y ésta a la Comisión del Grisú, de todo desprendimiento "súbito" de este gas que ocurra, cause o no desgracias personales, y señalará en el plano que preceptúa el capítulo V, o en uno especial en no menor escala que aquél, la capa o ca-

pas y la zona de éstas en que tal fenómeno se produzca, anotando en una libreta especial la fecha y circunstancias detalladas de cada irrupción.

Artículo 104. Toda mina de carbón que haya presentado o presente un desprendimiento súbito de grisú, con desquebrajamiento y proyección, será comprendida en esta cuarta categoría, y además de las disposiciones reglamentarias aplicables a las minas muy grisuosas, habrá de cumplir las especiales consignadas en los artículos siguientes del presente capítulo.

A petición de los interesados, podrá limitarse en longitud y altura la zona o zonas sometidas a estos preceptos, siempre que, a juicio de la Jefatura, aquéllas reúnan las condiciones eficaces de aislamiento con el resto de la mina.

Artículo 105. El trabajo en las minas o zonas de minas de cuarta categoría se hará con sujeción a los métodos de laboreo y a las disposiciones especiales para la seguridad del obrero que a continuación se indican.

1.° Saneamiento de los frentes de trabajo mediante la explosión de barrenos de longitud y carga adecuadas. El arranque se hará con herramientas en la zona saneada, sin emplear nuevamente explosivos. La pega de los barrenos de saneamiento se hará con arreglo a las disposiciones generales que para este método se indican a continuación, y las especiales de los Reglamentos particulares de cada mina. En la ejecución de transversales se llevará un barreno sonda, para precisar la situación de las capas antes de cortarlas.

2.° Descompresión lenta de la masa de carbón, con explotación de las capas de superior a inferior y labor o arranque descendente en cada una, limitándose la altura de los pisos y dividiéndose éstos por uno o más niveles en subpisos. Si la explotación se hace por tasteros, deberán ir avanzados los pisos y subpisos superiores, no excediendo, en general, la altura de los pisos de 100 metros, ni de 30 la de los subpisos, a condición de que para el servicio de los subpisos haya pozos o planos inclinados debidamente acondicionados. Estará prohibido el empleo de explosivos en carbón, y el arranque de éste se le llevará con la lentitud necesaria.

Cuando se trate de cortar una capa, se harán sondeos de reconocimiento al acercarse a ella, entibando fuertemente la transversal, encofrando el frente de la capa y haciendo lento el avance a mano de la misma.

3.° Cualquier otro método aprobado por la Superioridad.

El detalle de ejecución de estos métodos se consignará en los respectivos Reglamentos particulares.

Artículo 106. Además de las precauciones expresadas en el artículo precedente y en los dos siguientes, se procurará que los trabajos de preparación se realicen en zonas o cuarteles aislados de los de disfrute, mediante la colocación en cada galería que comunique uno de aquéllos con otro de éstos, de más de dos puertas, a distancias convenientes una de otra, que sólo se abran al paso de los obreros, nunca simultáneamente, y

siempre hacia la zona en preparación y con ventilación independiente de las labores de disfrute.

Artículo 107. A fin de facilitar la huida de los obreros en caso de accidente, deberán llevarse los rellenos lo más separados posible del frente, reforzando en caso necesario la ventilación por medio de telones, y al mismo tiempo, se dejarán pocillos o galerías en los rellenos con cierre protector de madera.

El trazado de pocillos o galerías muy inclinadas se hará, de preferencia, en labor descendente, y cuando ésto no sea posible, se abrirán a un tiempo dos pozos o galerías gemelas, distantes de dos a tres metros, que comunicarán entre sí cada cuatro o cinco metros, para permitir la huida en caso de peligro.

Durante el trazado de galerías y pocillos y en el arranque, se tomarán precauciones especiales al estrecharse o alterarse las capas, como puntos más propicios a la producción de desprendimientos súbitos de grisú.

Habrà, al menos, tres lámparas eléctricas portátiles por cada cinco obreros, otras en las entradas y salidas de las labores y en los cruces de galerías entre sí o con pocillo. Además, habrá una en la puerta de las estaciones subterráneas de socorro, y dos en su interior, todas encendidas, a más de otras de reserva que habrá en las mismas estaciones. Sin embargo, se conservará el número suficiente de lámparas de llama de seguridad en los frentes de trabajo, para indicar el estado de la atmósfera en la mina.

Artículo 108. Durante la ejecución de todo trabajo preparatorio, en capa o en roca, existirán depositadas en las proximidades del frente, en un sitio alumbrado por lámpara eléctrica, botellas de oxígeno provistas de inhaladores, en número igual al de obreros ocupados en ese trabajo durante el relevo más numerosos. Estas botellas podrán substituirse por aparatos respiratorio de autosalvamento aceptados por la Jefatura de Minas, oída la Comisión del Grisú y consignándose lo acordado en el Reglamento particular de la mina.

En cada mina de esta clase habrá, por lo menos, una estación subterránea de socorro que comunicará por teléfono con la superficie. En el interior de dichas estaciones habrá, al menos, un aparato para practicar la respiración artificial, camillas para el transporte de accidentados, varias botellas de oxígeno con inhalador, dos aparatos respiratorios para salvamento que permitan respirar con ellos más de una hora, y también lámparas eléctricas de reserva. Estas estaciones auxiliares tendrán una puerta que se abra hacia el interior, y penetrará en ellas la tubería de aire comprimido provisto de llave general y auxiliares. El número y condiciones especiales de estas estaciones se fijarán en el Reglamento particular de cada mina.

Estas minas deberán tener instalaciones de aire comprimido y el penúltimo tubo del extremo de la canalización, próximo al avance, llevará perforaciones provistas de boquillas para respirar.

Los vigilantes y el mayor número posible de obreros estarán instruidos

en la práctica de la respiración artificial.

Artículo 109. Para el empleo de lo explosivos en estas minas se observarán, además de las prescripciones generales indicadas en el Reglamento para las minas grisuosas, las siguientes:

a) En las zonas que se aplique el método de saneamiento:

1.º No se dará fuego a los barrenos hasta el momento en que se haya marchado el personal de los trabajos en un radio que fijará el Reglamento particular; la pega se hará, con preferencia, eléctrica, y se hará por un artillero provisto de lámpara de llama, acompañado de un ayudante que llevará, precisamente, lámpara eléctrica.

2.º Estos, después de dar fuego, se refugiarán en puntos situados del lado de la entrada del aire, o bien en una corriente de aire que no sea la del tajo donde se hace la pega, al menos a 75 metros de la misma, y jamás en la salida de la corriente ventiladora.

3.º Durante la pega de dichos barrenos deberá haber aparatos respiratorios de autosalvamento, en número igual al de pegadores, en un punto accesible para éstos, pudiendo, como tales, utilizarse botellas de oxígeno con inhalador.

4.º Además de los dispuestos en los apartados primero y tercero, cuando en la ejecución de una transversal el sondeo de reconocimiento haya llegado a la capa, la pega no podrá hacerse más que en ausencia de todo el personal de la mina, verificándolo eléctricamente desde la superficie o desde el fondo, en un refugio establecido en la proximidad del enganche. En estos casos la jaula estará sobre sus taquetes a disposición del artillero y su auxiliar, que también dispondrán de un teléfono para comunicar con la superficie.

Después de cada pega se esperará una hora antes de ir al frente.

b) En las zonas en que se aplique el procedimiento descomprensión para la pega de los barrenos en roca, se atenderá a lo prescrito en los apartados primero y segundo de este artículo, pero la salida del personal se limitará al de los trabajos inmediatos.

## CAPITULO XIV

### Ventilación.

Artículo 110. En la superficie, en la proximidad de los pozos de salida de aire de toda mina con grisú, se prohíbe la existencia de hogares, fumar y circular con lámparas que no sean de seguridad. El aire expulsado por los ventiladores de estos pozos en las minas de tercera y cuarta categoría, saldrá por una chimenea vertical, que tendrá al menos cinco metros de altura sobre toda edificación próxima habitada, y estará de ésta, al menos, 10 metros.

Artículo 111. En las minas de carbón deberá circular una cantidad de aire suficiente para la higiene del trabajo, y además la que sea necesaria para diluir el grisú por bajo de cierto límite, ateniéndose a las reglas siguientes:

La cantidad mínima de aire se calculará en cada mina o cuartel independiente, por el relevo más numeroso y

a razón de 40 litros por obrero y segundo:

Además, cada buey o caballería se contará por tres hombres, y caso de circular locomotoras de combustión, habrán de contarse 180 litros por C. V. al freno.

El contenido en grisú no excederá de 0,60 por 100 en la corriente general de salida, de 1,25 por 100 en las corrientes parciales, ni de 2,50 por 100 en los frentes de arranque.

La corriente general de salida, llamada comúnmente "corriente de retorno", no deberá contener más de 0,60 por 100 de anhídrido carbónico.

La proporción de oxígeno no será menor de 19 por 100 en ningún punto de la mina.

La marcha y distribución de la corriente ventiladora se consignará en un plano especial, en escala de 1 : 5.000.

Artículo 112. A los efectos del artículo anterior, las minas sin grisú dispondrán de medios artificiales para regularizar la ventilación natural, siempre que se interrumpa.

Las minas con grisú tendrán dispuestos, para su funcionamiento de un modo continuo, aparatos de ventilación que no permita al aire que circula tener mayor cantidad de gases nocivos que la indicada.

Artículo 113. La cantidad de aire que llegue a los tajos será, al menos, un tercio del que entre en la mina.

Artículo 114. La velocidad de la corriente general de salida de las minas con grisú, no será en ningún caso mayor de ocho metros por segundo. En las traviesas y pocillos de dichas minas no podrá exceder de 10 metros.

Artículo 115. Los ventiladores estarán calculados para hacer pasar por la mina una cantidad de aire, al menos, 25 por 100 mayor que la exigida en marcha normal; tendrá cada uno un manómetro de agua y un aparato registrador de la marcha de la corriente ventiladora.

Artículo 116. En toda mina de carbón de tercera y cuarta categoría, además de los medios corrientes de ventilación, habrá uno o más ventiladores de reserva, que puedan asegurar la continuidad de la ventilación, con fuentes distintas de energía y que permitan a los obreros salir con toda seguridad en caso de parada accidental de la ventilación permanente.

Artículo 117. Los hogares de ventilación quedan prohibidos en todas las minas de carbón que se exploten por medio de pozos, y en todas las de tercera y cuarta categoría. Podrán emplearse aquéllos en las minas que se exploten por socavones y que pertenezcan a la primera o segunda categoría, a condición de estar perfectamente aislados y situados en puntos fácilmente accesibles desde el exterior, y que aseguren la ventilación permanente.

Ningún hogar de ventilación podrá funcionar sin la autorización de la Jefatura de Minas. Esta podrá exigir la adopción de cuantas garantías juzgue necesarias para asegurar la respiración del personal obrero y la regularidad de la corriente ventiladora.

Si en cualquier visita de inspección por la Jefatura del distrito, la Comisión del Grisú o los Inspectores generales de Minas, se observase que el hogar no da una ventilación con las con-

diciones exigidas por este Reglamento, habrá de ser sustituido por otro medio eficaz en el plazo que se señale, y que no será mayor de un año.

Artículo 118. Los tajos ventilados por una misma corriente parcial de aire, no podrán estar ocupados por más de cien obreros en total.

En las minas de la tercera y cuarta categoría y asimismo en toda mina muy seca y con mucho polvo de carbón, el Ingeniero Jefe del distrito podrá disponer la disminución del número de obreros citados.

Artículo 119. La Sección útil de los socavones y galerías generales de ventilación no será en ningún caso menor de tres metros cuadrados; las de las galerías principies de ventilación no bajará de dos; de 1,40 la de las galerías secundarias, y de un metro cuadrado la de los traviesas entre las galerías de arrastre; y será siempre la suficiente para que la velocidad del aire necesario para una buena ventilación, según el artículo 111, no exceda de la marcada en el artículo 114.

La reducción de estas dimensiones sólo podrá autorizarse por la Jefatura de Minas, en casos especiales y justificados.

Artículo 120. El ventilador del pozo de salida del aire estará dispuesto de manera que pueda utilizarse como impelente para invertir la ventilación, si así lo exigiese un accidente. Esta inversión sólo podrá ser autorizada por la Dirección técnica.

Artículo 121. Salvo en el caso de labores preparatorias, la entrada y salida de aire por un mismo pozo, aunque esté seccionado, queda terminantemente prohibida.

Artículo 122. En las minas que tengan varios pozos o socavones de entrada o salida de aire se colocarán puertas, que en caso de accidente puedan cerrarse para dirigir la ventilación según convenga.

Artículo 123. El sentido de la corriente ventiladora será siempre ascendente en las minas con grisú que se exploten por pozos y en las de montaña de tercera y cuarta categoría; en ellas sólo se permitirá que sea descendente en la apertura de chimeneas o planos inclinados; pero estas labores serán de bastante sección para que se puedan dividir por medio de tabiques o instalar en ellas tuberías suficientemente amplias.

En las minas de segunda categoría explotadas por socavones podrá ser descendente la ventilación siempre que la configuración y disposición de los trabajos no determinen en algún punto una acumulación de gases inflamables que escape a la acción de la corriente ventiladora.

Igualmente en las minas de segunda categoría explotadas por pozos y en zonas muy limitadas se podrá autorizar, aunque excepcionalmente, la ventilación descendente, por la Jefatura de Minas, cuando se demostrase la imposibilidad de hacerse ascendente.

Artículo 124. Para los efectos de la ventilación se considerarán horizontales las galerías ascendentes hasta 3 por 100 de inclinación que puedan servir para un transporte a nivel.

Artículo 125. En las galerías de avance en que se note la presencia del

grisú o la ventilación sea deficiente, ésta se hará bien sea dividiendo aquellas por tabiques, bien por sobreguías, intercomunicadas por pocillos, o por tuberías de suficiente sección. No se permitirá calar un trabajo en chimenea o coladero o simplemente en pendiente a otra labor sin antes desocuparlas de grisú.

Artículo 126. En las labores con grisú la ventilación por difusión estará limitada por la presencia del gas.

Cuando se haga por medio de ventiladores de cualquier género el aire ha de tomarse siempre de una galería de ventilación. Si el ventilador es impelente, su toma de aire se hallará hacia la entrada de aire de la galería y si es aspirante el ventilador la evacuación del mismo estará del lado de la salida de aire de la galería. Si se utilizan ventiladores de mano no se empleará para distancias mayores de 100 metros y siempre con carácter provisional.

Los Ingenieros del distrito podrán, según los casos y siempre razonándolo, extender o restringir estas limitaciones, pero consignándolas en el libro de visitas.

Artículo 127. Las puertas de ventilación serán dobles en las galerías generales y en las secundarias donde la velocidad del aire sea mayor de medio metro por segundo, y en todo sitio en que deban abrirse con frecuencia, se cerrarán automáticamente, o por un operario especial.

Queda prohibido calzarlas para mantenerlas abiertas, debiendo quitarse las que ya no estén en uso.

El reemplazo de las puertas por telones o cortinas se prohibirá en las corrientes generales de ventilación y en el resto de la mina sólo se permitirá como auxiliares de la ventilación y en aquellos sitios en que la presión de los hastiales no consienta colocar puertas, y en este caso se pondrán dos telones dispuestos de manera que durante el arrastre uno de ellos esté siempre cerrado.

Artículo 128. Los vigilantes del servicio de ventilación, además de las indicaciones que hagan en su libro, dejarán marcados con una cruz de madera los sitios de los tajos en actividad en donde haya acumulación de gases peligrosos que contengan más del 2,5 por 100 de metano, y quedará prohibida la entrada en ellos.

Artículo 129. Si en el trabajo, los obreros observasen desprendimiento abundante de gases peligrosos, deberán dejarlo, colocar palos en cruz y dar cuenta inmediata al Capataz o Vigilante.

Artículo 130. Cuando la cantidad de grisú acumulado en una labor sea de importancia no se procederá a su saneamiento sin antes retirar el personal de los trabajos que se hallen a la salida de aire de la labor.

Las campanas que se formen en las galerías y se llenen de grisú deben rellenarse con tierra, si no se pueden ventilar convenientemente.

Artículo 131. En toda mina de carbón habrá un barómetro y un termómetro colocados en la superficie, en sitio apropiado, cerca de la entrada de aire de la misma.

## CAPITULO XV

### Alumbrado.

Artículo 132. En las minas de carbón con grisú es obligatorio para todo el personal el uso exclusivo de la lámpara de seguridad, y en las minas de primera categoría únicamente para los Captaces y Vigilantes, encargados del reconocimiento.

Las lámparas de seguridad pueden ser de llama o eléctricas, más en toda labor de avance y en todo taller de arranque un 10 por 100, por lo menos, serán de llama, con mínimo de dos lámparas.

En toda mina de carbón las lámparas de los Capataces y Vigilantes serán necesariamente de gasolina u otro hidrocarburo volátil admitido a tal fin por dar llamas reducidas y poco luminosas.

Artículo 133. Las lámparas de seguridad de llama estarán sujetas a las prescripciones siguientes:

a) Todas sus partes deberán tener un ajuste hermético. El juego en ningún caso deberá ser mayor de medio milímetro.

b) El vidrio será de buena calidad, con bordes tallados en ángulo recto, prácticamente irrompibles por la acción de la llama.

c) El cierre no será tan apretado que impidiendo la dilatación del vidrio éste se quiebre, y construido de modo que no pueda abrirse sin una herramienta especial.

d) Las redes protectoras de tela metálica serán dos; tendrán, al menos, 144 mallas, de igual tamaño, por centímetro cuadrado; la distancia entre sus respectivas tapas no será menor de tres milímetros, ni mayor de cinco, y la separación entre sus paredes estará comprendida entre siete y once milímetros.

Si las lámparas llevasen chimenea interior, lo que no releva del empleo de la doble red, aquella irá sostenida por un vástago que se apoye en el depósito de la lámpara y no por un disco de tela metálica en el borde superior del vidrio.

e) El grueso del alambre de la tela metálica no será menor de 0,3 milímetros ni mayor de 0,4.

f) Sólo se empleará hierro para la confección de dichas telas metálicas, debiendo ser éstas difícilmente fusibles. El uso de las de cobre sólo se permite para las lámparas afectas al servicio de brújulas.

g) Para encender, las lámparas de bencina o hidrocarburos volátiles, tendrán un mecanismo interior, construido de tal manera que en el momento de prender la llama no se transmita ésta al exterior.

Los mecanismos encendedores irán firmemente sujetos al cuerpo de la lámpara a fin de que durante la maniobra de encender no puedan desprenderse de su soporte, dando lugar a una comunicación directa del interior de la lámpara con la atmósfera exterior.

h) Las lámparas estarán provistas de una coraza exterior que cubra las dos telas, que será desmontable para que pueda comprobarse la existencia y estado de las mismas.

i) Cualquiera que sea el sistema de

cierre, todas las lámparas irán precintadas bajo la responsabilidad del explotador de la mina.

Artículo 134. El uso de las lámparas eléctricas está sometido a los preceptos siguientes:

En las minas con grisú está terminantemente prohibido el empleo en el interior de las lámparas de arco, y las de incandescencia fijas sólo se utilizarán para el alumbrado de las galerías generales y principales de entrada de aire, y esto a condición de que estén provistas de una defensa de alambre y de disposiciones adecuadas para evitar la chispa en caso de rotura.

En cuanto a las lámparas eléctricas portátiles de incandescencia pueden usarse en todas las minas, pero sujetándolas a las siguientes condiciones:

a) Toda lámpara estará protegida por un vaso de vidrio grueso con junta hermética, y éste a su vez por unas varillas de alambre fuerte que la defiendan de los golpes.

b) El cierre estará dispuesto, según el apartado i) del artículo anterior, a fin de que no pueda abrirse en el interior de la mina.

c) El interruptor se hallará dispuesto de modo que las chispas de ruptura y cierre del circuito se produzcan al abrigo del aire ambiente.

d) El electrólito del acumulador, para que no pueda verterse, estará inmovilizado mediante un absorbente o por otro artificio.

e) Los terminales del acumulador se hallarán dispuestos de modo que no sea posible establecer un cortocircuito en el interior de la lámpara.

Artículo 135. Los explotadores, entregarán a la Jefatura del distrito dos muestras de las lámparas que adopten, y aquélla remitirá a su vez una de ellas a la Comisión del Grisú.

Artículo 136. En las lámparas de llama podrá emplearse indistintamente el aceite vegetal, la gasolina o sus sucedáneos, siempre que los volátiles estén embebidos por algodón.

Tanto dichos líquidos como las mechas de las lámparas estarán completamente exentos de agua, para evitar que den humo.

Artículo 137. En toda mina de carbón con grisú habrá una o más lampareras en la superficie, según proyecto que los explotadores presentarán en la Jefatura de Minas, servidas por personal idóneo y provistas de los medios necesarios para cargar, encender, limpiar, cerrar y reparar las lámparas de seguridad.

Las lampareras de bencina dispondrán de aparatos de carga automática de lámparas, debiendo estar suficientemente apartados del encendido y la carga para que no haya peligro de incendio.

Se prohíben los puestos para encendido de lámparas en el interior de las minas.

Artículo 138. Está prohibido terminantemente que los obreros se lleven las lámparas a sus casas.

En las lampareras recibirán cada uno la que por su numeración les corresponda y la reconocerá asegurándose de que se halla en perfecto estado y de que está bien cerrada. Si resultase defectuosa la cambiará por otra. Una vez recibidas, responderá de

ella. A la salida de la mina la devolverá cambiándola por su ficha.

El reconocimiento de las lámparas por personal independiente de la lamparera es obligatorio a la entrada del personal en las minas de tercera y cuarta categoría.

Artículo 139. El que en una mina con grisú abra o estropee una lámpara, o fume, encienda cerillas, o por otro medio produzca llama o chispas intencionadamente, se considerará como autor de imprudencia temeraria.

Artículo 140. En caso de apagarse una lámpara en una galería en fondo de saco, sólo se podrá hacer uso del encendedor en una corriente de aire que se presuma limpia, retirándose del sitio en que se haya apagado, y cerca del suelo, donde no se oiga ningún escape de grisú.

Artículo 141. En cada sección de una mina habrá una cantidad suficiente de lámparas de reserva igual, por lo menos, al 5 por 100 de las que haya en servicio, y los encargados tomarán nota del número de lámparas recogidas y de los cambios que durante el relevo se hagan.

Artículo 142. Todo obrero tiene que observar su lámpara durante el trabajo; si ésta se estropea la apagará bajando la mecha y no soplando, y dará cuenta de la avería al vigilante al ir a cambiarla. Se prohíbe colocar las lámparas enfrente de las tuberías de ventilación y de aire comprimido aun estando apagadas.

Artículo 143. En las lampareras habrá en sitio bien visible un cartel impreso en letras de tamaño fácilmente legibles, con copia de las prescripciones e instrucciones, que deben conocer los obreros, relativas al manejo de las lámparas.

## CAPITULO XVI

### Gasometría.

Artículo 144. La lámpara empleada para el reconocimiento del grisú en el interior de la mina será de gasolina u otro combustible líquido que se autorice. Podrá ser sustituida dicha lámpara por otro aparato que la Comisión del Grisú conceptúe eficaz.

Artículo 145. En las minas de carbón de primera y segunda categoría el reconocimiento del grisú en el frente de las labores se hará por un vigilante antes de cada entrada; en las de tercera y cuarta, este servicio será permanente durante el trabajo y efectuado por personal especializado.

También se examinará la corriente general de salida de aire y las derivaciones más importantes, al menos, una vez al día.

Artículo 146. Para el análisis de las muestras de aire dispondrán todas las minas de un Laboratorio y el resultado de aquéllos se registrará en un libro.

Las minas que por su poca importancia no puedan, a juicio de la Jefatura de Minas, sostener un Laboratorio se agruparán a otras próximas a dicho fin, y las que por su aislamiento no puedan llenar este requisito, será limitado el reconocimiento del grisú por medio de lámparas de gasolina u otro aparato que indique la Comisión del Grisú, debiendo ano-

tarse el resultado de las observaciones en un libro.

El oxígeno se determinará además semanalmente en las labores de atmósfera más enrarecida.

En las minas grisueas de tercera y cuarta categoría el trabajo de vigilancia será comprobado periódicamente.

Artículo 147. La determinación del grisú con la lámpara de gasolina a que se refiere el artículo precedente se efectuará con la suficiente precisión para que el error, en más o en menos, no exceda de tres milésimas del valor real. Estas diferencias se contrastarán con los resultados del Laboratorio.

Para las determinaciones hechas en este último error no será mayor de una milésima, en más o en menos, para contenidos de grisú inferiores a 6 por 100 ni de dos milésimas para contenidos mayores.

Los errores admitidos para los demás cuerpos serán:

De dos milésimas para el oxígeno, una milésima para el anhídrido carbónico y dos diez milésimas para el óxido de carbono.

Artículo 148. Se harán aforos del aire circulante, por lo menos, quincenalmente y, además, siempre que por una nueva traviesa o por otra causa se produzca, o amenace producirse, una modificación importante en la dirección y distribución de alguna de las ramas principales de la corriente del aire.

Los aforos se harán a la entrada y a la salida de la mina, en el origen y en el extremo de cada una de las ramas principales de la corriente e inmediatamente antes y después de los tajos.

Los de las galerías generales se verificarán en estaciones dispuestas para ello.

Artículo 149. El resultado de estos reconocimientos y el volumen del aire correspondiente se anotará en el libro registro, debiendo, para las galerías generales y vías principales, concordar el momento de estas medidas con el de la toma de muestras para metano y anhídrido carbónico.

En el libro registro constarán:

a) La especificación de la corriente investigada y su aforo en el lugar y momento de la toma de muestras.

b) El número de vigilantes, el de obreros, el de animales ocupados en la zona recorrida por la corriente y el de C. V. de los motores de combustión empleados.

c) El número de toneladas arrancadas por veinticuatro horas en los talleres ventilados por la misma.

d) La proporción de gases mofíticos antes referidos.

Estas medidas se harán por la dirección técnica de la mina, por lo menos, una vez al mes para la corriente general de salida, y trimestralmente para las obras corrientes importantes,

## CAPITULO XVII

### Servicios con energía eléctrica.

Artículo 150. Se considera como baja tensión: hasta 300 voltios para la corriente continua y 250 voltios eficaces, compuestos, para la corriente alterna.

Se entenderá por alta tensión la superior a las indicadas.

Artículo 151. Los conductores de todo transporte o distribución de energía eléctrica estarán debidamente aislados entre sí y con relación a tierra. En las minas de carbón sin grisú estará permitida la conducción de energía eléctrica por hilos desnudos en los voltajes autorizados, y cuando esas líneas se instalen en galerías destinadas exclusivamente a dicho servicio, con tal que esas galerías estén cerradas con puertas provistas de cerraduras; los conductores empleados para la tracción eléctrica podrán estar descubiertos; para los demás servicios es obligatorio el empleo de conductores con cubierta aisladora impermeable.

En las minas con grisú sólo se permitirá la tracción eléctrica con toma aérea en las galerías y socavones de entrada de aire en los cuales la velocidad de éste y el hallarse asegurada por medios mecánicos la continuidad de la ventilación garanticen la ausencia de peligro, a juicio de la Jefatura de Minas.

En las minas de carbón de segunda categoría podrá autorizar la Jefatura de Minas el empleo de locomotoras de tracción eléctrica con toma aérea en aquellas galerías en que el aire que circule no haya pasado por ninguna labor con grisú.

En las minas o cuarteles en que sean de temer desprendimientos súbitos de grisú se prohíbe terminantemente el empleo de conductores descubiertos.

En las minas con grisú la corriente de alta tensión sólo podrá transportarse, y esto mediante cables armados, hasta los transformadores y motores situados en sitios bien ventilados y siempre que los aparatos que hayan de emplearse cumplan las prescripciones de los artículos 156 y siguientes.

El límite máximo de densidad de corriente que circule por un conductor será inferior a la necesaria para producir en su temperatura una elevación de 25° C. sobre la del ambiente.

Los conductores de alta tensión que se instalen en todas las minas serán siempre cables armados con cubierta metálica externa puesta en buena comunicación a tierra, conforme a las disposiciones generales para esta clase de instalaciones; salvo los casos de minas metálicas o de carbón de la primera categoría, en que el pozo o galería de entrada de línea eléctrica sean dedicadas exclusivamente para ese uso y no circule por ella personal y se adopten las disposiciones de seguridad que señale en cada caso la Jefatura de Minas.

La materia aisladora de los cables no se debe reblandecer a una temperatura inferior a 65° C. ni producir gases inflamables a temperaturas inferiores a 200°.

Los cables eléctricos de baja tensión, a más del aislamiento, irán recubiertos con una armadura metálica en conexión con tierra, que se tomará por los carriles y tuberías, cuando existan. La referida armadura será eléctricamente continua, pero las vueltas de su arrollamiento no necesitan ir contiguas, pudiendo consistir dicha armadura en una espiral de alambre en los

cables derivados para alimentar motores u otros aparatos móviles.

Artículo 152. Únicamente se admitirá la vuelta de la corriente por tierra para el servicio de tracción si las conexiones eléctricas entre los carriles están bien hechas. En las líneas de cierta longitud podrá exigir la Jefatura el establecimiento de un alambre o cable de cobre conectado a tierra y a los carriles.

Artículo 153. Los conductores desnudos destinados al servicio de tracción se instalarán con una separación mínima de 25 centímetros de la fortificación de las galerías e irán montados sobre aisladores incombustibles sólidamente sujetos a la fortificación de la galería, cuya parte superior se recomienda sea ignífuga.

En la proximidad de dichos conductores desnudos se colocarán advertencias adecuadas del peligro, en sitios idóneos, convenientemente iluminados.

Los conductores cubiertos, de baja tensión, estarán sólidamente fijados en los hastiales de las galerías o en el techo, guardando entre cada dos de aquéllos una distancia a razón de tres centímetros por cada 100 voltios para la baja tensión, con un mínimo de ocho centímetros, y los de alta tensión, según el artículo 151, serán siempre armados y podrán ir fijos a los hastiales o al techo de la galería o enterrados en zanjas.

Artículo 154. En las galerías y pozos donde existan gases inflamables deberá, bien disponerse los cables de modo que por su rotura accidental no puedan producirse chispas, o emplearse los del sistema Atkinson u otro equivalente.

En estas minas no podrán ir los conductores dentro de tuberías si éstas no van provistas de disposiciones semejantes a las que más adelante se indican para las cajas de los motores y transformadores, con el fin de evitar la propagación de una explosión al exterior.

Artículo 155. Las acometidas en alta tensión estarán provistas, a su entrada en los pozos o socavones, de protección adecuada contra las sobretensiones.

Artículo 156. En aquellas labores de las minas en que haya grisú, aunque su proporción no llegue al 2,5 por 100, queda prohibido el empleo de la fuerza motriz eléctrica, para accionar las máquinas de arranque y perforación. En casos especiales y mediante autorización correspondiente de la Superintendencia, podrá exceptuarse la aplicación de este precepto.

En las labores con más de 2,5 por 100 de grisú no se permitirá la instalación de conductores y maquinaria eléctrica.

Los motores empleados en dichas labores serán del tipo acorazado para funcionar en corto circuito sin escobillas ni contactos de resbalamiento de ninguna clase.

Las estaciones de transformación estarán instaladas en puntos fijos con buena ventilación y aire puro.

Las líneas de suministro de energía eléctrica de estas instalaciones, además del interruptor automático de seguridad, tendrán un interruptor general cerca de la entrada del pozo o galería general de acceso de aire, con objeto

de que quede siempre cortada la tensión fuera de las horas de trabajo en el interior.

En caso de duda, la mayor o menor proximidad de los frentes de trabajo a que pueden consentirse las instalaciones eléctricas, las determinará la Jefatura de Minas del distrito, dentro de las reglas de este artículo.

Además, en cada sección de la mina, habrá limitadores de corriente para eliminar los excesos de carga momentáneos superiores al doble de lo normal durante cierto tiempo; en las minas con grisú la interrupción de corriente se hará en las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 157. En todos los puntos de la mina en que pueda temerse la existencia del grisú se prohíbe el empleo de hilos fusibles; y los interruptores, automáticos o de mano deberán producir la ruptura dentro de aceite.

Los motores eléctricos aplicados a herramientas y otros usos semejantes que impliquen frecuentes cambios de lugar, no podrán trabajar a un voltaje superior a los definidos como de baja tensión en el artículo 150.

Los motores transformadores y reostatos estarán convenientemente protegidos para que las chispas que puedan producirse no trasciendan al exterior, debiendo conectarse a tierra la armadura exterior metálica de los mismos.

Los motores fijos instalados en el interior para los distintos servicios, a no ser que se trate de pequeños ventiladores locales, deberán tener en el tablero o cuadro de conexiones los aparatos de medida necesarios para poder apreciar en cada momento y fácilmente la potencia producida y los factores de la misma.

En las centrales subterráneas de transformación la tensión máxima admisible será de 6.000 voltios. Para tensiones superiores a ésta será necesario un proyecto especial que deberá autorizar la Jefatura de Minas.

Las estaciones de transformación dentro de las minas, así como los cuadros de distribución, deberán estar revestidos de material incombustible. Habrá cerca de ellas arena o algún otro extintor para caso de incendios y se dispondrá en él de alguna pértiga o gancho aislado que permita retirar al personal en caso de accidente.

En los circuitos con corriente alterna a baja tensión en las minas sin grisú, donde se empleen pequeños motores o lámparas portátiles, se utilizarán con preferencia pequeños transformadores para reducir a menos de 50 voltios la tensión empleada en dichos aparatos.

Artículo 158. Los circuitos que alimentan los motores deberán estar calculados para una intensidad doble, por lo menos, de la normal y estar provistos de interruptores automáticos.

Las uniones de los conductores deberán hacerse con esmero, para evitar en ellas elevaciones anormales de temperatura y su corrosión con el tiempo.

Artículo 159. La temperatura de los motores, trabajando a plena carga, no se elevará en ninguna de sus partes más de 30° C. sobre la del ambiente después de ocho horas de trabajo, y nunca deberá de exceder de 65° C. en total.

Artículo 160. En los reostatos de arranque, los de regulación de velo-

cidad y, en general, en todos los aparatos similares, la temperatura no excederá de 78° C., debiendo estar dispuestos de modo que puedan enfiarse con rapidez.

Artículo 161. En todo lo demás no prescrito en este capítulo y que se refiere al empleo de la electricidad, se observará lo preceptuado en el artículo 254 del presente Reglamento.

En las minas en que haya adquirido mucho desarrollo la instalación de líneas eléctricas subterráneas, será obligatorio tener dispuestos aparatos para practicar mecánicamente la respiración artificial, en número proporcionado a aquel desarrollo.

CAPITULO XVIII

Explosivos.

Artículo 162. Además de las prescripciones de los capítulos IX y X de este Reglamento, aplicables a todas las minas, se observarán en las de carbón, en punto a explosivos, las contenidas en el presente capítulo.

Artículo 163. En toda mina de carbón, al ir a dar un barreno, se deberá

reconocer minuciosamente las proximidades de éste, a fin de cerciorarse de que no existe grisú en cantidad apreciable; y si el carbón contuviese más de 12 por 100 de materias volátiles, se tendrá en cuenta, además, lo prescrito en los artículos 95 y 102.

Artículo 164. El empleo de la pólvora negra está prohibido en las minas de carbón con o sin grisú.

Artículo 165. Los explosivos cuyo empleo se autoriza en las minas con grisú o con polvo de carbón, se considerarán, según su aplicación, divididos en los tres grupos siguientes:

- 1.º Explosivos de seguridad para capa de carbón.
- 2.º Explosivos de seguridad para roca.
- 3.º Explosivos ordinarios para roca.

Primer grupo.—Explosivos de seguridad para capa de carbón.

Se autoriza el empleo en toda clase de labores, de las minas con grisú o con polvo de carbón y bajo las condiciones que se indican a continuación, de los explosivos de seguridad siguientes:

La carga máxima de estos explosivos será de 500 gramos si se emplean con envoltentes parafinada y de 1.000 gramos si se quita dicha envoltente.

Estos explosivos no podrán emplearse más que en roca (siempre que ésta no sea del techo o muro de la capa, en cuyo caso está prohibido su empleo), en las labores de avance de transversales y galerías en dirección que estén en falla, por el estrechamiento de la capa, con la condición de que no haya en dichas labores más de 2 ½ % de grisú o polvo de carbón con más de 12 % de materias volátiles.

Si existiere a menos de 15 metros del barreno polvo de carbón con más de 12 % de materias volátiles se observarán las precauciones a que se refieren los artículos 95 a 102 del presente Reglamento.

- Nitroglicerina, 40,00 %.
- Nitrato sódico, 47,00 %.
- Harina de madera, 12,00 %.
- Carbonato sódico magnésico o cálcico, 1,00 %.

Artículo 167. La detonación de estos explosivos "llamados de seguridad" habrá de hacerse por cápsulas que no sean de fuerza menor que quintuple (0,8 gramos de fulminato de mercurio) ni mayor que octuple (2 gramos), ateniéndose a las indicaciones del fabricante. El que falte a estas condiciones incurrirá en imprudencia temeraria.

Artículo 168. El atacado o relleno de los barrenos cargados con los explosivos antes autorizados se hará con el mayor cuidado, empleándose materias plásticas solamente, o bien materias pulverulentas, cubiertas del lado de la boca del barreno por un taco de materias plásticas.

En ningún caso el atacado se hará con materias carbonosas o susceptibles de arder.

Cuando el atacado sea todo él plástico, la altura del mismo no será inferior a "20 centímetros" para los primeros "100 gramos" de la carga, con adición de "5 centímetros" para cada "100 gramos más", pero sin pasar en ningún caso de "50 centímetros".

Si se emplea un taco de materias pulverulentas se atenderá a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 97 de este Reglamento, pero sin ser el taco arcilloso de menor longitud de "10 centímetros".

En ningún caso se podrá suprimir el taco arcilloso.

Las materias que constituyan los tacos no se prepararán en el interior de la mina, sino que serán traídas del exterior.

El detonador se colocará siempre en el cartucho más próximo al exterior del barreno y hacia la boca del mismo, no permitiéndose el empleo de cápsulas u opérculos de aluminio en dichos detonadores.

La relación de estos explosivos se ampliarán con los que en lo sucesivo se autoricen.

Artículo 169. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, se podrá autorizar, en el avance de galerías en dirección, el empleo de explosivos ordinarios "para el franqueo en roca" si se guardan las precauciones siguientes:

- 1.ª Evacuación por el personal obrero de la labor y de las labores más pró-

	TARIFADOS		NO TARIFADOS	
	N.º 7	N.º 7 bis	N.º 7 ter	N.º 5 bis (a)
Nitroglicerina .....	11,76 %	11,76 %	11,76 %	"
Algodón mitrado .....	0,24 %	0,24 %	0,24 %	4 %
Nitrato amónico .....	80,00 %	88,00 %	83,00 %	82 %
Nitrato potásico .....	"	"	5,00 %	"
Cloruro potásico .....	6,00	"	"	10 %
Serrín .....	2,00	"	"	"
Harina .....	"	"	"	4 %

a) Corresponde a esta composición la del explosivo llamado "Amoncarbónita".

Explosivo número 11 no tarifado, cuya composición es la siguiente:

Trinitrotolueno .....	16,00 %
Nitrato amónico .....	54,00 %
Perclorato potásico .....	9,50 %
Cloruro sódico .....	20,50 %

Corresponde a esta composición la del explosivo llamado "Sabulita B".

La carga máxima de estos explosivos será la siguiente:

- Barrenos perforados en carbón, = 500 gramos.
- Barrenos perforados en roca, = 1.000 gramos.

La carga y atacado de estos barrenos se hará sujetándose a las reglas generales que se indican después, aun cuando se despoje a los cartuchos de su envoltura parafinada. No se emplea-

rán distintos explosivos de los que se acaban de reseñar, en los trabajos hechos en el techo y en el muro de los avances de carbón.

Si existiere a menos de 15 metros del barreno polvo de carbón con más del 12 % de materias volátiles, se observarán las precauciones a que se refieren los artículos 95 a 102 de este Reglamento. No se utilizarán explosivos si en el frente de arranque existiere más de 2 ½ por 100 de grisú, o polvo flotante de carbón con más de 12 % de materias volátiles.

Segundo grupo.—Explosivos de seguridad para roca.

Tanto en las minas con grisú como con polvo de carbón se autoriza el empleo bajo las condiciones que se indican a continuación, de los explosivos de seguridad siguientes:

	TARIFADOS		NO TARIFADOS	
	N.º 2.	N.º 2 bis.	N.º 2 ter.	
Nitroglicerina .....	29,10 %	29,10 %	29,10 %	
Algodón nitrado .....	0,90 %	0,90 %	0,90 %	
Nitrato amónico .....	70,00 %	62,00 %	65,00 %	
Nitrato potásico .....	"	"	5,00 %	
Cloruro potásico .....	"	6,00 %	"	
Serrín .....	"	2,00 %	"	

podrá autorizar, en el avance de gatrada de aire y situándose a más de 200 metros del lugar del tiro.

2.ª Reconocimiento del grisú inmediatamente antes de dar fuego a los tiros con lámpara especial o detectores aprobados por la Comisión del grisú, y no dar fuego si el contenido del mismo pasa de 0,25 %.

3.ª La carga y pega de los barrenos se hará por personal especialmente autorizado, y la pega eléctrica será obligatoria para estos casos desde los seis meses de la puesta en vigor del presente Reglamento.

4.ª Será obligatorio el empleo de algunas de las prescripciones del artículo 97, así como el desempolvado previo en una distancia mínima de seis metros.

De la aplicación de este artículo se dará aviso al Jefe de Minas para que pueda comprobar en cualquier instante el cumplimiento de las prescripciones indicadas.

Artículo 170. En las minas de carbón con grisú, sólo podrá usarse mecha ignífuga, u otra autorizada por la Comisión del Grisú, o la pega eléctrica, y en las minas húmedas la mecha será además impermeable.

Estas mechas se encenderán, necesariamente, por medio de un estopín de seguridad (de percusión, fricción o eléctrico) y, en todo caso, de tipo aceptado por la Jefatura de Minas.

Artículo 171. Antes de cargar un barreno deberá limpiarse de polvo de carbón, cerciorarse el obrero que del fondo de aquél no se desprende grisú y, en caso afirmativo, suspenderá la operación mientras persista la salida de gas.

Artículo 172. No se dará fuego a los barrenos hasta después de que se haya marchado el personal de los trabajos inmediatos, y se tendrán presentes las prescripciones del artículo 68.

Los obreros no se refugiarán jamás en la salida de la corriente ventiladora y si en la entrada de ésta o bien en una corriente de aire que no proceda del tajo de donde se haga la pega y a 75 metros, lo menos, de esta última.

En los talleres propensos a producir polvos de carbón inflamables la pega de los barrenos ha de hacerse encendiéndoles en orden contrario a la marcha de la ventilación, a no ser que se emplee la pega eléctrica, que debe ser la preferida, pues en este caso puede ser simultánea.

En el caso de emplearse mecha de combustión, la longitud de la de cada barreno será mayor de 20 centímetros a la del precedente.

En las minas de la cuarta categoría el empleo de los explosivos estará sujeto, además, a las prescripciones establecidas en el artículo 109.

Artículo 173. La carga y pega de los barrenos se hará siempre por obreros de reconocida pericia y práctica en el manejo de los explosivos, con nociones de las propiedades y peligros del grisú y que hayan demostrado su aptitud a juicio del Director facultativo. El obrero que no estando autorizado para ello hiciere la carga y pega de los barrenos incurrirá en imprudencia temeraria.

Artículo 174. Cuando se emplee la

pega eléctrica los conductores irán aislados y protegidos y las puntas muy apretadas para evitar las consecuencias de un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas.

Artículo 175. En el caso de haber fallado un barreno y de tener que hacer un nuevo taladro paralelo a aquél en las minas secas con polvo de carbón o con grisú, de tercera o cuarta categoría, habrá que desalojar el personal del cuartel de la misma, teniendo en cuenta para dar la pega las prescripciones de los artículos 70 y 95 a 102 inclusivos.

En las minas sin polvo de carbón o con grisú, de segunda categoría, bastará desalojar el personal del tajo donde se encuentre el barreno fallido.

## CAPITULO XIX

### Salvamento minero.

Artículo 176. Además de lo dispuesto en el Capítulo III, se observarán en las minas de carbón las siguientes reglas:

Artículo 177. En toda mina o en los grupos de minas concertados al efecto, habrá una estación de salvamento con los materiales, herramientas y aparatos respiratorios que más adelante se indican, además del material sanitario médicoquirúrgico correspondiente. La agrupación de minas la autorizará la Jefatura teniendo en cuenta las facilidades de comunicación entre ellas para un desplazamiento rápido.

Artículo 178. Las minas que estén fuera de esos radios podrán ser autorizadas por la Jefatura del Distrito para unirse a una de estas agrupaciones, a fin de utilizar la estación común de salvamento, siempre que aquéllas no sean de suficiente importancia para tenerla propia; pero, esta autorización no se refiere al material de construcciones y herramientas, que cada mina deberá tener almacenado para su servicio, ni al material sanitario indispensable para una primera cura.

Artículo 179. En cada estación de salvamento habrá aparatos respiratorios portátiles que permitan penetrar en una atmósfera irrespirable y que reúnan las siguientes condiciones:

- Que el operador, con el aparato puesto, pueda pasar por un espacio de cincuenta centímetros en cuadro.
- Que pueda funcionar en cualquier posición.
- Que pueda durar su trabajo en atmósfera viciada al menos dos horas.
- Que pueda continuar por más tiempo con sólo renovar los ingredientes.
- Que un hombre ejercitado pueda desarrollar en esas dos horas un trabajo útil, al menos de 15.000 kilogramos.
- Que el aparato no esté sujeto a interrupciones ni requiera para su manejo la atención del que lo utiliza.

Artículo 180. El explotador someterá a la Jefatura de Minas los modelos de aparatos respiratorios que se proponga adquirir, y atenderá las indicaciones que ésta le haga, a fin de procurar la mayor uniformidad posible en

los tiempos que se adopten en la región.

Artículo 181. El número total de los aparatos indicados será el 1 por 100 del relevo total más poblado del interior de la mina o grupo de minas; el número de aparatos disponible no será menor a tres por mina y además habrá un aparato de respiración artificial y un indicador de óxido de carbón.

Artículo 182. Habrá un número de obreros adiestrados proporcional a la cantidad de aparatos de que se disponga y que será al menos el doble de dicha cantidad.

Artículo 183. En las estaciones de salvamento habrá además tantas lámparas eléctricas como aparatos respiratorios y tantos anteojos contra el humo como aparatos respiratorios portátiles que no sean de mascarilla o de casco; habrá también mochilas o sacos de socorro con oxígeno a presión para auxiliar a los asfixiados y un aparato de respiración artificial automático para cada cuatro aparatos respiratorios portátiles. El número de sacos de socorro no será menor de la mitad de los aparatos respiratorios portátiles con un mínimo de tres.

Existirá también un aparato portátil telefónico, de los llamados de campaña, con aislador de chispas y cable de longitud suficiente, así como los aparatos necesarios para los reconocimientos de óxido y anhídrido carbónico.

Artículo 184. Estará encargado de la estación de salvamento un Ingeniero o un Capataz facultativo, que será el inmediato responsable del estado de conservación del material.

Artículo 185. Los obreros exploradores de salvamento no deberán prestar servicios aislados, sino agrupados, en brigadas por lo menos de tres, haciendo uno de ellos de Jefe.

Los Jefes de estas brigadas tendrán perfecto conocimiento de la mina y preferentemente con título facultativo.

Artículo 186. Las brigadas de salvamento harán prácticas con la debida frecuencia y en presencia alguna de ellas del Celador del distrito; y una vez al año, por lo menos, se efectuarán en presencia de un Ingeniero de Policía minera, anotándose en todo caso su relación en un libro registro *ad hoc*. El mayor número posible de obreros de la brigada será adiestrado en la práctica de la respiración artificial.

## CAPITULO XX

### Obligaciones del personal.

Artículo 187. Los Capataces que estén a las órdenes de los Directores responsables de las explotaciones, deberán siempre ser facultativos procedentes de las Escuelas nacionales.

Estos, a su vez, tendrán a sus órdenes vigilantes, que podrán ser otros Capataces, y mientras no se creen Escuelas de Vigilantes Mineros, serán obreros prácticos bien acreditados, que conozcan, además de los trabajos de la minería, el grisú y sus peligros, el uso y manejo de los explosivos, auxilios a heridos, etc.

En ningún caso podrán, aquéllos ni éstos, estar interesados en los contratos de las labores.

Artículo 188. Será misión de los vi-

gilantes en cada una de las zonas que se les asigne:

1.º No permitir la entrada de los obreros en las labores, sobre todo el día siguiente de una parada, hasta haberse cerciorado de que el aire es suficientemente puro, la ventilación bastante activa y de que no existe causa alguna apreciable de peligro.

2.º Velar por la ejecución de lo prescrito en este Reglamento sobre el uso de las sustancias explosivas, señalar el lugar de refugio durante la pega de los barrenos y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

3.º Mantener durante el trabajo una severa policía en todo cuanto importe a la seguridad e higiene de las minas y de los obreros, sobre todo en lo referente a ventilación y alumbrado.

4.º Señalar para que sean castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquier infracción de las reglas de prudencia y subordinación, muy especialmente respecto a los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón o cualquier sustancia propia para producir luz o lumbre en las labores donde sea obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

5.º Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos necesarios, y especialmente cuando se note que está alterada la marcha normal de la ventilación.

6.º Cumplir los demás deberes que les imponga el Reglamento particular de la mina prescrito por el presente en sus artículos 29 y 30, dándosele por la dirección de la mina las atribuciones y medios necesarios para el buen cumplimiento de su cometido.

Artículo 189. Los Capataces facultativos son los Jefes de los vigilantes de la mina y a ellos corresponde la inspección de su servicio diario.

Artículo 190. Todas las labores en marcha deberán ser visitadas diariamente por un vigilante, que tendrá a su cargo tan sólo la zona que pueda atender fácilmente.

Semanalmente, por lo menos, por el Capataz facultativo, y mensualmente, al menos, por el Director responsable o el Ingeniero encargado.

### TITULO III

#### Disposiciones especiales para determinadas explotaciones mineras.

#### CAPITULO XXI

##### Explotaciones a roza abierta

Artículo 191. Las minas que se exploten a roza abierta estarán sujetas a las prescripciones de este Reglamento, guardando sus labores respecto de edificios, caminos, fuentes, servidumbre pública y puntos fortificados, las distancias señaladas en el Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905.

Artículo 192. En las canteras explotadas a roza abierta se excavarán los hatiales y la montera con la inclinación del talud natural de las tierras arrancadas. Cuando aquellos ofrezcan adecuada consistencia, podrá excavararse con una inclinación mayor; pero en

este caso, será objeto de frecuente saneamiento y de vigilancia en sus bordes para observar si se forman grietas y llevar el saneamiento hasta ellas.

El criadero se explotará por uno de estos cuatro métodos:

*Por bancos.* Cuando así convenga, y lo permita su consistencia.

La altura de los bancos será proporcionada a la consistencia de los mismos.

*Por talud natural:* Con un perfil que conserve la inclinación del talud de las tierras arrancadas.

*Por talud forzado:* Con perfil de mayor inclinación que el natural de las tierras arrancadas.

*Por descálce:* Labrando a mano o mecánicamente, una roza o regadura en el pie, o detrás del banco, el cual se abatirá a barreno o a palanca.

Los dos últimos métodos no podrán practicarse sin que los autorice la Jefatura de Minas, previa la justificación de la necesidad de adoptarlos, y expresión de las precauciones que se tomen en defensa del personal obrero. La Jefatura de Minas fijará en cada caso el talud máximo con que se podrá explotar la cantera.

Artículo 193. El disparo de barrenos se dará a conocer con tres toques de bocina, caracola, etc., el primero para prevenir, el segundo para avisar que se han comenzado los disparos y el tercero para anunciar que se ha concluido, procurándose que esta operación sea a horas fijas y de preferencia en aquéllas que habitualmente se destinan al descanso de los obreros.

Con la debida antelación se habrán situado en puntos convenientes vigías o guardas con banderines que impidan el paso por la zona peligrosa, interin no suene el último toque.

Quando el empleo de barrenos en las canteras pueda producir daños a tercero, se emplearán redes protectoras u otros dispositivos que eviten la proyección de piedras.

Artículo 194. Después de cada pega de barreno se desmontará todo cuanto amenace ruina, esto es, se sanearán escrupulosamente los tajos, y para evitar en lo posible los desprendimientos de rocas o hundimientos de terreno que pudieran lesionar a los obreros, habrá vigilantes que den aviso del peligro.

Artículo 195. Al abandonar las excavaciones a roza abierta, se procurará, de acuerdo con la Jefatura, establecer un desagüe natural de las mismas, o su relleno, para evitar el encharcamiento por las aguas e impedir el acceso a dichas labores.

#### CAPITULO XXII

##### Canteras.

Artículo 196. Todas las canteras estarán sujetas a la vigilancia de la Jefatura de Minas, de conformidad con lo prescrito en este Reglamento, sin perjuicio de la acción inmediata de los Alcaldes y Agentes de la Policía municipal, que no podrán autorizar la apertura de canteras o reanudación del trabajo en las paralizadas. Esas autorizaciones se darán exclusivamente por las Jefaturas de Minas, que en cada caso dictarán las prescripciones para su explotación y se someterán a todas las disposiciones

dictadas en el capítulo anterior. Además, los explotadores de canteras cumplirán lo dispuesto en este Reglamento respecto a la dirección facultativa de las minas.

Artículo 197. Las canteras se considerarán divididas en dos grupos:

a) *Canteras pequeñas.*—Se comprenden en éste las que con carácter temporal o permanente sean de tan pequeña importancia que el número total de obreros no llegue a 15 y no utilicen medios mecánicos de arranque.

b) *Canteras industriales.*—En este grupo se comprenden las canteras de explotación permanente cuyos productos se destinan a materiales de construcción o a servir como primera materia para las fábricas de yeso, cemento, carburo de calcio y otras, cuando el número total de obreros excedan de 15 ó dispongan de medios mecánicos de arranque.

El laboreo de las canteras industriales se realizará con sujeción a un proyecto estudiado por personas legalmente capacitadas, en el cual figurarán todas las precauciones que se han de adoptar para evitar, en lo posible, accidentes a los obreros. Este proyecto se someterá a la aprobación del Gobernador civil, el cual podrá otorgarla previa la confrontación e informe favorable de la Jefatura de Minas.

Toda variación que en el proyecto aprobado por el Gobernador sea introducida con posterioridad, será comunicada a la Jefatura de Minas, la que, después de su comprobación en visita ordinaria de Policía minera, la unirá con el acta de visita al expediente del proyecto.

Artículo 198. *Arranque por voladuras.*—Se considerarán voladuras a los efectos de este Reglamento las explosiones producidas por 100 o más kilos de dinamita número 3 de base activa o cantidad equivalente de otro explosivo. Se sujetarán dichas voladuras a las reglas siguientes:

Primera. Solicitar del Gobernador civil de la provincia la autorización para hacer la voladura, acompañando una Memoria en la que se reseñen las circunstancias de la misma, naturaleza de la roca, cálculo de la carga del explosivo, su naturaleza y las precauciones y medios que se han de utilizar en la pega. A la Memoria, suscrita por un técnico capacitado, se acompañará un plano del terreno que abarque 500 metros como mínimo alrededor de la cantera, en el que estarán detallados todos los caminos y edificios, con sus distancias al lugar de la voladura.

La Jefatura de Minas informará el expediente, proponiendo al Gobernador que se conceda o deniegue el permiso, según los casos, indicando en el de concesión del mismo las condiciones que se estimen pertinentes.

Segunda. La primera voladura se hará bajo la inspección de un Ingeniero de la Jefatura de Minas, el cual, después de realizarla, lo hará constar en el libro de visitas, con las observaciones a que haya dado lugar la experiencia y las precauciones y prescripciones que deben adoptarse para otras sucesivas.

Si la importancia de las voladuras o el peligro de causar daño en los edificios o terrenos próximos lo requiriese,

se, las voladuras siguientes se harán bajo la inspección oficial, haciéndose constar así en el libro de visitas.

Artículo 199. Respecto a Reglamentos particulares, será aplicable lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.

### CAPITULO XXIII

#### *Turbales*

Artículo 200. Los explotadores de turbales están obligados a participar a la Jefatura, con ocho días de anticipación, el principio o renovación de las labores suspendidas por más de un año.

Artículo 201. Para las excavaciones en los turbales regirán las mismas disposiciones que para las labores a roza abierta establece el artículo 191.

Artículo 202. Siempre que sea posible, el explotador de un turbal deberá dar salida a las aguas que en él se encuentren al cauce natural más próximo.

Artículo 203. El personal de la Jefatura de Minas visitará los turbales en actividad y dictará cuantas medidas juzgue necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas y salubridad de aquéllas.

Artículo 204. Respecto a Reglamentos particulares, será aplicable lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.

### CAPITULO XXIV

#### *Salinas*

Artículo 205. Los criaderos de sal gema que se exploten a roza abierta estarán sujetos a las prescripciones del capítulo XXI.

Artículo 206. Son aplicables a las salinas todas las prescripciones del título I de este Reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Las minas de sales potásicas, además de los preceptos especiales de la ley de 24 de Julio y Reglamento de 23 de Octubre, ambas de 1918, y el Reglamento de 12 de Marzo de 1920, quedan en todo lo demás sujetas a las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 207. La inspección de las Jefaturas de Minas se extenderá a los trabajos de explotación de manantiales salados y salinas marítimas, siéndoles aplicables lo preceptuado en este Reglamento, en sus artículos 30 y 210.

### TITULO IV

#### **Aguas subterráneas potables, minerales y mineromedicinales**

### CAPITULO XXV

Artículo 208. Los trabajos de investigación y de alumbramiento de aguas, cualquiera que sea la naturaleza y aplicación de éstas, se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Minas, correspondientes, y las instalaciones que se empleen en la elevación de las aguas alumbradas habrán de ser reconocidas y aprobadas por los mismos centros oficiales, conforme dispone el artículo 214 del presente Reglamento.

Cuando los trabajos de alumbramiento

se efectúen por el Estado o estén por éste subvencionados, las funciones de dirección, inspección y vigilancia, corresponderán al Instituto Geológico y Minero, quedando luego de logrado el alumbramiento o de cesar la subvención sometidos a la jurisdicción de los respectivos distritos mineros.

Artículo 209. Los establecimientos en que se utilicen aguas minerales con algún fin industrial estarán sometidos a las mismas reglas de policía que las oficinas de beneficio.

Artículo 210. Las Jefaturas de Minas velarán por la conservación de los manantiales mineromedicinales y sus macizos de protección, evitando que las aguas sean desviadas, desvirtuadas o impurificadas, y poniendo en conocimiento de la autoridad cualquier abuso que por ignorancia o malicia pudiera cometerse.

Al efecto, los Jefes de los distritos cuidarán de que por el personal facultativo se visiten una vez al año, por lo menos, todos los establecimientos de aguas mineromedicinales, autorizados por el Gobierno, que existan en el territorio de su jurisdicción.

Todo esto sin perjuicio de la visita extraordinaria decenal que prescribe el artículo 68 del Estatuto, sobre explotación de manantiales medicinales de 25 de Abril de 1918.

Artículo 211. Independientemente de esas visitas anuales y decenales los Jefes de los distritos mineros, dispondrán que los trabajos de captación, avenamiento y depósito de las aguas, sean asiduamente inspeccionados por personal legalmente capacitado, el cual dará cuenta a aquéllos de los hechos que consideren de interés o gravedad, ordenando en el acto la suspensión de cualquiera labor que, a su juicio, pudiera causar daño irremediable en el caudal o naturaleza del manantial; lo que participarán con informe escrito justificativo y sin pérdida de momento a Ingeniero Jefe; éste, si juzga oportuna esa inspección, en el plazo de dos días y con su propio informe, propondrá al Gobernador la confirmación de la misma, y esta autoridad resolverá en el plazo de cinco días. Esta resolución será notificada inmediatamente al inetrado a fin de que, en su caso, pueda utilizar el recurso que autoriza el artículo 348 de este Reglamento.

Artículo 212. Los propietarios, arrendatarios o administradores de establecimientos minero-medicinales facilitarán al personal de la Jefatura de Minas, los medios que les sean precisos para los fines de la inspección técnico-administrativa que les está encomendada.

Artículo 213. El personal de la Jefatura de Minas, al practicar el servicio de inspección, cuidará de recoger y reunir, depositándolos en el archivo de la Jefatura respectiva, los datos que le sea posible, referentes a todos los veneros medicinales de que tengan noticia, estén o no declarados de utilidad pública; datos que habrán de servir, ya para fines estadísticos, ya para estudios hidrogeológicos. Cada año los Ingenieros jefes de distrito, al redactar la Memoria reglamentaria de Estadística, dedicarán una parte especial de ella a la exposición detallada del estado de todos los manantiales medi-

nales que se exploten en cada una de las provincias a su cargo, manifestando las medidas que juzguen convenientes para su mejor explotación, las contravenciones a las leyes y reglamentos de que se tenga conocimiento y las consiguientes correcciones que hayan propuesto o juzguen que deban ser impuestas. Además mencionarán, cuanto estimen de interés en orden, a los manantiales medicinales no explotados.

Estos estudios, unidos a los que por su parte efectúen los Médicos directores de baños, desde el punto de vista de las virtudes curativas de las aguas, servirán de base a la Administración para autorizar o prohibir el uso de cada ventero.

También expresarán aquellos funcionarios, en la mencionada Memoria, cuanto se refiera a alumbramiento de aguas, cualesquiera que sea la naturaleza y aplicación de éstas, comentándolo debidamente, siempre bajo el triple aspecto estadístico, minero y geológico.

### TITULO V

#### **Autorización de instalaciones e inspección y vigilancia de vías exteriores, talleres, fábricas y motores concernientes a la industria Minero-metalúrgica.**

### CAPITULO XXVI

#### *Autorización de instalaciones.*

Artículo 214. No se pondrán en servicio las instalaciones de las industrias nuevas o reformas importantes en las existentes a que se refiere el artículo segundo de este Reglamento, sin autorización expresa de los Gobernadores civiles de las provincias, la cual será solicitada, en cada caso, por el interesado, acompañando el proyecto correspondiente, redactado por el personal legalmente autorizado por este Reglamento en su artículo 335. De las modificaciones de poca importancia se dará aviso directo a la Jefatura a los efectos de la visita de Policía ordinaria.

En el plazo de ocho días, el Gobernador requerirá el informe de la Jefatura de Minas; ésta, a la brevedad posible y nunca en un plazo superior a quince días, y previos el reconocimiento y confrontación adecuados de la instalación que efectuarán el Ingeniero de la misma y personal subalterno que el Jefe designe, evacuará aquella y el Gobernador, dentro de los ocho días siguientes, resolverá ordenando la oportuna notificación al interesado.

### CAPITULO XXVII

#### *Disposiciones generales sobre todas las industrias que comprende este Reglamento*

Artículo 215. Son aplicables a las mismas las disposiciones contenidas en los artículos 8.º al 13 y 21 al 25 del presente Reglamento.

Artículo 216. El Ingeniero Jefe del distrito elevará al Consejo de Minería una Memoria anual relativa a las minas e industrias que radiquen en su distrito, con sujeción a las normas que aquel Centro superior le señale.

Artículo 217. En la situación general de los edificios plazas pasos de per-

sonal, etc., se tendrán en cuenta las disposiciones convenientes para evitar peligros al personal.

Artículo 218. En todos los edificios y talleres la iluminación y ventilación deberán ser suficientes.

En todas las industrias los edificios destinados bien al trabajo o al aseo y alimentación de los obreros, además de tener la amplitud conveniente, deberán contener dispositivos capaces de mantener una constante renovación de aire en todos los departamentos. Las exigencias sociales de la industria deben de orientarse a tener en todo momento y a completa disposición del obrero los departamentos de aseo provistos de duchas con agua fría y caliente, y para industrias especiales, un servicio de baños, agua fría, caliente, duchas, toallas, jabón, cepillos, etcétera, etc., y todos los elementos en consonancia con los adelantos de salubridad e higiene.

Cuando no sea posible a una mina el cumplimiento de lo que se refiere anteriormente el patrono lo comunicará a la Jefatura de Minas, la cual, si comprobare la imposibilidad, podrá conceder la autorización para trabajar la mina sin cumplir los referidos requisitos higiénicos.

Artículo 219. Los andamios, pasarelas, escaleras, etc., provisionales deberán estar, siempre que el trabajo lo permita, provistos de maromas de protección o aparatos análogos.

Las escaleras fijas deberán estar provistas, por lo menos, de un pasamanos que alcance una altura de 0,75 metros, mayor que a la que se haya de subir, hasta los 15 metros, y de dos pasamanos cuando se exceda de esta altura.

Los mecanismos de todas clases deberán ser protegidos con arreglo a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo, muy especialmente a cuanto menciona el "Catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo", por el decreto de 2 de Agosto de 1900, aplicándose a las instalaciones de volantes, correas, cadenas, poleas, engranajes, piedras de esmeril, etc.

Artículo 220. Los pozos, cubas, canales, zanjas, dentro del recinto de las fábricas, deberán estar provistos de protección para evitar caídas. En caso de que la naturaleza del trabajo haga imposible el cercarlos deberán estar provistos de una iluminación particularmente intensa.

Artículo 221. Los edificios en que haya peligro de incendio deberán ser de construcción apropiada y estar provistos de aparatos extintores en número suficiente, a juicio del Ingeniero del distrito.

Las puertas de estos edificios se deberán abrir hacia afuera y estar abiertas durante las horas de trabajo.

Las escaleras, si las hubiere, serán suficientemente amplias y resistentes, así como las puertas de salida, y habrá en lugares bien visibles del edificio señales que marquen la dirección de salida.

Artículo 222. Los pasos estrechos entre máquinas o mecanismos y entre conductores eléctricos desnudos estarán cerrados para que no puedan circular por ellos otras personas que las encargadas del servicio.

Artículo 223. Los depósitos de explosivos que haya en las fábricas estarán sujetos al Reglamento vigente sobre esta materia.

Artículo 224. En los sitios en donde haya materias o gases explosivos, o líquidos inflamables en cantidad, queda prohibido la entrada de personas con cerillas o encendedores. Además habrá letreros con grandes caracteres indicando el peligro.

A los extraños al trabajo sólo se les permitirá el acceso mediante permiso escrito de la Dirección.

Artículo 225. En las visitas que se giren a los talleres y fábricas no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen, pero si los Directores o encargados pidiere la intervención del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Artículo 226. Los dueños de minas y fábricas comprendidas en este Reglamento, que viertan al cauce de arroyos, ríos, rias, bahías, etc., las aguas turbias o sucias procedentes de la concentración de minerales o de las preparaciones industriales que en aquella se verifiquen, se someterán a las siguientes prescripciones:

a) No podrán utilizarse para la concentración de minerales aguas de dominio público sin haber obtenido la concesión correspondiente.

b) Con objeto de evitar perjuicios a los aprovechamientos posteriores, abastecimientos de poblaciones, riegos o usos industriales, se depurarán las aguas por sedimentación o por otros medios que se detallarán en el proyecto que deberán presentar en el Gobierno civil para su aprobación, previo informe de la Jefatura de Minas, que señalará las condiciones que juzgue deben imponerse a la autorización gubernativa, para que las aguas salgan lo más limpias que sea posible.

Cuando las instalaciones de depuración de las aguas utilicen para su aprovechamiento parte del terreno de cauce público o hayan de ser colindantes con rias, cuyo proyecto de encauzamiento esté aprobado, pasará el proyecto para su informe en esta parte a la Jefatura de Obras públicas.

Igualmente se tramitará en el caso de aprovechamiento de marismas.

c) Las aguas residuales de las fábricas, cuando lleven en disolución sustancias nocivas, se depurarán para su eliminación de acuerdo con las normas que fije la Jefatura de Minas y apruebe la Superioridad.

Artículo 227. Las escombreras de las minas y de los talleres de concentración que se emplacen en las vertientes de cauces de dominio público se procurará que no los obstruyan, protegiendo el cauce por medio de muros en seco o cubriéndolos con una alcantarilla de sección suficiente para asegurar el paso total del agua en el caso de una avenida.

Si el explotador encuentra más económico el desviar el cauce, formulará el proyecto necesario para solicitar la autorización del Gobernador civil.

Para el arrojado de escorias calientes a medios líquidos, la Jefatura de Minas del distrito señalará en cada caso las prescripciones a que deban someterse las Empresas.

Artículo 228. En las fábricas de

beneficio, cuyos gases residuales sean nocivos para la salud pública o para la vegetación, o que lleven sustancias sólidas en suspensión igualmente nocivas, se instalarán los medios apropiados para eliminar en lo posible, de acuerdo con la Jefatura de Minas, los gases nocivos o para recoger las sustancias sólidas antes de la llegada de los gases a la chimenea de salida.

Las chimeneas de los establecimientos sometidos a las prescripciones de este Reglamento tendrán la altura debida para evitar que los humos perjudiquen a la agricultura o a los habitantes de las viviendas próximas preestablecidas.

Artículo 229. Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolados y siembras, por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos o aparatos de una oficina de beneficio, serán resarcidos por los dueños de ésta, con arreglo a lo que dispone el Reglamento de 18 de Diciembre de 1890 para indemnizaciones de los daños causados por la industria minera, incurriendo además en la multa que, como corrección administrativa, podrá imponerle el Gobernador, a tenor de lo prevenido en el capítulo XXXIV del presente Reglamento.

Artículo 230. El Propietario, el Director o el Encargado de un taller de preparación mecánica, o de una fábrica metalúrgica, están obligados a permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al Ingeniero de Minas del distrito y personal subalterno que le acompañe, en cuanto se refiere a la seguridad, salubridad del trabajo de los obreros y a la vigilancia de las instalaciones.

Artículo 231. Todo Director de fábrica o taller está obligado a participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas del distrito cualquier accidente que haya ocasionado la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas sean calificadas de graves por el Médico, o que haya producido averías en los motores o edificios capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Artículo 232. Por los Directores de las industrias a que se refiere el artículo 2.º, se remitirá mensualmente a la Jefatura de Minas de su distrito una relación detallada de los accidentes del trabajo que han ocurrido, especificando sus causas y la clasificación de las heridas.

Artículo 233. Los talleres y fábricas a que se refiere este capítulo, quedan además sujetos, en lo que les afecta, a todas las prescripciones de Policía industrial vigente, o que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Minas de los distritos en que radican.

## CAPITULO XXVIII

### Vías exteriores de transportes y servicio.

Artículo 234. Cables aéreos mineros:

1.º No podrán ser utilizados para el transporte de personas, y únicamente podrán circular en los de tipo tri-cable los operarios encargados de la revisión de los cables fijos, y exclusivamente para este objeto.

2.º En los castilletes se instalarán escalas que permitan el ascenso hasta las poleas a los operarios encargados de su engrase.

Cuando los castilletes alcancen altura superior de 10 metros, se procurará colocar estas escalas en el interior de ellos, apoyadas en descansillos, por tramos que no excedan de 10 metros y con pendiente no superior a 7.º.

3.º A estos cables se aplicarán las prescripciones del artículo 49, salvo en el apartado 5.º, pues las pruebas a que éste se refiere serán discrecionales, a propuesta del Ingeniero Jefe y resolución del Gobernador.

4.º En ningún caso estos cables podrán tener un coeficiente de seguridad inferior a cinco, lo mismo para los cables vías que para los tractores, a menos que circunstancias especiales exigieren mayor seguridad.

5.º Será obligatorio el teléfono entre las estaciones de maniobras.

Artículo 235. Además de las precauciones normales en todo ferrocarril, en los destinados a transportar caldos fundidos por medio de cucharas, se dispondrá de doble cadena de enganche, y no se arrastrarán dichos materiales más que por máquinas provistas de frenos capaces de detener el tren en la más fuerte pendiente.

Dicha máquina deberá ir tocando constantemente con señal de peligro.

Las cucharas, si salen de los terrenos de la fábrica, deberán ir provistas de tapas.

En caso de no salir de la fábrica, deberán no llenarse hasta el borde, sino dejar un margen prudencial.

## CAPÍTULO XXIX

### Generadores y motores de todas clases.

Artículo 236. Todos los generadores y motores que se empleen en las industrias a que hace referencia el artículo 2.º de este Reglamento están bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Minas del distrito correspondiente. Dichos generadores y motores se dividen en la siguiente forma:

- 1.º Generadores y máquinas de vapor.
- 2.º Generadores, motores y depósitos de aire y gases comprimidos.
- 3.º Motores de explosión y de combustión interna.
- 4.º Generadores y motores de gas.
- 5.º Generadores, motores e instalaciones eléctricas.
- 6.º Otras máquinas.

#### Grupo I.—Generadores y máquinas de vapor.

Artículo 237. No se hará funcionar ninguna caldera nueva sin haberla sometido a la prueba reglamentaria, que se detallará más adelante.

Esta prueba se verificará ya montada aquella en el establecimiento en que haya de usarse y mediante petición del interesado, dirigida al Gobernador de la provincia, en la que se consignarán los siguientes datos:

- Número de orden del generador en la instalación (si hay varios).
- Nombre y domicilio del constructor y fecha de construcción.
- Sistema del generador.

Superficie de caldeo.

Capacidad total de la caldera.

Presión máxima a que debe trabajar.

Artículo 238. Se repetirá la prueba de las calderas en los casos siguientes:

1.º Cuando la caldera ya usada sea instalada de nuevo.

2.º Cuando hubiera sufrido una reparación de importancia.

3.º Cuando haya de volver a funcionar después de haber estado parada más de un año.

4.º Cuando hayan transcurrido cinco años desde la prueba anterior.

5.º Cuando el personal de la Jefatura de Minas, al hacer la visita de inspección, juzgue que por causa de las condiciones en que funcionen no ofrecen la suficiente seguridad.

En este caso, el Ingeniero Jefe pondrá al Gobernador, razonándolo, la repetición de la prueba, y éste, después de oír al interesado, resolverá.

Artículo 239. La presión de prueba a que hay que someter las calderas será:

a) Igual al doble de la máxima de servicio, sin bajar nunca de un kilo, siempre que esta presión de servicio no haya de exceder de seis kilos por centímetro cuadrado.

b) Igual a 12 kilos por centímetro cuadrado, cuando la máxima de servicio esté comprendida entre seis y ocho kilos por centímetro cuadrado.

c) Igual a la máxima de servicio, más la mitad, cuando aquella se halle comprendida entre ocho y doce kilos por centímetro cuadrado.

d) Igual a la máxima de servicio, más seis kilos, si aquella supera a 12 kilos por centímetro cuadrado, hasta la presión de 20 kilos por centímetro cuadrado.

Para las calderas de alta presión se tendrán en cuenta las circunstancias de cada caso para someter las calderas a una presión de prueba que dé plena seguridad, a juicio del Jefe del distrito, fijando la presión mínima de prueba superior a la de trabajo, sin exceder de 12 kilogramos de sobrepresión.

Artículo 240. Después de la prueba se colocará en la caldera, en una parte visible y fija, una placa que indique, en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión efectiva de que no se deba exceder.

En esta placa se marcarán con números el día, mes y año en que se hizo la prueba; asimismo, se punzonarán con el sello oficial de la Jefatura la cabeza de los remaches que deberán sujetar la placa.

Artículo 241. Las calderas tendrán los accesorios necesarios para conocer el nivel del agua, la tensión del vapor, dos entradas de agua de alimentación con sus válvulas respectivas y cuanto estime indispensable la Jefatura de Minas para la seguridad de la marcha del trabajo.

Artículo 242. Las calderas se instalarán, en lo posible, aisladas de todo muro de edificio habitado, quedando prohibido colocar talleres y habitaciones encima de ellas.

Cuando deben coolcarse en el interior de las minas, se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador civil de la pro-

vincia, a propuesta del Ingeniero jefe de Minas.

Artículo 243. Las disposiciones anteriores son aplicables a las calderas locomóviles y de locomotoras.

#### Grupo II.—Generadores, motores y depósitos de aire y gases comprimidos.

Artículo 244. Todos los generadores estarán provistos de un filtro para el aire. Para evitar la elevación de temperatura en el interior de los compresores se vigilará cuidadosamente la circulación del agua de enfriamiento, y en los cilindros se vigilará además la calidad de los lubricantes empleados, especialmente los que sirven de engrase en el interior de los mismos.

Artículo 245. Los depósitos de aire comprimido se someterán a la prueba descrita en el artículo 239, pero el exceso de presión será siempre igual a la mitad de la presión máxima a que deben funcionar.

Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad, ajustada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el artículo 240.

Artículo 246. Todos los depósitos de aire comprimido se deberán limpiar trimestralmente, con objeto de eliminar depósitos carbonosos susceptibles de producir explosiones.

Artículo 247. La prueba de las botellas destinadas al transporte de gases comprimidos, oxígeno, nitrógeno, aire, hidrógeno, etc., a excepción del acetileno, se hará con una presión de una y media veces la de trabajo, fijando para éste un límite de 200 kilos por centímetro cuadrado.

La prueba se repetirá cada cinco años.

Artículo 248. Para las botellas de acetileno comprimido, la presión de prueba será de tres y media veces la de trabajo, con el mismo límite para ésta de 200 kilos por centímetro cuadrado.

Se prohibirá para las botellas destinadas al acetileno el empleo de piezas de cobre o aleación de más de 30 por 100 de dicho metal.

La prueba de estas botellas se harán cada cinco años.

#### Grupo III.—Motores de explosión y de combustión interna.

Artículo 249.—En los motores de combustión interna en los que sea necesario emplear el aire comprimido como medio para efectuar el arranque (queda prohibido arrancar con oxígeno), los recipientes de aire serán probados por la Jefatura de Minas conforme indica el artículo 245.

En las minas con grisú, el emplazamiento de los motores de explosión se hará en un lugar que comunique con la entrada de la corriente general de ventilación.

Es indispensable en los motores de explosión que hayan de funcionar protegidos contra el grisú, disponer que una parte del agua de refrigeración enfríe el conducto de salida de los gases, para lograr lo preceptuado en el artículo 90, apartado b), precaución segunda.

Artículo 250. Se inspeccionarán los

depósitos del combustible líquido que sean fijos, procurando que estén convenientemente aislados de las viviendas próximas y alejados de circuitos eléctricos de alta y baja tensión, así como de las bajadas a tierra de los pararrayos.

En el caso de que sean de palastro, se comunicarán eléctricamente con tierra y estarán protegidos contra las descargas atmosféricas por una red metálica superior que comunicará también con tierra.

Artículo 251. En los motores dedicados al servicio de ventilación se comprobará la marcha del agua de refrigeración, la cual, a la salida del motor, deberá tener una temperatura no inferior a 50° C. ni mayor de 70° C.

Se examinará la naturaleza de las aguas empleadas en el enfriamiento, las cuales no podrán ser ácidas, y, si es necesario, se establecerá un circuito de refrigeración del agua, que deberá tener menos de 40° hidrotimétricos, tanto la que circule como la que se agregue para reponer las pérdidas de evaporación.

Se prohibirá el empleo de aguas de refrigeración que tengan mezclas de aceite, aunque sea en pequeñas cantidades, por ser impropias para este uso.

#### Grupo IV.—Generadores y motores de gas

Artículo 252. Los gasógenos estarán situados en edificios o lugares con buena ventilación.

Se deberán tener dispuestos los medios precisos para auxiliar al personal en caso de envenenamiento por gas.

Artículo 255. Las máquinas a gas deberán estar con los prensaestopas bien ajustados para evitar las fugas de gases.

El edificio deberá estar bien ventilado y la toma de aire y escape de los gases se harán fuera del mismo.

Los tubos de escape estarán a suficiente altura para que no causen molestias al personal.

Deberán tener protección los volantes, árboles de distribución, etc.

#### Grupo V.—Generadores, motores e instalaciones eléctricas

Artículo 254. Regirán para las instalaciones eléctricas aplicadas a las industrias minera y metalúrgica a que se refiere el artículo 2.º, además de las reglas generales que se desprenden del capítulo XVII de este Reglamento, las prescripciones del Reglamento provisional sobre instalaciones eléctricas de 30 de Enero de 1903, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 18 de Marzo de 1910, y, como complemento, las del Reglamento general de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, así como también las disposiciones que se dicten en lo sucesivo, ya con carácter general o ya especiales, para la minería, la metalurgia o las industrias derivadas.

#### Grupo VI.—Otras máquinas

Artículo 255. En este grupo se comprende una serie de máquinas industriales, como grúas, máquinas de trabajar metales, máquinas de trabajar maderas, discos de esmerilar y pulir, molinos trituradores, máquinas hidráu-

licas, etc., cuyas instalaciones deberán estar sujetas a las prescripciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo, y en especial al "Catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo" de 2 de Agosto de 1900.

### CAPITULO XXX

#### Disposiciones relativas a las industrias siderúrgica y metalúrgica

##### a) Hornos de cok

Artículo 256. El almacenamiento de carbón se hará en sitios donde pueda disponerse de agua abundante para cortar incendios, en caso de producirse.

Artículo 257. En los hornos se deberá procurar que el cierre de puertas se haga de un modo perfecto, para evitar en lo posible la contaminación de la atmósfera con gases nocivos.

En las plantas de hornos de cok se deberá disponer de algún aparato de salvamento de tipo parecido a los que se han señalado para las minas.

Artículo 258. En las fábricas de subproductos queda prohibida la entrada de personal con mecheros, cerillas, cigarros, etc. Deberá haber letreos que recuerden el peligro y un cuadro de instrucciones al personal para caso de incendio.

También habrá extintores de incendios sancionados por el uso.

Artículo 259. Antes de cada mechero o aparato consumidor de gas de hornos de cok habrá un dispositivo que corte la propagación de una eventual explosión hacia los hornos.

Cada mechero o aparato consumidor de gas tendrá a la vista un manómetro de agua que indique la presión de gas y un cuadro de instrucciones.

Toda tubería de gas estará provista de válvulas de explosión en número prudente y de registros de limpieza.

Artículo 260. Deberá haber dispositivos, preferentemente de cierre hidráulico, que permitan incomunicar los hornos con la fábrica de subproductos, y la posibilidad de tirar el gas sobrante a la atmósfera; la altura de esta salida deberá ser suficiente para que no perjudique al personal, ni a las edificaciones que pueda haber en las proximidades.

Artículo 261. La limpieza de las tuberías, se hará con toda clase de precauciones y en presencia de un Ingeniero.

##### b) Hornos altos.

Artículo 262. El personal de sangría de los hornos altos, deberá tener a su disposición guantes incombustibles, gafas azules y polainas para preservarse del peligro de quemaduras.

Artículo 263. Si la carga de los hornos altos se hace a mano, en el tragante de cada horno deberá haber, por lo menos, dos personas.

Deberá haber un sistema eficaz de señales entre el personal del tragante, el maquinista de la soplante y el personal de sangría.

Artículo 264. Queda prohibido hacer toda clase de reparaciones en el tragante del horno, si la marcha de éste fuese irregular y el horno estuviera colgado.

Artículo 265. Antes de cortar el aire y darlo de nuevo a un horno alto, deberá ser avisado al personal del tragante, el cual deberá disponer de algún refugio.

Artículo 266. Entre el horno alto, el lavado de gases y el edificio de soplantes, habrá un sistema eficaz de señales y un Código de las mismas en un sitio bien visible.

No se quitará viento a un horno alto sin hacer previamente las señales correspondientes.

Artículo 267. El personal que haga los cambios de estufas será siempre el mismo; estará autorizado expresamente por el Jefe del taller y se deberá elegir entre los obreros de más confianza por sus aptitudes.

En todos los relevos habrá otro obrero autorizado que pueda sustituirlo.

Artículo 268. Habrá en el horno alto un sistema eficaz de señales que indique cuando hay depresión en la tubería de gas bruto.

Artículo 269. En las instalaciones de hornos altos, y al alcance fácil del personal habrá algún aparato de salvamento análogo al de los hornos de cok y personal que sepa su manejo, así como instrucciones en sitio bien visible sobre el modo de dar los primeros auxilios al personal intoxicado con gases.

Artículo 270. En el lavado de gases, habrá un cuadro completo de manómetros que permitan el control de la instalación.

Estará prohibido el emplear otras lámparas que no sean eléctricas, protegidas.

Habrá un cuadro con instrucciones, y, al menos, un aparato de salvamento.

Artículo 271. La limpieza de tuberías y su reparación, se hará con toda clase de precauciones y bajo la vigilancia directa de un Ingeniero, después de haber ventilado la tubería con ventiladores mecánicos.

Artículo 272. Las tuberías de gas, estarán provistas de número prudente de válvulas de explosión y registros de limpieza, así como de purgas de gas.

Artículo 273. Los aparatos consumidores de gas tendrán necesariamente un manómetro de agua, a la vista, y un cuadro de instrucciones.

Artículo 274. Las tuberías principales de gas, deberán tener dispositivos para poder incomunicar las secciones del lavado de gases o los hornos, por medio de cierres hidráulicos.

Artículo 275. Los montacargas de los hornos altos, deberán cumplir las mismas condiciones que quedaron establecidas al hablar de los pozos, según se destinen o no al transporte de personas, y al mismo régimen, en cuanto a las condiciones y pruebas de los cables, libro de actas, etc.

Deberá haber subida independiente, por medio de escaleras fijas, y los cables deberán reconocerse semanalmente, constando el resultado de la revisión en el libro de Ayudantes o Contramaestres.

Artículo 276. En el taller deberá haber un cuadro de instrucciones al personal sobre los peligros de explosión que se derivan por el contacto con cucharas de toma de muestra o cuerpos húmedos o fríos con el caldo de hierro.

Las cucharas para caldo, deberán secarse previamente por personas espe-

cializadas, hasta que el calor no permita mantener la mano sobre la superficie exterior de las mismas y deben ser revisadas, antes de ponerlas en servicio, por un encargado, el cual anotará las horas que han estado secándose.

Artículo 277. Habrá disposiciones especiales para evitar que falte al horno agua de refrigeración.

Deberá cuidarse de tener bien limpios los alrededores del horno, procurando que la refrigeración sea suficiente en cada punto y tenga la máxima eficacia.

Artículo 278. Las reparaciones de alguna importancia, que agrupen personal en las cercanías del horno, se harán bajo la dirección de un técnico autorizado, con el horno parado y después de sangrado éste, todo lo posible, del caldo que contenga.

Artículo 279. Se procurará que los hornos altos, cuya capacidad de tratamiento lo permita, tengan la carga mecánica, evitando así la manipulación de las sustancias más o menos nocivas.

Artículo 280. Antes de poner un horno alto en marcha, será obligatoria la revisión de cajas o camisas de agua de que esté provisto, así como de la cuba, crisol, antecrisol, toberas, conducciones de aire, agua y gas y, en general, todo aquello que haga referencia a la mayor garantía de seguridad en el trabajo.

Artículo 281. Las plazas de sangría y carga deben ser amplias y con salida fácil para el personal en caso de peligro.

Deberá haber, en las mismas, los elementos necesarios para atajar todo peligro en caso de que se iniciara alguna fuga, bien sea de material fundido, gases, agua, etc.

Artículo 282. En los hornos y fundiciones donde existan antecrisoles fijos, se establecerán los dispositivos necesarios contra cualquier descuido al aproximarse a los mismos, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 298 referente a las calderas de fusión.

Artículo 283. Tanto los antecrisoles móviles como las cucharas destinadas a transportar caldos fundidos, habrán de estar dotadas de los dispositivos adecuados para que no puedan verter inopinadamente, y se cuidará de no llenarlas hasta el borde, sino por el contrario dejando un margen prudencial.

En los casos en que se granulen escorias o matas, se adoptarán las prevenciones necesarias para evitar los peligros de explosión.

#### c) Mezclador.

Artículo 284. Los cables que suspendan las cucharas de caldos, deberán estar calculados con un coeficiente de seguridad mínimo de seis; serán revisados semanalmente y deberá llevarse un libro registro con la fecha de la puesta en marcha de cada cable.

No se admiten cables empalmados para este objeto.

Artículo 285. El manejo del aparato de cargue, así como el vuelco del mezclador, sólo se hará por medio de maquinista responsable.

En los casos en que el vuelco del mezclador sea eléctrico, deberá estar previsto el caso de faltar la corriente,

sin que en ningún caso este hecho pueda comprometer la seguridad del personal.

La grúa o aparato de elevación de la cuchara, si es eléctrico, deberá estar provisto de freno automático, para que, en caso de fallar la corriente, estando la cuchara llena, suspendida, la velocidad de descenso sea prácticamente nula.

#### d) Convertidores.

Artículo 286. Deberá haber un sistema eficaz de señales entre el maquinista que actúe en el movimiento de los convertidores y sobre la válvula de viento y el maquinista de la máquina soplante. El Código de señales se hallará a la vista de los mismos.

Artículo 287. Deberá haber entre el convertidor y la soplante una válvula que impida la reversión del movimiento de los gases.

Artículo 288. Antes de subir o bajar los convertidores, los maquinistas deberán tocar una campana o hacer otra señal bien perceptible.

En el caso de que los convertidores se carguen con aparato que lleve la cuchara suspendida, regirán para los cables de éste las mismas disposiciones que para los del mezclador, e igualmente para los aparatos que recojan el producto de los convertidores, en caso de llevar la cuchara suspendida.

Los fondos del convertidor se colocarán bajo la vigilancia especial de un encargado autorizado.

Artículo 289. Al personal que sangre el acero o descargue aparatos de tostión, se les deberá proveer de gafas azules y protección adecuada de manos y pies, para las quemaduras.

Artículo 290. Los locales en que se encuentren instalados los convertidores y hornos de tostión para minerales, deberán hallarse equipados con dispositivos eficaces que aseguren el captado y expulsión de los gases, cualquiera que sea la aplicación ulterior de los mismos.

Artículo 291. Se procurará que el trabajo de carga, descarga y operaciones de calcinación, sean efectuadas mecánicamente en los hornos o convertidores de calcinación o aglomeración de minerales. También cuando se trate de minerales aglomerados, se efectuarán la división de éstos, a ser posible, en frío mecánicamente y sin desprendimiento de polvo.

#### e) Hornos de acero y eléctricos.

Artículo 292. Regirán las mismas disposiciones que en los apartados anteriores respecto a los cables que llevan suspendidas cucharas con caldo.

Artículo 293. El personal de la colada o que tenga que manejar el acero líquido, estará provisto de gafas y de protección contra las quemaduras en las manos y pies.

El personal que efectúe las inversiones, deberá ser siempre el mismo. Las válvulas de inversión deberán ser inspeccionadas semanalmente.

Artículo 294. La tubería de gas deberá estar provista de válvulas de expulsión y registros, así como las galerías de salida de humos.

Los gasógenos deberá poderse in-

comunicar con los hornos, no sólo con la válvula de lengüeta, sino también con válvula hidráulica.

Deberá haber un sistema de señales y un Código de las mismas entre los gasógenos y los hornos.

Artículo 295. La toma de muestras, el remover el baño, etc., en los hornos eléctricos se hará únicamente después de cortada la corriente.

En todos los casos deberá haber precauciones para que no haya contacto entre el caldo y el agua de refrigeración.

#### f) Laminación, forja, etc.

Artículo 296. Se llevará un libro en el que consten las horas de entrada y salida de cada lingote en los hornos de recalentar.

Artículo 297. Cuando la carga en los hornos de recalentar se haga en caliente no se laminará ningún lingote que no haya permanecido en el horno el tiempo suficiente para que el interior del mismo no se halle en caldo y pueda proyectarse.

#### g) Calderas de fusión.

Artículo 298. En las calderas de fusión de metales u otras sustancias en las que pueda haber desprendimiento de vapores o gases se instalarán coberturas o sombreretes provistos de chimeneas para la expulsión de los mismos y dispositivos para evitar la caída a las mismas.

#### h) Hornos para la metalurgia del cinc.

Artículo 299. Los hornos de producción de cinc estarán equipados con cortinas móviles u otros dispositivos que protejan al personal, especialmente durante el trabajo de limpieza, carga de crisoles y reparaciones.

Artículo 300. La carga y limpieza de crisoles o muflas en los hornos de reducción de minerales de cinc se efectuará, a ser posible, mecánicamente.

Artículo 301. Mediante los dispositivos adecuados se asegurará la aspiración de gases en el espacio ocupado por las infraestructuras de los hornos de producción de cinc.

Se asegurará de manera continua la rápida evacuación de los humos y polvos que se desprendan de los hornos.

#### i) Hornos para la metalurgia del mercurio.

Artículo 302. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de salubridad de las minas de Almadén, los hornos para el tratamiento de los minerales de mercurio estarán dotados de dispositivos de carga que impidan el desprendimiento de vapores mercuriales durante esta operación.

Artículo 303. Se asegurará mediante dispositivos adecuados la aspiración de los vapores que se desprendan con ocasión de la evacuación de los residuos.

Artículo 304. En toda la instalación de beneficio de mercurio se procurará asegurar la cantidad de agua suficiente para la condensación de los vapores mercuriales en los dispositivos adecuados.

Artículo 305. El tratamiento de los residuos u hollines de los hornos de mercurio deberá efectuarse mecánicamente, y en las operaciones manuales deberá proveerse al personal de mascarillas u otros aparatos de protección.

j) *Fábricas de azufre.*

Además de las generales de este Reglamento que les sean aplicables se establecen las prescripciones siguientes:

a) Prohibición absoluta de entrar en los locales de las fábricas con lúces de llama descubierta, cigarros; la existencia de motores que puedan producir chispas (motores de gasolina, gas, etc.); los eléctricos que no estén debidamente protegidos, los interruptores de corrientes que no estén sumergidos, etc.), hasta las piezas articuladas en movimiento que puedan producir chispas, debiendo substituir el hierro y el acero por bronce, maderas duras, etc.

b) Se debe evitar acumulación de polvo, procediendo a escrupulosas y frecuentes limpiezas; y los locales, además de tener cubiertas ligeras, con chimeneas que permitan la evacuación de los gases producidos en caso de incendio, a una altura que no sea peligrosa, deberán dotarse con amplio número de extintores de incendios con funcionamiento automático.

c) El personal deberá trabajar protegido por mascarillas-filtros, para que el aire penetre en los pulmones con la menor cantidad de polvo de azufre en suspensión, porque aunque no tiene efectos tóxicos, no siendo fácil su expulsión, produce la reducción en la capacidad respiratoria (antracosis pulmonar). También ha de procurarse que las ropas estén limpias y que sean fáciles de quitar, para evitar en lo posible las gravísimas quemaduras que se ocasionan a la víctima, ni se llegará a producir el incendio de sus vestidos, cosa muy fácil de suceder cuando los tejidos están impregnados de polvo impalpable de azufre.

CAPITULO XXXI

*Disposiciones especiales relativas a otras industrias.*

A) *Talleres de preparación mecánica.*

Artículo 306. Los talleres de preparación mecánica de minerales estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de Minas de los distritos, para que se cumplan las prescripciones de este Reglamento.

Al efecto, además de las visitas anuales, se harán en cualquier época las que sean necesarias a juicio del Ingeniero Jefe, por orden a éste del Gobernador.

B) *Fábricas de cemento.*

Artículo 307. Las chapas de hierro de los elevadores y las cubiertas de los transportadores de hélice deberán cerrar lo más herméticamente que sea posible, con el fin de que no remita salir polvo al exterior.

Artículo 308. En los departamentos de secado y molienda de carbón se evitará que haya mucho polvo de

carbón en la atmósfera, y en particular en las proximidades de las cabezas de los hornos rotatorios.

Artículo 309. Cuando un horno rotatorio en marcha se haya interumpido por cualquier circunstancia, la alimentación de carbón no deberá darse ésta nuevamente cuando haya personal en las proximidades de la cabeza del horno; dicho personal deberá retirarse, por lo menos, a cuatro o cinco metros antes de inyectar el carbón.

Artículo 310. Cuando por cualquier circunstancia sea necesario hacer una reparación en el interior del enfriador de un horno rotatorio o en la boquilla de entrada del "clinker" al enfriador, sin apagar el horno, será preciso cerrar la comunicación entre el horno y el enfriador, bien sea con una chapa que pase debajo de la cabeza del horno o cualquier otro medio eficaz. Cuando esto no sea posible, el personal saldrá del enfriador cada vez que se inyecte carbón.

Artículo 311. Cuando en los techos de los silos de cemento o de primeras materias en estado pulverulento existan orificios de más de 0.10 metros deberán estar protegidos por una rejilla para evitar accidentes.

C) *Industrias del petróleo y gases combustibles.*

Artículo 312. En la explotación de pozos de petróleo, arenas petrolíferas, gases combustibles (materiales o artificiales), etc., además de las disposiciones generales de este Reglamento, se atenderá a las especiales que se indican a continuación:

a) *Sondeos.*

Artículo 313. Los sondeos se efectuarán con las debidas condiciones de seguridad para que al surgir los gases y petróleos no se incendien, disponiéndose también de los medios de extinguirlos.

Artículo 314. Al atravesar capas acuíferas el paso del tubo por éstas será estando, con el fin de evitar que por una posible presión superior se inunde el manto petrolífero desplazando el petróleo.

Artículo 315. La distancia entre sondeos será tal que los de una concesión no perjudiquen a los de otra.

Esta distancia dependerá de la riqueza, situación y geología de los yacimientos, por lo que en cada región se ha de hacer una reglamentación particular, la cual tendrá en cuenta las condiciones especiales de aquéllos, con miras a una explotación racional. Esta reglamentación será hecha por los explotadores y aprobada por la Jefatura de Minas, previo informe del Instituto Geológico y Minero.

Artículo 316. Se tomarán todos cuantos datos y pruebas materiales sean necesarios para el estudio del campo petrolífero los cuales estarán a disposición de la Jefatura de Minas e Instituto Geológico y Minero.

b) *Explotación.*

Artículo 317. Los explotadores de campos petrolíferos en producción señalarán las zonas peligrosas indi-

cando las precauciones contra incendios, explosiones y accidentes que se incluirán en el Reglamento particular correspondiente.

El paso de toda clase de vehículos de tracción mecánica y de líneas de conducción de energía eléctrica sólo se hará por aquellos lugares previamente trazados y aprobados por la Jefatura de Minas.

Todas las instalaciones y tuberías estarán perfectamente conectadas a tierra.

Las viviendas y edificios estarán preferentemente situados en lugares que no ofrezcan peligro.

Artículo 318. Se llevará por los propietarios un cuaderno con las variaciones, modalidades y cuantía de la producción.

Artículo 319. Para combatir los peligros que tengan una causa común a varias explotaciones, obrarán los propietarios conjuntamente bajo la presidencia del Ingeniero Jefe del distrito, quien nombrará una Junta formada por un número de Vocales proporcional a la importancia de las explotaciones.

Esta Junta se reunirá a petición razonada de una de las entidades explotadoras o por iniciativa de su Presidente, y se regirá por un Reglamento especial.

Si las explotaciones perteneciesen a dos distritos, asistirán a las Juntas los dos Jefes, presidiendo el más antiguo.

Artículo 320. El abandono de un pozo por cualquier razón será previamente aprobado por la Junta de propietarios a que se refiere el artículo anterior, con el fin de evitar que por esta causa, o por los medios a emplear, se perjudique el yacimiento a otros explotadores.

Las Jefaturas de Minas podrán cerrar aquellos pozos que no cumplan las necesarias condiciones, pudiendo el interesado recurrir al Ministro del Ramo, quien resolverá después de oír al Instituto Geológico y al Consejo de Minería.

c) *Refinerías.*

Artículo 321. Todos los empleados y obreros de una instalación están obligados a conocer la misión que tienen asignada en caso de siniestro, y que, al efecto, se consignará en el Reglamento particular.

Artículo 322. En cada refinería se acotará una zona considerada como peligrosa, y en la cual estará prohibida la entrada fumando, con cerillas, encendedores o lúces de llama, que no sean de seguridad.

Igualmente se prohíbe la entrada de automóviles, motocicletas y demás mecanismos que pudieran producir chispas o llama.

Artículo 323. En las instalaciones de almacenamiento, manipulación y distribución de los combustibles fácilmente inflamables, habrá los dispositivos para evitar la acumulación de los gases desprendidos.

Igualmente se cubrirán las canalizaciones y depósitos en donde se recojan los productos de la destilación, y habrá los oportunos desagües para que, en caso de lluvia o inundaciones, no penetre el agua en ellos, produciendo el derrame de los productos combustibles.

En los depósitos de combustibles líquidos se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 250 de este Reglamento.

En toda refinería se organizará un servicio de incendios.

## TITULO VI

### Responsabilidades y correctivos

#### CAPITULO XXXII

##### *Directores de minas.*

Artículo 324. La explotación de minas, canteras, turbales y salinas, sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de Ingenieros de Minas con título expedido por la Escuela Especial de Madrid, por Capataces facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas procedentes de cualquiera de las Escuelas Oficiales del Ramo, establecidas en España, por Ingenieros de Minas con título extranjero, que cumplan las condiciones del artículo 327 de este Reglamento.

Artículo 325. Los explotadores tienen la obligación de comunicar a las Jefaturas de Minas correspondientes el nombre y residencia del Director de labores con aptitud legal para el desempeño de su cargo. Los Ingenieros de Minas procedentes de la Escuela de Madrid, tienen aptitud legal para dirigir toda clase de labores y explotaciones mineras. Los Capataces facultativos procedentes de las distintas Escuelas Oficiales del Estado español, podrán dirigir las minas en que el número de obreros empleados en todos los trabajos, tanto de interior como los de exterior, no exceda de las cifras siguientes: Para las minas metálicas, 50 obreros; para las minas de carbón de primera categoría, 75 obreros; en las minas de carbón de segunda categoría, 60 obreros; en las minas de carbón de tercera categoría, 40 obreros, y en las de cuarta categoría, 20; en las explotaciones a roza abierta, 100 obreros. Si la Dirección se ejerce en dos minas, máximo que se admite, la suma total de obreros no podrá exceder de las cifras anteriores, disminuidas en 40 por 100.

En todo caso corresponderá a las Jefaturas de Minas, en vista de las circunstancias que concurren en determinados trabajos, proponer al Gobernador que se limite el número de obreros a cifras menores o que se exija la dirección de un Ingeniero. El acuerdo del Gobernador podrá ser recurrido ante el Ministerio, que resolverá oyendo al Consejo de Minería. Todas las labores subterráneas y los trabajos a roza abierta con más de 15 obreros o que utilicen medios mecánicos de arranque, labra, transporte, etc., serán constantemente vigilados por personal subalterno, que será directamente responsable de la exacta y puntual ejecución de las órdenes de la Dirección.

Será Jefe de este personal subalterno un Ingeniero de Minas o Capataz facultativo, y el número de vigilantes será tal que sea suficiente para que puedan cumplirse las disposiciones de este Reglamento, visitando todas las labores en actividad en cada entrada de personal, y las que estén paradas, en días alternos, como mínimo, si no

han sido aisladas de los trabajos donde haya personal.

En los reglamentos particulares se contendrán detalladas instrucciones sobre la organización del servicio de vigilancia y las Jefaturas examinarán, detenidamente, las disposiciones consignadas, para no proponer al Gobernador la aprobación de ninguna en que sea dudosa la eficacia del servicio.

Artículo 326. No tendrá validez para dirigir minas ningún certificado de capacidad, de práctica, y los que hubieran sido expedidos en virtud del Reglamento de 15 de Julio de 1897, serán declarados nulos por los Ingenieros jefes de los distritos, cuando sus poseedores cesen en la dirección de la mina para la cual fuera expedido el respectivo certificado, o cuando por virtud de expediente, en que se oiga al interesado, resulte comprobada la negligencia, ineptitud, falta grave o transgresión de las disposiciones de este Reglamento por parte del poseedor de uno de aquéllos.

Artículo 327. Los títulos extranjeros no tendrán validez en España mientras no sean autorizados por el Estado, oído previamente el Consejo de Minería, y cumpliendo lo previsto en la Ley de 9 de Septiembre de 1877, para lo cual será indispensable que en el país respectivo disfruten de igual beneficio que los técnicos equivalentes nacionales.

En todo caso, los Ingenieros y personal subalterno, de una misma mina, con mando director y efectivo de obreros ocupados en trabajos de índole minera, será como mínimo, en cada categoría, un 75 por 100 español.

Artículo 328. Los explotadores de las minas están obligados a comunicar al Gobernador de la provincia, por conducto del Ingeniero jefe del distrito, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotación minera.

Estas personas justificarán su aptitud presentando al Ingeniero jefe su título facultativo y demás documentos acreditativos que exige este Reglamento. El Gobernador, asesorado por el Ingeniero Jefe, si encuentra el nombramiento ajustado a lo dispuesto en los artículos anteriores, lo manifestará al interesado en un plazo de ocho días. En caso contrario, negará su conformidad, y devolverá los documentos sin registrarlos, expresando los motivos en que se funda su decisión.

Artículo 329. En las Jefaturas se llevará, para cada provincia, un libro autorizado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Ingeniero Jefe, anotando en él:

- 1.º El número de expediente.
- 2.º El nombre de la misma.
- 3.º Superficie en metros cuadrados.
- 4.º El término municipal y paraje en que radica.
- 5.º La clase de mineral o minerales explotados.
- 6.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del dueño.
- 7.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del representante.
- 8.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del explotador.
- 9.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del Director.
- 10.º El título que acredite la aptitud de éste.

11. El país, escuela y fecha en que esté expedido.

12. La fecha en que le ha revalidado en España, en su caso.

13. La fecha de la toma de posesión del cargo.

14. La fecha del cese en el mismo.

15. El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del médico o médicos.

16. El nombre y domicilio de la Compañía Aseguradora de accidentes del trabajo, si la hubiera.

Artículo 330. Se declara absolutamente prohibido el ejercicio de toda dirección responsable que no se desempeñe con una asidua inspección y vigilancia y que no se halle investida de todas las atribuciones directoras indispensables al cumplimiento del Reglamento de Policía minera.

Los Ingenieros pueden ejercer estas direcciones hasta un máximo de mil obreros en una sola mina de carbón de primera categoría, de 800 en las de segunda y de 600 en las de tercera y cuarta.

Si la dirección se ejerce en dos minas la suma total de obreros no podrá exceder de las cifras anteriores disminuidas en 20 por 100.

Si la dirección se ejerce en tres minas, que es el máximo admitido, aquellas cifras se reducirán en 40 por 100.

En las minas metálicas con trabajos subterráneos la cifra máxima para un director de una mina será 600 obreros. En los casos de varias direcciones se aplicarán los mismos coeficientes de reducción y máximo de tres direcciones para cada Ingeniero.

Para los efectos de agregación de direcciones responsables no se considerarán acumuladas cuando las minas pertenezcan a un mismo propietario y estén en la misma región minera.

Teniendo en cuenta la importancia del principio de unidad de dirección en aquellas minas o grupos mineros que, sobrepasando el máximo admitido, sean indivisibles en sus servicios fundamentales, como son la extracción, ventilación, desagüe, transportes y rellenos, la dirección responsable podrá ser asumida, en ciertos casos especiales, por un solo Ingeniero, previo el informe de la Jefatura de Minas en relación con esa indivisibilidad; pero en este caso el Director responsable deberá tener a sus órdenes para el debido control de sus responsabilidades a tantos Ingenieros subalternos como sean necesarios en relación al máximo de obreros señalados para cada Director, cuyos Ingenieros subalternos responderán directamente, para los efectos del Reglamento de Policía minera, del cumplimiento de las órdenes que les dé por escrito el Director responsable.

Los servicios subalternos en las zonas de trabajo en que presten servicio más de 75 obreros en las minas de carbón o más de 50 en las minas metálicas habrán de ser desempeñados por personal técnico del ramo de Minas.

La aplicación de este precepto, en cada caso, lo harán las Jefaturas de los distritos atendiendo a las particularidades de cada explotación o servicio y oídas las representaciones técnicas y obreras.

En los casos en que los explotado-

res de minas tengan centralizados en un técnico especializado algunos de los servicios principales señalados en este Reglamento podrá aplicarse a las cifras indicadas en este artículo un coeficiente de tolerancia del 10 por 100.

Artículo 331. En cuanto llegue a conocimiento de la Jefatura del distrito que una mina está sin dirección o sea dirigida por personal que no posea título competente percibirá a la Empresa para que, en un plazo que no exceda de quince días nombre Director. Si esta orden fuese desatendida deberá aquélla proponer al Gobernador la imposición de la multa máxima que señala el artículo 337. Si esta nueva orden no se cumpliera en otros quince días se le impondrá nueva multa, y si la desobediencia persistiese otros quince días la Jefatura del distrito nombrará un Director interino, sin destino oficial, a cargo del explotador, hasta que éste cumpla las disposiciones reglamentarias.

Cuando el Director esté ausente repetidas veces, sin causa justificada, en las visitas oficiales que se anuncien, el Ingeniero Jefe propondrá al Gobernador se imponga a las Empresas una multa de 500 pesetas.

Artículo 332. Los Ingenieros a cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación serán responsables de la falta de cumplimiento de los deberes que este Reglamento les confiere, y tienen la obligación de comunicar por escrito a la Jefatura de Minas tan pronto como ello quede terminado el haber cumplido las prescripciones que en cada visita haya consignado el personal de la Jefatura de Minas, siempre dentro del plazo señalado.

### CAPITULO XXXIII

#### Directores de fábricas y talleres.

Artículo 333. La explotación de las fábricas e industrias sujetas a este Reglamento, según el artículo 2.º, sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de persona, cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Artículo 334. El propietario o arrendatario de un taller o fábrica de las especificadas en el artículo 2.º, está obligado a declarar al Gobernador de la provincia cual es la persona encargada de la dirección del establecimiento, exhibiendo el título o documentos que le den aptitud legal para el cargo, y si el Ingeniero Jefe encuentra conforme el título dispondrá que se tome nota del mismo en el Registro de Directores de Fábricas que se debe llevar en todas las Jefaturas de provincias.

En caso de cambio de Director se tendrá en cuenta las prescripciones del artículo 331.

Además se notificará a la Jefatura de Minas, en el término de ocho días, el nombre y condiciones de quien interinamente desempeñe la dirección.

No se exigirá título técnico cuando se trate de fábricas e industrias de escasa importancia, entendiéndose por tales aquéllas que no den ocupación a más de 50 obreros.

Artículo 335. Los Ingenieros de las diversas especialidades procedentes de las Escuelas oficiales del Estado pueden dirigir todas estas industrias. Los

Auxiliares de la Ingeniería, con título oficial español, podrán ejercer estas direcciones cuando el número de obreros no exceda de cien.

Podrá también autorizarse para la dirección de estos establecimientos a individuos que ostenten otros títulos técnicos equivalentes a los anteriores, debiendo en cada caso solicitarse la autorización oportuna de la Jefatura de Minas, con recurso de alzada ante el Ministro del Ramo, que la concederá o negará oyendo al Consejo de Minería y con aplicación tan sólo al caso concreto que la motive.

Se respetarán los derechos adquiridos en estas direcciones por los que actualmente las desempeñen.

Los títulos extranjeros que han sometidos a las mismas prescripciones del artículo 327.

Artículo 336. Los Directores de las industrias a que se refiere este capítulo son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

Se declara absolutamente prohibido el ejercicio de toda dirección responsable que no se desempeñe en una asidua inspección y vigilancia y que no se halle investida de todas las atribuciones directoras indispensables al cumplimiento de este Reglamento.

### CAPITULO XXXIV

#### Sanción penal.

Artículo 337. Toda transgresión a los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles a propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, y oyendo previamente a los interesados, con las multas siguientes: Para los explotadores sean o no propietarios del establecimiento y los Directores de las labores mineras o de fábricas metalúrgicas, hasta 500 pesetas. Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 pesetas. Para los obreros, hasta 25 pesetas. En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Artículo 338. Si de la inspección facultativa resultase que se han cometido faltas que comprometan la seguridad de los obreros o de las excavaciones, el explotador de la mina, a más de la multa en que incurra según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen las visitas que hayan de hacerse hasta que queden cumplidas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen ordenado para remediar dichas faltas; y si no efectuasen las obras en el plazo que se las señale, lo hará por sí la Administración a costa del mismo explotador, y por insolvencia de éstos, del concesionario.

Artículo 339. El Director de Minas que en los planos o en las visitas oficiales oculte labores o que deje de avisar cualquier accidente que haya ocasionado muertes o heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multa de 100 a 50 pesetas.

Igual multa se impondrá al Director de fábrica o taller que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

Todo explotador que realice intrusiones o cualesquiera otras labores que oportunamente no hayan sido manifestadas en los planos y cuadernos de

avance preceptuados, respectivamente, en los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, o que para substraerlas a la inspección oficial disimule el acceso a dichas labores, está obligado a desautorizarlas, haciendo practicable su visita. Si no lo realiza en el plazo que el Gobernador civil, a propuesta del Ingeniero Jefe, le marque, se aplicará lo dispuesto al final del artículo precedente. Si el explotador no es el concesionario de la mina, este último será subsidiariamente responsable a ese efecto.

Artículo 340. La imposición de multas no exime a los explotadores y a sus empleados de las responsabilidades criminales que determinan las leyes y de las demás que establece el presente Reglamento.

### TITULO VII

#### Autoridad y jurisdicción en materia de Policía minera y metalúrgica.

### CAPITULO XXXV

Artículo 341. A los efectos del presente Reglamento de Policía minera, todo concesionario que transfiera, parcial o totalmente, a quienquiera que sea, sus derechos al laboreo de su mina, está obligado a hacerlo constar en la Jefatura de Minas correspondiente, donde se tomará razón circunstanciada de la transferencia, en cuanto ésta se refiera a los deberes que impone el presente Reglamento.

En consecuencia de lo expresado en el párrafo precedente, siempre que en el presente Reglamento se menciona al "explotador" se entenderá que éste, en virtud del aludido documento, es el legítimo representante del concesionario, en orden a Policía minera.

Los concesionarios de minas están igualmente obligados a participar por escrito a la Jefatura de Minas la terminación de todo contrato de arriendo dentro del plazo de cinco días, a contar de ésta.

Artículo 342. Todos los expedientes que se instruyan en virtud del presente Reglamento, son puramente gubernativos y se substanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal, que deben ser perseguidas con sujeción a las prescripciones del Código penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservará a las partes sus derechos, para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativas, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, para que procedan a lo que haya lugar.

Artículo 343. Los expedientes a que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior, se formarán con los documentos, informes y resoluciones originales, dándoseles preferencia en su tramitación por los Gobernadores.

Los Ingenieros Jefes de minas emitirán sus informes, con toda urgencia, cuidando de que los demás Ingenieros y subalternos afectos al servicio del

distrito cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Artículo 344. De todo escrito, documento, comunicación o aviso expedirá el correspondiente resguardo a los interesados, por la oficina en que se reciba, expresando el asunto a que se refiere, el número de orden y la fecha de su entrada.

Artículo 345. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de Policía minera, igualmente que las dictadas por el Ministro del Ramo, se notificarán a los interesados.

La notificación se hará siempre por medio de cédulas y deberán contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en caso procedan y el término para interponerlos, entendiéndose que esta indicación no será obstáculo para que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen conveniente.

Igual indicación deberá hacerse por los Ingenieros que practiquen las visitas, al consignar en el libro correspondiente cualquier disposición de carácter obligatorio, cuya inobservancia lleve consigo responsabilidad.

Artículo 346. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interesado, Director o representante de la mina, fábrica, empresa o sociedad con que se relacione la diligencia.

En el caso de que los interesados no tengan domicilio o se ignore su paradero, se comunicará la providencia o acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia y se remitirá al Alcalde del pueblo de la última residencia conocida de aquéllos, para que se publique por medio de edictos.

Artículo 347. Las multas impuestas por los Gobernadores, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento, deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la notificación administrativa. Transcurrido dicho plazo sin verificar la consignación o pago, se aplicará contra los deudores el procedimiento de apremio, dándose cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia para que disponga que se practiquen las diligencias oportunas.

Artículo 348. De toda medida adoptada por los Gobernadores en materia de Policía minera, pueden alzarse, los interesados, ante el Ministro del Ramo, en el plazo de treinta días a contar del siguiente a la notificación administrativa.

Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, si estimaren improcedentes dichas resoluciones, podrán también acudir al Ministerio, dentro del mismo plazo, exponiendo lo que considere oportuno, por medio de escrito razonado.

Tanto los recursos como estas comunicaciones se dirigirán al Ministerio por conducto del Gobernador respectivo, que lo remitirá con su informe a la Superioridad, en el plazo de quince días.

Artículo 349. El Ministro del Ramo oyendo a los Centros que considere oportuno, y necesariamente en todos los casos al Consejo de Minería, resolverá las alzas interpuestas.

Contra las Ordenes ministeriales confirmando o revocando las resoluciones

apeladas, cabe el recurso contencioso-administrativo, de conformidad con las prescripciones vigentes.

Artículo 350. La interposición de los recursos contra las providencias de los Gobernadores, suspenderá la ejecución de los acuerdos reclamados.

Dichas autoridades, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán, en caso de reconocida urgencia y de acuerdo con el parecer del ingeniero jefe de Minas del distrito, ordenar el cumplimiento de la resolución apelada.

Artículo 351. Las resoluciones adoptadas por el Ministerio del Ramo son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por acuerdo del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 352. No se admitirá ningún recurso pidiendo condonación o rebaja de las multas impuestas por los Gobernadores, sin que se acompañe justificante de haber consignado el importe de aquéllas en la Caja de depósitos de las oficinas de Hacienda de la provincia.

Artículo 353. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que este Reglamento establece y especialmente el provisional de Policía Minera de 28 de Enero de 1910.

Madrid, 23 de Agosto de 1934.—  
Aprobado por su Excelencia: El Ministro de Industria y Comercio, Vicente Iranzo Enguita.

Es de la mayor importancia facilitar hasta el grado máximo posible el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en el subsuelo nacional, ya que éstas, debidamente alumbradas, han de constituir una fuente de riqueza que el Poder público tiene el ineludible deber de procurar por todos los medios a su alcance.

Puede calcularse que cada kilómetro cuadrado de cuenca de infiltración en nuestro país pueda dar lugar, convenientemente alumbrado, a un ventero de tres litros por segundo; es decir, que siendo la superficie de España de 500.000 kilómetros cuadrados, el caudal de los manantiales subterráneos es sensiblemente igual al de todos sus ríos.

Si se establece una comparación entre la cifra citada y la que se obtiene por integración de todos los manantiales naturales o alumbrados, se observa cómo el aprovechamiento dista enormemente de lo que son sus posibilidades y que se pierden cerca de 1.500 metros cúbicos por segundo. Basta señalar este resultado para hacer inútil una mayor exposición sobre la ineludible necesidad de poner una atención preferente al cuidado de los manantiales existentes y al gradual y progresivo alumbramiento de los que se encuentran en potencia bajo la superficie a profundidades diversas.

El gran número de pueblos españoles que carecen de aguas aún para las más

apremiantes atenciones de su vida y el no menos importante de los que aun poseyéndolas, ellas son de naturaleza impropia o perjudicial para la salud, o se hallan alejados de los lugares de aprovechamiento, hacen que sea sentida, con la mayor intensidad, en un número considerable de poblados, la necesidad de disponer de tan indispensable elemento.

Los auxilios de orden informativo y económico que en la actualidad se conceden por el Ministerio de Industria y Comercio demuestran la eficacia de esta atención y dan anualmente agua a un elevado número de pueblos, haciendo extraordinariamente útil y popular esta obra. Ella debe, sin embargo, ampliarse y perfeccionarse cada vez más, por ser creadora de una riqueza incalculable, tanto por lo que se refiere a la facilidad y salubridad que a la condiciones de vida proporciona, como a la creación de regadíos que, merced a los trabajos de alumbramiento, se producen. La gran obra a emprender y coordinar requiere un plan completo y metódico que, comenzando por el detallado conocimiento de los actuales aprovechamientos de las aguas de los manantiales naturales y de los alumbrados, vaya determinando, por adecuados estudios geológicos y aplicación de los métodos geofísicos, todas las cuencas hidrológicas subterráneas y los lugares convenientes para el establecimiento de trabajos de alumbramiento.

Complemento de la misma, en defensa de esa riqueza nacional, es la organización de una inspección e intervención eficiente, en cuanto a la utilización de esta riqueza pública se refiere, tanto en relación con la defensa y protección de los manantiales naturales o alumbrados, como en lo referente a obras e instalaciones a ejecutar para la investigación, el alumbramiento, la captación y el aprovechamiento de las aguas.

El natural desarrollo de los trabajos mineros afecta en muchos casos ineludiblemente, pero en otros muchos de modo evitable, a los manantiales naturales y al curso de los venteros subterráneos. Esta cuestión no es atendida adecuadamente por la imprecisión existente, en cuanto a la competencia por un lado, y de otro, porque no se ha dado hasta ahora la necesaria importancia a esta fuente de riqueza. Ello motiva la pérdida de buen número de manantiales y la falta absoluta de datos sobre los existentes, incluso para determinar los perjuicios producidos.

Es también necesario abordar, con amplitud de miras y sin quebranto para el Tesoro el problema de dotar de

aguas a todos los pueblos susceptibles de ello, modificando el real decreto de 28 de Junio de 1910, que regula el auxilio informativo y económico que el Estado presta a los Ayuntamientos para alumbrar aguas, a que antes se ha hecho referencia, sustituyendo el sistema de auxilio hasta el 50 por 100 del costo de la obra por otro en el que el Estado ejecute por su cuenta las obras, cuando se trate de pueblos de menos de 2.000 habitantes, y que una vez terminadas las entregue a los Ayuntamientos, y éstos devuelvan en anualidades el importe de total invertido.

Complemento de este conjunto de medidas, que señala una era nueva en el fomento de la utilización de una de las más esenciales fuentes de riqueza, son las que se relacionan con la clasificación de las aguas subterráneas y la intervención indispensable del más elevado centro de especialización geológica, el Instituto Geológico y Minero de España en los estudios de fundaciones de Obras públicas de todas clases, y en especial, en las de construcciones de presas, bien superficiales o sumergidas, resistencia, impermeabilidad y disposición geológica de los terrenos de embalse y, en general, en toda obra pública donde el conocimiento geológico del subsuelo sea conveniente o necesario.

Fundado en las antedichas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Confirmando y complementando lo establecido en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, Real decreto de 21 de Enero de 1905 y en el Decreto de 10 de Marzo de 1934, queda a la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas, de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones o servicios generales en los que aquella jurisdicción queda reducida, en lo que al aprovechamiento se refiere, a las instalaciones y servicios de alumbramiento y captación.

Se excluyen las corrientes de aguas superficiales de los cauces públicos de los ríos y las que discurren bajo su alveo entre los aluviones del mismo, si no tienen otra procedencia subte-

rránea, y asimismo las aguas fluviales superficiales y las aguas muertas o estancadas. En caso de duda, el Instituto Geológico debe informar la clasificación de subálveas, fluviales o muertas de esas aguas.

Artículo 2.º Todos los manantiales naturales y alumbramientos de aguas de cualquier clase, existentes y los que vayan descubriéndose en lo sucesivo, deben inscribirse obligatoriamente en el Registro regional de manantiales de la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, en sus Divisiones geológicas o hidrológicas agregadas, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto o de la fecha de alumbramiento durante el cual quedan los propietarios obligados a hacer la declaración correspondiente, con expresión de todas las características de sus manantiales o alumbramientos, según modelo uniforme que les será facilitado en la mencionada Jefatura. En él figurará el emplazamiento, caudal, temperatura y análisis de las aguas, así como la utilización y aprovechamiento de las mismas, e instalaciones hechas. Los datos relativos a temperaturas, análisis y caudal de las aguas en los pozos ordinarios, tal y como lo dispone el artículo 20 de la ley de Aguas vigente, los pozos y aprovechamientos de agua para usos domésticos por sus propios dueños, con exclusión de riegos y usos industriales de cualquier clase, serán de declaración voluntaria,

Transcurrido dicho plazo, se procederá a inscribir de oficio los manantiales naturales, alumbramientos ejecutados y sus instalaciones de aprovechamiento y servicios correspondientes, cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éstos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que ocasione la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Además de los Registros regionales antes señalados, los Servicios regionales enviarán periódicamente a la Dirección general de Minas y Combustibles copias de las fichas correspondientes para la formación del Registro central.

Las inscripciones hechas en los Registros mencionados, lo será a título provisional cuando aquellos manantiales naturales o alumbramientos ejecutados no se funden en título fehaciente y hasta tanto que los datos sean comprobados oficialmente por el personal de las correspondientes Divisiones regionales.

La inscripción deberá ser gratuita para los interesados que lo hagan dentro de los plazos señalados. Cuando los propietarios de manantiales naturales o alumbramientos de aguas de seen, por conveniencia propia, que los datos que sobre los mismos se hayan suministrado figuren inmediatamente comprobados de un modo oficial en el Registro, podrán solicitar de la Jefatura de la División regional correspondiente que se verifique aquella comprobación, siendo entonces de su cuenta los gastos que origine ese servicio.

Todo ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo 4.º del presente Decreto.

Se considerará como abusiva toda utilización y aprovechamiento de manantiales naturales y alumbramientos de aguas que no se hallen inscritos, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Decreto.

Artículo 3.º Los propietarios, arrendatarios o beneficiarios, en cualquiera de los aspectos de la propiedad, de los mencionados manantiales naturales o alumbramientos de aguas, así como sus instalaciones de aprovechamiento y servicios correspondientes, legalizadas anteriormente, que hayan sido inspeccionadas por las Jefaturas de Minas correspondientes, presentarán en el plazo señalado los justificantes acreditativos de dicha situación y llenarán las hojas de inscripción en el Registro correspondiente, quedando obligados en todo momento a cumplir las prescripciones que hubieran sido fijadas en sus aprovechamientos, instalaciones y servicios, o como resultado de inspecciones posteriores.

Artículo 4.º Todas las instalaciones de aprovechamiento y servicios de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas, con las excepciones señaladas en el artículo 1.º, habrán de ser autorizadas e inspeccionadas por las Jefaturas de Minas y no se podrá poner en marcha ninguna instalación sin que ella sea autorizada, en la misma forma que se hace en las industrias mineras, las metalúrgicas y demás dependientes del ramo de Minas, presentando con la solicitud de puesta en marcha, los planos, Memoria y presupuesto de las obras. La Jefatura de Minas correspondiente autorizará la puesta en servicio, si se han cumplido las disposiciones relativas al adecuado aprovechamiento y seguridad, señalando asimismo las prescripciones especiales que en cada caso deban establecerse.

El incumplimiento, dentro de los

plazos que a propuesta de la Jefatura de Minas señale el Gobernador civil de la provincia, de las prescripciones señaladas, determinará la aplicación de sanciones por imposición de una o varias multas de 100 a 500 pesetas, llegando incluso a la paralización de las instalaciones de aprovechamiento y sus servicios.

Artículo 5.º En los trabajos de investigación y alumbramiento de aguas, cualquiera que sea su naturaleza y aplicación de las mismas y en los trabajos de modificación de los manantiales naturales y alumbramientos existentes, se atenderán sus propietarios, arrendatarios o beneficiarios por cualquier concepto, a lo que dispone el artículo 208 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica y siguientes que a ellas afecten.

Artículo 6.º El Consejo de Minería formulará los modelos de inscripción en el Registro de manantiales y dará a las Jefaturas de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas regionales las normas precisas para que estos servicios se desarrollen con la máxima eficacia y actividad y con el mínimo gasto posible para los interesados.

Artículo 7.º Los datos contenidos en los asientos del Registro, a virtud de las declaraciones de los interesados, no conferirán más derechos que aquellos que se desprendan de los documentos que en las declaraciones fueran adjuntados o en los que posteriormente fueran aportados con el mismo fin, excepción hecha de los que respecta a las fechas de inscripción en orden al derecho de prioridad y sus derivaciones, que se determinarán por este Registro.

Los datos de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas comprobados por las Jefaturas de Minas, harán fe en toda clase de reclamaciones y contiendas en lo que concierne a la certeza y existencia de aquello a que el dato se refiere en la fecha del reconocimiento, salvo prueba fehaciente en contrario acreditativa del error.

Pero la comprobación oficial no garantiza la invariabilidad en tiempo posterior cuando la naturaleza del dato sea susceptible de mutación.

Los Registros de manantiales naturales y alumbramientos de agua serán públicos, debiendo exhibirse a quien lo solicite y expedirse certificaciones en relación o literales de sus asientos por el encargado de llevarlos con el visto bueno del Jefe de la Oficina donde el expresado Registro radique, mediante el pago de los honorarios correspondientes.

Dichas certificaciones tendrán el carácter de documentos públicos y, por tanto, surtirán los efectos probatorios

que para los de esa clase determinan los artículos 2.216 y siguientes del Código Civil en relación con los 596 y 597 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 8.º El Instituto Geológico y Minero de España, con los métodos geofísicos y los demás que tiene a su alcance estudiará las posibles cuencas hidrológicas subterráneas y desarrollará un plan escalonado de obras de alumbramiento de aguas, al objeto de dotar gradualmente de agua potable a todos los pueblos, en los que, por existir aguas subterráneas, sea susceptible de proporcionárselas.

Artículo 9.º El Real decreto de 28 de Junio de 1910, que regula el auxilio informativo y económico que el Estado concede para las obras de alumbramiento de aguas, queda modificado por este Decreto en el sentido de que para pueblos de menos de 2.000 habitantes el Estado, dentro de las posibilidades de su presupuesto y de la más eficaz distribución de las consignaciones, ejecutará por su cuenta y con arreglo a proyecto y presupuesto que apruebe, en cada caso, la Dirección general de Minas, a propuesta del Instituto Geológico y bajo su inmediata dirección, las obras de alumbramiento necesarias, devolviendo los Ayuntamientos interesados el importe de las mismas, en anualidades, prefijadas en el proyecto de concesión antes mencionado.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Industria y Comercio,  
VICENTE IRANZO ENGUITA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Excmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha resuelto que las vacantes que en lo sucesivo ocurran en la Escuadrilla mixta del Sahara, se anuncien como de las Fuerzas Aéreas, pero indicando precisamente aquella unidad. Caso de que no existan peticionarios se adjudicarán reglamentariamente con carácter forzoso, y en cualquier caso el plazo mínimo de permanencia será de un año, al finalizar el cual tendrán derecho preferente a ser destinados a las restantes unidades de las Fuerzas Aéreas de Africa.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Agosto de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Para compaginar la aplicación de la disposición fecha 1.º de Agosto (GACETA núm. 215), referente al pase al Arma de Aviación de los Suboficiales Pilotos pertenecientes aún al Ejército, con la prórroga concedida para solicitar el ascenso a Oficial los Suboficiales que a ello tienen derecho, por esta Presidencia se ha resuelto se amplíe hasta el día 15 de Octubre el plazo para que los referidos Suboficiales Pilotos pertenecientes al Ejército, opten por su pase definitivo al Arma de Aviación o el reintegrarse a sus Armas de procedencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Agosto de 1934.

P. D.,

LUIS BUIXAREU

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia ha resuelto que los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación militar, que se expresan en la siguiente relación, pasen a ocupar los destinos que a cada uno se le asigna.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Agosto de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Aeronáutica.

### RELACION QUE SE CITA

Comandante: D. Santiago González Ortega, de afecto al Ministerio de la Guerra, a las Fuerzas Aéreas de Africa (V).

Capitán: D. Agustín Sanz Sáinz, de la Escuela de Mecánicos, a la Plana Mayor de las Tropas de los Servicios (Cuatro Vientos) (derecho preferente) (V).

Capitán: D. Carlos Galán Ruiz, de ascendido, a eventualidades.

Capitán: D. Alberto González Boada, del Estado Mayor de la tercera División, a la Mayoría del Aeródromo Burguete (V).

Capitán: D. Eugenio Jack Caruncho, del Estado Mayor de la octava División, a la Escuadra número 1 (León) (forzoso).

Capitán: D. Mario Páramo Roldán, de afecto al Ministerio de la Guerra, a la Escuadra número 1 (León) (F).

Capitán: D. Alberto Bayo Giraud, del Estado Mayor de la cuarta División, a la Escuadra número 3 (Barcelona) (V).

Capitán: D. Arsenio Ríos Angüeso, de la Escuadra número 1 (Getafe), a eventualidades y agregado al Negociado de Personal (F).

Capitán: D. Luis Llorente Sola, de disponible y agregado, a la Escuela de Pilotaje, a eventualidades y agregado al Aeródromo de Cuatro Vientos (F).

Capitán: D. Vicente Eyaralar Almazán, del Estado Mayor de la séptima División, a eventualidades y agregado

al Aeródromo de Cuatro Vientos (F).  
Capitán: D. Julio Martínez Berberana, de disponible y agregado, a la Escuadra número 2, a eventualidades, continuando en la misma agregación (F).

Capitán: D. José Gomá Orduña, que ha terminado sus estudios en la Escuela Superior Aerotécnica, al Parque Regional Sur, Sevilla (F).

Capitán: D. Abelardo Moreno Miró, del Grupo de Hidros número 6, a la Escuadrilla Y-2 Burguete (F).

Capitán: D. Marcelino Saleta Victoria, de disponible, a eventualidades y agregado al Negociado de Personal (F).

Capitán: D. Florencio Becerril Peigneux, de disponible y agregado a Servicios Técnicos, a la Escuadra número 3 (Logroño) (F).

Capitán: D. Joaquín Pérez y Martínez de la Victoria, de disponible y agregado a Servicios Técnicos, a eventualidades y agregado al Aeródromo de Cuatro Vientos (F).

Capitán Médico: D. Carlos Fernández Fernández, del Aeródromo Burguete, a las Fuerzas Aéreas de África (V).

Capitán Médico: D. Carlos Sánchez Mesa, del Aeródromo de Alcalá, al de Cuatro Vientos (V).

Teniente: D. Ramón Bustelo Vázquez, de disponible y agregado al Parque de Burguete, al mismo, en plaza de Capitán (F).

Teniente: D. José María Coig Roos, del Servicio de Transportes, a las Escuadrillas de Plana Mayor de los Servicios de Cuatro Vientos (V).

Teniente: D. Juan Reus Olivera, de disponible y agregado al Ministerio de Instrucción pública, a las Escuadrillas de la Plana Mayor de los Servicios (Cuatro Vientos), continuando en la anterior comisión (V).

Teniente: D. Miguel Guerrero García, de la Escuadra número 2, a las Escuadrillas de la Plana Mayor de los Servicios (Cuatro Vientos) (V).

Teniente: D. Vicente Gil Lázaro, de disponible y agregado a Servicios Técnicos, a la Escuadra número 2 y agregado al Parque Regional Sur (Sevilla) (F).

Teniente: D. Fernando Díaz Domínguez, de disponible y agregado a Servicios Técnicos, a las Escuadrillas de la Plana Mayor de los Servicios (Cuatro Vientos), continuando en la anterior agregación (F).

Teniente: D. José María Valle González, del Grupo de Hidros número 6, a la Escuadrilla Y-2 Burguete (V).

Teniente: D. Manuel Mulas García, de la Escuadra número 1 (Getafe), a la Escuadra número 1 (León) (F).

Teniente: D. Luis Corsini Bessa, de disponible y agregado a Servicios Técnicos, a la Escuadra número 2, continuando en la misma agregación (F).

Teniente: D. Miguel García Pardo, de la Escuadra número 3 (Logroño), a la Escuadra número 3 (Barcelona) (V).

Teniente: D. Narciso Muñoz del Corral, de la Escuadra número 1 (Getafe), a las Fuerzas Aéreas de África (V).

Teniente: D. Angel Salas Larrazábal, de la Jefatura del Servicio de Armamento, a las Fuerzas Aéreas de África (V).

Teniente: D. Manuel Presa Alonso, de la Escuadra número 2, a las Fuerzas Aéreas de África (V).

Teniente: D. Juan Castro Carrasco,

de la Escuadra número 2, a las Fuerzas Aéreas de África (V).

Teniente: D. Alfredo Arija Valenzuela, de la Escuadra número 3 (Barcelona), a las Fuerzas Aéreas de África (Hidros) (V).

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barcelona (Norte), de primera clase, a D. Andrés Enciso de las Heras, que sirve el de Valencia (Occidente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Agosto de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Monóvar, de primera clase, a D. Juan Jiménez García, que sirve el de Villafranca del Panadés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Agosto de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farnés, de segunda clase, a D. Juan Terrón Peramos, que sirve el de Motril.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Agosto de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcañices, de cuarta clase, a D. Pablo Martínez de la Cueva, que sirve el de Valle de Cabuérniga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos oportunos. Madrid, 28 de Agosto de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Registrador de Orihuela y la moción elevada a este Centro por la Abogacía del Estado de Huesca sobre el procedimiento a seguir para hacer efectivas las certificaciones de descubiertos por impuesto de Derechos reales, liquidados en transmisiones de bienes, cuando los inmuebles transmitidos no se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del contribuyente, que no ostenta otro título que el documentó que motiva la liquidación, título que no puede inscribirse en el Registro precisamente por el impago de los Derechos reales liquidados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 245 de la ley Hipotecaria y en el artículo 28 de la del impuesto de referencia:

Resultando que por el citado Registrador se puso en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, que liquidado el impuesto de Derechos reales correspondiente a cierta herencia, dos de los herederos dejaron de satisfacer las cantidades liquidadas a su cargo y en procedimiento de apremio les embargaron las fincas que se les adjudicaron en la partición de herencia y presentado el oportuno mandamiento al Registro, hubo de ser denegada, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, y en el número 1.º del artículo 103 de su Reglamento, por hallarse inscritas las fincas a nombre del causante, sin que tal defecto se pueda subsanar inscribiendo previamente las hijuelas correspondientes, porque los artículos 245 de la citada Ley y 28 de la del impuesto de Derechos reales, constituyen un obstáculo insuperable para que tal inscripción se pueda llevar a efecto, sin que, a su juicio, pueda resolver la cuestión la resolución apuntada en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de Junio de 1922, consistente en aplicar el párrafo segundo del número segundo del artículo 141 del Reglamento hipotecario, porque el expresado texto reglamentario se refiere a la anotación preventiva sobre el *derecho hereditario*

en la participación correspondiente al deudor, lo que implica que la partición de la herencia aún no está hecha, en tanto que en el caso a que se refiere dicho Registrador, de lo que se trata es del embargo del dominio de las *fincas adjudicadas* a los contribuyentes en virtud de la *partición de la herencia* de su causante, por lo cual dicho funcionario formuló propuesta sobre el procedimiento que a su juicio pudiera seguirse:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso del Estado estimó que el procedimiento marcado por la Real orden de 9 de Junio de 1922 no se contrae al caso de anotación preventiva de embargo del derecho hereditario de deudores del impuesto de Derechos reales, sino que, por su generalidad y por la naturaleza del problema que se trataba de resolver, abarca tanto ese supuesto como el de que no se haya satisfecho dicho impuesto por razón de adquisición de bienes en virtud de partición de herencia, así como el caso de que la *adquisición* se realice a *título oneroso*, pero por tratarse, en parte, de una cuestión de procedimiento hipotecario de la privativa competencia del Ministerio de Justicia, la sometió a su resolución a fin de que, si así fuera procedente, se declarase que la Real orden de 9 de Junio de 1922 no se limita al caso de anotación de embargo a favor de la Hacienda por débitos de contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto de Derechos reales por razón de adquisición del derecho hereditario, sino que es igualmente de aplicación al caso de que la partición de la herencia que determine la adquisición de bienes esté realizada, y al de débitos del mismo tributo devengados por adquisición de bienes o derechos a título oneroso, para después poder adoptar en el orden fiscal las disposiciones que sean procedentes:

Resultando que por la Dirección general de los Registros y del Notariado se acordó en 16 de Noviembre de 1929 declarar, de conformidad con la proposición formulada por la de lo Contencioso del Estado, y con carácter general, que la Real orden de 9 de Junio de 1922 sobre suspensión del pago del impuesto de Derechos reales en los documentos no inscribibles por la única falta de no haberse satisfecho dicho impuesto, no se limita al caso de anotación de embargo a favor de la Hacienda por débitos relativos a liquidaciones del derecho hereditario, cuando no existe adjudicación de bienes, sino que es igualmente aplicable al caso en que se hayan formalizado

las operaciones particionales y conferido a cada heredero la propiedad de bienes, participaciones o derechos, así como a todos los supuestos de adquisición de bienes o derechos a título oneroso en los que, por no haberse satisfecho el indicado tributo, proceda adoptar en el orden fiscal las medidas convenientes:

Resultando que los fundamentos del precitado acuerdo de la Dirección general de los Registros y del Notariado son los siguientes:

1.º Que en el procedimiento regulado por la Real orden de 9 de Junio de 1922 se parte del más escrupuloso respeto a los principios hipotecarios y en especial a las exigencias del tracto sucesivo, sin permitir que se transfiera o grave una finca o Derecho real que no se hallen inscritos a favor de las personas a cuyo nombre se haga la transmisión o gravamen, y únicamente se suspende la aplicación del artículo 245 de la ley Hipotecaria que prohíbe la extensión del asiento si no se acredita el pago de los impuestos establecidos, para proteger con mayor efectividad los intereses fiscales.

2.º Que si bien las inscripciones de títulos realizadas excepcionalmente cuando consta el impago del impuesto de Derechos reales, con el objeto de poder extender la anotación preventiva de un embargo decretado a favor de la Hacienda, en procedimiento de apremio para hacer efectivo el impuesto liquidado, no se fundan en un caso específico de aplazamiento de pago, puede, por analogía, seguir reputándose que tal supuesto se halla asimilado a los provocados por la falta de pago del impuesto correspondiente a las anotaciones preventivas de embargo en virtud de mandamientos judiciales dictados para hacer efectivas las costas causadas en asuntos de índole civil, sin necesidad de hacer las modificaciones reglamentarias que sugiere el Registrador de Orihuela.

3.º Que la Hacienda puede hacer efectivos sus derechos, bien trabando el embargo sobre el derecho hereditario de cada uno de los herederos, definido como la parte alícuota que le corresponden en la masa o patrimonio relicto, siempre que subsista la proindivisión hereditaria, ya en los bienes que les hayan sido adjudicados por los mismos testadores, por los comisarios o, en general, por las personas capacitadas para otorgar las particiones hereditarias, y que las múltiples dificultades que se acumulan por razón del carácter abstracto del derecho hereditario, así como por el

desconocimiento de los herederos, incertidumbre de la aceptación y responsabilidades que los adquirentes o adjudicatarios asumirán en su día, quedan desvanecidas cuando la partición legalmente hecha haya conferido a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados:

Resultando que, en virtud de consulta elevada a la Dirección general de los Registros y del Notariado por el Registrador de la Propiedad de Cartagena, referente a que cuando se sigue procedimiento de apremio para hacer efectivos débitos del impuesto de Derechos reales devengados por un documento y se pida anotación preventiva en dicho procedimiento, aquélla no se puede extender, habiendo de denegarse porque la finca o fincas aparecen inscritas a nombre de distinta persona, no pudiendo continuarse el procedimiento, con evidente perjuicio de los intereses de la Hacienda, se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 9 de Junio de 1922, una Real orden que dispone lo siguiente:

1.º Que no pudiendo hallar obstáculo alguno en el Registro, en razón del pago del impuesto de Derechos reales, la anotación de embargo decretada por los Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, por tratarse de un acto exento, puesto que se verifica en favor del Estado, la cuestión propuesta queda reducida a determinar los casos en que dicha anotación puede o no hacerse, considerando la situación que tengan en el Registro los bienes embargados y los preceptos fiscales que se refieren a la previa y necesaria inscripción de algún documento, sin la cual la anotación no pueda verificarse.

2.º Que solamente el previo pago del impuesto de Derechos reales es un obstáculo fiscal que con algún arbitrio podría allanarse cuando la anotación de embargo se refiere a bienes que, aunque no estén inscritos a nombre del deudor, puedan inscribirse, quedando diferido el pago de la liquidación del documento que haya producido el apremio administrativo por traer directamente su derecho la persona ejecutada del inscrito a favor del transferente, no siendo este el caso que resolvió la Real orden de 29 de Septiembre de 1917, pues, como se ve con claridad, en dicha disposición se trata de la prórroga del pago de liquidación del mismo documento anotable que devenga derechos, y aquí el aplazamiento se refiere a la de un documento cuyo único defecto para poder ser inscrito consiste en

no haberse satisfecho la cuota liquidada, falta que ha originado la ejecución.

3.º Que tratándose en el caso expuesto de una inscripción que beneficia al Tesoro público, supuesto que haciéndola se puede después, sin inconveniente alguno, extender la anotación preventiva de embargo en favor de la Hacienda sobre los bienes inscritos, deberá comunicarse esta Real orden a la Dirección general de lo Contencioso, significándola que proponga al Sr. Ministro de Hacienda una disposición de carácter general por la que se declare quedar diferido el pago del impuesto de Derechos reales de las liquidaciones practicadas, en irtd de los documentos que pudieran ser inscritos, por no existir para verificarlo otra dificultad sino la proveniente del régimen fiscal, contenido en el artículo 245 de la ley Hipotecaria y 28 de la del referido impuesto, con lo que la anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda se podrá extender sin dificultad alguna, verificándose después el pago de la cantidad liquidada con el producto de la venta de los inmuebles embargados.

4.º Que una vez dictada por el Ministerio la disposición de carácter general a que antes se ha hecho referencia, el procedimiento para cumplirla habrá de ser:

a) Si el documento sujeto al apremio fué liquidado por el mismo funcionario del partido que tiene a su cargo el Registro de la Propiedad donde corresponda inscribirlo, que el Registrador, como tal, examine los libros para cerciorarse de si es posible su inscripción, por estarse en el caso a que el número 2.º de esta Real orden se refiere, y si esto es así, ponga, como liquidador, nota en el título y en el lugar oportuno del libro de liquidaciones expresiva de que se difiere el pago de la cuota y demás responsabilidades exigidas, conforme a la Orden ministerial de la fecha que tenga la que se supone dictada.

b) Que notifique este acuerdo al Agente ejecutivo instructor del expediente de apremio y proceda, por último, en funciones de Registrador, inscribir el expresado documento; y

c) Que si éste hubiese sido liquidado en Oficina distinta de la del Registro, el liquidador se dirigirá de oficio a la Oficina liquidadora correspondiente, comunicándola las circunstancias necesarias del título sujeto al apremio e interesándola que la participe con vista del examen de los libros, si se está en el caso de aplicar aquella disposición, y con la respuesta afirmativa

ponga en el documento y en el diario de liquidaciones la antedicha nota y comunique también el acuerdo al Agente ejecutivo, entregando al mismo el título para que lo presente o lo haga presentar a inscripción en el Registro que corresponda; y

5.º Que las notas de haberse diferido el pago del impuesto de Derechos reales, que constarán en las respectivas inscripciones del Registro y que responden, como es visto, al interés del mismo Estado, para practicar una anotación preventiva, imposible sin aquellas inscripciones, podrán cancelarse, en caso de venta de las fincas, mediante el pago de las cuotas liquidadas y demás responsabilidades perseguidas, el cual realizará el Agente ejecutivo con el importe necesario del precio de enajenación, expresándose así en la escritura de venta que ha de otorgarse, conforme a los artículos 102 y 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y haciéndose constar por nota marginal en el Registro el susodicho pago, a virtud de la presentación de los documentos que lo acreditan; en caso de ser adjudicadas las fincas a la Hacienda por falta de postor en la subasta, como el pago diferido representaba precisamente un crédito liquidado en favor del Estado, se estará en un caso de extinción de obligación, por confusión de derechos, con arreglo al artículo 1.192 del Código civil, que deberá hacer constar el Agente ejecutivo en la providencia que dicte, según el artículo 106 de la referida Instrucción, siendo título cancelatorio bastante el documento que se presente en el Registro para inscribir los bienes a favor de la Hacienda:

Considerando que, si bien conforme al artículo 245 de la ley Hipotecaria y al 28 de la de los impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, no puede realizarse inscripción alguna en el Registro de la Propiedad sin el previo pago de los impuestos correspondientes al acto o contrato que hubiera de determinarla, no cabe sostener la rigidez de esos preceptos legales, amparadores de los derechos de la Hacienda, en los casos en que, precisamente la falta de inscripción del derecho del deudor impide la anotación preventiva del embargo decretado para hacer efectivo el descubierto, y redundante, por tanto, en daño de los intereses fiscales, que una y otra Ley han querido salvaguardar:

Considerando que, allanados con acertado criterio, por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de Junio de 1922, los obstáculos que, en relación con el régimen hipotecario se derivan de los citados precep-

tos legales, y habiendo declarado la Dirección general de los Registros, en su Acuerdo de 16 de Noviembre de 1929, que dicha Real orden es aplicable a todos los casos en que la falta de pago de los impuestos correspondientes sea la única causa que impida la inscripción en el Registro de la Propiedad del derecho del deudor a la Hacienda, sin la que no puede tomarse anotación preventiva del embargo por razón de dichos débitos decretada en favor de la Hacienda, es de notoria conveniencia para los intereses fiscales dictar una disposición que permita en tales casos declarar aplazado el pago de dichos débitos, al solo efecto de la posibilidad de la inscripción del derecho del deudor como condición precisa para la anotación de embargo a favor de la Hacienda por razón del mismo débito decretada, disposición que, acomodándose estrictamente a lo prevenido en la Real orden de Gracia y Justicia de 9 de Junio de 1922, en cuanto al régimen hipotecario se refiere, debe responder a la necesidad de facilitar la finalidad perseguida, mediante la simplificación del procedimiento a seguir en el orden fiscal.

El Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º En todo procedimiento administrativo de apremio seguido para la efectividad de descubiertos por razón de impuestos, sin cuyo previo pago no puede inscribirse en el Registro de la Propiedad el acto o contrato que hubiere determinado las liquidaciones apremiadas, la Delegación o Subdelegación de Hacienda a cuya demarcación territorial corresponda la Oficina que hubiese practicado dichas liquidaciones, al llegar el procedimiento de apremio al trámite de anotación preventiva del embargo decretado, acordará, a propuesta de la Agencia ejecutiva y previo informe de la Abogacía del Estado, el aplazamiento de pago de las liquidaciones apremiadas, al solo efecto de que pueda ser inscrito el derecho del deudor en el Registro de la Propiedad, y tomada a continuación anotación preventiva del embargo a favor de la Hacienda, haciendo constar dicho acuerdo, y que se adopta en virtud de esta Orden ministerial, en los documentos que hubiese determinado la práctica de las liquidaciones, y en cuya virtud haya de inscribirse en el Registro de la Propiedad el derecho del deudor y en el libro diario de liquidaciones.

2.º El Agente ejecutivo presentará

dichos documentos en el Registro de la Propiedad correspondiente, y, una vez practicada la inscripción del derecho del deudor, con la mención de que el pago de la liquidación queda aplazado, se presentará en el mismo Registro el oportuno mandamiento de embargo de la Hacienda.

3.º La cancelación de las notas de aplazamiento de pago de las liquidaciones se realizará, en caso de venta de las fincas o derechos reales a que se refieren, mediante el pago del impuesto y demás responsabilidades perseguidas, el cual realizará el Agente ejecutivo con cargo al precio de la enajenación de los bienes, expresándose así en la escritura de venta y haciéndose constar en el Registro de la Propiedad por nota marginal el susodicho pago en virtud de la presentación de los documentos que lo acrediten y en caso de ser adjudicadas las fincas a la Hacienda, por falta de postor en la subasta, será título cancelatorio bastante el documento que se presente en el Registro para inscribir los bienes a favor de la Hacienda, dándose de baja la liquidación del impuesto o impuestos que hubieren motivado el procedimiento de apremio en virtud de la confusión de derechos determinada por la adquisición de los bienes por el Estado.

Madrid, 8 de Agosto de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que la Orden de 9 del actual inserta en la GACETA DE MADRID número 223, que concede el retiro voluntario al Alférez de Carabineros de la Comandancia de Algeciras D. Andrés Palomo Armario, se entienda rectificada en el sentido de que el interesado fija su residencia en Sevilla en vez de en esta capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Agosto de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores Generales de la primera y segunda Divisiones orgánicas e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el retiro para Valladolid, por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo el día 25 del corriente mes, según lo dispuesto en el Decreto de 19 de Julio de 1927 (C. L. núm. 294), al Teniente de Cara-

bineros, con destino en la Comandancia de Asturias, D. Manuel Morán Barrueco; disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Agosto de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores Generales de la octava y séptima Divisiones orgánicas, Inspector general de Carabineros y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el retiro para Talavera de la Reina (Toledo), por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo el día 17 del corriente mes, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), al Teniente coronel de Carabineros, en situación de reserva, D. José Fernández Puertas; disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Agosto de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores General de la primera División orgánica, Inspector general de Carabineros y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Carlos Cordón Cervera y termina con D. Miguel Arricivita Vidondo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña e Inspector general de la Guardia civil.

### RELACION QUE SE CITA

#### Capitanes.

D. Carlos Cordón Cervera, de la quinta Compañía de la Comandancia de Barcelona, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Baltasar Aparicio Martínez, de la

Plana Mayor de la Comandancia de Barcelona, a la quinta Compañía de la misma Comandancia.

D. Juan Jiménez Castellanos Casaleiz, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Córdoba, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Diego Roldán Eciija, de la Plana Mayor de la Comandancia de Córdoba, a la cuarta Compañía de la misma Comandancia.

D. Joaquín Cassinello López, de la primera Compañía de la Comandancia de Granada, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Manuel González Ortiz, de la Plana Mayor de la Comandancia de Granada, a la primera Compañía de la misma Comandancia.

D. Manuel Vilas Rodríguez, de la primera Compañía de la Comandancia de Lugo, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Antonio Penelas Cancela, de la Plana Mayor de la Comandancia de Lugo, a la primera Compañía de la misma Comandancia.

D. José Gómez Rojas, de la quinta Compañía de la Comandancia de Málaga, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Cristóbal Román Durán, de la Plana Mayor de la Comandancia de Málaga, a la quinta Compañía de la misma Comandancia.

D. Ricardo Fresno Urzay, de la segunda Compañía de la Comandancia de Navarra, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Emilio Lledós Muñoz, de la primera Compañía de la Comandancia de Pontevedra, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. José Fariñas Sagredo, de la Plana Mayor de la Comandancia de Pontevedra, a la primera Compañía de la misma Comandancia.

D. Jesús Pérez Tajueco, de la segunda Compañía de la Comandancia de Tarragona, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Ramón Raichs Solé, de la Plana Mayor de la Comandancia de Tarragona, a la segunda Compañía de la misma Comandancia.

D. Juan González del Valle Rosado, de la segunda Compañía de la Comandancia de Teruel, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Adolfo Carretero Parreño, de la Plana Mayor de la Comandancia de Teruel, a la segunda Compañía de la misma Comandancia.

D. Juan Letamendía Moure, de la primera Compañía de la Comandancia de Toledo, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Marcelino Garrizo Pozo, de la Plana Mayor de la Comandancia de Toledo, a la primera Compañía de la misma Comandancia.

D. Domingo Pueyo del Val, ascendido, de la Comandancia de Zaragoza, a la cuarta Compañía de la de Ciudad Real.

D. Esteban Valls Ochoa, ascendido, de la Comandancia de León, a la tercera Compañía de la de Cádiz.

D. Antonio Pérez Lázaro, de disponible forzoso en Madrid, a la segunda Compañía de la Comandancia de Navarra.

D. Manuel Franco Pineda, de disponible forzoso en Sevilla, a la prime-

ra Compañía de la Comandancia de Huesca.

D. Primitivo Ezcurra Manterola, de disponible forzoso en San Sebastián (Guipúzcoa), a la primera Compañía de la Comandancia de Navarra.

D. Francisco Rodríguez de Hinojosa Delgado, de disponible forzoso en Osuna (Sevilla), a la Plana Mayor de la Comandancia de Huesca.

D. Pedro Sáenz de Sicilia Morales, de disponible forzoso en Sevilla, a la primera Compañía de la Comandancia de Lérida.

D. Luis Barea Gil, de la primera Compañía de la primera Comandancia del 19.º Tercio, a la segunda Compañía de la misma Comandancia y Tercio.

D. Adolfo Gutiérrez Caldera, de la segunda Compañía de la primera Comandancia del 19.º Tercio, a la primera Compañía de la misma Comandancia y Tercio.

D. Antonio Reparaz Araujo, del Colegio de Guardias Jóvenes (Sección Madrid), a la primera Compañía de la Comandancia de Cáceres.

#### Tenientes.

D. Rafael Herrera Zayas, de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Manuel Brabo Montero, de la Plana Mayor de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, a la misma Comandancia.

D. Eduardo Recas Suárez, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Zaragoza.

D. Alfredo Macelras Maicerias, de disponible forzoso en Madrid, a la Comandancia de Huesca.

D. Angel Bejarano Díaz, de la Comandancia de Albacete, a la de Murcia.

D. Angel Delgado Saavedra, de la Comandancia de Cuenca, a la de Toledo.

D. Antonio Díaz Carmona, de la Comandancia de Huesca, a la de Cuenca.

D. Antonio Morillo Rodríguez, de la Comandancia de Alava, a la de Huelva.

D. Víctor Carrasco Jiménez, de la Comandancia de Orense, a la de Ciudad Real.

D. José Cembranos Vélez, de la Comandancia de Santander, a la de Madrid.

D. Miguel Arricivita Vidondo, de la Comandancia de Alava, a la de Navarra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Capitanes Médicos que se encuentran al servicio de otros Ministerios y prestan sus servicios en la Guardia civil, D. Federico Arteaga Pastor y D. Francisco de los Ríos Lechuga, queden destinados en los Colegios del mencionado Instituto, con residencia en Madrid, el primero, y en Valdemoro, de esta provincia, el segundo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican a los Subtenientes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Juan Vega Ramallo y termina con D. Eloy García Yagüe.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña e Inspector general de la Guardia civil.

#### Relación que se cita.

Don Juan Vega Ramallo, ascendido, de la Comandancia de Sevilla, a la de Cádiz.

Don Manuel León Manilla, ascendido, de la Comandancia de Gerona, a la misma.

Don Eduardo Gómez Borrero, ascendido, de la Comandancia de Castellón, a la de Teruel.

Don Teodoro Arribas Soria, ascendido, de la Plana Mayor del 14.º Tercio, a la Comandancia de Zaragoza.

Don José García Chico, ascendido, de la Comandancia de Navarra, a la de Alava.

Don Juan Gómez Cornejo, ascendido, de la Comandancia de Baleares, a la de Albacete.

Don Eloy García Yagüe, de la Comandancia de Gerona, a la de Soria.

Excmo. Sr.: Como resultado de los concursos anunciados en la GACETA DE MADRID números 188 y 199, de fechas 7 y 18 de Julio último, para la provisión de siete vacantes de Tenientes Profesores en los Colegios de ese Instituto,

Este Ministerio ha resuelto designar para ocupar dichas plazas a los de igual empleo D. Juan Torres Ramos, D. Felipe Ortega González, don Roger Oliete Navarro, D. Luis González Gómez, D. Luis Portillo García, don Juan Gallo Mota y D. Juan Rodríguez Roselló, de las Comandancias de Zaragoza, Ciudad Real, Zaragoza, Madrid, Jaén, Navarra y Murcia, respectivamente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios alumnos solicitando autoriza-

ción para examinarse en la próxima convocatoria de la asignatura de Fisiología e Higiene, única que les falta para terminar el Bachillerato:

Teniendo en cuenta que ha existido confusión al interpretar las Ordenes de adaptación del plan de 1926 al de 1903, lo que seguramente ha motivado el que dejen de examinarse de la expresada asignatura, y con el fin de evitar los graves perjuicios que se les irrogaría al tener que prolongar por un año más la terminación del Bachillerato,

Este Ministerio, en vista de la anteriormente expuesto, ha tenido a bien disponer que, por esta sola vez, se admita como ampliación de la matrícula oficial la de la asignatura de Fisiología e Higiene, en la próxima convocatoria de Septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Agosto de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, en solicitud de que fueran ampliados los beneficios de la Orden de 10 de Noviembre último para poder obtener el título de Profesor de Dibujo, los que hiciesen sus estudios por los planes antiguos,

Este Ministerio, oído el informe del Consejo Nacional de Cultura, ha dispuesto que se amplien los beneficios de la referida Orden a los que cursaran los estudios por planes antiguos en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid y Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de don Vicente Fita Blasco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moncada (Valencia), solicitando protección económica de este Ministerio a fin de que los niños de las Escuelas Nacionales, acompañados de sus Maestros, puedan realizar una excursión de carácter educativo,

Teniendo en cuenta el interés que tienen las excursiones escolares para

ampliar la cultura y salud de los niños,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Alcalde de Moncada para realizar un viaje con niños de las Escuelas Nacionales acompañados de varios Maestros, concediéndole para los gastos del mismo la cantidad de 2.000 pesetas, cuya suma se abonará en el concepto de a justificar con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto séptimo, del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre de D. Vicente Fita Elasco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moncada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales graduadas o ampliación de nuevas Secciones en las ya existentes que con carácter provisional fueron concedidas a los Ayuntamientos que a continuación se expresan; y

Teniendo en cuenta lo preceptuado en las respectivas Ordenes de concepción provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas graduadas siguientes:

Cuatro de Maestro, que constituirán una Escuela nacional graduada, con cuatro Secciones en Moncada y Reixach (Barcelona). Remuneración correspondiente al Director, 125 pesetas.

Una de cada sexo, y otra de párvulos, como ampliación de las Secciones existentes en la Escuela graduada aneja a la Normal del Magisterio primario de La Coruña.

Una de párvulos y otra de Maestro (grado de retrasados), como nuevas Secciones de la Escuela graduada aneja a la Normal del Magisterio primario de León.

Una de Maestro y otra de Maestra, que con las Escuelas unitarias de niños números 1 y 4, y la de niñas número 1, constituirán una Escuela graduada mixta con cinco Secciones, en Alcalá de Henares (Madrid). Remuneración correspondiente a la Dirección, 150 pesetas.

Una de Maestra, que con las Escuelas unitarias de niños número 5 y de niñas número 2, formarán una Escuela nacional graduada mixta, número 2,

con tres Secciones, en Alcalá de Henares (Madrid). Remuneración correspondiente a la Dirección, 150 pesetas.

Una de Maestra, como nueva Sección, de la Escuela nacional graduada de niñas de Beniaján, del Ayuntamiento de Murcia, existente con tres Secciones.

Una Escuela nacional graduada de niños, con tres Secciones, en Constantina (Sevilla), a base de las unitarias números 1, 2 y 7. Remuneración correspondiente al Director, 150 pesetas; y

Una Escuela nacional graduada de niños y otra de niñas, con cuatro Secciones (una de párvulos) cada una, en Bocairente (Valencia), a base del mismo número de Escuelas unitarias existentes. Remuneración correspondiente a los Directores, 125 pesetas; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros y Maestras de Sección, con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud del turno de concurso establecido para la provisión de las Cátedras del Doctorado,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático numerario de Literatura galaico-portuguesa, del periodo del Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Letras) de la Universidad Central, a D. Armando Cotarelo y Valledor, Catedrático de igual Facultad de Filosofía y Letras, en situación de excedencia voluntaria, con el haber anual, en comisión, de 8.000 pesetas, y el derecho a ocupar la primera vacante que se produzca y corresponda al ascenso en la Sección cuarta del Escalafón de los de su clase, dentro de la que se halla comprendido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1934.

P. A.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION**

ORDENES

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el crédito de 80.000 pesetas

que figura consignado en el capítulo 3.º, artículo 6.º, concepto 22, partida 4.ª, Sección 9.ª, subsección 2.ª del vigente presupuesto, destinado para conservación y entretenimiento del material sanitario y náutico de Sanidad exterior, sea librado mensualmente por esa Ordenación de Pagos en la forma que a continuación se expresa:

	Consignación anual. — Pesetas.
<b>ESTACION SANITARIA</b>	
Aguilas .....	800
Algeciras .....	1.500
Alicante .....	2.000
Almería .....	2.000
Avilés .....	2.000
Ayamonte .....	250
Barcelona .....	3.000
Bilbao .....	4.000
Burriana .....	400
Cádiz .....	2.000
Canfranc .....	1.000
Cartagena .....	2.000
Castellón .....	1.000
Castro. Urdiales.....	125
Ceuta .....	2.000
Coruña .....	3.000
Denia .....	125
El Ferrol.....	1.000
Gandía .....	1.000
Gijón .....	3.000
Huelva .....	2.000
Ibiza .....	125
Irún .....	2.000
Las Palmas.....	3.000
Málaga .....	2.500
Mahón .....	4.000
Melilla .....	2.000
Motril .....	125
Palma de Mallorca.....	3.000
Pasajes-San Sebastián....	2.750
Port-Bou .....	2.000
Puerto de la Cruz.....	800
Sagunto .....	400
San Esteban de Pravia...	750
Santander .....	2.000
Santa Cruz de la Palma...	750
Santa Cruz de Tenerife...	3.000
Sevilla-Bonanza .....	4.000
Tarragona .....	1.500
Torrevieja .....	500
Vigo .....	4.000
Valencia .....	3.000
Villagarcía .....	2.000
Badajoz, Valencia de Alcantara, Tuy, Fregeneda, Fuentes de Oñoro, Vera, Sallent, La Junquera, a 200.....	1.600
<b>Total anual.....</b>	<b>80.000</b>

Los Directores de Sanidad exterior a quienes afecta la presente Orden enviarán mensualmente a la Ordenación de Pagos de este Ministerio la correspondiente nómina para su abono, con cargo a los mencionados sección, capítulo, artículo y concepto.

Madrid, 27 de Agosto de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el crédito de 107.000 pesetas que aparece consignado en el capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 17, gunda del vigente Presupuesto, destinado a gastos de calefacción, objetos de escritorio y abonos de servicios telefónicos de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, Lazaretos, Hospitales y aislamiento e Inspecciones locales de puertos habilitados, sea librado por esa Ordenación de pagos en la siguiente forma:

ESTACION SANITARIA	Consignación anual. — Pesetas.
Aguilas .....	1.000
Algeciras .....	2.000
Alicante .....	3.000
Almería .....	2.000
Avilés .....	2.000
Ayamonte .....	750
Barcelona .....	5.500
Bilbao .....	4.000
Burriana .....	1.000
Cádiz .....	2.500
Cartagena .....	2.000
Castellón .....	2.000
Castro-Urdiales .....	500
Ceuta .....	2.000
Coruña .....	3.000
Denia .....	500
El Ferrol .....	1.000
Gandía .....	1.000
Gijón .....	2.500
Huelva .....	2.000
Ibiza .....	500
Las Palmas .....	5.000
Mahón .....	3.000
Málaga .....	2.000
Melilla .....	2.000
Motril .....	500
Palma de Mallorca .....	3.000
Pasajes-San Sebastián.....	3.000
Puerto de la Cruz.....	500
Sagunto .....	500
San Esteban de Pravia...	1.000
Santander .....	2.500
Santa Cruz de la Palma.	1.000
Santa Cruz de Tenerife.	3.000

### ESTACION SANITARIA

Sevilla-Bonanza .....	4.000
Tarragona .....	2.000
Torre Vieja .....	750
Valencia .....	4.000
Vigo .....	2.500
Villagarcía .....	1.000
Irún .....	1.250
Port-Bou .....	1.250

Inspecciones locales sanitarias de puertos habilitados:

Treinta Inspecciones locales sanitarias de los puertos habilitados de Tarifa (Cádiz), Cadaqués (Gerona), Rosas (Gerona), San Feliú de Guixols (Gerona), Vendrell (Tarragona), Zumaya (Guipúzcoa), Llanes (Oviedo), Vivero (Lugo), Sanlúcar de Gudiána (Huelva), Isla Cristina (Huelva), Arrecife (Las Palmas), Estepona (Málaga), Andraitx (Baleares), Santoña (Santander), Suances (Santander), Laredo (Santander), San Sebastián de la Gomera (Tenerife), Marín (Pontevedra), Camposancos (Pontevedra), Palamós (Gerona), Rivadesella (Oviedo), Corcubión (La Coruña), Garrucha (Almería), Mazarrón (Murcia), Vinaroz (Castellón), Poveda (Vizcaya), Altea (Alicante), Marbella (Málaga), San Carlos de la Rápita (Tarragona), Tazacorte (Tenerife), a 750 pesetas anuales cada una .....	22.500
---	--------

Total anual ..... 107.000

Los Directores de Sanidad y Médicos habilitados a quienes afecta la presente Orden enviarán a la Ordenación de Pagos de este Ministerio la correspondiente nómina, que cerrarán el día 20 de cada mes.

Madrid, 27 de Agosto de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Consignación anual.  
—  
Pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el crédito de 10.000 pesetas que figura en el capítulo 3.º, artículo cuarto, concepto 5.º, partida primera, Sección novena, Subsección segunda, del presupuesto vigente, para el funcionamiento de los Laboratorios de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, se distribuyan durante el actual ejercicio económico en la siguiente forma y cuantía:

ESTACION SANITARIA	Consignación anual. — Pesetas.
Coruña .....	2.000
Gijón .....	2.000
Huelva .....	1.000
Mahón .....	1.000
Melilla .....	1.000
Pasajes .....	2.000
Santander .....	1.000

Los Directores de Sanidad exterior a quienes afecta la presente Orden, remitirán mensualmente a la Ordenación de Pagos de este Ministerio la correspondiente nómina, con cargo a los expresados capítulo, artículo y concepto, que cerrarán el día 20 de cada mes.

Madrid, 27 de Agosto de 1934.

P. D.

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el funcionario del Cuerpo de "Auxiliares a extinguir" de este Departamento, D.ª Manuela Gascón Hernández, adscrita al Instituto de Reforma Agraria, solicitando licencia por enfermedad, y vistos, asimismo, la certificación facultativa que acompaña y el informe emitido por el Director general del expresado Instituto,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado Auxiliar doña Manuela Gascón Hernández, un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1934.

P. D.,

JOSE M.ª ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE ESTADO****INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION**

Solicitada por D. Miguel Micó Sanmartín, consignatario en Valencia de la Compañía Trasatlántica, devolución de la fianza que tiene constituida para responder de su gestión,

Esta Inspección general, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha resuelto acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicándolo el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que, en el plazo de dos meses, a contar de su publicación, puedan reclamar contra dicha devolución quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 24 de Agosto de 1934.—El Inspector general, R. de Casares Gil.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****GOBIERNO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA****DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y DERECHO****Concurso.**

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto de fecha de 10 de Abril último, que rige con carácter provisional para los concursos y nombramiento de los funcionarios de la Carrera judicial con jurisdicción en Cataluña, son anunciadas para su provisión por concurso, con sujeción a las normas establecidas en el citado Decreto, las vacantes de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Tarragona, Igualada y Valls.

Los aspirantes a las mencionadas plazas presentarán las respectivas instancias en el Departamento de Justicia y Derecho de la Generalidad de Cataluña, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la inserción de este anuncio, y las mismas habrán de tener entrada en el Registro del Departamento antes de las catorce horas del día en que expire el plazo.

En las instancias se harán constar las circunstancias y se cumplirán los requisitos que se establecen en el artículo 3.º del mencionado Decreto.

Todo los concursantes habrán de acreditar el conocimiento del Derecho civil catalán, y someterse a tal fin a la práctica de los siguientes ejercicios:

Primero. Exposición verbal, durante el término máximo total de treinta minutos, de dos temas escogidos a la suerte del programa que aparece inserto en el *Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña*, de 19 de Mayo pasado, y en la GACETA DE MADRID del 26 del propio mes.

Segundo. Redacción de un dictamen referente a materia de Derecho civil catalán elegida a la suerte por uno de los concursantes entre las papeletas correspondientes que el Tribunal habrá preparado. Para este ejerci-

cio el concursante dispondrá de un término máximo de ocho horas, podrá consultar los textos legales que se procure con la intervención del Secretario del Tribunal, y estará obligado a consignar en su trabajo las obras consultadas.

Los concursantes que no verifiquen en catalán los ejercicios correspondientes al Derecho civil catalán, habrán de acreditar el conocimiento de la lengua catalana por medio de los ejercicios siguientes:

Primero. Traducción directa del catalán al castellano de un texto escogido cada vez por el Tribunal.

Segundo. Traducción inversa del castellano al catalán de un texto que el Tribunal escogerá en cada caso.

Estas pruebas no podrán durar más de treinta minutos cada una.

Los concursantes que soliciten expresamente una prórroga para no practicar inmediatamente los ejercicios acreditativos del conocimiento del Derecho y del idioma catalán, o que no obtengan la aprobación de los mismos, podrán, asimismo, ser nombrados para la plaza que soliciten cuando no haya concursantes exentos o declarados aptos, con la condición precisa de que justifiquen, dentro del término de un año, a contar desde su designación, el conocimiento del Derecho y del idioma catalanes, y si no lo acreditan, cesarán en sus cargos al expirar el mencionado término, y quedarán en situación de excedencia voluntaria, sin poder concursar otros cargos en Cataluña, a menos de someterse previamente a la práctica de los mencionados ejercicios.

Los ejercicios correspondientes se celebrarán en Barcelona, y para su práctica serán convocados los concursantes oportunamente, mediante anuncio que se publicará en el *Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña*.

Entre los concursantes que prueben el conocimiento del Derecho civil y de la lengua catalana serán nombrados con preferencia, para cubrir las vacantes anunciadas; los funcionarios que cuenten con más antigüedad de servicios efectivos en la Carrera.

En el caso de que el concurso sea declarado desierto, la Generalidad de Cataluña tiene la facultad de nombrar libremente para cubrir las plazas anunciadas a funcionarios del Escalafón de la Carrera judicial que voluntariamente acepten la designación.

Barcelona, 14 de Agosto de 1934.—El Presidente de la Generalidad, Encargado del despacho del Departamento de Justicia y Derecho, Luis Compans.

**MINISTERIO DE MARINA****SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL**

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de admisión de instancias para el concurso que para cubrir las plazas de Secretario y Auxiliar de la Delegación del Estado en el Consorcio Almadrabeto se convocó por Orden ministerial de 31 de Julio último (*D. O.* 184), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento general de oposiciones y concursos de esta Sub-

secretaría, se publica a continuación la relación de admitidos a ambos concursos por haber acreditado las condiciones exigidas, la de los que por tener defectos en la documentación se les concede un plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para subsanarlos, y la de los excluidos por no reunir las condiciones exigidas.

Madrid, 20 de Agosto de 1934.—El Subsecretario, J. Pich.

Señor Inspector general de Personal y Alistamiento. Señores ...

**Relación de admitidos, faltos de documentación y excluidos, al concurso para cubrir la plaza de Secretario de la Delegación del Estado en el Consorcio almadrabeto.**

**Admitidos.**

D. Pedro Fernández Rivera.  
D. Julián Amich Bert.

**Faltos de documentos.**

D. Ricardo Garrastazu Basterrechea. Aportar partida de nacimiento.

D. Francisco Martínez Urrea. Aportar certificado de Penales y acreditar el apartado F) de la Base cuarta.

**Excluidos.**

D. Daniel Yáñez Lorenzo. Por no acreditar las condiciones exigidas en el concurso.

**Relación de admitidos, y faltos de documentos, al concurso para cubrir una plaza de Auxiliar en la Delegación del Estado en el Consorcio almadrabeto.**

**Admitidos.**

D. Angel Fernández de Tirso y Vélez.

Doña Fulgencia Mari-Rosa García Miñano. (Admitida a reserva, en caso de sacar plaza, presentar el título de Perito mercantil, para tomar posesión.)

**Faltos de documentos.**

D. Julián García Fernández. Aportar certificado de Penales.

**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE LO CON- TENCIOSO DEL ESTADO**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Rubio Petite, solicitando en nombre de la Fundación "Niños de la Doctrina Cristiana" la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Nicolás de la Vega, por testamento otorgado en 30 de Agosto de 1538 en la ciudad de Toro, estableció una Fundación para enseñar a los niños y niñas de dicha localidad, aplicando el sobrante de la renta del capital fundacional en premios para estimular la asistencia y aplicación de los niños, especialmente de los pobres:

Resultando que, por Real orden del Ministerio de Instrucción pública, de 10 de Mayo de 1922, se clasificó a la Fundación con el carácter benéfico docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior, no transmisible, número 1.496, de pesetas 43.167,92 nominales:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas las que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación denominada "Niños de la Doctrina Cristiana", instituida en Toro (Zamora) por D. Nicolás de la Vega.

Madrid, 22 de Agosto de 1934.—El Director general, B. de Campo-Rondono.

Señor Delegado de Hacienda de Zamora.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### CONCURSO GENERAL DE TRASLADO

Propuesta provisional de nombramientos para Escuelas Nacionales que fueron anunciadas a concurso general de traslado y que han correspondido, en primer lugar, a los Maestros y Maestras que se citan, teniendo en cuenta la preferencia previa que de las provincias establecieron ante esta Dirección general, y de las que, al deshacer duplicidades y teniendo en cuenta igual preferencia de provincias, han correspondido a los Maestros y Maestras que también se expresan y a los

que las Secciones Administrativas no los propusieron en primer término para otra Escuela de la provincia para la que ahora se les nombra provisionalmente, formulada de acuerdo con los datos que con arreglo a los apartados 12 y 13 de la Orden convocatoria de 29 de Junio último (GACETA de 1.º de Julio siguiente) han remitido las aludidas Secciones Administrativas en relación con el apartado 14 de la misma.

#### MAESTROS

##### Grupo A.

Número 984, grupo A.—D. Guillermo Vigo Garreta, del Mollet del Vallés (Barcelona), con 11-10-0; para Prat de Llobregat (Barcelona); A.

Número 954, grupo A.—D. Valero Burillo Berges, de Cherta (Tarragona), con 11-6-7; para Madrid; Sección novena, grupo "Luis Bello"; condicional consorte.

Número 97, grupo A.—D. Felipe Cuencas Alarma, de Burgos, con 11-2-0; para Madrid; Sección catorce del grupo "Jaime Vera".

Número 976, grupo A.—D. Salvador Zorita Soriano, de Murcia; con 10-10-0; para Burjassot número 4; Valencia.

Número 982, grupo A.—D. Carlos Rodao Hernández, de Manises (Valencia), con 8-10-0; para Valencia; Sección primera del grupo "Olóriz"; A.

Número 955, grupo A.—D. Eusebio Sarasa San Román, de Utebo (Zaragoza), con 6-11-4; para Zaragoza; unitaria "Mariano de Cavia"; A.

#### MAESTROS

##### Grupo B.

Número 2.870, grupo B.—D. Antonio Cavero Pena, de Novalés (Huesca), con 20-4-19; para Huesca; unitaria número 5.

Número 1.235, grupo B.—D. Luis Fernández Montero, de Cuenca de Campos (Valladolid), con 34-0-3; para Valladolid; Sección graduada número 8; B.

Número 1.254, grupo B.—D. Lorenzo Barea Linés, de Albenda (Huesca), con 28-1-11; para Zaragoza; unitaria de "Manuel Díaz y Arcaya"; B.

Número 1.836, grupo B.—D. Julio Ucar Vázquez, de Uruguella (Logroño), con 24-1-15; para Madrid; Sección tercera "Claudio Moyano".

Número 1.839, grupo B.—D. Andrés Cortés Agustín, de Torrente de Cinca (Huesca), con 24-1-13; para Madrid; "Concepción Rodríguez".

Número 1.918, grupo B.—D. Benito Tapia Tapia, de Tórtoles de Esgueva (Burgos), con 24-0-18; para Madrid; Sección tercera de "Beatriz Galindo"; Madrid.

Número 2.307.—D. Hipólito Rogelio Dilla Pajares, de Puebla de Alfinden (Zaragoza), con 23-10-20; para Montañana, número 2 (Zaragoza); B.

Número 2.838.—D. Andrés Matesanz Alvaro, de Campo de San Pedro (Segovia), con 22-4-12; para Madrid, Sección 6.ª; 15-A.

Número 2.881.—D. Luciano Gracia Bretos, de Aragüés del Puerto (Huesca), con 20-4-17; para Huesca, unitaria número 4; A.

Número 3.135.—D. Andrés Alonso Caballero, de Marzales (Valladolid), con

21-11-29; para Madrid, Sección "Joaquín Costa".

Número 3.144.—D. Eloy Blanco Varona, de Néstara (Palencia), con 21-6-0; para Aguilar de Campo, unitaria número 2 (Palencia); A.

Número 2.391.—D. Celedonio Santos Pedraz, de Malpartida de Plasencia (Cáceres), con 21-3-11; para Salamanca, Sección graduada "Barrio Garrido"; A.

Número 2.663.—D. Francisco Silvestre Pascual, de Cela de Núñez (Alicante), con 21-2-6; para Madrid, Sección 1.ª, graduada "José Echegaray".

Número 2.796.—D. Ramón Gerada Sebastián, de Zafra (Badajoz), con 20-5-9; para Badajoz, Beneficencia, unitaria número 2; A.

Número 3.295.—D. Dámaso Cansado Alonso, de Carrizo (León), con 20-1-0; para Madrid, Sección graduada "Amador de los Ríos"; condicional consorte.

Número 2.345.—D. Felicitísimo Rodríguez Abad, de Moraleja del Vino (Zamora), con 20-0-15; para Madrid, Sección 11, graduada "Concepción Arenal".

Número 2.245.—D. Julián Calvo Marcuello, de Blesa (Teruel), con 19-0-0; para Madrid, Sección 2.ª, graduada "Tirso de Molina".

Número 2.275.—D. Mariano Sancho Sanz, de Elanchove (Vizcaya), con 19-0-0; para Madrid, Sección 10, graduada "Luis Bello".

Número 1.699.—D. Clarenco Maceda López, de Navia (Oviedo), con 18-11-1; para Madrid, Sección graduada "García Quejido".

Número 3.083.—D. Sebastián Serna Juarros, de Valdecilla (Santander), con 18-10-8; para Madrid, Sección 4.ª, graduada "Concepción Arenal".

Número 2.450.—D. Rafael Correa Correa, de Baza (Granada), con 18-9-22; para Almería, Sección graduada "Marcelino Domingo"; A. (Condicional.)

Número 2.750.—D. Mauricio Rubio Corihuela, de Carbonero el Mayor (Segovia), con 18-8-16; para Valladolid, unitaria número 9; B.

Número 1.818.—D. Lope Bueno del Castillo, de Villamayor (Salamanca), con 18-4-0; para Salamanca, Sección graduada "San Antonio"; B.

Número 2.471.—D. Pedro Alonso Hernández, de Alanis (Sevilla), con 18-3-0; para Ceuta, número 5 (Cádiz); B.

Número 1.750.—D. Cirilo Ejido Maza, de Benimodo (Valencia), con 18-2-29; para Madrid, Sección "Marcelo Usera".

Número 2.386.—D. Alejandro González Barrero, de Campoáspero (Valladolid), con 18-2-20; para Madrid, Sección graduada "Alfredo Calderón"; A.

Número 1.915.—D. José Gómez Vega, de Valderas (León), con 18-2-0; para Valladolid, Sección graduada número 10; A.

Número 1.176.—D. Antonio Blanco Vázquez, de Padrón (Coruña), con 18-1-18; para Conjo-Santiago (Ciruña); A.

Número 2.389.—D. Antonio Abril Carnero, de Villanueva del Campo (Zamora), con 18-1-0; para Valladolid, Sección graduada número 10; B.

Número 1.767.—D. Angel Martín Rodríguez, de La Haba (Badajoz), con 17-5-0; para Madrid, Sección "Alfredo Calderón"; B.

Número 3.160.—D. Isidro Carcajona Cot, de San Jaime de Llerca, con 17-5-0; para Sils, unitaria (Gerona); B.

Número 1.400.—D. Agustín Candel

Cano, de Algeciras (Cádiz), con 17-4-0; para Madrid, Sección primera graduada "Joaquín Costa".

Número 1.550.—D. Octavio Martín Hernández, de Puertoseguro (Salamanca), con 17-4-0; para Granada, Sección del Hospicio Provincial; B.

Número 2.925.—D. Plácido Ruiz Plasa, de Cocentaina (Alicante), con 17-4-0; para Chamartín de la Rosa, unitaria número 13 (Madrid).

Número 3.186.—D. Benito Alarcón Carrasco, de Mota de Altarejos (Cuenca), con 17-4-0; para Cuenca, unitaria número 1; A.

Número 3.192.—D. Alejandro Iglesias Hernández, de Padiernos (Ávila), con 17-4-0; para Ávila, Sección graduada número 1; A.

Número 1.529.—D. Isidro Blanco Escribano, de Santa Doradía (Oviedo), con 17-1-0; para Madrid, Sección graduada "Miguel Unamuno"; B.

Número 1.190.—D. Higinio Zugasti Pramendia, de Caspe (Zaragoza), con 16-10-0; para Madrid, Sección "Leopoldo Alas"; B.

Número 2.251.—D. Serapio Sariñena Enfedaque, de Ricla (Zaragoza), con 16-10-0; para Madrid, Sección "Luis Bello"; B.

Número 2.736.—D. Ramón Baez Martínez, de Bienvenida (Badajoz), con 16-10-0; para Madrid, Sección "Marcelo Usera".

Número 2.781.—D. Antonio Riviere Cabezas, de Miajalas (Cáceres), con 16-10-0; para Vallecas (casco), número 3 (Madrid); A. Condicional consorte.

Número 2.212.—D. Manuel Valdés Guada, de Cigales (Valladolid), con 16-9-0; para León, calle de la Corredera; A.

Número 2.400.—D. Delfín Lobato Santos, de Guardo (Palencia), con 16-9-0; para Madrid, calle de García Luna, 12; B.

Número 2.449.—D. Germán Marcos González, de Piña de Esgueva (Palencia), con 16-9-0; para Valladolid, Sección graduada 10; A.

Número 2.531.—D. Alberto Massé Casademont, de Ventalló (Gerona), con 16-9-0; para Vallecas, casco, unitaria (Madrid); B.

Número 3.258.—D. Manuel Iglesias Peral, de Baena (Córdoba), con 16-7-25; para Córdoba, unitaria número 5; A.

Número 1.797.—D. José Sánchez Galán, de Villaharta (Córdoba), con 15-10-0; para Córdoba, Sección graduada "Carlos Rubio"; A.

Número 2.844.—D. Valentín Menéndez Álvarez, de Cornellana (Oviedo), con 15-10-0; para Chamartín de la Rosa, unitaria, 9 (Madrid); A.

Número 3.268.—D. Miguel Benítez de Castro, de El Coronil (Sevilla), con 15-10-0; para Málaga, unitaria 20; A.

Número 1.368.—D. Felipe Company Calafat, de Santa María (Baleares), con 15-9-15; para Palma (Soledad), Sección graduada; B.

Número 2.902.—D. Antonio Rueda Montiya, de Rágol (Almería), con 15-10-0; para Badalona, unitaria 8, calle Santiago, 5 (Barcelona); B.

Número 2.694.—D. Cleto Rojo Pérez, de Arruazu (Navarra), con 15-7-0; para San Pedro Deusto (Bilbao) (Vizcaya); B.

Número 2.276.—D. Angel Gil Serrano, de Chodos (Zaragoza), con 15-6-0;

para Carabanchel Bajo, Sección primera (Madrid); A.

Número 3.105.—D. José Gómez Miguel, de Maliaño de Camargo (Santander), con 15-5-21; para Santander, "Ramón Pelayo"; B.

Número 2.098.—D. Antonio Rodríguez Arias, de Robledo de las Traviesas (León), con 15-0-29; para Rubiana (Orense); A.

Número 1.537.—D. Gabriel Rivera García, de Aldeanueva del Camino (Cáceres), con 14-10-0; para Plasencia, Sección graduada número 3 (Cáceres); B.

Número 1.636.—D. Erasmo San Martín González, de Tolosa (Guipúzcoa), con 14-10-0; para San Sebastián, Sección primera graduada; A.

Número 2.312.—D. Narciso Rodríguez Couñago, de Cesantes (Pontevedra), con 14-10-0; para Puente Mayor-Canedo (Orense); A.

Número 2.330.—D. Eladio Fernández Rivas, de Ladra (Lugo), con 14-10-0; para Sección graduada de Laguarda (Coruña); A.

Número 2.620.—D. Timoteo Gómez y Gómez, de Azpeitia (Guipúzcoa), con 14-10-0; para San Sebastián, Sección número 2; B.

Número 3.215.—D. Plácido Cebrián Heras, de Rabi de los Escuderos (Burgos), con 14-10-0; para Bilbao; Sección graduada Cortes; B.

Número 3.296.—D. Segismundo de Godos Solturas, de Gordaliza del Pino (León), con 14-10-0; para Vallecas; unitaria 4 (Madrid); A.

Número 2.448.—D. Claudio Rodríguez Fernández, de Naviego (Oviedo), con 14-9-16; para Santander "Barrio Cuento"; Sección graduada; B.

Número 2.476.—D. Joaquín Jiménez Bayo, de Baños de la Encina (Jaén), con 14-8-26; para Córdoba, 9; B.

Número 2.294.—D. Leoncio Martínez Andrade, de Villamartín de Valdeorras (Orense), con 14-5-0; para Coruña; Santo Tomás; unitaria; B.

Número 3.205.—D. Aurelio Corrales Gallo, de Villarcayo (Burgos), con 13-8-4; para Santander "Barrio Peñacastillo"; B.

Número 1.547.—D. Aurelio M. Rey García, de Cuntis (Pontevedra), con 12-11-5; para Pontevedra; Sección graduada; B.

Número 1.827.—D. Jesús Esteban Morán, de Cove (Oviedo), con 12-10-0; para Olaveaga (Vizcaya); B.

Número 3.019.—D. Rafael Gómez Pérez, de Teba (Málaga), con 12-10-0; para El Palo; unitaria 30 (Málaga); B.

Número 3.216.—D. Marcelino I. Martín Abarca, de Lleca de Yeltes (Salamanca), con 12-10-0; para Toledo; Sección graduada tercer distrito; B.

Número 3.101.—D. Eulogio González Ajo, de Nava de la Asunción (Segovia), con 12-7-29; para Segovia; San Lorenzo; A.

Número 1.609.—D. Adriano Díez Villanueva, de La Herrera, con 12-7-0; para Ibaizabal-Bilbao; B.

Número 2.445.—D. Julio Aparicio Revuelta, de Nava del Rey (Valladolid), con 12-3-0; para Málaga; Sección graduada "Giner de los Ríos".

Número 1.328.—D. Rafael Rodríguez Caro, de San Fernando (Cádiz), con 11-10-0; para Sevilla; Sección graduada 14; A.

Número 1.505.—D. José Sabaté Pere-

lló, de Valls (Tarragona), con 11-10-0; para Tarragona; Sección graduada Plaza Astilleros; B.

Número 1.907.—D. Ricardo Vilamajor Piferrer, de Bellpuig (Lérida), con 11-10-0; para Hospitalet (Barcelona); B.

Número 1.705.—D. Constantino Ibáñez Rojo, de Elorrio (Vizcaya), con 11-9-20; para Sección graduada Torre Urizar-Bilbao; A.

Número 2.643.—D. José Goig y Camps, de Monforte del Cid, con 11-9-0; para Alicante, 4; Florida; B.

#### MAESTRAS

##### Serie A.

Número 911, grupo A.—Doña Ramona Simón Llandrich, de Novelda (Alicante), con 25-5-15; para Madrid, Sección graduada de "Gómez Baquero".

Número 761, grupo A.—Doña Pilar Lacalle Omedes, de Santa Isabel (Zaragoza), con 12-11-0; para Madrid, unitaria número 23; B.

Número 253, grupo A.—Doña María del Pilar Erquicia Suárez, de Cáceres, con 11-6-15; para graduada de Benot (Cádiz); serie A.

Número 886, grupo A.—Doña Guadalupe Martín Pinto, de Peleas de Arriba (Zamora), con 10-6-0; para la Sección 2.ª del grupo "Legado Crespo" (Madrid).

Número 799, grupo A.—Doña Mercedes López Alcayde, de Silla (Valencia), con 9-10-0; para Valencia, Montortal B. C. bajo.

Número 734, grupo A.—Doña Josefa Casamajo Sarret, de Paterna (Valencia), con 7-10-0; para Alicante, párvulos número 2.

Número 974, grupo A.—Doña Encarnación Valiente Bellido, de Camdebario (Salamanca), con 6-6-0; para la Sección 3.ª de "Claudio Moyano" (Madrid).

Número 941, grupo A.—Doña Manuela Garrido Felipe, de Puebla de Farnals (Valencia), con 4-4-0; para Valencia, Arzobispo Mayoral, Sección 2.ª; serie A.

##### Serie B.

Número 1.587, grupo B.—Doña Casimira Usón Ferré, de Sástago (Zaragoza), con 33-11-29; para la Sección 7.ª, párvulos, de "Pi y Margall" (Madrid).

Número 3.229, grupo B.—Doña Benjamina Gutiérrez Díez, de Valladolid, con 33-4-24; para la Sección 9.ª de "María Guerrero" (Madrid).

Número 2.827, grupo B.—Doña Leoncia Rodríguez Valeiro, de León, con 29-1-19; para Madrid, Sección 6.ª, "José Echegaray".

Número 1.992, grupo B.—Doña Daniela Alaiz Aparicio, de Grajal de Campos (León), con 26-2-24; para León, barrio de la Vega.

Número 1.635, grupo B.—Doña Fernanda Ramona Viela Arburua, de Lesaca (Navarra), con 26-2-17; para San Sebastián, Sección graduada niñas número 2.

Número 2.969, grupo B.—Doña Onofre García Rodríguez, de Nembra de Aller (Oviedo), con 25-8-0; para Madrid, unitaria número 72; C.

Número 1.906, grupo B.—Doña Anastasia Ortega Portela, de Horcajada, con 24-4-0; para Madrid; Sección 6.ª de "Delgado Crespo".

Número 1.869, grupo B.—Doña Carmen Belda Tamayo, Santorcaz (Madrid), con 23-11-27; para Madrid, Sección 4.ª de "Rosario Acuña".

Número 2.542, grupo B.—Doña Leonor Grijalba Delgado, de La Puebla de Alfindin (Zaragoza), con 23-10-20; para Zaragoza, Sección graduada niñas "Cervantes"; serie B.

Número 2.381, grupo B.—Doña Josefa Dihort Cano, de Ogijares (Granada), con 23-7-2; para Málaga, camino Suárez, mixta; serie B.

Número 2.385, grupo B.—Doña Concepción Bazán Sánchez, de Torreblascopedro (Jaén), con 23-7-2; para párvulos número 10, de Granada.

Número 2.397, grupo B.—Doña Trinidad Hermoso Freire, de Benalúa-Villas (Granada), con 23-7-0; para unitaria número 7, de Granada; serie B.

Número 2.425, grupo B.—Doña Consuelo Hervella Nieto, de Villa Martín de Valdeorras (Orense), con 23-6-19; para Madrid, Sección 4.ª de "Joaquín Costa".

Número 2.402, grupo B.—Doña Carmen Santos Martínez, de Churriana (Granada), con 22-5-15; para Hospicio, Sección graduada, Granada.

Número 1.955, grupo B.—Doña María Remedios Sánchez Martín, Villavieja de Yeltes (Salamanca), con 20-9-16; para Salamanca, Los Pizarrales. Serie B.

Número 1.370, grupo B.—Doña Dorothea González Tangis, de Lérida, con 18-8-16; para la Sección del Doctor Villa, Madrid.

Número 2.574, grupo B.—Doña Dolores Ramos Baños, de Valderas, con 18-11-4; para León, barrio Puente Castro.

Número 2.950, grupo B.—Doña Teresa Serrano del Castillo Lazcano, de Ezcaray (Logroño), con 18-4-0; para Logroño, S. G. Muro del Carmen. Serie B.

Número 1.810, grupo B.—Doña Ludivina Ninfa López Sánchez, de Alanís, con 18-3-0; para Ceuta, párvulos, número 3.

Número 2.499, grupo B.—Doña Dorothea Blanco Rodríguez, de La Seca (Valladolid), con 18-3-0; para Valladolid, párvulos, número 5, unitaria.

Número 1.752, grupo B.—Doña María Consuelo Lerena Novoa, de Calahorra (Logroño), con 18-2-0; para Logroño, S. G. Muro del Carmen. Serie A.

Número 2.087, grupo B.—Doña Aurelia Duarte Marín, de Jumilla (Murcia), con 18-2-0; para unitaria número 17, Alicante. Serie B.

Número 2.490, grupo B.—Doña Luisa Moretón Tejedor, de Valderas (León), con 18-2-0; para Valladolid, unitaria, párvulos número 10. Serie A.

Número 3.043, grupo B.—Doña Anunciación Martínez Santos, de Haro (Logroño), con 18-1-23; para Madrid, Sección segunda, de "Tomás Bretón".

Número 2.666, grupo B.—Doña Julieta Sánchez Beato, de Astorga (León), con 18-0-27; para Sección octava de "Amador de los Ríos", Madrid.

Número 3.127, grupo B.—Doña Matilde Serrato Berindoaga, de Getafe (Madrid), con 18-0-7; para la Sección de "Joaquín Costa", primera, Madrid.

Número 2.536, grupo B.—Doña Felisa Torreente Ferrer, de Apies (Huesca), con 17-3-25; para Huesca, número 3-B, unitaria.

Número 3.166, grupo B.—Doña Teresa Porras García, de Brozas (Cáceres), con 17-3-18; para la Sección "Lorenza Alvarez 23", Madrid.

Número 2.503, grupo B.—Doña Aurelia Picón Ayala, de Cisterniga (Valladolid), con 17-2-24; para Valladolid, Sección graduada párvulos, número 9. Serie A.

Número 2.260, grupo B.—Doña María del Amparo Viñegra Martínez, de La Guardia (Alava), con 16-10-0; para la Sección tercera de "Ortega Munilla", Madrid.

Número 2.883, grupo B.—Doña Aurora Gómez Martínez, de Miajadas (Cáceres), con 16-10-0; para (Madrid) Vallecas-Casco, Vallecas.

Número 2.985, grupo B.—Doña Teresa Rodríguez González, de Segoyuela de los Cornejos (Salamanca), con 16-10-0; para Madrid, Sección primera "Alfredo Calderón".

Número 2.009, grupo B.—Doña María del Carmen Sanz Hidalgo, de Béjar (Salamanca), con 16-9-0; para Madrid, Sección tercera, "Ortega Munilla".

Número 2.504, grupo B.—Doña Abundia P. Rotondo Bermejo, de Villalón (Valladolid), con 16-9-0; para Valladolid, Sección graduada párvulos número 8. Serie A.

Número 2.645, grupo B.—Doña Matea Serrano Bartolomé, de Boadilla de Rioseco (Valladolid), con 16-9-0; para Palencia, párvulos número 1, M. Lafuente. Serie B.

Número 1.027, grupo B.—Doña Catalina Ansedo González, de Valdelosa (Salamanca), con 16-9-0; para unitaria número 2, San Vicente (Salamanca). Serie A.

Número 2.629, grupo B.—Doña Práxedes Marzano Alvarez, de Alaejos (Valladolid), con 16-9-17; para Valladolid, graduada de niñas número 4.

Número 1.617, grupo B.—Doña María Esperanza Rodríguez Fernández, de Alba de Tormes (Salamanca), con 15-10-0; para Valladolid, Sección graduada niñas, número 6.

Número 2.685.—Doña Clara Gil Rivera, de Villada (Palencia), con 15-10-0; para Sección segunda "Marcelo Usera", Madrid.

Número 2.188, grupo B.—Doña Rosa Perich Valls, de Cherla, con 24-0-28; para Barcelona, unitaria núm. 59; B.

Número 3.195, grupo B.—Doña María del Amparo Casares García, de Jaramilla (Cáceres), con 18-2-16; para Madrid, Sección quinta de "Nicolás Salmerón".

Número 3.100, grupo B.—Doña Carmen Martínez Zárate, de Casas-Bugaridos (La Coruña), con 15-6-19; para Madrid, Sección "Emilio Castelar".

Número 2.548, grupo B.—Doña Petra Royo Gil, de Fuendetodos (Zaragoza), con 15-6-0; para Madrid, Sección novena de "Miguel de Unamuno".

Número 3.123, grupo B.—Doña Angela Ruiz Roble, de Mandia-Serantes (La Coruña), con 15-3-0; para El Ferrol, Hospicio (La Coruña); serie B.

Número 2.630, grupo B.—Doña Leonarda Martín Martínez, de Simancas (Valladolid), con 14-10-0; para graduada núm. 9, de Valladolid; serie B.

Número 3.055, grupo B.—Doña Eduvigis Jiménez Cristobo, de Allo-Zas (La Coruña), con 14-10-0; para párvulos "Emilio Castelar", Madrid.

Número 3.212, grupo B.—Doña Teresa Iranza Magallón, de Muniesa (Teruel), con 14-10-0; para Madrid, Sección graduada "Jaime Balmes".

Número 1.726, grupo B.—Doña Aveлина Inda Ochoa, de Valgañón, con 14-9-21; para Madrid, Sección primera párvulos "Granja Usera".

Número 2.878, grupo B.—Doña Carmen Orellana Gómez, de Conil (Cádiz), con 14-10-0; para Córdoba, unitaria núm. 3. Serie A.

Número 2.577, grupo B.—Doña María del Pilar Mallo García, de Gordaliza del Pino (León), con 14-7-0; para Madrid, Sección de "Leopoldo Aias".

Número 2.743, grupo B.—Doña Paula Margarita Blanco Miguelo, de Guadalajara, con 14-0-14; para la Sección segunda de "Ortega Munilla".

Número 3.226, grupo B.—Doña Matilde Labrador Barrio, de Villagonzalo Arenas, con 13-7-0; para Madrid, párvulos de Fernán Caballero, 12.

Número 1.703, grupo B.—Doña Margarita Almudí Velasco, de Calatayud (Zaragoza), con 13-1-27; para Madrid, Sección segunda "Jaime Vera".

Número 1.777, grupo B.—Doña Antonia Sánchez Zamudio, de Alcalá del Valle (Cádiz), con 12-11-0; para Dos Hermanas (Sevilla); serie B.

Número 2.319, grupo B.—Doña Sandalia Ortega Diarte, de Orío (Guipúzcoa), con 12-11-0; para Sección tercera de párvulos de "Tirso de Molina".

Número 1.611, grupo B.—Doña Consolación Guarch y Cid, de Tarazona (Zaragoza), con 15-10-0; para Madrid, Sección primera de "Joaquín Costa".

Número 2.223, grupo B.—Doña Martina Los Huertos Bibian, de Remolinos, con 12-10-0; para Moncada, Sección (Valencia).

Número 2.310, grupo B.—Doña Elisa Portero Alabau, de Jeresa (Valencia), con 12-10-0; para Alcira número 4 (Valencia); serie A.

Número 3.040, grupo B.—Doña Teresa Bernal Cabrera, de Tirig (Castellón), con 12-10-0; para Madrid, Sección tercera de "Emilio Castelar".

Número 2.942, grupo B.—Doña María del Carmen Aguilar Ortiz, de Huelma (Jaén), con 12-10-0; para Jaén, número 18, Sección graduada.

Número 3.068, grupo B.—Doña Teresa Santurde Miguez, de Cenicientos (Madrid), con 4-2-26; para Barrio de los Rosales, Villaverde (Madrid).

Número 3.171, grupo B.—Doña María Encarnación Fuentes Rodríguez, Cabañas de Sayago, con 12-10-0; para Valladolid, Sección graduada número 6.

Número 3.102, grupo B.—Doña Jacinta Aranvillet Oficialdegui, de Comprovin, con 12-7-0; para Sección sexta de "Tomás Bretón", Madrid.

Número 2.891, grupo B.—Doña Concepción Salcedo Castro, de Licena (Granada), con 12-5-18; para La Zubia, unitaria número 3 (Granada); serie A.

Número 3.114, grupo B.—Doña Aurea Montero Moreno, de Redondela (Pontevedra), con 12-4-18 para la Avenida de la Inmaculada, 22, Madrid.

Número 2.782, grupo B.—Doña María Inocencia Santos, de Paredes de Nava (Palencia), con 12-2-15; para Pacífico, número 79 duplicado, Madrid.

Número 2.446, grupo B.—Doña Consuelo Orduña del Campo, de Alameda (Málaga), con 11-10-0; para Madrid, Sección quinta de "Giner de los Ríos".

Número 1.881, grupo B.—Doña Elisa

Abad Salcedo, de Barbastro (Huesca), con 11-10-0; para Beneficencia número 2, de Huesca; serie B.

Número 2.361, grupo B.—Doña Angeles Pérez García, de Albocácer (Castellón), con 11-10-0; para Burjasot, número 4 (Valencia); serie B.

Número 3.201, grupo B.—Doña Pilar Clavero Expósitos, de Mora de Ebro (Tarragona), con 11-9-0; para Sección graduada de "Catorce de Abril".

Número 2.554, grupo B.—Doña María Regina Pérez Bencito, de Callosa de Ensarriá (Alicante), con 11-9-0; para Alicante, Sección graduada Avenida de Alcoy; serie B.

Número 2.822, grupo B.—Doña Bernardina Palacios Serra, de Ronda (Málaga), con 11-9-0; para la Sección décima de "María Guerrero".

Número 3.027, grupo B.—Doña Fermína Carcamo Mendoza, de Mondragón (Guipúzcoa), con 12-9-0; para Sección graduada de párvulos de La Florida (Vitoria).

Número 3.144, grupo B.—Doña Rosina Juana Bengoa Sauca, de Escoriaza (Guipúzcoa), con 11-9-0; para Sección cuarta graduada número 1 de San Sebastián.

Número 3.212, grupo B.—Doña Lucía Lucha García de la Llave, de Fuentepelayo (Segovia), con 11-7-19; para Madrid, Sección cuarta de "Gómez Baquero".

Número 2.236, grupo B.—Doña Ignacia Solé Roca, de Cherta (Tarragona), con 11-6-7; para San José, 12, barrio de la Elipa, Madrid.

Número 3.130, grupo B.—Doña Sofía Piriz Diego, de Hueter Tajar (Granada), con 11-3-23; para unitaria número 8, Granada.

Número 1.392, grupo B.—Doña Ramona Díaz Cezón, de Santomera (Murcia), con 10-10-0; para la Sección cuarta de "Miguel Morayta", Madrid.

Número 2.502, grupo B.—Doña María del Pilar Cuenca Alarma, de Alcalá de Chisvert (Castellón), con 10-10-0; para Madrid, Sección párvulos "Joaquín Dicenta".

Número 2.508, grupo B.—Doña Faustina Gallego García, de Arrabal Portillo (Valladolid), con 10-10-0; para Madrid, Sección segunda de "Tirso Molina".

Número 2.781, grupo B.—Doña Mercedes Martín Piñeiro, de Foz (Lugo), con 10-10-0; para Marcón número 3 (Pontevedra); serie B.

Número 2.888, grupo B.—Doña Felisa Pérez García, de Olivenza (Badajoz), con 10-10-0; para Madrid, Sección tercera de "Rosario de Acuña".

Número 3.232, grupo B.—Doña Aurelia Garea Moyano, de Villarramil (Palencia), con 10-10-0; para Sección graduada "Jorge Manrique", Palencia; serie A.

Número 994, grupo B.—Doña María Muñoz Pérez, de Ayamonte (Huelva), con 10-9-0; para Madrid, Marqués de Zafra, número 13.

Número 1.001, grupo B.—Doña Presentación Porres Sabanza, de Pinto (Madrid), con 10-9-8; para Madrid, Sección segunda párvulos "Ortega Muniña".

Número 2.580, grupo B.—Doña Felisa Peraita Peraita, de Valdepeñas (Ciudad Real), con 10-9-16; para Sección cuarta de "Leopoldo Alas", de Madrid.

Número 979, grupo B.—Doña Josefa Palos Roldán, de Puente Genil (Gra-

nada), con 10-9-0; para Málaga, número 9, unitaria número 27; serie A.

Número 1.996, grupo B.—Doña Petra Mampaso Pérez, de Ciempozuelos (Madrid), con 10-9-0; para Madrid, Sección segunda de "Emilio Castelar".

Número 2.638, grupo B.—Doña Eloisa Bahamonde Oliva, de Palencia, con 10-9-0; para Madrid, Sección segunda párvulos, "Joaquín Dicenta".

Número 3.056, grupo B.—Doña María Asunción Delgado Gracia, de El Regal (Logroño), con 10-8-0; para Sección tercera graduada número 1, de San Sebastián; serie A.

Número 2.540, grupo B.—Doña Josefa Ortega Utrilla, de Epila (Zaragoza), con 10-7-0; para Vallecas, párvulos número 2, Vallecas (Madrid).

Número 3.059, grupo B.—Doña Josefa Santolaria Aliquir, de Iriepal (Guadalajara), con 10-7-0; para Guadalajara, párvulos.

Número 2.124, grupo B.—Doña María Dolores de Carlos Marticorena, de Rentería (Guipúzcoa), con 9-11-0; para Sección cuarta graduada párvulos, número 2, San Sebastián.

Número 3.206, grupo B.—Doña María Dolores Franco López, de Calanda, con 9-10-0; para Canillas, número 10, Canillas (Madrid).

Número 2.280, grupo B.—Doña Isabel Arbeloa Esquiroz, de Quinto (Zaragoza), con 9-2-7; para Fuenterrabía, Sección segunda graduada de niñas (Guipúzcoa).

Número 1.419, grupo B.—Doña María Rollán Sánchez, de Calzada de Valdunciel (Salamanca), con 8-10-0; para Sección graduada grupo "Ramón Pelayo", Santander; serie A.

Número 1.713, grupo B.—Doña María Viñas Torró, de Corsá, con 8-10-0; para Gerona, Sección; Serie B.

Número 2.240, grupo B.—Doña Adela Rodes Oller, de La Granada (Barcelona), con 8-10-0; para Tarrasa (Barcelona); serie B.

Número 2.509, grupo B.—Doña Florencia Echaven Yaven, de Irún (Guipúzcoa), con 8-10-0; para graduada de párvulos número 2, Sección sexta, San Sebastián.

Número 2.602, grupo B.—Doña Adoración Del Río y Sancho, de Andorra (Teruel), con 8-8-0; para San Sebastián, Sección sexta, graduada número 1.

Número 2.092, grupo B.—Doña Amelia de Castro Gutiérrez, de Ronda (Málaga), con 10-10-0; para Sección 12 de "Miguel de Unamuno".

Número 999, grupo B.—Doña Angela López Pardo, de Pampliega (Burgos), con 21-3-20; para Madrid, Sección sexta de "Menéndez Pelayo".

Número 2.948, grupo B.—Doña María de los Angeles Villalba Izquierdo, de Tortosa (Tarragona), con 10-7-21; para Madrid, Sección cuarta de párvulos, "Concepción Arenal".

Número 1.972, grupo B.—Doña Josefa Gómez Montaner, de Jerez de la Frantera (Cádiz), con 10-7-21; para Sección "Emilio Castelar".

Número 2.101, grupo B.—Doña María del S. Merino Terriza, de Cartagena (Murcia), con 7-11-14; para la Sección de "Francisco Ferrer", Chamartín (Madrid).

Número 1.820, grupo B.—Doña Engracia Herrero Paredes, de La Unión

(Murcia), con 7-10-0; para Almería, Sección graduada párvulos, calle de Amedina; serie B.

Número 2.520, grupo B.—Doña Concepción Rodríguez Linares, de Dalías (Almería), con 7-10-0; para Almería, Sección graduada "Francisco Villaespesa".

Número 2623, grupo B.—Doña María Covadonga Cantero Fernández, de Talavera de la Reina (Toledo), con 7-7-5; para párvulos, plaza de la República, Bilbao; serie B.

Número 2.825, grupo B.—Doña Natividad Poveda Luján, de Cocentaina (Alicante), con 7-6-14; para Sección graduada, Avenida Alcoy (Alicante); serie A.

Excedente, grupo B.—Doña Leonor Ruipérez Cristóbal, de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), con 7-1-9; para Peñaranda de Bracamonte (Salamanca); serie B.

Número 1.631, grupo B.—Doña María Estornes Anaut, de Calatorao (Zaragoza), con 7-1-17; para Sección graduada primera de niñas (Guipúzcoa).

Número 2.113, grupo B.—Doña Juliana López Rivera, de Bélmez (Córdoba), con 6-10-0; para Córdoba, unitaria número 23; serie A.

Número 2.680, grupo B.—Doña Eulalia Nistal Pérez, de Toró (Zamora), con 6-10-0; para Santander, Barrio de Cueto; serie B.

Número 2.649, grupo B.—Doña Eulalia Villalón García, de Lagunilla (Salamanca), con 6-9-12; para "Cervantes", Bilbao.

Número 2.544, grupo B.—Doña Juliana Adrover Garrido, de Bilbao, con 15-5-0; para Valladolid, Sección graduada de párvulos número 1.

Número 2.162, grupo B.—Doña María Guadalupe López López, de Rincón del Soto (Logroño), con 6-9-7; para Portugalete (Bilbao).

Número 2.851, grupo B.—Doña Aurea González Montuno, de Solocoche (Bilbao), con 10-6-21; para la Sección segunda de párvulos "Granja Usera", Madrid.

Número 1.892, grupo B.—Doña Isabel Azpiroz Miqueo, de Lorca (Murcia), con 6-6-0; para Alicante, unitaria número 6, Chapalangarra; serie A.

Número 2.663, grupo B.—Doña Arsenia Enriquez González, de Renedo de Esgueva (Valladolid), con 6-6-0; para Segovia; serie B.

Número 2.102, grupo B.—Doña Rosa Otero Manteca, de Torreavega (Santander), con 7-10-5; para la unitaria número 10 de Chamartín de la Rosa (Madrid).

Número 1.271, grupo B.—Doña María Carmen Herrero Fenet, de Castellón de la Plana, con 6-4-5; para Picasent, párvulos número 1 (Valencia); serie B.

Número 3.266, grupo B.—Doña Joaquina López Gil, de Guardamar del Segura (Murcia), con 6-1-19; para Alicante, unitaria número 12, Ciudad-Jardín.

Número 2.206, grupo B.—Doña María del Pilar Gallego Catalán, de Somio (Oviedo), con 6-1-0; para Gijón, Sección graduada "Arenal"; serie B (Asturias).

Número 3.143, grupo B.—Doña Vicenta de la Concepción Fernández Ma-

yoral, de Peñarroya (Córdoba), con 6-0-11; para párvulos número 3, Cáceres; serie B.

Número 3.841, grupo B.—Doña María Concepción Gálvez Pérez, de Ribarroja (Valencia), con 6-0-2; para Albal, Sección número 1, Valencia; serie B.

Número 2.451, grupo B.—Doña Emilia González Tangis, de Juneda, con 6-0-0; para Badalona, unitaria número 7 (Barcelona); serie B.

Número 3.034, grupo B.—Doña María de la Soledad Santías y Prego de Oliver, de Baides (Guadalajara), con 5-11-28; para unitaria número 2, de Arganda (Madrid).

Número 2.378, grupo B.—Doña Teresa Ruiz Castilla, de Baeza (Jaén), con 5-11-25; para Jaén, número 15, serie B.

Número 3.265, grupo B.—Doña Victoria Salvador Fernández, de Alcoba de los Montes (Ciudad Real), con 7-10-0; para la Sección graduada de Aranjuez (Madrid).

Número 2.275, grupo B.—Doña Pilar Usón Delatas, de Alagón (Zaragoza), con 5-9-20; para Alicante, número 16; serie A.

Número 2.816, grupo B.—Doña María Allúe Castañeda, de Fuente Jalón (Zaragoza), con 5-9-0; para Badalona (Barcelona); serie B.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

#### CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

#### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscriptas en el Registro general correspondientes al cuarto trimestre de 1933.

(Continuación.)

68.847.—Beso mortal, drama en cuatro actos, traducido del francés por M. Loic le Gouriadec. Traductor, Federico Bassó y Nardini.

Madrid. Gráfica Victoria, 1933.—Octavo con 71 hojas. (43.643.)

68.848.—Ratos perdidos; por Ismael López Martín.

Alicante. Modernas Gráficas Gutenberg, 1932.—Octavo con 85 páginas. (355.)

68.849.—Gracia Sevillana, pasodoble; por Pedro Pérez Egea, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (1.050.)

68.850.—Leandro, leyenda y drama. Farsa en cinco cuadros, en prosa y verso; por José María de Saro Díaz-Ordóñez.

Madrid. Imprenta Cabero y Guevara, 1933.—Octavo con 36 páginas. (43.644.)

68.851.—Recopilación de los procedimientos de análisis bromatológicos y clínicos para uso de los Inspectores municipales; por Alejandro Font de Bedoya.

Palencia. Imprenta de "El Diario Palentino", Viuda de J. Alonso, 1932. Octavo marquilla con 90 páginas. (171)

68.852.—Sistema García Vidal, para enseñar a leer y escribir con relativa

perfección en el plazo máximo de un mes. Con grabados; por Ricardo García Vidal.

Bilbao. Imprenta El Arte de imprimir, 1933.—21 por 13,50 centímetros, con 20 hojas. (43.645.)

68.853.—Colección Argentina número 1. Títulos: número 1, ¡Alma cuyana!, zambra; 2, ¡Lamentos!, tango; por José María Muñoz Martínez y Julio Calera Villalba, de la música, y Antonio Villena Sánchez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (43.646.)

68.854.—Joaquín Fúster, pasodoble; por Julio Torcal Pellejero y Miguel Torcal Pérez.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres páginas y portada. (43.647.)

68.855.—"Boletín Jurídico-Administrativo". Anuario de legislación y Jurisprudencia. Apéndice de 1932; por Marcelo Martínez-Alcubilla y Boronat, de los Apéndices, extractos, notas y sumarios alfabéticos de la legislación y sistematización de la Jurisprudencia.

Madrid. Imprenta Sáez Hermanos, 1932-1933.—Cuarto mayor con 1.184 páginas. (43.648.)

68.856.—Volveré, negra, tango-canción. Música de Manuel Pizarro; por Juan Giliberti, seudónimo de Juan Bautista Ciliberti Verderame.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con una hoja. (43.649.)

68.857.—En el puerto, pasodoble; por Angel Garayoa Gárate.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (43.650.)

68.858.—El Quinto, pasodoble; por Angel Garayoa Gárate.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (43.651.)

68.859.—El secreto de Longinos o las chicas del relojero, sainete en dos actos y cuatro cuadros, por Jesús Bruñó González.

Ejemplar manuscrito.—Folio doble, con ocho hojas. (498.)

68.860.—N'a festa, por Jesús Rodríguez Fernández.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (46.)

68.861.—Manual del soldado de Infantería (Educación moral e instrucción teórica), por Aurelio Díaz de Freijo.

Guadalajara. Imprenta del Colegio de Huérfanos de la Guerra, 1933. En 8.º, con 152 páginas, más una de advertencia, portada y cubierta. (109.)

68.862.—Teodoro, no vas al sonoro, one-step, por Alejandro Salvador Sánchez, de la letra, y Fernando Carriedo Chicote, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (43.652.)

68.863.—No tengas miedo, no, tango, por Gaspar de Aquino Salazar, de la letra, y Fernando Carriedo Chicote, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas de música y una de letra. (43.653.)

68.864.—Dime por qué la quiero tanto, tango; por Gaspar de Aquino Salazar, de la letra, y Fernando Carriedo Chicote, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (43.654.)

68.865.—Colección de bailables "Carriedo". Número 1: ¡Olé mi niña!, pasodoble; 2, ¡Imjealousy, charleston; 3,

Acordándome de ti, Maruxa, vals; 4, Del barrio de la Alameda, pasodoble; 5, La reina gitana, pasodoble; por Fernando Carriedo Chicote.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco hojas. (43.655.)

68.866.—Tribunales de Menores. Legislación comparada; por Isidro de Céspedes y Mac-Crohom y José María Alarcón y Ruiz de Pedrosa.

Madrid. Editorial Ibérica, 1933.—4.º con 233 páginas. (43.656.)

68.867.—Sueño, tango; por Vicente Aznar Garzón.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos páginas. (43.657.)

68.868.—Eva Quintanas, comedia en tres actos y en prosa, original; por Manuel Linares Rivas, del texto, y Antonito Merlo Vázquez, de los dibujos.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, S. A., Artes Gráficas, 1933.—8.º con 64 páginas. (43.658.)

68.869.—A. C. I. T., zarzuela en dos actos y catorce cuadros, música de José Parera; por Ramón Peña Ruiz.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con 55 páginas. (43.659.)

68.870.—Andalucía, pasodoble; por Felipe Morancho Mateo.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (43.661.)

68.871.—Colección musical "Benvenuti". Comprende: Número 1, La Java des medinettes, java. 2, Adiós, París, tango. 3, Un tango de amor, tango. 4, Pobre gaucho, tango. 5, Abandonada, tango; por Oscar Roma Benvenuti.

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis hojas. (43.662.)

68.872.—Adiós, París, tango; por Oscar Roma Benvenuti.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con una hoja. (43.663.)

68.873.—Pobre gaucho, tango; por Oscar Roma Benvenuti.

Ejemplar manuscrito.—Folio con una hoja. (43.664.)

68.874.—Aquel beso, tango-canción; por Juan Giliberti, seudónimo de Juan Bautista Giliberti Verderame.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (43.665.)

68.875.—Contigo a solas, comedia lírica en dos actos, letra de Paso y Cano y Sáez Moreno; por Ricardo Boronat Gerardo y José Ruiz de Azagra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 43 hojas. (43.666.)

68.876.—¡Camarero!, pasodoble creable; por José Pagán López, de la música, y Gregorio Martín Serrano, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (201.)

68.877.—Colección "Ribera Alfaro". A. Número 1, Blues Days, vals. 2, Forget me, vals. 3, Que torea Bienvenida, pasodoble. 4, Alabao Mulata, danzón; por Sigfredo Ribera Ott y José Sáinz de Alfaro del Pino.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (43.667.)

68.878.—El más flamenco, pasodoble; por Eduardo Morancho Mateo.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (43.668.)

68.879.—Luna de miel, tango; por Luis Esteban Mandarino Labonia.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (43.669.)

68.880.—Xuanón, comedia lírica en dos actos, letra de Rarrios Martín; por Federico Moreno Torroba.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 50 hojas. (43.670.)

68.881.—Niñas, a votar; revista en un acto, letra de Antonio y Enrique Paso Díaz y Vicente Pardo; por Francisco Soriano Robert y José Ruiz de Azagra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con ocho hojas. (43.671.)

68.882.—La noche de las kurdas, revista en dos actos, letra de Antonio y Enrique Paso Díaz y Salvador Valverde; por José Ruiz de Azagra y Francisco Soriano Robert.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 38 hojas. (43.672.)

68.883.—La pluma roja, revista en dos actos, letra de Enrique y Antonio Paso Díaz y Silva Aramburu; por José Ruiz de Azagra y Francisco Soriano Robert.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 40 hojas. (43.673.)

68.884.—Azabache, sainete en tres actos, letra de Quintero y Guillén; por Federico Moreno Torroba.

Madrid. Litografía de la Sociedad de Autores Líricos, 1933.—Folio con 92 páginas. (43.674.)

68.885.—Colección Orduña núm. 1. Número 1, Veni, tango; número 2, Pebetín, tango; por Jesús Gracia Orduña.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con cuatro hojas. (43.675.)

68.886.—Domingo, tango, por Rafael Yorio Márquez.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (43.676.)

68.887.—Dominó, tango, por Víctor Camfrance Fornasieri.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (43.677.)

68.888.—15.ª Colección musical Fitero: 1.º, Las miradas de Joaquina, polka de cornetín; 2.º, No me quieres y me besas, schottis; 3.º, Joaquinillo, fox-trot; 4.º, La niña de los claveles, habanera; 5.º, Baila, Nicolasa, jota; por Lorenzo Luis Yanguas.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con 10 hojas y portada. (43.678.)

68.889.—Compendio de Química. Libro de texto elemental, por Juan Mir Peña.

Granada. Imprenta Editorial Urania; 1932.—En 8.º, con 394 páginas. (511.)

68.890.—¡¡Manos arriba!!, schottis; por Vicente Aznar Garzón.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (43.679.)

68.891.—P. L. G., pasodoble; por Vicente Aznar Garzón.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (43.680.)

68.892.—Album Madrid (cuaderno número 30), de canciones y cuplés. Madrid-Sevilla, En aquel barco se va, peteneras; Un cantar en su boquita, Que ya parará algún día, Me dicen que no te quiera, Por qué te pegó en la cara; por Fidel Prado Duque.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º, con cuatro hojas. (43.681.)

68.893.—Album Madrid (cuaderno número 31), de canciones y cuplés. Serranía de Ronda, Fandanguillo de mi arma, Granada morisca, La casa de the, Quiero tener en Mamey (guajiras); por Fidel Prado Duque.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º, con cinco hojas. (43.682.)

68.894.—Sielito estrellao (Noches en el campamento); pasodoble-canción; por Ignacio Mendibarra Ortiz, de la le-

tra, y Juan Ortiz de Mendivil Ibarra, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (43.683.)

68.895.—Marfaña, tango; por Vicente Moro Lanchares e Ignacio Mendibarra Ortiz, de la letra, y Juan Ortiz de Mendivil Ibarra, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (43.684.)

68.896.—Tratado elemental de Estadística; por Mariano Fuentes Martínez. Madrid. Imprenta de Juan Pueyo, 1933.—4.º, con 607 páginas. (43.685.)

68.897.—La Tierra es redonda, novela de aventuras alrededor del mundo; por Luis de Oteyza y García.

Madrid. Imprenta Sáez Hermanos, 1933.—8.º, con 311 páginas y colofón. (43.686.)

68.898.—16.ª colección musical Fitero. 1, Angelines, qué ojos tienes, pasodoble; 2, El Toledano, pasodoble; 3, Intuito, vals; 4, Isabelita, mazurca; 5, Betti-Jai, one-step; por Lorenzo Luis Yanguas.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con 10 hojas y portada. (43.687.)

68.899.—¡Un hombre en el trono!... poema dramático en cuatro actos; por Alvaro Portes Alcalá.

Ejemplar escrito a máquina.—Cuatro cuadernos en 8.º, con 38 hojas el acto primero, 38 el segundo, 54 el tercero y 30 el cuarto. (43.688.)

68.900.—Repertorio de Jurisprudencia. Comprende las sentencias publicadas en la GACETA DE MADRID a partir de la de 1.º de Enero de 1932 y siguiendo el mismo orden cronológico de aparición en la GACETA; de autor anónimo. Compilador, Estanislao de Aranzadi Rodríguez.

Bilbao. Escuelas gráficas de la Santa Casa de Maternidad de Bilbao, 1932-1933.—4.º, con 814 páginas y colofón. (43.689.)

68.901.—Empieza la mañana, tango-canción; por Luis Esteban Mandarino Labonia, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas de música y una de letra. (43.690.)

68.902.—El Turuta seductor (marcha militar); por Santiago Nebot Boigues, de la música, y Antonio Villena Sánchez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (43.691.)

68.903.—Colección número 2 Azul. Número 1, El pito de Agapito, one-step; núm. 2, Tarde taurina, pasodoble; núm. 3, El Chato, schottis; núm. 4, Sevilla y ¡ole!, pasodoble; núm. 5, El trole, schottis; letra de Isidro López; por Emilio Muñoz Santos.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con 10 hojas. (43.692.)

68.904.—Bodas de sangre, tragedia en tres actos y siete cuadros; por Federico García Lorca.

Ejemplar escrito a máquina.—Cuatro cuadernos en folio, con 37 hojas el acto primero, 39 el segundo y 33 el tercero. (43.693.)

68.905.—Negra Pancha, són cubano; por Vicente Moro Lanchares, Fermín Franco Larrumbide y Manuel Franch Clet, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (43.694.)

68.906.—Galleguita linda, tango; por Federico Senén López y Juan Ortiz de Mendivil Ibarra.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (43.695.)

68.907.—Polisón, schottis; por Manuel Parra Bernabéu.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (43.696.)

68.908.—¿Quién tiene vergüenza aquí?, comedia en tres actos, original; por Enrique de Alvear Sánchez Guerra, del texto, y José Gutiérrez Navas, de los dibujos.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, S. A. Artes Gráficas, 1933.—8.º, con 61 páginas. (43.697.)

68.909.—El rival de su mujer, comedia en tres actos y en prosa, por Jacinto Benavente Martínez, del texto, y Antonio Merlo Vázquez, de los dibujos.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, S. A. Artes Gráficas, 1933.—8.º, con 57 páginas. (43.698.)

68.921.—Dolores y Consuelo, vodevil en un acto y en prosa, original, letra de Fidel Prado; por Valeriano Millán Picazo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 22 páginas. (43.704.)

68.922.—En la pampa, tango; por Felipe Morancho Mateo.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (43.705.)

68.923.—¡Ay que trompa!, son cubano; por Julio Cueva Díaz, de la música, e Isabel Arana de Holte-Castello (Isa Roy) y José María Romero Escacena (Romerito), de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con una hoja. (43.706.)

68.924.—Compendio de Historia Universal; por Ciriaco Pérez Bustamante. Santiago. Tipografía "El Eco Franciscano", 1932.—Cuarto con 600 páginas. (43.708.)

68.925.—Pajarito, pasodoble; por Fermín Muruzabal Babace.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (260.)

68.926.—Ibooa, vals; por Fermín Muruzabal Babace.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (261.)

68.927.—Sube y baja, schottis; por Fermín Muruzabal Babace.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (262.)

68.928.—Felicidad, gavota; por Francisco Soler Ridaura.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (443.)

68.929.—Manzanilla la Gitana, pasodoble; por Francisco Soler Ridaura.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (444.)

68.930.—Yo soy cañi, pasodoble; por Francisco Soler Ridaura.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (445.)

68.931.—Amontillado San Felipe, pasodoble; por Francisco Soler Ridaura.

Ejemplar manuscrito.—Folio mayor con dos hojas. (446.)

68.932.—Madre España, pasodoble; por Francisco Soler Ridaura.

Ejemplar manuscrito.—Octavo apaisado con cuatro hojas. (447.)

68.933.—Domingo Tormo, pasodoble; por Francisco Soler Ridaura.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (448.)

68.934.—Las alegrías del toreo, pasodoble; por Francisco Soler Ridaura.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (449.)

68.935.—Fino la Ina, pasodoble; por Francisco Soler Ridaura.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (450.)

68.936.—Los héroes patrióticos, pasodoble; por Francisco Soler Ridaura.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (451.)

68.937.—De flor en flor, pasodoble; por Francisco Soler Ridaura.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (452.)

68.938.—Trenza musical, pasodoble; por Francisco Soler Ridaura.

Ejemplar manuscrito.—Folio doble con dos hojas. (453.)

69.939.—Pepito Sarriá, pasodoble; por Alberto Escamez López.

Astorga. Talleres Gráficos A. Julián, 1932.—Cuarto apaisado con ocho páginas y cubierta. (454.)

68.940.—Dispensario del alma; por Pedro de Larrainaga Conget.

Bilbao. Santa Casa de Misericordia, 1932.—Octavo menor con 56 páginas. (263.)

68.941.—Elementos de Química (Teorías, prácticas, problemas); por Ricardo Montequi Díaz de la Plaza.

Santiago. Tipografía de "El Eco de Santiago", 1933.—Cuarto con VII más 242 páginas. (43.709.)

68.942.—José María Gil Robles. Su vida, su actuación, sus ideas; por Juan Arrabal Alvarez.

Madrid. Imprenta Sáez Hermanos, 1933.—Octavo con 296 págs. (43.710.)

68.943.—Quinta colección "Breyta".—Núm. 1, Estoy loquito, couplet; 2, Timbalero, danzón; 3, Baños de ola, couplet; 4, No me quería, fandangos; 5, Curiosilla, couplet; por Enrique Bregel González y Simón Tapia Colmán, con el pseudónimo colectivo "Breyta".

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro páginas y portada. (43.711.)

68.944.—Novedades de Tricot.—Serie I. Modelos originales, fotografiados del natural, con las muestras de los puntos empleados y la explicación en castellano para ejecutarlos; por autor anónimo; editor y propietario, Mariano Bailly-Balliere Muniesa.

Madrid. Imprenta Sáez Hermanos, 1933.—Cuarto mayor con 32 páginas. (43.712.)

68.945.—El Príncipe que todo lo aprendió en la vida, comedia en un prólogo y cuatro actos, original; por Honorio Maura Gamazo, del texto, y Antonio Merlo Vázquez, de los dibujos. (43.713.)

68.946.—El balcón de la felicidad, comedia original; por Honorio Maura Gamazo, del texto, y Antonio Merlo Vázquez, de los dibujos.

Madrid. Artes Gráficas, Sucesores de Rivadeneyra, S. A., 193.—Octavo menor con 63 páginas. (43.714.)

68.947.—Colección "Angelillo". Número 1, Granada morisca (media granadina); 2, Serranía de Ronda (canción); 3, Fandanguillo de mi "arma" (pasodoble flamenco); por Fidel Prado Duque, de la letra, y Daniel Montorio Fajó, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (43.715.)

68.948.—Anda y que te ondulen, sçottis; por Ricardo Dorado Janeiro.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (43.716.)

(Continuara.)

## DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

### PATRONATO LOCAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ALCOY

*Bases para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, de dos plazas de Profesor y dos de Maestro de taller de la Escuela elemental de Trabajo de Alcoy.*

Primera. Las plazas del presente concurso son las siguientes:

Un Profesor de Matemáticas, con 3,000 pesetas anuales y nueve horas semanales de clase.

Un Profesor de Gramática castellana, con 1,500 pesetas anuales y seis horas semanales de clase.

Un Maestro de Taller mecánico-electricista, con doce horas semanales de clase y 2,000 pesetas anuales.

Un Maestro de Taller químico-textil, con 1,000 pesetas anuales y seis horas semanales de clase.

Segunda. Los aspirantes acreditarán ser de naturaleza española, mayores de veintitún años, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos y, además, para concursar la de Matemáticas, poseer el título de Ingeniero, Licenciado en Ciencias, Arquitecto, Perito industrial o Técnico industrial; y para Gramática castellana, el título de Ingeniero, Licenciado en Filosofía y Letras, Perito o Técnico industrial, Maestro de Primera enseñanza superior o Bachiller.

Tercera. Los aspirantes a las plazas de Profesor unirán a sus instancias una Memoria de índole pedagógica, en la que se expondrá el carácter que piensen imprimir a las enseñanzas, el concepto de la misma y las normas a utilizar en la explicación teórica y en la práctica de la materia. Asimismo se unirá el programa correspondiente de la asignatura.

Cuarta. En la resolución de los concursos se tendrán en cuenta las prescripciones legales contenidas en el Estatuto vigente de Formación Profesional y Ordenes de 20 de Julio de 1929 y de 30 de Septiembre de 1932.

Quinta. Las retribuciones señaladas en la base primera las percibirán los nombrados con cargo a los fondos del Patronato local de Formación Profesional, que se asignan por la labor docente que marca la Carta fundacional de dicho Patronato.

Sexta. Cada concursante acompañará a su solicitud todos aquellos documentos que acrediten sus méritos y servicios oficiales o particulares y los títulos que posea.

Séptima. Las solicitudes y demás documentos deben presentarse en el Patronato local de Formación Profesional de Alcoy, calle de Riego, número 2, concediéndose a dicho efecto el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Octava. Los ejercicios que habrán de practicar los opositores serán los que a continuación se expresan:

Para la plaza de Profesor de Matemáticas:

1.º Razonamiento del programa presentado por los opositores.

2.º Resolución de los problemas que ponga el Tribunal, referentes a las

asignaturas de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, que constituyen las materias propias del grupo de que se trata.

Para la plaza de Profesor de Gramática:

1.º Razonamiento del programa presentado por los opositores.

2.º Análisis gramatical completo de un trozo de uno de los capítulos del "Quijote" designado por el Tribunal.

Para la plaza de Maestro mecánico-electricista:

1.º Manejo de tablas y formularios prácticos para la ejecución de trabajos señalados por el Tribunal correspondiente.

2.º Práctica de cepillado, torneado, fresado, etc., en metales y maderas.

3.º Montaje y conducción de instalaciones, máquinas y motores eléctricos.

Para la plaza de Maestro químico-textil:

1.º Prácticas de tintura con colorantes directos a elección del Tribunal.

2.º Prácticas de tintura con colorantes de desarrollo, también a elección del Tribunal.

3.º Análisis de muestras y dibujos correspondientes de las mismas, igualmente a elección del Tribunal.

Novena. Los Tribunales que juzgarán los exámenes de aptitud estarán constituidos:

*Tribunal para la vacante para el grupo de Matemáticas.*

Presidente, D. Juan Durá Llopis, Ingeniero industrial, Presidente del Patronato.

Vocales: D. Diego Montañez Matilla, Catedrático de Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcoy, Licenciado en Ciencias Físicas, y D. Vicente Pascual Pastor, Arquitecto, Catedrático de Dibujo industrial de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, representante en el Patronato de dicha Escuela.

*Tribunal para la vacante de Gramática Castellana.*

Presidente, D. José Monllor y Aura, Doctor en Leyes, Secretario del Patronato y representante en éste de la Cámara de Comercio e Industria de Alcoy.

Vocales: D. Joaquín Alcalá Sigüenza, Catedrático de Latin del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcoy, Licenciado en Historia, y D. Miguel Abad Tormo, Profesor especial de Idioma francés en la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, Doctor en Medicina.

*Tribunal para la vacante de Maestro Mecánico-Electricista.*

Presidente, D. José Cort Merita, Catedrático de Mecánica industrial de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, Director de la misma, Ingeniero industrial y Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas y Vicepresidente del Patronato.

Vocales: D. Alfonso Cort Botí, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, encargado en la misma de la asignatura de Electrotecnia general, Ingeniero industrial, y D. José Martínez Bayarri, Maestro mecánico jubilado de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy.

*Tribunal para la vacante de Maestro Químico-textil.*

Presidente, D. Vicente Miró Laporta, Catedrático de Ciencias Físico-Químicas de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, Perito químico industrial y mecánico, representante de la Escuela elemental de Trabajo en el Patronato.

Vocales: D. Luis Gisbert Botella, Catedrático de Química aplicada al Tejido, de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, Doctor en Ciencias químicas y Perito manufacturero, y don José Blanes Canet, Auxiliar numerario del grupo textil de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, encargado de la clase de Teoría de tejidos y análisis de muestras para obreros, Perito manufacturero y Director de fábrica de tejidos.

10.ª Los Tribunales calificarán las pruebas de aptitud pedagógica y profesional de los concursantes, así como los méritos alegados por cada uno de ellos y remitirán propuesta unipersonal al Patronato, que, a su vez, la elevará a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, acompañando el expediente completo del concurso.

Los nombramientos se expedirán en las condiciones previstas en el apartado 5.º del artículo 29 en el libro I del Estatuto de Formación Profesional y Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

Alcoy, 21 de Junio de 1934.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: el Vicepresidente (ilegible).

Aprobado.—Madrid, 24 de Agosto de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**DIRECCION GENERAL DE PUERTOS**

**CONCESIONES Y SEÑALES MARÍTIMAS**

Vistos los "Presupuestos de las cantidades alzadas para atender a la conservación de los faros durante el segundo semestre del año 1934", remitidos por las Jefaturas de las provincias marítimas:

Considerando que dichos presupuestos se han redactado en cumplimiento de la Real orden de 8 de Junio de 1899, y de las Instrucciones de 20 de Enero y 13 de Noviembre de 1930:

Considerando que los mencionados presupuestos sólo pueden servir de base para la distribución del crédito consignado en los del Estado para las atenciones de conservación de los faros, teniendo en cuenta la necesidad de reservar parte del mismo para reparaciones y casos eventuales, y habida cuenta de la cuantía del crédito y de las necesidades que señalan las Jefaturas de las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que, por su naturaleza, estos gastos deben realizarse, como se ha venido haciendo hasta la fecha, por el sistema de administración, lo cual autoriza en el presente caso, en razón de la escasa cuantía de cada

uno de los presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en el apartado 1.º de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar como crédito para atender a la conservación de los faros durante el segundo semestre del año 1934, la cantidad total de 91.129,25 pesetas, suma de los importes parciales que se especifican en la siguiente relación, de las cuales 88.475 pesetas se abonarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, concepto 14, los de los faros de la Península, Islas adyacentes y Canarias; y con cargo a la Sección 16, "Acción en Marruecos", capítulo 3.º, artículo 6.º, concepto 1.º, los de las señales de la costa de Africa; y las 2.654,25 pesetas, importe del 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 31 del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio; librándose esta última cantidad a favor del Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, y el resto, de 88.475 pesetas, a favor de las Jefaturas de las provincias que figuran en la citada relación, con arreglo a las disposiciones vigentes.

*Faros de la Península, Islas adyacentes y Canarias.*

	PESETAS
Gerona .....	4.075,00
Barcelona .....	1.125,00
Tarragona .....	3.000,00
Castellón .....	750,00
Valencia .....	1.250,00
Alicante .....	6.000,00
Murcia .....	5.000,00
Almería .....	2.500,00
Granada .....	375,00
Málaga .....	1.750,00
Cádiz .....	6.000,00
Huelva .....	4.400,00
Pontevedra .....	7.500,00
Coruña (La) .....	7.500,00
Lugo .....	1.000,00
Oviedo .....	5.000,00
Santander .....	4.000,00
Vizcaya .....	2.000,00
Guipúzcoa .....	2.000,00
Baleares:	
Mallorca .....	4.500,00
Menorca .....	2.000,00
Ibiza .....	2.500,00
Canarias:	
Las Palmas .....	4.000,00
Tenerife .....	5.000,00
Servicio Central de Señales Marítimas .....	3.000,00
<i>Señales de la costa de Africa.</i>	
A cargo de la Jefatura de Málaga: Chafarinas, Melilla, Isla del Congreso y Peñón de la Gomera.....	1.500,00
A cargo de la Jefatura de Cádiz: Ceuta.....	750,00
<b>SUMA.....</b>	<b>88.475,00</b>

*Pesetas.*

Indemnizaciones 3 por 100, según Ordenes ministeriales de 7 de Septiembre y 8 de Diciembre de 1933 .....	2.654,25
<b>TOTAL.....</b>	<b>91.129,25</b>

2.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios, cuyos presupuestos se aprueban, por el sistema de administración, librándose seguidamente dichos importes.

Lo que de orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS**

**CONCESIONES**

Visto el expediente incoado por el Presidente del Sindicato de Riegos de Cheste solicitando autorización para alumbrar y aprovechar aguas subálveas del barranco de Chiva, con destino al abastecimiento de la población y riegos, en el que ha informado el Consejo de Obras Hidráulicas,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto otorgar la citada autorización, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base a esta concesión, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Rafael Dicenta, con la intervención del Instituto Geológico y Minero de España, cuya copia, autorizada con fecha 17 de Noviembre de 1929 por el Presidente del Sindicato, ha servido de base a la tramitación del expediente.

2.ª El caudal máximo que se concede es el de 100 litros por segundo y no podrá ser destinado más que a los usos comunes que se indican en la vigente ley de Aguas y al riego de las tierras de la Comunidad de Regantes de Cheste, cuya extensión superficial es de 132 hectáreas aproximadamente.

3.ª El Sindicato concesionario tendrá obligación de construir un abrevadero, en el término de Chiva, de la forma y dimensiones que indique el Ingeniero encargado de la inspección de las obras.

4.ª Las obras comenzarán dentro del mes siguiente al de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID y quedarán terminadas en el plazo de seis meses, a partir de dicha fecha. En el caso de tener que imponer servidumbres, se declararán legalmente por la Autoridad competente.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos de la cuenca del Júcar, la que podrá delegar en un Ingeniero subalterno afecto a la misma y autorizar modificaciones de detalle que no afecten a la esencia de la concesión.

6.ª Terminadas las obras se reconocerán por la mencionada Jefatura de Aguas, la que levantará acta de reconocimiento final, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones de la concesión y los nombres de los fabricantes que hayan suministrado los materiales, que deben ser de producción nacional. El acta se elevará a la aprobación de la Dirección general, sin cuyo requisito no podrá utilizarse el aprovechamiento.

7.ª Los gastos que originen la inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta de la Sociedad concesionaria, la que queda obligada a dar cuenta a la Jefatura de Aguas de la Delegación del Júcar del principio y terminación de las obras.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar del aprovechamiento la cantidad de agua necesaria para la conservación de las carreteras en la forma que estime conveniente, sin perjuicio de las obras.

9.ª El depósito hecho, ampliado hasta el 3 por 100 del importe de las obras que afecten al dominio público y hecho a disposición de la Dirección de Obras Hidráulicas, quedará como fianza definitiva de las obras y no se devolverá hasta que sea aprobada el acta de reconocimiento final de las mismas.

10. Queda sujeta la concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y sujeta a las prescripciones generales de la vigente ley de Aguas, debiendo el concesionario respetar las servidumbres actuales.

12. Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores incurrirá en caducidad, que se declarará en forma reglamentaria, la concesión, con pérdida de fianza, sin derecho a reclamación alguna.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de 150 pesetas, de Orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 20 de Agosto de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.  
Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Júcar.

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Visto el presupuesto de obligaciones del Ministerio de Obras públicas, en el que se consigna el siguiente crédito para dietas de sondeos durante el segundo semestre del año actual:

Dietas de sondeos, 15.000 pesetas.  
Capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 7.º, agrupación 3.ª:

Resultando que, con el fin de que estos servicios no sean interrumpidos, es necesario librar las oportunas con-

signaciones, y para poder fijar éstas, se han reclamado a las Delegaciones y demás Servicios las correspondientes propuestas de gastos que se han de formular para el segundo semestre de este año. Y que, como consecuencia del estudio realizado, procede la distribución que después se expresa, en la que se ha procurado atender a las necesidades del Servicio amoldándose a los créditos disponibles:

Considerando que el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública faculta al Ministro para disponer de los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su cargo dentro de los créditos autorizados para los mismos:

Vista la conformidad del Interventor Delegado en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el segundo semestre del año actual la siguiente distribución del crédito del capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 7.º, agrupación 3.ª, "Dietas de sondeos", del presupuesto vigente de este Ministerio:

Delegación de los Servicios Hidráulicos del:	
Guadalquivir.....	4.500 ptas.
Ebro.....	4.500 "
Duero.....	3.000 "
Jefatura de sondeos.....	3.000 "
<b>Suma.....</b>	<b>15.000 "</b>
<b>Remanente.....</b>	<b>0.000 "</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>15.000 "</b>

2.º Que con cargo al expresado crédito se libre a los Servicios la mitad de las cantidades fijadas en la anterior distribución para las atenciones del primer trimestre del segundo semestre de 1934.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Madrid, 10 de Agosto de 1934.—El Director general, José Soriano.  
Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el presupuesto de obligaciones de este Ministerio correspondiente al segundo semestre de 1934, en el que se consignan los siguientes créditos:

Capítulo 3.º, artículo 5.º, conceptos, agrupación 3.ª

MATERIALES

De aforos, concepto 7.º, 190.000 pesetas.

De estudios, replanteos, etc., concepto 8.º, 250.000 pesetas.

De exportaciones y vigilancia, concepto 9.º, 270.000 pesetas.

Resultando que siendo necesario para la buena marcha de los trabajos que cada Servicio fijase los límites a que pueden ascender los referidos gastos en el dicho semestre, se pidió a aquéllos propuesta de las cantidades que consideraran como probables para atender a los mencionados gastos de materiales. Y que como consecuencia de ello se ha hecho la distribución que después se expresa, procurando atender en lo posible a las peticiones formuladas por cada Servicio:

Considerando que el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública faculta al Ministro para disponer de los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su cargo dentro de los créditos autorizados para los mismos:

Considerando que a fin de que los Servicios no sean interrumpidos es necesario librar a cada organismo las oportunas consignaciones:

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el segundo semestre del año actual la siguiente distribución de los créditos del capítulo 3.º, artículo 5.º, conceptos 7.º 8.º y 9.º, agrupación 3.ª, para Materiales de Aforos, Estudios y Explotación, en los diversos Servicios de Obras Hidráulicas del Presupuesto de este Ministerio:

MATERIALES DE AFOROS

Capítulo 3.º—Artículo 5.º—Concepto 7.º—Agrupación 3.ª:

	Pesetas.
Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir.....	12.000
Idem del Guadiana.....	7.000
Idem del Pirineo.....	15.000
Idem del Segura.....	4.000
Idem del Tajo.....	20.000
Idem del Júcar.....	30.000
Idem del Ebro.....	8.000
Idem del Duero.....	8.000
Idem del Miño.....	2.000
Idem del Sur.....	8.000
Servicio del Cijara.....	4.000
<b>Suma .....</b>	<b>118.000</b>
<b>Remanente .....</b>	<b>1.000</b>
<b>TOTAL .....</b>	<b>119.000</b>

## MATERIALES DE ESTUDIOS, REPLANTEOS, ETC.

## Capítulo 3.º—Artículo 5.º—Concepto 8.º—Agrupación 3.ª

	<i>Pesetas.</i>
Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir.....	20.000
Idem del Guadiana.....	14.000
Servicio de obras de Puesta en Riego.....	25.000
Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo.....	3.000
Idem del Segura.....	10.000
Idem del Tajo.....	35.000
Idem del Júcar.....	40.000
Idem del Ebro.....	35.000
Idem del Duero.....	15.000
Idem del Miño.....	5.000
Idem del Sur.....	25.000
Servicio del Cijara.....	15.000
Jefatura de Obras públicas de Las Palmas (Canarias).....	6.500
<i>Suma</i> .....	248.500
<i>Remanente</i> .....	1.500
<b>TOTAL</b> .....	<b>250.000</b>

## MATERIALES DE EXPLOTACIÓN Y VIGILANCIA

## Capítulo 3.º—Artículo 5.º—Concepto 9.º—Agrupación 3.ª

	<i>Pesetas.</i>
Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir.....	14.000
Idem del Guadiana.....	12.000
Idem del Pirineo.....	10.000
Idem del Segura.....	50.000
Idem del Tajo.....	25.000
Idem del Júcar.....	10.000
Idem del Ebro.....	40.000
Idem del Duero.....	60.000
Idem del Miño.....	10.000
Idem del Sur.....	24.000
Servicio del Cijara.....	10.000
<i>Suma</i> .....	265.000
<i>Remanente</i> .....	5.740
<b>TOTAL</b> .....	<b>270.740</b>

2.º Que con cargo al expresado crédito se libre a cada Servicio la mitad de la cantidad asignada en ca-

da concepto, para las atenciones del primer trimestre del segundo semestre de 1934.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO**

**DIRECCION GENERAL DE COMER-  
CIO Y POLITICA ARANCELARIA**

De acuerdo con lo expresado en la Orden de este Ministerio de 3 de Noviembre de 1933,

Esta Dirección general ha dispuesto que se publiquen en la GACETA DE MADRID las tres relaciones adjuntas, que afectan a los números 7.001 al 8.000, ambos inclusive, del Registro Oficial de Exportadores, y que comprenden:

La relación número 1, los exportadores que han solicitado la renovación del número que tienen asignado en el citado Registro, dentro del plazo fijado. La relación número 2, los exportadores que son bajas definitivas, por haberlo manifestado expresamente. La relación número 3, los exportadores que por no haber solicitado la renovación de su número en el plazo fijado, son considerados como bajas provisionales, debiendo manifestar a esta Dirección general, en un plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, su deseo de continuar con el mismo número que tenían concedido; transcurrido este plazo de quince días sin haber efectuado tal manifestación, se considerarán bajas definitivas en el Registro Oficial de Exportadores, según lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Orden ministerial anteriormente mencionada.

Madrid, 18 de Agosto de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

## RELACION NUMERO 1

Relación de los Exportadores que han solicitado la renovación del número que tienen asignado en el Registro Oficial de Exportadores, con arreglo a la Orden de 3 de Noviembre de 1933.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.001	Muñuzuri Lefranc y Ripolín, S. A.	Gran Vía, 35.	Bilbao.
7.002	Machimbarrena y Moyna, S. A.	Ribera de Deusto, 86.	Idem.
7.003	José Mestres Miguel.	Salmerón, 14.—Villalonga.	Tarragona.
7.005	Tomás Suaña Esteve.	San Fructuoso, 47.—Manresa.	Barcelona.
7.006	Gregorio Urbieto.	Guetaria	Guipúzcoa.
7.008	Editorial Helios.	Cortes, 451	Barcelona.
7.009	Donato Murúa Trincado.	»	Logroño.
7.010	Juan Deulfeu Fábregas.	Mallorca, 284.	Barcelona.
7.011	Manufacturas Banús, S. A.	Cerdeña, 389.	Idem.
7.013	Farrero & Compañía.	Calabria, 119.	Idem.
7.015	Antonio Estruch Malet.	Gerona, 20.	Idem.
7.016	Ramón Cots Valls.	Arrabal, 30.—Badalona.	Idem.
7.017	José Viladomin Senmartí.	Bailén, 51.	Idem.
7.018	Hispano Belga, S. A.	Coll y Pujol, 38.—Badalona.	Idem.
7.019	José Torres Juani.	Unión, 43.—Mataró.	Idem.
7.021	Industrias Metálicas, S. A.	Independencia, 113.	Idem.
7.023	Aluminio Industrial, Cia. Ltda.	Luchana, 114.	Idem.
7.024	José Cañameras Escrigas.	Diputación, 421.	Idem.
7.025	Industrias Casanovas, S. A.	Galileo, 7.	Idem.
7.027	Agustín Rafel Faidella.	Pasaje Vilaret, 15.	Idem.
7.028	Juan Sendra Más.	R. de Moncada, 11.—Vich.	Idem.
7.029	Margarita Bonnin.	Cortes, 620.	Idem.
7.030	Hija de M. Carbonell Subrá.	Pujadas, 96.	Idem.
7.031	Jaime Bonals Escayola.	M. de la Rosa, 16.	Idem.
7.032	Ramón Colomer.	F. Layret, 64.—Badalona.	Idem.
7.033	Sociedad Española de Tejidos, S. A.	Lauria, 77.	Idem.
7.035	Quintín Carreño.	Rech Condal, 16.	Idem.
7.036	Hijos de Luciano Lletjós.	Pablo Iglesias, 14.	Idem.
7.037	Industrias Reunidas de Utensilios Metálicos, S. A.	Ali-Bey, 49.	Idem.
7.039	Viuda de Juan Torras.	Lauria, 75.	Idem.
7.040	Jacinto Llach Botey.	Coll y Vehí, 59 (C/)	Idem.
7.041	Antonio Roura Joffre.	Albareda, 46.—Hospitalet.	Idem.
7.042	Hispano Olivetti, S. A.	Via Layetana, 37.	Idem.
7.043	Santiago Bolibar.	Rambla de Cataluña, 43.	Idem.
7.044	Oliva y Boada.	París, 151.	Idem.
7.045	Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.	Mallorca, 234.	Idem.
7.046	Cristalerías Planell, S. A.	Anglada, 1.	Idem.
7.048	José Barnadas Parellada.	San Luis, 14.—Alella.	Idem.
7.052	Eduardo Rifá Anglada.	Paseo de San Juan, 19.	Idem.
7.056	Josefa Parellada Gallart.	San Luis, 14.—Alella.	Idem.
7.058	José Artigas Olivella.	Llauder, 5.	Idem.
7.071	Francisco Vinyals Aguilera.	Diputación, 71.	Idem.
7.072	José Bachs Rafart.	Pallars, 133.	Idem.
7.073	Hijo de Pedro Abel.	C. Gurb.—Vich.	Idem.
7.074	Juan Vila Berenguer.	Triunfo, 15.—Badalona.	Idem.
7.081	Salvador Ibáñez e Hijos.	Padre Rico, 6.	Valencia.
7.082	José Merlo Bonet.	Guillén de Castro, 55.	Idem.
7.083	Nicolás Pons Torregrosa.	Colón, 3.—Agost.	Alicante.
7.084	Francisco Barelles Lairón.	Arriba, 5.—Almenara.	Castellón.
7.098	Antonio Calvet Batet.	Masia Can March.—San Felíu de Llobregat.	Barcelona.
7.099	Hijo de Domingo Gómez.	Camino de Barcelona, 20.	Valencia.
7.125	Catalina Rins Gelabert.	Torrent d en Negre, 31.—San Juan Despi.	Barcelona.
7.135	José Bailén Redondo.	Vereda del Pozo, 14.—Dolores.	Alicante.
7.146	Antonio Guasp García.	Palma de Mallorca.	Baleares.
7.147	Clement Puig Farreras.	Idem.	Idem.
7.149	M. F. Juan.	Camino de la Punta, 37.—Zorroza.	Vizcaya.
7.151	Pérez y Cumbre.	Ancha de Santo Domingo, 10.	Granada.
7.152	Ros Hermanos.	Paseo de la Independencia, 31.	Zaragoza.
7.154	Francés y Berenguer Hermanos, S. en C.	Ferré Vidiella, 3.	Alicante.
7.155	Rafael Suárez Sánchez.	Avila, 16.—Jerez de la Frontera.	Cádiz.
7.157	Gregorio Pérez Martínez.	Dos de Febrero, 7.—Pamplona.	Navarra.
7.158	Carlos Lillo Aliaga.	Avenida de Blasco Ibáñez, 6.—San Vicente de Raspeig.	Alicante.
7.162	Instituto de Biología y Sueroterapia, S. A.	Bravo Murillo, 45.	Madrid.
7.163	Santiago Blásquez Ruiz.	Villacañas	Toledo.
7.166	José Comas Ferrer.	Casa de Campo.—Prat de Llobregat.	Barcelona.
7.167	Juan Gibert Melich.	Idem.—Idem	Idem.
7.169	Jaime Camps Novell.	Idem.—Idem	Idem.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.161	Eliseo Ferres Portillo.....	Prat de Llobregat.....	Barcelona.
7.176	José Arquer.....	Canónigo Baranera, 97.—Badalona.....	Idem.
7.177	Ricardo Ribas Palomé.....	Figueras.....	Gerona.
7.178	Jacinto Puig Pi.....	Nicolás María Urgoiti, 1.—Prat de Llobregat.....	Barcelona.
7.179	Eudaldo Perramón.....	Ausias March, 7.....	Idem.
7.180	José Mompeán García.....	Camino de Monteagudo, 12.....	Murcia.
7.182	José Padrós Estabanell.....	Estación.—Figaró.....	Barcelona.
7.183	J. Trias Güell.....	Gerona, 23.....	Idem.
7.184	Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas. S. I. C. E. ....	Barquillo, 1.....	Madrid.
7.185	Sindicato Agrícola de Callosa de Ensarriá.....	G. Berenguer, 16.—Callosa de Ensarriá.....	Alicante.
7.186	Vicente Monsonis González.....	Salmerón, 20.—Burriana.....	Castellón.
7.188	Francisco Serna Fernández.....	Zubalburu, 26.—Alguazas.....	Murcia.
7.189	José Pujadas Salichs.....	Tribala, 24.—Pineda.....	Barcelona.
7.193	La Seda de Barcelona, S. A. ....	Lauria, 27.....	Idem.
7.196	Roberto Vincent.....	Gerona, 17.....	Idem.
7.197	Sociedad Lanera Barcelonesa.....	Caspe, 30.....	Idem.
7.198	Ramón Novell Dalmau.....	Cases d'en Janet.—Prat de Llobregat.....	Idem.
7.200	Pedro Puig Pi.....	Prat de Llobregat.....	Idem.
7.202	Pedro Camps Saladrigas.....	Idem.....	Idem.
7.204	José Vila Ollé.....	Idem.....	Idem.
7.205	Francisco Pedrosa Borrell.....	Idem.....	Idem.
7.206	Juan Pi Casas.....	Nicolás María Urgoiti, 13.—Prat de Llobregat.....	Idem.
7.207	Enrique Marcellin Suqué.....	Prat de Llobregat.....	Idem.
7.209	Franco Tormo Tormo.....	Camino de Picasent, 8.....	Valencia.
7.210	Miguel Mateu Pla.....	Cabas del Ampurdán.—Peraleda.....	Gerona.
7.212	C. Ruigómez y Compañía.....	Hernández del Campo, 12.....	Bilbao.
7.215	Joaquín Sanz Gozalbo.....	Capitán Galán, 16.—Chilches.....	Castellón.
7.219	Jacinto Sala, S. A. ....	Comas y Masferrer, 35.—Cornellá de Llobregat.....	Barcelona.
7.220	Hijo de Jaime Pujol y Bausis.....	Tallers, 9.....	Idem.
7.225	Domingo Martínez Albadalejo.....	C. Antonetes.—Cartagena.....	Murcia.
7.227	Manuel Gil Navarro.....	Elda.....	Alicante.
7.231	Ignacio Esteve Sauqué.....	Plaza de la República, 1.—Valls.....	Tarragona.
7.233	Domingo Estradé Barján.....	Consejo de Ciento, 286.....	Barcelona.
7.234	Arch y Lobet, Sucesor.....	Paseo de la República, 30.....	Idem.
7.236	Antonio Balcells Garcereny.....	A. Guimerá, 76.—San Feliu de Llobregat.....	Idem.
7.237	Viuda de Pablo Galimany.....	Paborde, 5.—Valls.....	Tarragona.
7.240	Félix Amat Fabrés.....	San Pedro, 21.—Prat de Llobregat.....	Barcelona.
7.241	Viuda de Juan Plunaco Rubio.....	Ortigosa de Camero.....	Idem.
7.244	Juan Gallostra Clavera.....	Bruguera, 7.—Calella.....	Idem.
7.245	Barrera y Casanovas.....	A. López de Ayala, 90.....	Logroño.
7.246	José Bosch Tarruella.....	Plaza Pino, 6.....	Idem.
7.247	Jaime Cuixart Gaig.....	Maragall, 17.—Badalona.....	Barcelona.
7.248	Antonio Soler Durán.....	Carmen, 38.....	Idem.
7.252	José Lluansi Janer.....	Calvario, 19.—Darnius.....	Gerona.
7.253	Eduardo Farrés Manau.....	Río Cal Sayo, 34.—Prat de Llobregat.....	Barcelona.
7.255	Central de Compras de Chatarra.....	Gran Vía, 12.....	Bilbao.
7.256	Almacenes Jorba, S. A. ....	Avenida de P. del Angel, 17.....	Barcelona.
7.358	Suárez Ferrín Hermanos.....	Sánchez Bregua, 10.....	Coruña.
7.259	Hidroeléctrica del Pindo. S. A. ....	Santiago, 1 y Mallorca, 232.....	Earcelona.
7.260	José Taboada Martínez.....	Castelar, 16.....	Idem.
7.261	Leopoldo Yañez Piñeiro.....	Cariño.....	Coruña.
7.262	Juan Cornet Jaumandreu.....	Plaza Unión, 22.....	Barcelona.
7.263	Val Menéndez, S. A. ....	Villarroel, 39.....	Idem.
7.264	Industrial Barcelonesa de Perfumería, S. A. ....	Consejo de Ciento, 143.....	Idem.
7.265	Compañía y Casacuberta, S. en C. ....	Consejo de Ciento, 164.....	Idem.
7.266	Enrique Ferreras Llobateras.....	Fermín Galán, 200.—Badalona.....	Idem.
7.267	Demófilo Castillo.....	Viladomat, 11.....	Idem.
7.268	Hijos de Gabriel Juliá.....	Bruch, 7.....	Idem.
7.271	Sociedad Exportadora de Frutos Secos.....	Plaza de la Almoína.....	Valencia.
7.272	J. Robillard y Compañía.....	Puerto Rico, 5, 7 y 9.....	Idem.
7.277	José Marcos Hernández.....	Fuente.—Elda.....	Alicante.
7.578	José Torregrosa Castelló.....	Teulería, 10.—Agost.....	Idem.
7.279	Casa Gustavo Guggenbuhl.....	Avenida de Pi y Margall, 5.....	Madrid.
7.281	Viuda de Emilio Tort.....	Diputación, 349.....	Barcelona.
7.283	De la Torre y Penichet.....	».....	Las Palmas.
7.286	Juan Monzón Santana.....	».....	Idem.
7.293	Viuda de Jerónimo Molina Sánchez.....	Alcalá-Zamora, 14.—Priego de Córdoba.....	Córdoba.
7.300	Galletas Artiach, S. A. ....	Gran Vía, 46.....	Bilbao.
7.302	Juan Amorós García.....	C. de Cervantes.—Villena.....	Alicante.
7.306	Salvador López Bartolomé.....	Puente Játiva, 1 y 6.—Alcira.....	Valencia.
7.309	Ferrer Hermanos.....	Santa Coloma de Queralt.....	Tarragona.
7.311	Muelles y Aceros "Eguzkia", S. A. ....	Villarreal de Urrechúa.....	Guipúzcoa.
7.312	Hijo de Vicente Gil Alcaraz.....	Dos de Mayo.—Elda.....	Alicante.
7.313	Hijo de Magín Quer.....	Pujadas, 112.....	Barcelona.
7.314	Fausto Benito García.....	Santibáñez de Béjar.....	Salamanca.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.315	José Martínez Barber.....	La Olla.—Altea.....	Alicante.
7.317	Pedro Mendiconague López.....	Cubo, 8.....	Santander.
7.318	Lubricantes, S. A. ....	Vía Layetana, 12.....	Barcelona.
7.319	Antonio Ramírez Vargas.....	Lucena.....	Córdoba.
7.320	Orange-Crush, S. A. E. ....	Aragón, 364.....	Barcelona.
7.322	Hijo de Salvador Subirá.....	Cooperativa, 54.—Mataró.....	Idem.
7.324	Eugenio Casellas Batista.....	Carretas, 43.....	Idem.
7.325	Fluviá Textil, S. A. ....	Bruch, 33.....	Idem.
7.331	José María Hernández Vera.....	Primero de Julio, 38.—Elda.....	Alicante.
7.332	Francisco Núñez Lastre.....	Jaráiz de la Vera.....	Cáceres.
7.334	José Alfonsea Pastor.....	San Antonio, 96.—Santapola.....	Alicante.
7.335	Hijo de Juan Frau.....	San Lorenzo, 70.—Tarrasa.....	Barcelona.
7.336	Manufacturas Valencianas de Okumé, S. A. ....	Abenalabar, 6.....	Valencia.
7.338	Carlos Gens Minguet.....	Adolfo Beltrán, 64.....	Idem.
7.339	Salvador Villarrasa Sierra.....	Jesús, 85.....	Idem.
7.340	Antonio Ros Garrido.....	Albañiles.—Los Puertos.....	Murcia.
7.342	Antonino Dentici.....	Ondárroa.....	Vizcaya.
7.344	Pedro Bach y Escofet.....	San Esteban de Sasroviras.....	Barcelona.
7.347	Sucesor de Genis y Pont.....	Sabadell.....	Idem.
7.348	José Antonio Martín Romero.....	Los Romeros.—Jabugo.....	Huelva.
7.352	Francisco Bes Alguersuari.....	Paseo de la República, 42.....	Barcelona.
7.353	José Roger Salavert.....	Bailén, 18.....	Idem.
7.354	Blas Bozal Ochoa.....	Corella.....	Navarra.
7.358	Hijos de R. Riera Planas.....	Ignacio Iglesias, 49.....	Barcelona.
7.360	Jorge Rook.....	Henao, 64.....	Bilbao.
7.362	Morcós Lloret Ramis.....	Santapola.....	Alicante.
7.363	Andrés Lafuente González.....	Castro-Urdiales.....	Santander.
7.364	Ramón Sala Parés.....	París, 174.....	Barcelona.
7.366	Francisco Rambla Viñes.....	Ronda de la Magdalena, 43.....	Castellón.
7.367	Teresa Martínez Harduya.....	F. Galán, 42.....	Vitoria.
7.368	Pablo G. de Troconiz Presa.....	Francia, 33.....	Idem.
7.372	Pascual Neboí Andreu.....	Villarreal.....	Castellón.
7.375	Mariana Batalla Benito.....	Pacheco, 114.—Sagunto.....	Valencia.
7.376	Casa Santiveri, S. A. ....	Paseo del Puerto Franco, 2.....	Barcelona.
7.377	Carbonell, C. A. ....	Cortes, 643.....	Idem.
7.384	José Palau Domenech.....	Colón, 30.—Ibí.....	Alicante.
7.385	Francisco Martínez Hernández.....	M. Servet, 4.....	Zaragoza.
7.386	Antonio Peirona Benedi.....	Benavente, 2.....	Idem.
7.387	Antonio Briz García.....	Tejeda de Tiétar.....	Cáceres.
7.390	José Balsells Martí.....	Baja de San Antonio, 96.—Igualada.....	Barcelona.
7.392	Sindicato Agrícola de Arenys de Munt.....	Arenys de Munt.....	Idem.
7.393	Antonio Vallcaneras Vidal.....	Artá.....	Baleares.
7.394	Vicente Molló.....	Alicante, 15.—Ibí.....	Alicante.
7.395	Miguel Serra Llinás.....	Palma de Mallorca.....	Baleares.
7.397	Hijos de Roque Zaragoza López.....	Partida de Barberes, Punteta, 43.—Villa-joyosa.....	Alicante.
7.398	José Más Nicolau.....	Prat de Llobregat.....	Barcelona.
7.399	Casa Massana Rocafort, S. A. ....	Fivaller, 14.....	Idem.
7.400	Viuda de Marcelino Salvatella.....	Dochs, 7-9.—Tortosa.....	Tarragona.
7.401	José Piguellen Comas.....	Can Doñana.—Prat de Llobregat.....	Barcelona.
7.405	Antonio Montesinos Garcerá.....	Muelle, 19.—Grao.....	Valencia.
7.406	Bonifacio Martín Rodríguez.....	Francisco Navacerrada, 47.....	Madrid.
7.410	Antonio Moretó Salvadó.....	Foix, 6.—Cambrila.....	Tarragona.
7.411	Pablo Piguellen Comas.....	Can Doñana.—Prat de Llobregat.....	Barcelona.
7.413	T. Bentley.....	Bella Vista, 23.....	Málaga.
7.414	R. Grogúes Soler.....	Carretera de Tarragona.—Valls.....	Tarragona.
7.415	A. J. Lorenzo.....	Oлива.—Túy.....	Pontevedra.
7.418	Aguado Hermanos, Sucesor.....	Elda.....	Alicante.
7.419	José García Cremades.....	García Hernández, 11.—Lorca.....	Murcia.
7.420	Francisco Bargues Ferrer.....	Plaza R. Botet, 2.....	Valencia.
7.421	José Grau Ferrer.....	Gómez Ferré, 62.—Cullera.....	Idem.
7.422	Antonio Flaquer Bassart.....	Mayor, 65.—Pineda.....	Barcelona.
7.424	Llano y Escudero.....	Alameda de Mazarredo, 6.....	Bilbao.
7.426	José Beltrán Carreras.....	Cruces, 25.—Cambrils.....	Tarragona.
7.427	Fundiciones de Vera, S. A. ....	Vera de Bidasoa.....	Navarra.
7.429	San Finx Tin Mines, Ltda. ....	Vilacoca.—Lousame.....	Coruña.
7.430	Joaquín Berceío Carrión, S. en C. ....	Mirada, 20.—Sax.....	Alicante.
7.431	Industrias Beroa.....	Arechabaleta.....	Guipúzcoa.
7.433	Vinda de Manuel Martí.....	Valencia, 2.—Manises.....	Valencia.
7.435	Ramón Llisó Bursal.....	Blasco Ibáñez, 50.—Tabernes Blanques.....	Idem.
7.443	Jesús Santoyo Heredia.....	Las Cabañas de Castilla.....	Palencia.
7.444	Juan Antonio Querol Moya.....	García Hernández.—Morella.....	Castellón.
7.445	Eladio Reguillo Pérez.....	La Solana.....	Ciudad Real.
7.447	Rivera and Aldoma, S. A. ....	Rambla de Cataluña, 3.....	Barcelona.
7.449	R. y M. Gallardo.....	Barbate.....	Cádiz.
7.450	Rafael Calzada.....	General Concha, 17.....	Bilbao.
7.451	Almacenes Pujol Guiu, S. A. ....	Condal, 32.....	Barcelona.
7.452	W. Hoffmann.....	Independencia, 13.....	Idem.
7.453	Félix Piçó Antoli.....	Pi y Margall, 48.—Alcoy.....	Alicante.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.454	Juan Plana Escubós, S. A.	Olot	Gerona.
7.455	Domingo Parisi Trilles.	Consejo de Ciento, 486.	Barcelona.
7.456	Juan Novellas Mora.	San Isidro, 60.—Mataró.	Idem.
7.459	Fernando Burlan Reixach.	Ca'n Barbeta.—Pineda	Idem.
7.460	Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, S. A.	Aguirre Miramunt, 2.—San Sebastián.	Guipúzcoa.
7.461	Sucesores de José J. Sacrest y Compañía.	Catorce de Abril, 48.—Olot.	Gerona.
7.463	José Paloma Marcet.	Argüelles, 43.—Sabadell	Barcelona.
7.465	Miguel Vives Claramunt.	Caridad, 70.—Igualada	Idem.
7.466	Antonio Rotger Oliver.	Catorce de Abril, 2.—Algemesí.	Valencia.
7.467	Vicente Torres Carpi.	Alcalá Zamora, 2.	Castellón.
7.473	Mariano Durlán Reixach.	Mayor, 41.—Pineda	Barcelona.
7.474	Cámara Agrícola Oficial de Igualada y su Comarca.	Igualada	Idem.
7.475	Juan Xumetra Vall-Closera.	Canet de Mar.	Idem.
7.477	Juan Cuyás Aleu.	Bailén, 65	Idem.
7.480	Viuda de Matheu Pamiés y Andreu, S. en C.	Reus	Tarragona.
7.481	Julián Tarradellas Viñas.	Vega Amigó, 3.	Huesca.
7.482	Pablo Tarradellas Remolá.	San Orencio, 4.	Idem.
7.483	Cipriano García Agradós.	Rubió y Orts, 66.—Cornellá de Llobregat.	Barcelona.
7.484	Antonio Forga Pradera.	Idem.—Idem	Idem.
7.489	Vicente Sanchís Mira e Hijos.	Blasco Ibáñez, 15.—Jijona.	Alicante.
7.490	Luis López Rico.	Mayor, 26.—Algueña	Idem.
7.491	Hijo de Pedro Román.	General Verdú, 8.—Monóvar.	Idem.
7.492	Antonio García López.	Catorce de Abril, 9.—Jijona.	Idem.
7.496	Mariano García Ramón.	Nicolás Factor, 21.	Valencia.
7.497	Pio Mollar Franch.	Norte, 18	Idem.
7.500	Sucesor de José Navarro y Hermanos.	Blanquería, 49	Idem.
7.501	Casimiro Vila Nogareda.	Pi y Margall, 17.	Madrid.
7.503	Laboratorio y Comercio de Substancias, S. A.	Cortes, 784	Barcelona.
7.504	Hijos de Francisco Ponsa Tarragó.	Balmes, 31.—Mataró	Idem.
7.505	Compañía Barcelonesa de Cerámica.	Torrente del Capó.—Hospitalet.	Idem.
7.506	Sindicato Agrícola Sanclementense.	Mayor, 25.—San Clemente de Llobregat.	Idem.
7.507	Angel Ruiz Bazán.	Albelda de Iregua.	Logroño.
7.509	Diego Alomar Condeminas.	Rectoría, 39.—San Feliu de Llobregat.	Barcelona.
7.515	Hilario Sáez Coy.	Puerto de Mazarrón	Murcia.
7.516	Laboratorio Richelet.	San Bartolomé, 22.—San Sebastián.	Guipúzcoa.
7.517	Manuel Gallar y Compañía.	Pi y Margall, 14.	Alicante.
7.518	Pedro Cabrer Torres.	Mercadal, 3.—Palma de Mallorca.	Baleares.
7.520	Sindicato Agrícola de Plau Sabardera.	Palau Sabardera	Gerona.
7.521	José Rios Salvador.	Camino Real de Madrid.—Silla.	Valencia.
7.522	Paciano Giral Albós.	Santa María de la Nuez.	Huesca.
7.526	La Granja del Llano.	Vergas	Santander.
7.523	Francisco Pinello.	Viella	Lérida.
7.530	José Moñino Galinsoga.	Cebadas, 30.—Dolores	Alicante.
7.532	Martín Rodríguez.	Alicante, 14.—Idem	Idem.
7.533	Rafael Mejías Sáez.	Joaquín Costa, 90.—Villena.	Idem.
7.535	José Muxi Gómez.	Barral, 4.—San Cipriano de Vallalta.	Barcelona
7.537	Serrano y Catalá, R. S.	Gerona, 35	Idem.
7.539	Julián Fuentes García.	Carretera de Almería.—Rincón de la Victoria	Málaga.
7.540	Francisco Picó Picó.	Felanitx	Baleares.
7.543	Hilaturas Casablanco, S. A.	Gignás, 41	Barcelona.
7.544	Comunidad de Bienes Richard Gans.	Blasco Ibáñez, 61.	Madrid.
7.545	José Antón Agulló.	Cristóbal Sanz, 10.—Elche.	Alicante.
7.546	Aluminio Hispano Suiza, S. A.	Avenida del Catorce de Abril, 416.	Barcelona.
7.547	Salvador Palazzolo.	Laredo	Santander.
7.548	Antonio Melis Ferrer.	Gran Vía.—Inca	Baleares.
7.550	Aparatos Nerbi, S. L.	Alameda de Urquijo, 12.	Bilbao.
7.551	Saturnino J. Francisco Lázaro Yagüe.	Plaza Bordóns, 3.—Calatayud.	Zaragoza.
7.553	Hijos de Sirvent Pla Hermanos.	Catorce de Abril, 2.—Jijona.	Alicante.
7.554	Viuda de Remigio González.	Zúñiga, 10.—Béjar	Salamanca.
7.555	González y Ramírez, S. R. C.	Avenida del Catorce de Abril, 14.	Almería.
7.556	Francisco Irigoyen Córdoba.	Errazo.—Valle del Baztán.	Lérida.
7.557	Sindicato Agrícola de Calella.	J. Balmes, 39.—Calella.	Barcelona.
7.559	Manuel Núñez Morante.	Reinosa	Santander.
7.560	Jesús Ortela Goicoechea.	Estafeta, 76.—Pamplona	Navarra.
7.561	José J. Bañón Amat.	Maura.—Elda	Alicante.
7.562	Pablo Riu Sementé.	San Sebastián, 20.—Borjas Blancas.	Lérida.
7.565	José Bermejo Caro.	San Blas, 50.—Salvatierra de los Barros.	Badajoz.
7.566	Benjamín Beser Segura.	F. Galán, 25.—Morella.	Castellón.
7.567	Pedro Aymá Pi.	Breda	Gerona.
7.571	Francisco Blanch.	Prim, 82.—Badalona	Barcelona
7.572	Antonio Enguix.	Pujadas, 90	Idem.
7.573	Ramón Castelló Martínez.	Pasaje de F. Elías, 40.—Hospitalet.	Idem.
7.574	Antonio Balart Companys.	Torrente Gornal, 7.—Idem.	Idem.
7.575	Establecimiento Mecánico Bacás y Compañía.	Progreso, 1.—Badalona	Idem.
7.576	Fonts y Coll.	Vía Layetana, 58.	Idem.
7.577	Otero, Diz y Otero.	Isla de Arosa	Pontevedra.
7.586	Antonio Deya, S. L.	Palma de Mallorca.	Baleares.
7.587	Hormas Quercus, S. A.	Olmos, 98.—Palma de Mallorca.	Idem.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.591	Miguel Martínez de Pinillos.....	Plaza Mina, 6.....	Cádiz.
7.594	Francisco Santamaría Riera.....	Partida de la Olla.—Altea.....	Alicante.
7.595	J. y M. Vallés Perera.....	Hospital, 11.—Manresa.....	Barcelona.
7.596	Bautista Sivera Fuster.....	Avenida del Puerto, 2.—Oliva.....	Valencia.
7.598	Fulgencio Ros Garrido.....	Lomas, 16.—Albujón.....	Murcia.
7.600	Benito Pérez Vinagre.....	Pozo, 40.—Salvatierra de los Barros.....	Badajoz.
7.601	Agustín Bermejo Rosa.....	Jaramillo, 9.—Idem.....	Idem.
7.602	Hijos de Victoriano Echavarri.....	Olazagutia.....	Navarra.
7.609	Ramón García Navascués.....	Fivaller y Vidal, 17.....	Barcelona.
7.613	Hijos de Venancio Riera.....	Cocentaina.....	Alicante.
7.615	José Cabassot de Laclare.....	Figueras.....	Gerona.
7.616	Hijos de José Bassols, S. L.....	Padre A. Soler, 2.—Olot.....	Idem.
7.627	Mecánica y Metales, S. A.....	Francisco Cubells, 17.—Grao.....	Valencia.
7.630	Dionisio Torruella Alujas.....	Sabadell.....	Barcelona.
7.631	La Electricidad, S. A.....	Buenavista, 16.—Sabadell.....	Idem.
7.633	Manuel Monge Morales.....	Jaramillo, 5.—Salvatierra de los Barros.....	Badajoz.
7.636	Juan Bermejo Caro.....	Jaramillo, 7.—Idem.....	Idem.
7.637	Tomás Castaño Domínguez.....	F. de los Ríos, 88.....	Madrid.
7.639	Juan Mani Rius.....	Taulat, 10.....	Barcelona.
7.640	Felicitas Samaniego.....	Gueteria.....	Guipúzcoa.
7.641	Gabino Trigueros Pérez.....	Joaquín Payá, 6.—Blanca.....	Murcia.
7.642	Sociedad Agrícola Arenyense.....	Arenys de Munt.....	Barcelona.
7.645	Sindicato Agrícola de Rosas.....	Rosas.....	Gerona.
7.646	Sindicato Agrícola de Pont de Molins.....	Idem.....	Idem.
7.648	Jac Meijzen.....	Ondárroa.....	Vizcaya.
7.649	Livinio Sturyck, Fábrica Nacional de Tapices.....	Fuenterrabía, 2.....	Madrid.
7.651	Francisco Gil de Muro.....	Miguel Imaz, 8.—San Sebastián.....	Guipúzcoa.
7.652	Compañía Española de Pinturas "Internacional".....	Ibáñez de Bilbao, 8.....	Bilbao.
7.653	Díez y Senosiam, S. en C.....	Barroeta Aldamar, 4.....	Idem.
7.656	José Mestres Manobéns.....	Plaza de la Constitución, 8.—San Sadur- ni de Noya.....	Barcelona.
7.657	Pedro M. Nualart Riera.....	Plaza de la República, 29.—Vich.....	Idem.
7.658	Sociedad General de Electro Metalurgia, S. A.....	Gerona, 5.....	Idem.
7.660	Jaca Hermanos y Compañía.....	Zumárraga.....	Guipúzcoa.
7.661	Sociedad Farmacéutica de Alza.....	Alza.....	Idem.
7.662	Juan Buch Pagés.....	Habana, 1.—San Pol de Mar.....	Barcelona.
7.665	Escorihuela, Ureta & Reverter.....	Rambla de la República, 119.—Sabadell.....	Idem.
7.669	Tejidos Metálicos y Molinería José García Díaz, S. A.....	Manuela Sancho, 27.—Pont de Molins.....	Zaragoza.
7.675	Francisco Paniagua Navarro.....	Pi y Margall, 1.—Alcázar de San Juan.....	Ciudad Real.
7.678	Francisco Tarridas Reixach.....	San Pablo, 43.—San Pol de Mar.....	Barcelona.
7.681	Sindicato Agrícola de Campmany Gerona.....	Paseo de Colón, 23.....	Idem.
7.682	Sindicato de Pagesos Productores de Cataluña.....	Gavá.....	Idem.
7.683	Carlos Hernández Lázaro.....	Hernán Cortés, 21.....	Valencia.
7.684	Antonio Lázaro Sapiña.....	Hernán Cortés, 19.....	Idem.
7.691	Manuel Sales Vidal.....	Onda.....	Castellón.
7.693	Antonio Sancha Martínez "La Española".....	Villafria de Burgos.....	Burgos.
7.695	Monfort, Soler y Compañía.....	Gata de Gorgos.....	Alicante.
7.699	Diego Rodríguez Clemente.....	García Alix, 1.....	Almería.
7.700	Sociedad General de Productos Cerámicos, S. A.....	Gran Vía, 1.....	Bilbao.
7.701	Hijo de S. Hernández.....	Conde de Aranda, 16.....	Zaragoza.
7.702	Antonio Badrinas Sala.....	Travesera, 57.—Hospitalet.....	Barcelona.
7.704	E. Amurrio.....	Don Tello, 4.—Guernica.....	Vizcaya.
7.705	Gremio de Hortelanos de Villanueva y Geltrú.....	Carretera de Sitges-Cinia-Güell.—Villa- nueva y Geltrú.....	Barcelona.
7.706	Juan Batllelevel Arús.....	Sabadell.....	Idem.
7.707	Comercial Pujol.....	Muralla, 11.—Figueras.....	Gerona.
7.708	Hilos y Cuerdas, S. A.....	Marqués de Valdeiglesias, 5.....	Madrid.
7.709	Sociedad Financiera y Minera.....	Córdoba, 4.....	Málaga.
7.710	Francisco Gisbert López.....	Dos de Mayo, 37.—Alcoy.....	Alicante.
7.711	Pedro Lacabex.....	Bailén, 3.....	Bilbao.
7.712	José Delgado Cea y Luis.....	Preciados, 8.....	Madrid.
7.717	Juan Asensio López.....	Francisco Salmerón Alonso, 90.....	Almería.
7.719	Alfonso Monge Nogales.....	Pozo, 8.—Salvatierra de los Barros.....	Badajoz.
7.720	Francisco Masaguer Folch.....	B. Marina, 174.—Hospitalet.....	Barcelona.
7.721	Sebastián Pérez Vinagre.....	Sotas, 22.—Salvatierra de los Barros.....	Badajoz.
7.728	José Ferrer Costa.....	V. del Pilar, 9.....	Barcelona.
7.729	Francisco Salvador Climent.....	Plaza de la Libertad, 12.—Gilet.....	Valencia.
7.735	José Tauler Serviá.....	Molins, 24.—Palamós.....	Gerona.
7.737	Fernando Sauquillo Fuster.....	Gayarre, 1.—Denia.....	Alicante.
7.741	Justo Burillo Serón.....	Luis Vives, 7.....	Valencia.
7.743	Navarro y Compañía.....	Albaida.....	Idem.
7.746	Carlos Domenech Jordá.....	García Andreu, 26.....	Alicante.
7.755	Valle y Alonso, S. L.....	Mallorca, 271.....	Barcelona.
7.757	Hijos de José Trujillo Valdivia.....	Libertad, 6.—La Línea.....	Cádiz.
7.759	Marcelino Ortega.....	San Francisco, 9.....	Bilbao.
7.760	Joaquín Rodríguez Engeldo.....	Idem.....	Huelva.
7.761	José Gaztambide Arlegui.....	Mártires de la Libertad, 7.—Rentería.....	Guipúzcoa.
7.762	Juan Pedro Elssalt.....	Doctor Urrutia, 2.—San Sebastián.....	Idem.
7.764	Anónima Punt Blau.....	Aribau, 226.....	Barcelona.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.765	Torres y Pujiula, S. en C.	Sepúlveda, 78	Barcelona.
7.766	Manuel Samsé Fusté.	V. Republicana, 17.—Sans	Idem.
7.767	Miguel Traserra Borrell.	Salmerón, 51	Idem.
7.768	Alfredo Ruaix Dejuán.	M. Núñez.—Mataró	Idem.
7.769	Francisco Massanet Andreu.	Palma de Mallorca.	Baleares.
7.770	Matías Pujadas Estrany.	Obispo Llombart, 94.—Inca	Idem.
7.771	Ernesto Carnicer Codina.	L. Miró, 30.—Hospitalet de Llobregat.	Barcelona.
7.773	Leopoldo León Coranti.	Santa Teresa, 7.—Mahón	Baleares.
7.776	Francisco Gasco Canuto.	Cervantes, 16.—Cuart de les Valls.	Valencia.
7.779	Jesús Palazón Miñano.	Cañada de Gil.—Blanca	Murcia.
7.781	Anónima Parages	Carretas, 14	Idem.
7.782	Fort y Compañía.	Zarauz	Guipúzcoa.
7.790	José Reñé Sanfeliú.	P. M. Bertrand, 81.—Mollerusa.	Lérida.
7.791	Avelino Rodilla Hernández.	Plaza Mayor, 2.	Salamanca.
7.795	Ramón García Romero.	Castelar, 62.—Novelda	Alicante.
7.797	Pedro Félix Hayet y Pascual.	Vitoria	Alava.
7.799	Balmaseda y Compañía, S. L.	General Echagüe, 12.—San Sebastián.	Guipúzcoa.
7.800	José Enrique Mocoeroa Durán.	Aldamar, 6.—Idem	Idem.
7.801	Pedro Ballart Barangó	Avenida de la República, 95.—Figueras.	Gerona.
7.802	Fundición Tipográfica Neufville, S. A.	Travesera, 133	Barcelona.
7.804	Buenaventura Pijuán Calvis.	Golmés	Lérida.
7.805	Rosa Palau Visa	Idem	Idem.
7.807	Jaime Guíu Roig.	Idem	Idem.
7.812	Sociedad anónima para la Refinación de Aceites y Fabricación de Jabones.	Montaña, 20	Barcelona.
7.820	Salvador Alemany Güell.	López Ochoa, 18.—San Felíu de Llobregat	Idem.
7.826	Ricardo Peris Ruiz.	Ribera, 25	Valencia.
7.830	José Ferrándiz Loaisa.	Ronda, 3.—San Sebastián.	Guipúzcoa.
7.832	Carlos Abenza Carrillo.	Ramón y Cajal, 27.—Archena.	Murcia.
7.833	Geathom, S. A. (A. E. G.—Alstom—I. G. E. C <sup>o</sup> )	Paseo de Recoletos, 17.	Madrid.
7.836	Vicente Torró Gandía.	Lepanto, 99	Barcelona.
7.838	José Sirvent Nicolau.	Blasco Ibáñez, 16.—Jijona	Alicante.
7.843	Joaquín Pararols Ponsi.	L. Miró, 333.—San Felíu de Llobregat.	Barcelona.
7.844	Jaime Condeminas Cuadras.	Idem.—Idem	Idem.
7.848	José Ruiz Sáenz.	Imprenta, 2	Logroño.
7.851	La Vajilla, S. A.	Borrell, 97	Barcelona.
7.854	Vicente Buigues Nonell.	Castellón, 28	Valencia.
7.856	José Tomás Ortiz.	M. Medina, 48.—Archena.	Murcia.
7.857	Antonio Maestre Campderros.	Galán, 2.—San Felíu de Llobregat.	Barcelona.
7.858	Hijos de Sebastián Falconer.	Hostales, 26.—Palma de Mallorca.	Baleares.
7.861	Pablo Estalella Cañas.	Mayor, 23.—Castellví de la Marca.	Barcelona.
7.862	Miguel Sanllehy Mercé.	Paseo Melina.—San Felíu de Llobregat.	Idem.
7.863	Miguel Martínez Fuerte.	Catorce de Abril, 21.—Almoradí.	Alicante.
7.864	Paula Morral Campderros.	Pedro Alvarez, 28.—San Felíu de Llobregat	Barcelona.
7.866	Metalúrgica de San Martín, S. A.	Paseo de Gracia, 76.	Idem.
7.867	Asociación Agrícola de Badalona, Sindicato Agrícola.	San Anastasio, 101.—Badalona.	Idem.
7.868	Joaquín Dualde Gómez.	Finca Santa Elena.—Bechí.	Castellón.
7.920	Salustiano Medina López.	Archena	Murcia.
7.923	Juan Cusó Huguet.	L. Miró, 12.—San Felíu de Llobregat.	Barcelona.
7.924	Laboratorio Fermart	Gran Vía, 31.	Granada.
7.928	Piedad Trigueros Candel.	I. Prieto.—Blanca	Murcia.
7.933	Felipe Cusimano	Bermeo	Vizcaya.
7.934	Helvispa, S. A.	Apartado, 213	Alicante.
7.937	Oregui, Unzurruzaga y Compañía.	Vergara	Guipúzcoa.
7.938	Isaac Joseph Cohen y Compañía.	P. Iglesias, 1.	Melilla.
7.939	Industrias Zacarias, S. L.	Industria s/n	Valencia.
7.947	Viuda de Manuel Calpena.	Castelar, 5.—Aspe	Alicante.
7.948	Antonio Beltrán Maestre.	Independencia, 64.—Petrel	Idem.
7.949	Cooperativa Tabernense de Cosecheros.	Cervantes, 18.—Tabernes de Valldigna.	Valencia.
7.950	Juan Cabedo Juan.	Vivanco.—Almazora	Castellón.
7.951	Aurelio Martí Ferrando.	Santomá, 10.—Benifairó de Valldigna.	Valencia.
7.956	Vicente Soriano Angresola.	Venerable Muñoz, 14.—Puzol.	Idem.
7.974	José Hidalgo Espildora.	Catorce de Abril, 12.	Málaga.
7.975	Rafael Torres Cladera.	Asalto, 74.—La Puebla.	Baleares.
7.977	Lorenzo Sanfilippo	Bermeo	Vizcaya.
7.985	José Jordá Pascual.	P. Casanova, 14.—Alcoy.	Alicante.
7.987	Francisco Carbonell Casas.	Perutxo 18-20.—Hospitalet de Llobregat.	Barcelona.
7.998	Sindicato Agrícola de Producción de San Vicente dels Horts.	San Vicente dels Horts.	Idem.
8.000	Asociación de Agricultores Furgel.	Salmerón, 18.—Mollerusa	Lérida.

## RELACION NUMERO 2

Exportadores que son bajas definitivas en el Registro Oficial de Exportadores por haber expresado tal deseo, con indicación de los números que tenían asignados en el citado Registro.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.290	Joaquín Ruiz de Castroviejo Aguilar.....	Antonio Maura, 7.—La Línea.....	Cádiz.
7.785	Fortunato de Mateo González.....	Ezcaray .....	Logroño.

## RELACION NUMERO 3

Relación de los Exportadores que no han solicitado la renovación del número que tienen asignado en el Registro Oficial de Exportadores, con arreglo a la Orden de 3 de Noviembre de 1933.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.004	Rufino Sánchez Torres.....	Gabezuela del Valle.....	Cáceres.
7.007	Agrícola Mornau, S. A. ....	Rambla, 31.—Figueras.....	Gerona.
7.014	José Tenas, S. en C. ....	Canet del Mar.....	Barcelona.
7.020	Vidal y Broch.....	Aduana, 3.....	Idem.
7.022	Jaime Dalmau Llibre.....	».....	Idem.
7.026	Viuda de José Soler Soler.....	Arenys de Mar.....	Idem.
7.034	A. Gaya.....	Sepúlveda, 37.....	Idem.
7.038	Juan Casquero.....	Pedro IV, 254.....	Idem.
7.047	Miguel Soldevila Solá.....	Angel Guimerá, 54.—Alella.....	Idem.
7.049	Sixto Lladó Fortrá.....	Angel Guimerá, 2.—Idem.....	Idem.
7.050	José Soldevila Solá.....	Pujadas, 25.—Idem.....	Idem.
7.051	Lucas Casas Maynon.....	Miga, 12.—Idem.....	Idem.
7.053	Lorenzo Giralt Arenas.....	Pujadas, 36.—Idem.....	Idem.
7.054	José Giralt Arenas.....	Anselmo Clavé, 36.—Idem.....	Idem.
7.055	Francisco Casals Estapé.....	Angel Guimerá, 22.—Idem.....	Idem.
7.057	Francisca Olivella Olivé.....	Fuente, 56.—Villafranca del Panadés.....	Idem.
7.059	Viuda de Antonio Bas Almirall .....	Diputación, 342.....	Idem.
7.060	Pablo Parellada Naverabd.....	Catorce de Abril, 405.....	Idem.
7.061	Teresa Pou Baulida.....	Casa de Campo.—Viladecans.....	Idem.
7.062	Justo Sigues Monfort.....	Plaza de Canalejas, 18, y Gata de Gorgos, 20 .....	Alicante.
7.063	Antonio Espasa Balaguer.....	Libertad, 6.—Callosa de Ensarria.....	Idem.
7.064	Salvador Berenguer Palacio.....	A. Zamora, 1.—Idem.....	Idem.
7.065	José Llorca López.....	Desamparados.—Idem .....	Idem.
7.066	Pedro Antón Guardiola.....	Iglesia.—Idem .....	Idem.
7.067	Juan Antonio Laval Benimeli.....	P. Colomer.—Idem.....	Idem.
7.068	Miguel Camallonga Pérez.....	R. y Cajal.—Idem.....	Idem.
7.069	Salvador Vidal Blanquer.....	Moncada.—Idem .....	Idem.
7.070	Alberto Garanck.....	San Isidro, 46.—Mataró.....	Barcelona.
7.075	Francisco Figueras Ferrer.....	La Tallada.....	Gerona.
7.076	María Ferrer Perpiñá.....	Idem .....	Idem.
7.077	Esteban Batlle Batllori.....	Idem .....	Idem.
7.078	Enrique Blanch Alemany.....	Idem .....	Idem.
7.079	José Falgás Montaner.....	Idem .....	Idem.
7.080	Evaristo Torrent Maspoch.....	Idem .....	Idem.
7.085	Miguel Escofet Canals.....	L. Miró, 325.—San Feliú de Llobregat.....	Barcelona.
7.086	Jaime Miquel Marqués.....	Masía.—Plá del Panadés.....	Idem.
7.087	José Fontana's Romagosa.....	Idem.—Idem.....	Idem.
7.088	Juan Baqués Ferrer.....	Casa de Campo.—Idem.....	Idem.
7.089	Juan Guitart Más.....	Idem.—Idem .....	Idem.
7.090	Josefa Altadill Clua.....	Plá del Panadés.....	Idem.
7.091	Benjamín Cardus Reventós.....	Casa de Campo.—Idem.....	Idem.
7.092	Juan Martí Durán.....	Falguera, 40.—San Feliú de Llobregat.....	Idem.
7.093	Juan Saus Ferrer.....	La Aguilera, 1.—Plá del Panadés.....	Idem.
7.094	Benjamín Camp Monell.....	Lauria, 77.....	Idem.
7.095	Pedro Segarra Madal.....	Plá del Panadés.....	Idem.
7.096	José Respall Rovira.....	Idem .....	Idem.
7.097	Juan Repall Roig.....	Torrelavit del Panadés.....	Idem.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.100	Jaime Figueras.....	San Juan, 1.—Pallejá.....	Barcelona.
7.101	Pedro Villamijana.....	Iglesia.—Idem.....	Idem.
7.102	Jaime Casas Montmany.....	Carretera, 15.—Idem.....	Idem.
7.103	José Casas Panadés.....	Sol.—Idem.....	Idem.
7.104	Juan Sebaté Massana.....	Av. de Barcelona.—Molíns de Rey.....	Idem.
7.105	Francisco Vivas.....	Masias.—Pallejá.....	Idem.
7.106	Lorenzo Millas Grau.....	Carretera, 24.—Idem.....	Idem.
7.107	Jaime Grau Puchventós.....	P. Clarís.—Idem.....	Idem.
7.108	Alfonso Ros Estrada.....	Carretera, 49.—San Andrés de la Barca.....	Idem.
7.109	Pedro Miquel Montmany.....	P. Clarís, 4.—Pallejá.....	Idem.
7.110	Martín Cabra Sala.....	Prat de la Riba, 26.—Idem.....	Idem.
7.111	Juan Bosch Cases.....	Carretera de Madrid.—Idem.....	Idem.
7.112	José Bosch.....	Carretera, 63.—Idem.....	Idem.
7.113	Jaime Vidal.....	Carretera, 32.—Idem.....	Idem.
7.114	Primo Lasplesas.....	Plaza de Pablo Iglesias, 9.—Amposta.....	Tarragona.
7.115	Buenaventura Casanovas.....	Barraquetas, 72.—Martorell.....	Barcelona.
7.116	Jaime Soler Esteve.....	Estación, 1.—San Vicente del Horts.....	Idem.
7.117	Miguel Castañé Ollé.....	Av. de Barcelona, 36.—Molíns de Rey.....	Idem.
7.118	Jaime Borda Farnes.....	R. de Casanova, 7.—Idem.....	Idem.
7.119	Gaspar Bofill Paus.....	Av. de Valencia, 6.—Idem.....	Idem.
7.120	José Guillamón.....	Balmes, 37.—Idem.....	Idem.
7.121	Jaime Alemany Sala.....	P. Carbonell, 27.—Idem.....	Idem.
7.122	Eduardo Rin Martí.....	Av. de Valencia, 83.—Idem.....	Idem.
7.123	Miguel Vallcorba Ricart.....	Clavé, 53.—Idem.....	Idem.
7.124	Juan Saló Runagosa.....	Plaza Palet, 1.—Rubi.....	Idem.
7.126	Francisco Ramoneda Durán.....	R. Juanico, 21.—San Andrés de la Barca.....	Idem.
7.127	Jaime Rin Martí.....	Av. de Valencia, 81.—Molíns de Rey.....	Idem.
7.128	Juan Solé Bonastre.....	R. Casanova, 38.—Idem.....	Idem.
7.129	Juan Rius Capdevila.....	Av. del General Castaños.—Idem.....	Idem.
7.130	Juan Castañé Ollé.....	Av. de Barcelona, 34.—Idem.....	Idem.
7.131	Jaime Balagué Ganés.....	C. Clavé.—Idem.....	Idem.
7.132	Lorenzo Camprubi.....	R. Casanova, 11.—Idem.....	Idem.
7.133	Baudilio Romeu Taselló.....	Idem, 9.—Idem.....	Idem.
7.134	Juan Pedrol Trepal.....	Parra, 33.—Alfarrás.....	Lérida.
7.136	Manuel Alonzo Mar.....	Cebadas, 6.—Dolores.....	Alicante.
7.137	Miguel Melich Rusinés.....	Barcelona.—San Vicente dels Horts.....	Barcelona.
7.138	Emilio Canals Vilaplana.....	Afueras.—Idem.....	Idem.
7.139	José Rusinés Coll.....	F. Maciá, 38.—Idem.....	Idem.
7.140	Sebastián Barrull Fuguera.....	Horno, 1.—Alfarrás.....	Lérida.
7.141	Joaquín Sedó Sedó.....	Av. de Barcelona, 4.—Molíns de Rey.....	Barcelona.
7.142	Rosendo Mitjans Olivella.....	Av. de Barcelona.—Idem.....	Idem.
7.143	Jaime Prim.....	Nueva, 14.—Montolín.....	Lérida.
7.144	Ramón Bretcha Dorca.....	Plaza Clará, 11.—Olot.....	Gerona.
7.145	Antonio Fortuny Madinja.....	Rosellón, 194.....	Barcelona.
7.148	Aserradero Pagans, S. A.....	Celrá.....	Gerona.
7.150	Juan Caparrós Simón.....	Vera.....	Almería.
7.153	Cámara Agrícola Oficial de Benicarló.....	Benicarló.....	Castellón.
7.156	Alegre Hermanos.....	San Cayetano, 57.—Tarrasa.....	Barcelona.
7.159	Juan García de Otazo Egea.....	Dolores.....	Alicante.
7.160	Pedro Gornis Payá.....	Campello.....	Idem.
7.161	Francisco Hidalgo Orce.....	Almuñécar.....	Granada.
7.164	Antonio Argimón Cerqueda.....	Cortes, 718.....	Barcelona.
7.165	Baldó y Compañía, S. en C.....	B. Nicolás Factor, 1.—Alcoy.....	Alicante.
7.168	Augusto Casanovas Montero.....	Casa de Campo.—Prat de Llobregat.....	Barcelona.
7.170	Antonio Capdevila Llorca.....	Arris, 2.—Idem.....	Idem.
7.172	José Company Pi.....	Prat de Llobregat.....	Idem.
7.173	José María Buera Castán.....	Joaquín Costa, 3.—Cregenzan.....	Huesca.
7.174	Pascual Boada.....	Ausias March, 55.....	Barcelona.
7.175	Ramón Farrés Bosch.....	Casa de Campo.—Prat de Llobregat.....	Idem.
7.181	J. L. Mondina.....	Castelar, 9.—Vigo.....	Pontevedra.
7.187	Francisco Monsonis Gómez.....	Burriana.....	Castellón.
7.190	Hijos de Regino Rodríguez.....	Atocha, 20.....	Madrid.
7.191	Juan Antonio Molina Hernández.....	Hellín.....	Albacete.
7.192	Francisco Moreno Ledesma.....	Almuñécar.....	Granada.
7.194	Victor Romero de la Cruz.....	Borrero.—Pedroñeras.....	Cuenca.
7.195	Francisco de A. Serrahima.....	M. Bleach, 19.....	Barcelona.
7.199	Luis Solanas Coll.....	Prat de Llobregat.....	Idem.
7.201	Juan Marsé Devesa.....	Idem.....	Idem.
7.203	Juan Pañella Girbau.....	Barriada de Farola, 127.....	Idem.
7.208	Eduardo Gimeno Estruch.....	Galán, 22.—Tabernes de Valldigna.....	Valencia.
7.211	Lorenzo Recaséns Casas.....	Ramón y Cajal, 34.....	Tarragona.
7.213	Francisco Romero Carbonell.....	Trinidad, 8.—Sagunto.....	Valencia.
7.214	Antonio Moreno Ledesma.....	Almuñécar.....	Granada.
7.216	José Rivas Fernández.....	Merja.....	Málaga.
7.217	Bautista Rivas Valladares.....	Idem.....	Idem.
7.218	Alberto Piñol Cruz.....	San Feliú de Guixols.....	Gerona.
7.221	Minas de Gádor, S. A.....	Carretera de Granada.....	Almería.
7.222	Germán Sanz Beltrán.....	Almenara.....	Castellón.
7.223	Sucesores de Bartolomé Muñoz, S. A.....	José Maheus.—Aguilas.....	Murcia.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.224	Felipe Juan Más.....	Montaña, 87.—Algemesí.....	Valencia.
7.226	Industrias Martí Tormo, S. A. ....	Colonia Martí, 8.—Alfarrasi.....	Idem.
7.228	Francisco Lloréns Palaci.....	Floridablanca, 48.....	Barcelona.
7.229	José Fernández Amorós.....	M. San Antonio, 14.—Elche.....	Alicante.
7.230	José Antonio García Rodríguez.....	Plaza Herrería, 4.—Puerto de Santa María.....	Cádiz.
7.232	Juan Facundo Expósito.....	Plaza Colón, 19.—Morella.....	Castellón.
7.235	Gabriel Balletbó Rosell.....	Puente, 36.—Prat de Llobregat.....	Barcelona.
7.238	José Cucurull Solé.....	J. Iglesias, 12.—Molins de Rey.....	Idem.
7.239	Asociación de Productores de Carbonato de Magnesia, S. L. ....	Goya, 6.....	Madrid.
7.242	Eduardo Gallego Cuquerella.....	Altea, 17.....	Valencia.
7.243	Antonio Fernández Coronado.....	Nerja.....	Málaga.
7.248	Hijos de José Guri, S. en C. ....	Calella.....	Barcelona.
7.250	Sobrino de Francisco Guasch Presas.....	Ausias March, 52.....	Idem.
7.251	Bracons, Riera y Riera.....	Roda.....	Idem.
7.254	Hijos de Bernardo Escós.....	Cárcel Vieja, 4.—Tudela.....	Navarra.
7.257	Viuda de Antonio Bueno.....	Queipo de Llano.—Callosa de Segura.....	Alicante.
7.269	Manuel Donaire Barba.....	La Carihuela.—Torremolinos.....	Málaga.
7.270	Antonio Márquez Jiménez.....	Torróx.....	Idem.
7.273	Juan Bautista Comes Morera.....	Denia.....	Alicante.
7.274	Viuda de M. Mocholi.....	Carrera de San Luis, traste cuarto.....	Valencia.
7.275	Rafael Lleó Chirivella.....	Plaza Iglesia, 18.—Masanasa.....	Idem.
7.276	Rafael Grau Sanchis.....	Canalejas, 22.—Canals.....	Idem.
7.280	Miguel Hoguer Font.....	Vilareser.—Vilademulds.....	Gerona.
7.282	Andrés Umbría Mota.....	Aurora, 13.—La Línea.....	Cádiz.
7.584	Enrique González Cuerbeno.....	».....	Las Palmas.
7.285	José Lores Lago.....	».....	Idem.
7.287	Diego Armas Martínez.....	».....	Idem.
7.288	Ginés Sánchez Marín.....	Orihuela.....	Alicante.
7.289	Mateo Soto Solano.....	La Magdalena.—Cartagena.....	Murcia.
7.291	Luis Ortega López.....	General Lacy, 45.—San Roque.....	Cádiz.
7.292	Ernesto Revert Folques.....	Valencia, 43.—Algemesí.....	Valencia.
7.294	Bartolomé Pañell.....	Riera Montelegre, 2.—Tiana.....	Barcelona.
7.295	Andés Umbría Mota.....	Aurora, 13.—La Línea.....	Cádiz.
7.296	Luis Roux.....	Carretera de Rosas, 1.—Vilajuiga.....	Gerona.
7.297	Juan Pañell.....	Casa Regent.—Tiana.....	Barcelona.
7.298	Miguel González Sánchez.....	Hotel Venecia.....	Sevilla.
7.299	Florencio Bach Planas.....	Calle del Bern, 20.—Arbucias.....	Gerona.
7.301	Ramón Cornellá Pujolar.....	Carretera de Santa Pau, 29.—Olot.....	Idem.
7.303	Viuda de Cipriano Castillo Alfonso.....	La Sangre, 8.—Onda.....	Castellón.
7.304	José María González de la Higuera y Trujillo.....	Minimas, 20.—Daimiel.....	Ciudad Real.
7.305	Pedro Bofill Alberti.....	Carretera de Rosas, 1.—Vilajuiga.....	Gerona.
7.307	Eimler Basanta Haase, S. L. (Cultura).....	Mesón de Paños, 8 antiguo.....	Madrid.
7.308	Sociedad Industrial de Zumaque, Ltda. ....	Atocha, 4.....	Idem.
7.310	Manuel Aymerich Vernia.....	Angeles, 30.—Burriana.....	Castellón.
7.316	Miguel Sánchez Fernández.....	Arriola, 6.....	Granada.
7.321	Juan Roset.....	Wifredo, 56.—Mataró.....	Barcelona.
7.323	José Birnbaum.....	Bertrán, 15.....	Idem.
7.326	José Ventura Ballester.....	Continuación Lope de Vega.—Algemesí.....	Valencia.
7.327	Miguel Aregall Roig.....	San Antonio, 17.—Corbera de Llobregat.....	Barcelona.
7.328	Cristina Amigó Gómez.....	Octavo Larroca.—Molins de Rey.....	Idem.
7.329	Juan Cusco Pignillen.....	Casa de Campo.—Cornellá.....	Idem.
7.330	Isidro Fochs.....	Buceda, 163.—Sabadell.....	Idem.
7.333	Pedro Osuna Berjillos.....	Arévalo, 2.—Lucena.....	Córdoba.
7.337	Alcacer y Grejales.....	Calle segunda T.ª A. Guimerá, 7.....	Valencia.
7.341	Hijos de Miguel Ruiz, S. L. ....	Vitoria, 31.....	Burgos.
7.343	Olesa, Ltda. ....	Av. de Eduardo Dato, 12.....	Madrid.
7.345	José Hernández Mateos.....	Plasencia.....	Caceres.
7.346	Jaime Girbau Baruta.....	Aragón, 307.....	Barcelona.
7.349	Jaime Sitjes Riera.....	Paseo de Pedro III, 28.—Manresa.....	Idem.
7.350	Abdón Navarro Pla.....	Puebla Larga.....	Valencia.
7.351	Sociedad Anónima Cooperativa del Ter.....	Caspe, 86.....	Barcelona.
7.355	Fernando Ormaechea.....	Ermúa.....	Vizcaya.
7.356	José Roig Puchades.....	Plaza de Blasco Ibáñez, 13.—Algemesí.....	Valencia.
7.357	Ignacio Iglesias Casanovas.....	Bruch, 119.....	Barcelona.
7.359	Juan Martínez Andreu.....	Camino de San Fulgencio.—Dolores.....	Alicante.
7.361	Garriga Hijos.....	Catorce de Abril.—Aguilas.....	Murcia.
7.365	José Vilella Aymerich.....	Balengá.....	Barcelona.
7.369	Camilo Mayol Deulfen.....	San Lorenzo, 60.—Badalona.....	Idem.
7.270	Juan Beltrán Canibell.....	Venerable, 15.—Riudoms.....	Idem.
7.371	Rosendo Castelló Girbal.....	Av. de J. Verdaguer.—Arbós.....	Tarragona.
7.373	Sindicato Agrícola y Caja Rural de Gólmés.....	Gólmés.....	Lérida.
7.374	Manuel Villar Domingo.....	Cervantes, 10 y 14.—Onda.....	Castellón.
7.378	Viuda de Emilio Espinós.....	C. Castellvell.—Reus.....	Tarragona.
7.379	Eduardo Grijalvo Moreno.....	Pa'enzuela.....	Palencia.
7.380	Avelino Gamó Martín.....	Galán y García Hernández, 62.—Carabanchel Bajo.....	Madrid.
7.381	Sergio Dóniga López.....	Cabezuela del Valle.....	Caceres.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.382	S. Huguet.....	Provenza, 292.....	Barcelona.
7.383	Eliseo Díez Puertas, Sucesor de Díez Hermanos.....	Calatayud .....	Zaragoza.
7.388	Hijos de F. Arizaga.....	Eibar .....	Guipúzcoa.
7.389	Güther Beindorfj.....	Nápoles, 107.....	Barcelona.
7.391	Olsen, S. A. ....	Av. del Doctor Gadea, 4.....	Alicante.
7.396	Francisco María Esteve.....	San Marcos, 7.—Sagunto.....	Valencia.
7.402	Ramón Pica.....	Mahón, 33.—Malgrat.....	Barcelona.
7.403	Miguel Madrid Ros.....	Perin. — Cartagena.....	Murcia.
7.404	Federico Vañó Ortiz.....	C. de Salvatierra, 5.....	Valencia.
7.407	Vicente Torres Asquer.....	Buen Suceso, 8.—Sagunto.....	Idem.
7.408	Juan Martí Pellicer.....	Cambrils .....	Tarragona.
7.409	José Martí Pellicer.....	Idem .....	Idem.
7.412	Georges Job.....	Once de Febrero, 357.—Palma de Mallorca .....	Baleares.
7.416	Francisco Blasco Ferruses.....	Victoria, 20.—Sagunto.....	Valencia.
7.417	Francisco Ferruses Bono.....	Pérez Galdós, 6.—Idem.....	Idem.
7.423	Emilio Ferriz Carretero.....	Independencia, 32.—Tomelloso.....	Ciudad Real
7.425	Manuel Dorda Mesa.....	Plaza de Togores.—Cartagena.....	Murcia.
7.428	José Chueca Jericó.....	Liull, 17.....	Barcelona.
7.432	Fernando Montesinos Alufre.....	J. Villarrasa, 6.....	Valencia.
7.434	José Pinazo Marín.....	Pasaje V. Feliú, letra 8.....	Idem.
7.436	José Barrachina Estelles.....	Evaristo Bas, 10.—Benimamet.....	Idem.
7.437	Jenaro Fabra Barrachina.....	Angel, 27.—Idem.....	Idem.
7.438	Carmelo Olmos Serra.....	Cuevas de Canales, 27.—Idem.....	Idem.
7.439	José Navarro Fabra.....	Cuevas de las Torres, 68.—Paterna.....	Idem.
7.440	Salvador Olmos Serra.....	Angel, 30.—Benimamet.....	Idem.
7.441	José Estelles Brisa.....	Cuevas de Benimamet, 33.—Idem.....	Idem.
7.442	José Mir Fabra.....	Godella, 23.—Paterna.....	Idem.
7.446	Urbano Bernardos de Frutos.....	Camino de San José, 32.....	Zaragoza.
7.448	Federico Castellano Sancho.....	Ferrerres Bretó, 52.—Benicarló.....	Castellón.
7.457	Corbera y Beltrán, S. A. ....	Bruch, 21.....	Barcelona.
7.458	José Esperalba Pujol.....	Fermin Galán, 23.—Mataró.....	Idem.
7.462	Juan Font Vila.....	Ametlla de Mar.....	Tarragona.
7.464	Sociedad Instructiva de Trabajadores del Campo.....	Algimia de Alfara.....	Valencia.
7.468	Antonio Merchan Aranda.....	Constantina.....	Sevilla.
7.469	Alfredo Hita Sánchez.....	Martin Perea, 6.—Mula.....	Murcia.
7.470	Pedro Gómez Acosta.....	Tzacorte .....	Canarias.
7.471	Amaró Cambreleng González Mesa.....	La Laguna.....	Idem.
7.472	Pedro Bermúdez Martínez.....	Diputación del Pozo Estrecho.—Cartagena .....	Murcia.
7.476	Juan Estruch Boldú.....	Gerona, 134.....	Barcelona.
7.478	Jaime Oliver Moner.....	Costa y Llovera, 32.—Palma.....	Baleares.
7.479	José Villanova Ginjaume.....	Prat de la Riba, 24.—Figueras.....	Gerona.
7.519	Joaquín Garrigues Martínez.....	Hermosilla, 17.....	Madrid.
7.523	Juan Pérez Sanmillán.....	Almagro, 23.....	Idem.
7.524	Juan Tapiola Torrent.....	Can Tapiola.—Pineda.....	Barcelona.
7.525	Viuda de Juan Sánchez e Hijos.....	Sabiñán .....	Zaragoza.
7.527	Juan Salvá.....	San Arracó .....	Baleares.
7.529	Juan Recaséns Cros.....	Cruces, 8.—Cambrils.....	Tarragona.
7.531	José Martínez Quinto.....	Regadera Agua Dulce.—Dolores.....	Alicante.
7.534	R. Pantinat Brugada.....	Av. F. Mistral, 69.....	Barcelona.
7.536	Ernesto Ortiz Martínez.....	Ruiz Zorrilla, 17.—Utiel.....	Valencia.
7.538	Fausto de Miguel Yagüe.....	Cabezuela .....	Segovia.
7.541	Juan Jofre Gués.....	Alendia .....	Baleares.
7.542	Hormera Balear, S. A. ....	Palma .....	Idem.
7.549	Claudio Vidal Salvadó.....	Poal, 17.—Bellvis.....	Lérida.
7.552	José A. Lomba Carmaña.....	José María Sexto, 7.—La Guardia.....	Pontevedra.
7.558	José Chacón Fernández.....	Mula .....	Murcia.
7.563	Ramón Monserrat Mesres.....	Casa de Campo Monserrat.—Viladecans.....	Barcelona.
7.564	Jacinto Bermejo Vinagre.....	San Blas, 7.—Salvatierra de los Barros.....	Budajoz.
7.568	José Bonet.....	Carretera.—Viladecans .....	Barcelona.
7.569	Eulalia Montero Martínez Fimillos.....	Sor Patrocinio Vives Fenoll, 19.—Orihuela .....	Alicante.
7.570	Silvestre Martínez Ros.....	Albujón.—Cartagena .....	Murcia.
7.578	César Luis Arpón.....	Calahorra .....	Logroño.
7.579	Laboratorios Budallés.....	Port-Bou .....	Gerona.
7.581	Antonio Peral Díez.....	Angel, 17.—Elche.....	Alicante.
7.582	José Más Aznar.....	Alfredo Llopis.—Idem.....	Idem.
7.583	Emilio Boix Vicedo.....	Fuente Once de Agost.....	Idem.
7.584	José Piña Piña.....	Alvarez Sereix, 1.—Santa Margarita.....	Baleares.
7.585	Juan Ferrer Janer.....	General Luque, 74.—Inca.....	Idem.
7.588	Falleres Borja.....	Torrijos, 26.....	Madrid.
7.589	Luis Puig Serra.....	Picas, 18.—Manresa.....	Barcelona.
7.590	Tenería Ibérica Bohigas Hermanos.....	Carretera de Ribas.—San Andrés.....	Idem.
7.592	Manufacturas Vilaró y Llobet, S. A. ....	Via Layetana, 55.....	Idem.
7.593	Sindicato de Trabajadores y Arrendatarios de la Tierra .....	Ullá .....	Gerona.
7.597	Joaquín Masvidal Teixido.....	Torrent de Llatonés, 70.—Canet de Mar.....	Barcelona.
7.599	Felipe Soto Sánchez.....	Albujón.—Cartagena .....	Murcia.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.603	Compañía Industrial Expendedora, S. A.	Barquillo, 1.	Madrid.
7.604	Jaime Casajuana Llausá.	Jesús, 22.—Bocafort y Vilumara.	Barcelona.
7.605	Miguel Francés Calvo.	Sagunto, 200.	Valencia.
7.606	José María Domingo, S. en C.	Carretera de Valencia, 39.—Santa Bárbara	Tarragona.
7.607	Juan Comajuncosa Santacana.	Casa de Campo Angela Viladordis.—Manresa	Barcelona.
7.608	José Comajuncosa Santacana.	Idem.—Idem	Idem.
7.610	Chocolates Jaime Boix.	Hospital, 46.	Idem.
7.611	Eusebio Cagigal Cagigal.	Santoña	Santander.
7.612	Martín López Sánchez.	V. de Belén, 24.—Almansa.	Albacete.
7.614	Sebastián Caseny Riba.	Novelda	Alicante.
7.617	Buenaventura Caparó Corts.	San Sebastián, 3.—Riudoms.	Tarragona.
7.618	Francisco Llandaró Gimijoan.	Mas Florenti.—Idem.	Idem.
7.619	Antonio Mas Gimijoan.	Poniente, 19.—Idem.	Idem.
7.620	José Cortés Pedrola.	San Jaime, 21.—Idem.	Idem.
7.621	Teresa Marsó Vidal.	Anselmo Clavé, 21.—Idem.	Idem.
7.622	José Iñesta López.	Hellín	Albacete.
7.623	Ferrovías y Siderurgia, S. A.	C. de Peñalver, 11.	Madrid.
7.624	Industrias Cartula, S. A.	Villena	Alicante.
7.625	José Marcé Pujol.	Torrent Vidrié.—Cornellá de Llobregat.	Barcelona.
7.626	Francisco Ferrairo Mascarell.	Paseo de Gómez Ferrer, 7.—Gandía.	Valencia.
7.628	Lorenzo Paredes Boix.	La Puente.—Paiporia.	Idem.
7.629	Luis J. Jiménez González.	M. de Turia, 59.	Idem.
7.632	Pedro Pujol Rabeza.	Jesús Ancha, 36.—Rocafort y Vilumasa.	Barcelona.
7.634	Patricio Sosa Brinquets.	Fernando Alonso.—Salvatierra de los Barros	Badajoz.
7.635	Angel Hernández Corredor.	Espronceda.—Idem	Idem.
7.638	La Textil Levantina, S. A.	Méndez, 1.	Barcelona.
7.643	Antonio Aguilar Berral.	García Hernández.—Puente Genil.	Córdoba.
7.644	Marcelino Altamiras Pla.	Santa María, 47.—San Vicente de Castell	Barcelona.
7.647	Sindicato Agrícola del Rincón de la Victoria.	Rincón de la Victoria.	Málaga.
7.650	Enrique Carrión Inglés.	Av. de Fermín Galán, 7.—Cartagena.	Murcia.
7.654	Antonio Caliu Soto.	Diseminado.—El Albuñón.	Idem.
7.655	Fabricantes de Naipes de España, S. A.	Robador, 26.	Barcelona.
7.659	Juan Antonio López Moreno.	Molina del Segura.	Murcia.
7.663	Francisco Albert Aguado.	Gómez Ferrer, 7.—Picasent.	Valencia.
7.664	José Rovi Raga.	Av. Estación, 56.—Idem.	Idem.
7.666	Pedro Borrero Limón.	Carretera Odiel, 18.	Huelva.
7.667	Francisco Revilla Rodríguez.	Cárcel Nueva, 9.	Salamanca.
7.668	Francisco Martínez Segarra.	Plaza, 15.—Villajoyosa.	Alicante.
7.670	Sociedad de San Isidro Labrador.	Benicarló	Castellón.
7.671	Luis Molina Omaña.	Paz, 9.	Madrid.
7.672	Pedro Ruiz Hijo y Sucesor Feliciano Ruiz.		Vitoria.
7.673	Francisco Muñoz Moreno.	Calle de los Hernández.—El Albuñón.	Murcia.
7.674	Juana Ros Garrido.	Navarros, 50.—Aljorra.	Cartagena.
7.676	José Puigvert Casas.	Nou, 24.—San Pol de Mar.	Barcelona.
7.677	José Mitjans Sabat.	D. Bosco, 18.—San Vicente dels Horts.	Idem.
7.679	Trinidad Núñez Rosáenz.	Tudela	Navarra.
7.680	Ramón Torra, S. en C.	Sobrerroca, 25 y 27.—Manresa.	Barcelona.
7.685	José Rovira Rovira.	José Morote, 16.—Benifayó.	Valencia.
7.686	Antonio Sebastián Esteve.	Plaza de la Independencia, 7.	Castellón.
7.687	Valeriano García Abadillo.	Av. de la Libertad.—La Solana.	Ciudad Real.
7.688	Lorenzo Raurich Dinares.	San José.—Viladecans.	Barcelona.
7.689	Rosa Saus Parés.	Laureano Miró, 251.—San Feliú de Llobregat	Idem.
7.690	Ramón de la Torre Paisedón.	Morata de Tajuña.	Madrid.
7.692	Miguel Suñé Comamala.	Molló	Gerona.
7.694	José Ruiz Medel.	Dique Zona del Puerto.	Murcia.
7.696	Manuel Muñoz Muñoz.	Cabezo de Torres.	Barcelona.
7.697	Bernardo Rins Molins.	S. Miró, 217.—San Feliú de Llobregat.	Huelva.
7.698	Juan Mollá García.	Crespo, 37.—La Línea.	Cádiz.
7.703	Blas Armenteros Santos.	Gomecelló	Salamanca.
7.713	Gilberto Dalfix Pradell.	Arrabal de Baix del Poble San Vicente dels Horts.	Barcelona.
7.714	Eloy Ibáñez López.	Plazuela Vieja, 2.—Villarramiel.	Palencia.
7.715	Tomás Ibáñez López.	José Sánchez Herrero, 16.—Idem.	Idem.
7.716	Franco Benito Bayón.	Santiago Terry, 3.	Cádiz.
7.718	Juan Bermejo García.	Jaramillo, 3.—Salvatierra de los Barros.	Badajoz.
7.722	Adolfo Miralles Francesch.	Hospital, 7.—Cambrils.	Tarragona.
7.723	Cecilia Sol Martí.	Golmés	Lérida.
7.724	Francisco Mata Vila.	Idem	Idem.
7.725	Fernanda Jovells Sol.	Idem	Idem.
7.726	Ventalló y Tusell.	Puignovell, 14.—Tarrasa.	Barcelona.
7.727	J. Mandon Barrere.	Ausias March, 41.	Idem.
7.730	Andrés Nieto Nieto.	La Aljorra.	Murcia.
7.731	José Sánchez Espín.	Lomas de Albuñón.	Idem.
7.732	Olegario Caudel Gomis.	Santa Ana, 2.—Albal.	Valencia.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.733	Balbino García de Burunda Rebagliato.....	Hellín .....	Albacete.
7.734	Asociación de Agricultores de Teya.....	B. de Angel Guimerá, 56.—Teya.....	Barcelona.
7.736	Manuel Parrondo Parrondo Mayo.....	Fuencarral, 106.....	Madrid.
7.738	Corchos Mundet España, S. A. ....	Medellín .....	Badajoz.
7.739	Francisco Rodríguez Fernández.....	Capitán Galán, 27.—Villanueva de los Castillejos .....	Huelva.
7.740	Cajas Registradoras Nacional.....	Pi y Margall, 12.....	Madrid.
7.747	José Pernas Peña.....	Velázquez Moreno, 14.—Vigo.....	Pontevedra.
7.748	José Torrent Rivas.....	Vilasaca .....	Gerona.
7.749	Miguel Costa Serra.....	Idem .....	Idem.
7.750	Eugenio Canals.....	Moyá .....	Barcelona.
7.751	Manuel Barneto Barneto.....	Lora del Río.....	Sevilla.
7.752	José Peña Pérez.....	Estación de Gaucín.....	Málaga.
7.753	José Flors Amigó.....	Valencia, 23.—Sagunto.....	Valencia.
7.754	Miguel Martínez Botas.....	Giner de los Ríos, 31.—Vigo.....	Pontevedra.
7.756	José María Mora Abad.....	Carretera de Labardela.....	Lérida.
7.758	José Riba Obiol.....	Santa María de Palma, 11.—Cervelló.....	Barcelona.
7.763	Juan Vicente Vega Anaya.....	Cooperativa, 4.....	Cádiz.
7.772	Sindicato de Trabajadores y Arrendatarios de la Tierra .....	Pals .....	Gerona.
7.774	Félix Almagro Medina.....	Puente Genil.....	Córdoba.
7.775	Jesús Leal.....	Concepción, 61.—Campo de Criptana.....	Ciudad Real.
7.777	Juan Moreno Moreno Liza.....	La Alberca.....	Murcia.
7.778	Salvador Estadella Romeu.....	Cubellas .....	Barcelona.
7.780	Carmelo Hernández Tomás.....	Ferrer Guardia, 21.—Beniaján.....	Murcia.
7.783	Angel Vinagre Pérez.....	O. Ramírez, 18.—Salvaterra de los Ba- rros .....	Badajoz.
7.784	Blas Guillén Pérez.....	Nueva, 44.....	Idem.
7.786	Francisco Llovera Bellet.....	Sidamunt .....	Lérida.
7.787	Antonio Piqué Lort.....	Idem .....	Idem.
7.788	Blas Bellet Vilalta.....	Idem .....	Idem.
7.789	Solano Gil López.....	Tobarra .....	Alicante.
7.792	Ruido y Compañía, S. en C. ....	Villagarcía de Arosa.....	Pontevedra.
7.793	Constantino Bruach Molins.....	San Pedro, 13.—Gava.....	Barcelona.
7.794	Juan Calvet Abella.....	Rebolledo, 14.....	Tarragona.
7.796	Sindicato Agrícola de Carriguella.....	Garriguella .....	Gerona.
7.798	Sociedad Anónima de las Fábricas Remy.....	Hernani .....	Guipúzcoa.
7.803	Francisco Monllor Juan.....	Benilloba .....	Alicante.
7.806	Ramón Rojo Compoy.....	O. Miralles, 3.....	Murcia.
7.808	Manuel Jaime Sorribes.....	Eslida .....	Castellón
7.809	Miguel Guin Vila.....	Goimés .....	Lérida.
7.810	José Palau Vilalta.....	Idem .....	Idem.
7.811	Vicente Sancho Alonso.....	Sagunto .....	Valencia.
7.813	Antonio Monzó Huerta.....	Ollería, 23.—Idem.....	Idem.
7.814	Sociedad Española de Grafitos Refinados, S. A. ....	Barquillo, 1.....	Madrid.
7.815	Miguel García Bonet.....	Sagunto .....	Valencia.
7.816	Pedro Mora Pradera.....	Carretera de Barcelona, 34.—Llavaneras.....	Barcelona
7.817	Francisco Sánchez Haro.....	Pago del Real.—Antas.....	Almería.
7.818	Antonio Cros Vallarés.....	Mayor, 7.—Cambrils.....	Tarragona
7.819	Cooperativa de Producción "El Faro".....	Péirel .....	Alicante.
7.821	Modesto Gaspar Besols.....	Teruel, 2.—Sagunto.....	Valencia.
7.822	Joaquín Peña Peris.....	Dupuy de Lôme, 13.—Idem.....	Idem.
7.823	Alfonso Medina Campuzano.....	Jacinto Benavente, 8.—Archeña.....	Murcia.
7.824	Fermin Medina Campillo.....	Ramón y Cajal, 22.—Idem.....	Idem.
7.825	Joaquín Ruiz González.....	Miguel Medina, 49.—Idem.....	Idem.
7.827	Onofre Gil García.....	Mayor, 22.—Idem.....	Idem.
7.828	Pascual Garrido Marín.....	Jacinto Benavente, 6.—Idem.....	Idem.
7.829	José García Ramírez.....	Cinta, 13.—Idem.....	Idem.
7.831	José Gómez Tornero.....	Prim, 9.—Abarán.....	Idem.
7.834	Compañía Dental Española.....	Pelayo, 63.....	Madrid.
7.835	Juan Mateu Cuat.....	Palau de Anglesola.....	Lérida.
7.837	Cosme Climen Linares.....	Lepanto, 99.....	Barcelona
7.839	Sindicato Agrícola de Benagalbón.....	Benagalbón .....	Málaga.
7.840	Pedro Umbert Pascual.....	Nueva, 36.—Arenys de Munt.....	Barcelona.
7.841	Peregrin Cambra Juan.....	Antigones, 6.—Sagunto.....	Valencia.
7.842	Jacinto Balagué Carcereny.....	L. Miró, 247 bis.—San Feliú de Llobregat.....	Barcelona.
7.845	Francisco Rivera Forment.....	Sagunto .....	Valencia.
7.846	José María Garcés.....	Idem .....	Idem.
7.847	Tomás Pérez Benet.....	Idem .....	Idem.
7.849	Hijos de S. de Orive.....	Ascao, 7.....	Bilbao.
7.850	R. Cors Forn.....	O. Catalá, 3.—Arenys de Mar.....	Barcelona.
7.852	Rafael Sendra Ruiz.....	Sagunto .....	Valencia.
7.853	Juan Huerta Traba.....	Castelló, 16.....	Idem.
7.855	Ripoll Hermanos y Compañía.....	Elche .....	Alicante.
7.859	Manuel Alexandre Serrano.....	Ricardo Gasset, 7.—Sagunto.....	Valencia.
7.860	Harinera Carmen Mariano Gavín Pradell, S. A. ....	Tardienta .....	Huesca.
7.865	Julio Alcacer Llácer.....	Fusina, 3.....	Barcelona.
7.869	José Vilar Mollar.....	Plaza de la Piedad, 2.—Rechi.....	Castellón.
7.870	Ramón Vinaja Fornells.....	Doctor Dou, 8.....	Barcelona.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.871	Pedro Font Batallé.....	Plaza del Doctor Zamenhof.—Tarrasa...	Barcelona.
7.872	San Luis, S. A. ....	Alfonso Gurrea, 3.....	Melilla.
7.873	Eduardo Mothcos Sánchez.....	Carmen, 24.—Sanlúcar de Barrameda.....	Cádiz.
7.874	Carlos López López.....	Villanueva, 38.—Archena.....	Murcia.
7.875	Alfredo Sánchez Perea.....	Miguel Medina, 10.—Idem.....	Idem.
7.876	Dolores Medina Campillo.....	Idem.—Idem.....	Idem.
7.877	Dolores Carrillo Abenza.....	Los Pasos, 26.—Idem.....	Idem.
7.878	Manuel Sánchez Sánchez.....	Archena.....	Idem.
7.879	Joaquín Fernández Sarabia.....	Torres de Cotilla.....	Idem.
7.880	Antonio Gimbau Lluesma.....	Sagunto.....	Valencia.
7.881	Vicente Lluesma Pérez.....	Idem.....	Idem.
7.882	Ginés Fernández Vicente.....	Torres de Cotilla.....	Murcia.
7.883	María Piera, Viuda de Pedro Riera.....	L. Miró, 120.—San Feliú de Llobregat...	Barcelona.
7.884	Hilario Borrás Roselló.....	José Costa, 2.—Jeresa.....	Valencia.
7.885	Francisco Gorrita Hermanos.....	Parras, 5.—Idem.....	Idem.
7.886	José Aparisi Peiró.....	José Costa, 25.—Idem.....	Idem.
7.887	Fernando Aparisi Peiró.....	Idem, 20.—Idem.....	Idem.
7.888	Juan Bautista Aparisi e Hijos.....	Aliados, 5.—Idem.....	Idem.
7.889	Francisco Luis Sebastia.....	José Costa, 20.—Idem.....	Idem.
7.890	Ramón Serralta Hermanos.....	Idem, 40.—Idem.....	Idem.
7.991	Federico Bañuls Torres.....	Doctor Marañón, 5.....	Idem.
7.892	Mariano Comes Miñana.....	Dolores, 15.—Sagunto.....	Idem.
7.893	Miguel Benet Pauli.....	Idem.—Idem.....	Idem.
7.894	Manuel Ferragut Dairu.....	Raval.—Jeresa.....	Idem.
7.895	Antonio Aparisi Pérez.....	Nueva, 5.—Idem.....	Idem.
7.896	Vicente Aparisi Peiró.....	Virgen, 5.—Idem.....	Idem.
7.897	Luis Aparisi Peiró.....	Mayor, 7.—Idem.....	Idem.
7.898	Emilio Moscardó Castelló.....	José Costa, 16.—Idem.....	Idem.
7.899	Antonio Roselló Comallonga.....	Gandía.—Idem.....	Idem.
7.900	Antonio Roselló Castillo.....	José Costa, 17.—Idem.....	Idem.
7.901	Matías Peiró Camallongue.....	Idem 32.—Idem.....	Idem.
7.902	Pedro Muñoz Aparisi.....	Parras, 3.—Idem.....	Idem.
7.903	Arturo Pérez Pérez.....	Gandía, 20.—Idem.....	Idem.
7.904	Miguel Pellicer Peiró.....	José Costa, 34.—Idem.....	Idem.
7.905	Camilo Roselló Castillo.....	Idem 35.—Idem.....	Murcia.
7.906	Antonio Carrillo Molina.....	Prim, 11.—Abarán.....	Idem.
7.907	Alfredo Gómez Gómez.....	Blasco Ibáñez, 7.—Idem.....	Idem.
7.908	Miguel Pérez Benet.....	Sagunto.....	Valencia.
7.909	Lorenzo Maestre Escoín.....	Plaza de la Libertad, 6—Alfara de Algimia.....	Idem.
7.910	Mariano Amigó Goda.....	Sagunto.....	Idem.
7.911	Victoriano Alberola Oltra.....	Cisneros, 9.—Cuatretondo.....	Idem.
7.912	Vicente Peña Ribelles.....	Trinidad, 1.—Sagunto.....	Idem.
7.913	Vicente Gil Monzó.....	Capitán Pallarés, 1.—Idem.....	Idem.
7.914	Manuel Bahilo Villaplana.....	Aliados, 20.—Idem.....	Idem.
7.915	Antonio Rocalba Giralt.....	Nueva, 24.—Figueras.....	Gerona.
7.916	Blas Forment Huerta.....	Marcena, 32.—Sagunto.....	Valencia.
7.917	Francisco Peris Loréns.....	Valencia, 36.—Idem.....	Idem.
7.918	Ricardo Valcárcel Rodríguez.....	Mayor, 24.—Archena.....	Murcia.
7.919	José Carrasco Avilés.....	Mula—Idem.....	Idem.
7.921	Miguel Sanchis Pérez.....	S. Alcón, 5.—Sagunto.....	Valencia.
7.922	José Fite Lloréns.....	García Hernández, 18.—San Feliú de Llobregat.....	Barcelona.
7.925	Sindicato Agrícola de Santa Ana.....	Vall de Daguart.....	Alicante.
7.926	José Sánchez Marco.....	Colonia Agrícola de San Juan Villa de Milagro.—Pamplona.....	Navarra.
7.927	Antonio Dólera Vicente.....	Torres de Cotilla.....	Murcia.
7.929	José Gómez Gomis.....	P. Germanias, 15.—Gandía.....	Valencia.
7.930	Fructuoso Baiget Gabarró.....	Golmés.....	Lérida.
7.931	José Bestrand Cornabella.....	Idem.....	Idem.
7.932	Diego Ferruses Bono.....	Castillo, 13.—Sagunto.....	Valencia.
7.935	Pedro Lorca Salazar.....	Colón, 19.....	Murcia.
7.936	Sebastián Capella Claramunt.....	Capitán Pallarés, 10.—Sagunto.....	Valencia.
7.940	Angeles Bañón Sucias, Viuda de Vilanova.....	Avenida del Puerto, 195.....	Idem.
7.941	Alberto Muller.....	Almirante Cadarso, 53.....	Idem.
7.942	Gonzalo Felipe Gimeno.....	Capitán Galán, 50.—Benetuser.....	Idem.
7.943	Vila Hermanos.....	Plaza de San Francisco, 3.—Albaida.....	Idem.
7.944	Jesús Bailén Redondo.....	Labradores.—Dolores.....	Alicante.
7.945	Francisco Mira Soler.....	Colón, 5.—San Juan.....	Idem.
7.946	Sociedad Emilio Portas y Compañía.....	Duque de C. Rodrigo, 6.....	Cádiz.
7.952	Sindicato Agrícola de Cooperación de Pau.....	Pau.....	Gerona.
7.953	Jaime Mata Casans.....	Glinés.....	Lérida.
7.954	Santiago Guillén Martínez.....	Paira.—Archena.....	Murcia.
7.955	José Marcé Mestre.....	Oeste, 34.—Cubellas.....	Barcelona.
7.957	Antonia Rivera Villar.....	San Miguel, 27.—Sagunto.....	Valencia.
7.958	Antonia Alcamú Rivera.....	Idem 25.—Idem.....	Idem.
7.959	Pascual Lluch Girona.....	San Francisco, 2.—Idem.....	Idem.
7.960	Joaquín Gómez Belandrino.....	Levante, 10.—Abarán.....	Murcia.
7.961	Felipe Párraga Pardo.....	Parras Bajas, 10—Mula.....	Idem.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
7.962	Pedro Espín Fernández.....	Calle de las Monas, 16.—Mula.....	Murcia.
7.963	Juan Pedro García Ortiz.....	Villanueva .....	Idem.
7.964	Jesús Carrasco Gómez.....	Levante, 18.—Abarán.....	Idem.
7.965	Francisco Alcanú Latorre.....	Catorce de Abril, 12.—Sagunto.....	Valencia.
7.966	Ramón Casteras Román.....	Tárrega, 43.—Vilagrasa.....	Lérida.
7.967	Salvador Bonastra Roca.....	Anglesola, 25—Idem.....	Idem.
7.968	Josefa Minguella Roca.....	Tárrega, 14.—Idem.....	Idem.
7.969	Sebastián Ramón Roca.....	Idem 10.—Idem.....	Idem.
7.970	Ramón Roca Clarós.....	Idem 19.—Idem.....	Idem.
7.971	Francisca Minguella Roca.....	Idem 49.—Idem.....	Idem.
7.972	Andrés Minguella Roca.....	Idem 15.—Idem.....	Idem.
7.973	Ramón Tomás Valls.....	Idem 31.—Idem.....	Idem.
7.976	Jaime Orida Sentená.....	Golmés .....	Idem.
7.978	Micaela Vidre Vidal.....	Romeu, 17.—Segunto.....	Valencia.
7.979	José Moros Flòrs.....	Idem 16.—Idem.....	Idem.
7.980	Julia Vidre Vidal.....	Idem 19.—Idem.....	Idem.
7.981	Pascual Maties Talamantes.....	Purísima, 10—Idem.....	Idem.
7.982	Juan Martínez Franco.....	Carretera de Alcantarilla.—La Raya.....	Murcia.
7.983	Agustín Nomdedeu.....	Calle del Agua, 9.—Alcora.....	Castellón.
7.984	Juan Sporrer.....	San Agustín, 11.....	Málaga.
7.986	Camilo Llorca Pellicer.....	Real de Gandía.—Gandía.....	Valencia.
7.988	Rafael Miralles Peiró.....	Joaquín Costa, 21.—Jéresa.....	Idem.
7.989	Santiago Aparisi Pérez.....	Idem 11.—Idem.....	Idem.
7.990	Vicente Sastre Ferragud.....	Marañón, 8.—Idem.....	Idem.
7.991	Daniel Pellicer Peiró.....	Gandía, 14.—Idem.....	Idem.
7.992	José Cardona Peiró.....	Joaquín Costa, 52.—Idem.....	Idem.
7.993	Felipe Pellicer Peiró.....	Ramón y Cajal.—Idem.....	Idem.
7.994	Juan Sistero Vilalta.....	Golmés .....	Lérida.
7.995	Manuel Crespo Altisen.....	Idem .....	Idem.
7.996	Vicente Ramón Rodríguez.....	Pacheco, 138.—Sagunto.....	Valencia.
7.997	Mariano Santacana Pagés.....	Can Rubió.—Santa Margarita y Monjos...	Barcelona.
7.999	Sindicato Agrícola y Caja Rural de Lloréns del Pa- dés .....	Calle del Min, 29.....	Tarragona.